



TESIS DOCTORAL

2022

**“Democracia representativa paritaria:
Igualdad de Género en la Función
Pública del Estado Ecuatoriano”**

ALEXANDRA DEL ROCÍO RUANO SÁNCHEZ

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

DIRECTOR: SALVADOR PÉREZ ALVÁREZ

DECLARACIÓN JURADA

INDICE GENERAL

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	LA FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
	a) Conceptualización de los derechos humanos	9
	b) Principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.....	12
	c) El paradigma de la igualdad	19
	d) Tratos discriminatorios y las medidas antidiscriminatorias.....	23
	e) Medidas de igualación positiva	32
	f) Acciones positiva moderadas	35
III.	LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LA DEMOCRACIA PARITARIA.....	40
	a) La representación liberal a la democracia avanzada breve reseña	40
	b) La representación de género	45
	c) Análisis de la igualdad en la Constitución del 78.....	48
	d) Representación política de las mujeres	60
IV.-	LAS RELACIONES DE GÉNERO EN EL DEBATE Y LA AGENDA PÚBLICA INTERNACIONAL	67
	a) Las relaciones de género.....	67
	b) La institucionalidad de género en las agendas institucionales.....	70
	c) Definición de igualdad de género y su aplicabilidad en el mundo.....	76
	d) El nuevo pacto social.....	81
V.	LA IGUALDAD EFECTIVA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.....	87
	a) Acción positiva e igualdad de oportunidades	87
	b) La reserva legal como medida de acción positiva.....	93
	c) Los partidos políticos.....	98
	d) Los sistemas electorales.....	105
	e) Colocación de candidatos en las listas electorales	110
	f) El sustrato teórico de la democracia representativa.....	118

VI.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ECUADOR.....	125
a) Evolución histórica de la igualdad de género en el Ecuador.....	125
b) Análisis Constitucional de la función pública y la igualdad de género en Ecuador.....	134
<u>c) Normativa vigente del Ecuador sobre la igualdad de género en la función pública.....</u>	153
d) Políticas públicas sobre la igualdad de género	158
e) Legislación vigente sobre la igualdad de género en el campo electoral.....	164
VII ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN PROCESOS ELECTORALES.....	171
a) Elecciones 2014.....	171
b) Resultados de elecciones 2019	178
c) Elecciones 2019.....	184
d) Resultados de elecciones 2009 al 2019 por dignidades.....	186
VIII A MANERA DE CONCLUSIÓN.....	195
IX CONCLUSIONES GENERALES DE LA TESIS.....	205
IX BIBLIOGRAFÍA.....	213

I. INTRODUCCIÓN

La mujer ha luchado por sus derechos políticos a través del tiempo y principalmente ha buscado su igualdad desde el momento que fue retirada del pacto de creación del Estado.

Una vez excluidas del contrato social, se negó a las mujeres no sólo el reconocimiento de derechos sino la participación en todos los ámbitos públicos tradicionalmente entregados a los hombres, principalmente lo político.

Los avances de la igualdad de género conlleva tener unas fuertes estructuras de poder, el rol de la mujer es estar presentes en las posiciones de decisión y poder, por ende la comunidad internacional y principalmente sus organismos establecen que los gobiernos, la sociedad civil, los partidos políticos e inclusive el sector privado, deben dar pasos positivos para crear un grupo de mujeres empoderadas, donde los gobiernos toman medidas para garantizar el acceso equitativo y su plena participación en las estructuras del poder y la toma de decisiones.

Las políticas de género no deben solo ser revisadas como buenas prácticas, por parte de los organismos observadores de carácter internacional, sino que debe de manera constante existir políticas públicas que promueven derechos y que contribuyan a la igualdad, para que estas; sean analizadas a fin de reformar ordenamientos jurídicos que permita a un Estado cumplir de manera práctica con esta igualdad.

Cuando los Estados se obligan con las políticas internacionales de igualdad de género concerniente al ámbito público, estas se convierten en una exigencia para que el Estado busque políticas públicas para responder ante este derecho y poner en práctica la no discriminación, reconociendo las necesidades, diferenciadas y por ende las medidas, contenidos y protecciones específicas a través de mecanismos que permitan su cumplimiento.

La plena igualdad de hombres y mujeres en el tema de representación política, se busca no sólo de manera numérica sino de manera cualitativa y estructural

que permita un mayor reparto de responsabilidades y espacios para la toma de decisiones.

En el Ecuador donde se plasma la Igualdad de Género con el reconocimiento de acciones afirmativas en la administración del estado, se busca asegurar la igualdad efectiva, para entregar la posibilidad de que mujeres y hombres tomen en conjunto decisiones, mediante la construcción de una democracia paritaria, por lo que el jurista interesado en el tema de los derechos humanos y su aplicabilidad en torno de la igualdad de género, debe preguntarse, sobre todo, ¿cómo son integradas las normas internacionales de derechos humanos sobre Igualdad de Género, en los sistemas jurídicos?, ¿cómo esas normas internacionales/nacionales son interpretadas y aplicadas por la administración del Estado y sus políticas públicas?. Por lo que las cuestiones que están inseridas en el tema de esta tesis parecen plantear problemas de gran importancia práctica y teórica.

Estas interrogantes son las que motivaron a la elección del presente tema y la construcción de esta tesis doctoral. Siendo el objetivo principal de esta investigación, el examinar el modo en que Ecuador cumple o no con la igualdad de género; específicamente en el ámbito público.

Estructurando en dos partes el análisis, en primer lugar la parte teórica sobre la conceptualización internacional del principio de igualdad y la no discriminación, siendo en segundo lugar el análisis de la normativa del Ecuador sobre el tema, revisando los resultados electorales más importantes en el país, así como también la aplicación de acciones afirmativas para la selección de altos cargos públicos como la función legislativa, Fiscalía General del Estado y otros puestos de elección popular.

El propósito de esta tesis, es concientizar de que los Derechos Humanos no deben entenderse como un asunto propio y exclusivo del derecho internacional, sino como un conjunto de normas cuya finalidad está conectada con su integración en las normas nacionales y su incidencia en las relaciones ordinarias; que generan la protección efectiva de los seres humanos concretos, siendo un principio básico que inspira y fundamenta la actuación de los poderes

públicos pero sobre todo del ordenamiento jurídico, político y social que busca alcanzar el cumplimiento de los Derechos Humanos en todos los ámbitos.

Por esta razón la investigación del presente trabajo parte de la conceptualización y ámbito de aplicación del principio de igualdad y la no discriminación. Pero a pesar de ser un tema muy extenso, se busca en el presente trabajo presentar una revisión a las políticas públicas, pero principalmente a los aspectos relevantes de la igualdad de género.

Vamos a observar que existe una normativa internacional sobre los Derechos Humanos específicamente la Igualdad de Género, donde los consensos universales y regionales son desarrollados por los acuerdos nacionales, constitucionales que repiten, reafirman y desarrollan el consenso mundial abordando las políticas de Igualdad de Género.

Tras sentar las bases conceptuales de los Derechos Humanos, trataremos de explicar en qué consiste la Democracia Paritaria donde las normas de Derechos Humanos influyen en las demás normas de los sistemas políticos, modificando o perfeccionando sus significados y contenidos.

Por eso se trae a una reflexión de cómo dos países, España y Ecuador, el principio de igualdad, reconocido y plasmado hace muchos años en ambos países, se ha cumplido o no, pero enfocado en el análisis de la situación del Ecuador.

Es decir, que más allá de la acción positiva, se busca identificar si hombres y mujeres comparten el poder político, modificando las estructuras para un nuevo modelo de representación democrática.

Pero el estudio de la presente tesis, versa en analizar si Ecuador ha avanzado de manera importante desde 1998 hasta la presente fecha y de qué manera la Constitución del 2008 ha permitido la participación de las mujeres en el ámbito público. Se analiza si todas aquellas medidas especiales, transitorias o no, como las cuotas, sanciones en caso de incumplimiento, exoneraciones y otras, han permitido la configuración de distintos sistemas electorales en el reparto de roles donde la mujer ha quedado fuera de la esfera política, girando en torno,

lamentablemente de los partidos políticos, con la conformación de las candidaturas y su orden.

Teniendo en cuenta los criterios mencionados se investiga sobre las funciones de los partidos políticos, dentro de un marco constitucional, donde se le encomienda el ser estructura de la Democracia y donde lleva implícito la participación plena de hombres y mujeres, es decir, una presencia equilibrada.

Finalmente, revisaremos de qué manera están siendo implementadas las normas constitucionales y las acciones afirmativas en la esfera del ámbito público en el Ecuador.

La representación de la mujer sea por vía legislativa o por partidos políticos, sigue en manos de quienes toman las decisiones dentro de la organización del Estado y en países como el Ecuador, son las corrientes políticas y el rezago de una sociedad patriarcal, la que, aún persiste en la administración del Estado.

Pero finalmente después de revisar la normativa actual, sobre el tema, se puede encontrar soluciones para practicar una verdadera Democracia Paritaria en el país.

II. LA FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) Conceptualización de los derechos humanos

Cuando se habla de derechos humanos, se suele denominarlos derechos fundamentales, sin embargo, responde a la aparición de los primeros derechos y a su categoría. Es el italiano Ferrajoli el creador de lo que se conoce como Derechos Fundamentales, definiéndolo como aquellos que responden universalmente a todos los seres humanos, dotados por el estatus de personas con capacidad de obrar y como presupuesto de su idoneidad para ser titular en situaciones jurídicas.

Esto significa que cualquier persona titular de un derecho expuesto en forma positiva de acuerdo al ordenamiento jurídico internacional y nacional, puede exigir su cumplimiento.

El Ecuador reconoce en su Constitución¹ que es un Estado Constitucional de derechos, siendo esta característica el punto de partida para el ejercicio y garantía de los derechos, por lo que está obligado a cumplir los derechos de los individuos y sobre todo garantizar su cumplimiento en todas las esferas.

Es importante considerar que los Derechos Humanos reafirman la dignidad humana, siendo el más alto valor que tiene la persona humana, porque esta se reconoce como independientemente del género, educación, raza, religión o cualquier otra condición.

Los Derechos Humanos son el conjunto de privilegios, derechos y libertades fundamentales inherentes a la persona por su condición de ser humano, encontrándose reconocidos en los diferentes marcos jurídicos internos de cada país y que son imprescindibles para garantizar una vida digna, y el respeto al ser humano por parte del Estado y sus Instituciones, evitando vulnerar los derechos

¹ Constitución del Ecuador. Art. 1: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

que se encuentran reconocidos y protegidos por el marco jurídico nacional e internacional.

La dignidad humana y el reconocimiento internacional general, son fundamentos de los derechos humanos, y, por lo tanto, da legitimidad de los órdenes jurídicos estatales.

La legitimidad de un sistema jurídico, debe entenderse como la aceptabilidad de sus normas, que exige el reconocimiento general de validez y justicia de estas.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los Derechos Humanos son un elemento de justificación que tienen los Estados y sus sistemas de normas, pero para que el respeto de dichas normas se plasme, es necesaria una condición de validez y justicia de cualquier norma jurídica estatal y, por lo tanto, de cualquier sistema jurídico.

Para que un sistema jurídico sea obedecido íntegramente, hace falta que sea legítimo, o sea, que sea socialmente aceptable. Podemos partir desde la posición kelseniana para defender que el sistema jurídico, como un todo, que debe ser obedecido y aplicado; debido a una norma fundamental planteada y a la probabilidad de la ejecución de la norma en el ámbito judicial, o podemos recurrir al juicio valorativo de obedecer el orden jurídico por ser una obligación moral; pero estas, no responden a la razón de por qué se debe obedecer a las normas de un sistema jurídico.

Actualmente en un mundo globalizado, las personas reconocen la legitimidad de las leyes y las respetan por el simple hecho de ser normas, es decir, del presupuesto de que las leyes deben ser obedecidas siempre ante cualquier situación.

Sin embargo, es importante establecer que lo que sucede cuando una norma de un sistema jurídico choca frontalmente contra un principio básico de derecho humano, como es el principio de que nadie puede ser discriminado por motivo de sexo, raza, religión u orientación sexual, no será fácil alcanzar el consenso de que tal norma deba ser respetada y aplicada con el sacrificio del derecho humano.

Los Derechos Humanos son un elemento de legitimación externa y también interna de los sistemas jurídicos. Pero se le debe dar una tercera función, que consiste en integrarse con las demás normas de los sistemas estatales, es decir, con las normas jurídicas nacionales de los más diversos rangos, siendo la principal garantía de respeto al hombre, a su dignidad y sus derechos básicos.

Siendo así que los Derechos Humanos quedan protegidos contra un eventual déficit de obediencia ante las normas nacionales, justamente porque estos, se convierten en si mismo en derechos.

Los Derechos Humanos son el núcleo fundamental e indispensable para la protección de la persona, teniendo la condición de que son respetados plenamente por ser normativo y que permite discutir, crear y aplicar normas jurídicas.

Los Derechos Humanos, no se limitan a ser un grupo de pronunciamientos éticos, si así fuese, carecerían de sentido jurídico. Pueden coincidir con las normas éticas siempre que estas sean consecuencias lógicas inmediatas del reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos y si los derechos son también parte de un consenso jurídico transnacional y transcultural que les atribuye validez universal.

Para ser reconocidos los Derechos Humanos como tales, es importante que las sociedades políticas también los reconozcan siendo aplicables en estas. No es suficiente que todos o casi todos los Estados reconozcan la validez de los Derechos Humanos en su dimensión objetiva, se necesita que estos derechos sean reconocidos como válidos y eficaces para todos los seres humanos muy independientes de las fronteras estatales.

Estos derechos son materialmente fundamentados en la dignidad que es inherente a todos los seres humanos; como está reconocido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²

² Weis, Carlos. *Direitos humanos contemporâneos*, São Paulo, Malheiros, 2012, p. 162.

En el caso de los Derechos Políticos o de los Derechos Civiles de ejercicio profesional, parece depender de circunstancias concretas, como la edad, la capacidad civil para contratar etc. Pero, aun en esos casos, no se puede decir que los derechos humanos surgieron del hecho concreto. Los derechos humanos nacen con la existencia humana, aunque el modo del ejercicio de esos derechos quede normado o condicionado por la legislación nacional. Por lo que las leyes deben reconocer esa inherencia de los Derechos Humanos y no pueden establecer condiciones para su ejercicio que limitan su goce a circunstancias que no se justifican.

La inviolabilidad de los Derechos Humanos no significa que estos no puedan ser limitados cuando están en confrontación dos o más, donde al utilizar métodos de solución de conflicto normativo, podrán ser expansivos siempre y cuando no encuentre contradicción práctica con otro derecho humano.

b) Principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo

El tema del reconocimiento jurídico de la igualdad y la garantía de su consecución efectiva, no es algo novedoso ni de los tiempos modernos. A través de muchos años los esfuerzos que se han realizado para alcanzar el punto ideal de la igualdad han sido importantes, pero la cúspide de este esfuerzo es una constante lucha que no ha tenido fin y que dependiendo de cada sociedad se plasma o defiende de diversas formas.

Es en la edad media, que se concentraron los esfuerzos en buscar nuevos privilegios a la clase más favorecida, lo que condujo a una sociedad dividida por lo cual fracasa la igualdad.

Claro está que esto no ha sido obstáculo para la idea de igualdad empiece a fraguarse en el seno de la ideología liberal del siglo XVIII, por lo que esta lucha de igualdad, traspasó a diversos campos de la sociedad y del derecho, de esta forma, el concepto moderno de igualdad ilustró el pensamiento político, jurídico y social que posterior a la Revolución Francesa de 1789, inspiró las Constituciones del siglo XIX

Por otro lado, la burguesía, que estaba en el poder, se fue alejando de este ideal de igualdad para, que, en vez de propugnarla entre las personas, era mejor satisfacer las meras pretensiones de libertad individual, por el cual crearon las condiciones necesarias en las que los individuos pudieran obtener los mismos bienes.

El concepto de igualdad se identificó con la igualdad de todos ante la ley frente a los privilegios del Antiguo Régimen y, sobre todo, con una suerte de igualdad de oportunidades en el reparto o distribución de bienes y recursos para cuya preservación sería esencial la acción del Estado.³

Ante esta situación fue necesaria la elaboración de un cuerpo legal en el que las leyes habrían de ser universales y abstractas. Originando la consecuencia de la relación entre el principio de igualdad y la generalidad de la ley, donde cualquier criterio que sirva de base para diferenciar, quedaba prohibido y, por lo tanto, no existía la posibilidad de establecer desigualdades que justificaran los diversos grupos sociales, ni siquiera aquellas que donde se beneficiaba el grupo en situación de desigualdad.

La situación fáctica en que vivían las personas, no eran consideradas y por ende no forman parte de la distinción y relación que se maneja en la actualidad en igualdad jurídica e igualdad real. Estableciendo que la igualdad real formulada en términos de legalidad sólo podría lograrse si la sociedad fuera homogénea.⁴

Pasado el tiempo, como conocemos, lejos de constituirse en una sociedad homogénea, la sociedad liberal, como resultado principalmente de la Revolución, se daba una realidad sesgada y dividida en algunos ámbitos. Esto es así, que, de hecho, según Rousseau, uno de los grandes impedimentos de la unión social, es la desigualdad entre los hombres. Una desigualdad que, lejos de ser innata, resulta ser el producto de las relaciones sociales.⁵

³ Rincon, Suay, J. *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Instituto de Estudios de Administración local, Estudios de Derecho Público, Madrid, 1985, p. 24.

⁴ Rincón Suay, J. *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, ob.cit, p. 26.

⁵ Rousseau J, J. *Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Alianza editorial, Madrid, 1990, p.206

Tomando en consideración la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olimpia De Gouges⁶, parecería que las principales desigualdades dejaron fuera del pacto social también a las mujeres y no sólo a los pobres y marginados.

John Stuart Mill que, influenciado por su esposa Harriet Taylor Mill, expresó en la dedicatoria sobre la libertad, consideró la igualdad como un principio regulador de las relaciones entre los dos sexos, por el que la subordinación legal del uno al otro es intrínsecamente errada y constituye uno de los obstáculos más importantes para el progreso humano, lo cual debe ser sustituido por un principio de perfecta igualdad que no admita poder ni privilegios para unos ni incapacidad para otros.

Existía el riesgo de que la libertad individual resulte amenazada por la desigualdad social, por lo que la igualdad debe implicar más que el simple reconocimiento de la igualdad jurídica burguesa, lo importante era establecer diferencias que produzcan beneficios para todos, principalmente a los menos aventajados de la sociedad.⁷

Posteriormente la revolución industrial, a partir del año de 1830, emerge el movimiento social femenino o feminismo social con múltiples manifestaciones en diversos lugares. Como, por ejemplo, se destaca la Declaración de Seneca Falls, siendo el resultado de una reunión celebrada por hombres y mujeres en una capilla de una villa de Nueva York en el año de 1848. En este documento se expresa el deseo de que las mujeres, como parte integrante de la Humanidad, sean observadas como seres iguales a los hombres en todos los aspectos.⁸

A pesar de las críticas sobre la visión liberal de la igualdad, pasaría algún tiempo para tomar conciencia de que las situaciones fácticas son distintas y, por ende, las consecuencias en el ámbito jurídico aplicables han de contener, siempre que proceda, un tratamiento diferenciado.

⁶ De Gouges O. *La Declaración de la Mujer y de la Ciudadana*, París.

⁷ Macías J, M. *La democracia representativa paritaria 2009*. P. 16

⁸ La Declaración de Independencia. *La Declaración de Seneca Falls*, Taller de Estudios Norteamericanos, Universidad de León, 1993, pp. 68 ss.

Se debe reconocer la vertiente positiva de la formulación liberal de la igualdad, que puede ser analizada como la supresión de la sociedad estamental mediante la positivización constitucional del principio de igualdad y por lo tanto, la inclusión de la idea de igualdad en el ejercicio de los derechos.

A lo largo del siglo XX se desarrolla la ideología democrática de igualdad de condiciones entre los grupos sociales, siendo en este proceso la transformación hacia la democracia social, donde el Estado irá adquiriendo un papel principal en el derecho de bienestar social y, en consecuencia, este bienestar pudiera tener lugar, a partir de este momento, interviniendo activamente con el fin de que las desigualdades puedan corregirse. Con este incipiente enfoque, que admitió la existencia de que la sociedad es heterogénea y de situaciones de hecho distintas, el principio de igualdad superó la conexión que venía manteniendo con el principio de legalidad.

Una nueva concepción, que estaba naciendo, dotó al principio de igualdad en un carácter formal algo matizado respecto del anterior, es así que se trataría igual a aquellos que se encontrasen en situaciones iguales, pero también es importante indicar, que se daría distinto tratamiento a los que estuviesen en circunstancias desiguales.

Por lo cual, la norma no sólo serviría para establecer cierto reparto de bienes, sino que sería el parámetro que se utilizaría para determinar si existía o no una desigualdad. Lo que significa que no sólo se tendría en consideración que la ley fuese aplicable a todos, sino que su contenido no comprendiera una desigualdad injustificada, lo que, finalmente, acaba con el dogma de la universalidad de la ley, obligando al legislador a establecer qué criterios son los que diferencian lo que está prohibido y cuales otros los que están permitidos. Y en el caso de que la desigualdad sea injustificada, es el Estado quien actuaría para corregirla.

Cuando hablamos de la evolución hacia el Estado Social, este implicó que la Función Pública debía asumir esta tarea de igualdad.⁹

⁹ Torres del Moral, A. "¿Qué igualdad?". Revista de Derecho Público, núm. 44, 1998, p.81.

Realizando esta función es que se consolida una nueva dimensión de la igualdad ante la Ley a una en la Ley. Esta concepción tuvo su precedente en la Equal Protection Clause introducida por la decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América¹⁰ tras la Guerra de Secesión, pero no se consolidó hasta la Alemania de Weimar.

El principio de igualdad vinculada al legislador a la hora de introducirle en el contenido de las normas y este a su vez el de actuar consecuentemente si este detectaba una desigualdad. Esta situación parecería imposible toda vez que los textos constitucionales que contemplaban la igualdad tenían un carácter meramente programático y no material.¹¹

La evolución se irá perfilando en razón del contenido de la igualdad en los diversos ordenamientos constitucionales. Pero es importante recordar que no obstante, la expresa mención en los textos constitucionales sobre el tema de una igualdad ante la ley, no parece en muchos casos ser suficiente. Por ello, es importante que dichos textos también reconozcan a los poderes públicos con la facultad de corregir las desigualdades que no merezcan un trato desigual. Hermann Heller ya afirmó que la igualdad formal aplicada a situaciones jurídicas desiguales produce un derecho material desigual.¹²

Paladín estableció también, de una manera clara, que “una perfecta igualdad ante la ley, acompañada de una profunda desigualdad en las condiciones sociales, no representa una adecuada y real garantía, antes bien, necesita venir reforzada por una reforma de la sociedad”.¹³ Y es a partir de estos planteamientos cuando surgió la necesidad de delimitar y sobre todo definir dos bloques conceptuales interrelacionados que son la: igualdad jurídica e igualdad real.

¹⁰ Martin, M.A. “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, mayo-agosto, 2003, pp. 151 ss.

¹¹ Zagrebelsky, G. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta, Madrid, 1997.

¹² Heller, H. *Escritos políticos*, Alianza, Madrid, 1985, p. 322.

¹³ Paladín, L.. “*Eguaglianza*”, *Enciclopedia de Diritto*, Varesse, 1965, p.545.

Un documento que también contribuye en la consideración para la consecución de la igualdad en el modelo social es la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que en su artículo 3, en relación con los artículos 20.1 y 28.2, dio lugar, principalmente tras la reforma de 1994, a la importante premisa por lo cual, el Estado Social quedaría obligado a una responsabilidad intervencionista que permitiera establecer medidas para alcanzar la igualdad real.¹⁴

Existen otros textos constitucionales que interpretan de manera conjunta a la igualdad jurídica y la igualdad real, como la Constitución italiana de 1947¹⁵. Es en este marco jurídico, que, en los años 60, el movimiento feminista, alcanzó su plenitud y tuvo lugar a importantes reivindicaciones que motivaron a una nueva legislación con el objeto de eliminar las discriminaciones entre hombres y mujeres existentes en las leyes.

Empiezan a darse cambios en normas de los Estados, por ejemplo, en 1957 se promulgó la primera Ley de igualdad alemana que propició cambios en el código civil de su país, eliminando el requisito del permiso del marido a la mujer para que ésta pudiera trabajar.

Se apostó, por la equiparación total entre las mujeres y los hombres. Es en los años 70 donde la lucha por la igualdad se centró, no tanto, en la conquista de los derechos por las mujeres, sino en la búsqueda de conseguir una plena equiparación de derechos.

En los años 80, la igualdad jurídica y la equidad se consideraron parámetros muy insuficientes que permita la realización de la igualdad efectiva. Dando origen así a las políticas de acción positiva, medidas tendentes a favorecer a las mujeres que, por su pertenencia a un colectivo minusvalorado, han sido y aún son objetos de discriminación y de desigualdad social en múltiples sectores de la vida pública. Esta figura heredada de la Affirmative Action norteamericana,

¹⁴ Macías, J. *La democracia representativa paritaria*. Córdoba, 2009, p. 20.

¹⁵ Romangnoli, U, "Comentarios a la Constitución Italiana", Bolonia-Roma, Foro Italiano, 1975 p.167

que se utilizó para, principalmente, el acceso a la educación de personas afroamericanas o hispanoamericanas¹⁶.

Es así, como aparecen los sistemas de cuotas o puntos extra entre las medidas más polémicas para la consecución de la igualdad real. Surgiendo en este contexto los argumentos doctrinales favorables y desfavorables sobre la constitucionalidad de estas medidas. Algunos de estos casos fueron resueltos por el TJCE en los años 90 originando un intenso debate sobre su legitimidad y alcance. A los finales de los años 90, comenzó a hablarse del feminismo de la diferencia como aquél que defiende la coexistencia de una Humanidad dual, formada por hombres y por mujeres diferentes, con el establecimiento de iguales derechos e iguales oportunidades efectivas para ambos géneros.¹⁷

Las situaciones sociales colocan en muchos casos en desventaja a algunas personas, como las mujeres, que, hasta la presente fecha, luchan por la igualdad para trasladarlas plenamente a la realidad social.

Tras la II Guerra Mundial, proliferan importantes estudios antropológicos, sociológicos, psicológicos, literarios, históricos y, también, jurídicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres en varias áreas de gran relevancia como, entre otras muchas, la participación política y es en este aspecto que aún hoy existe una importante infrarrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión y representación política. De hecho, un porcentaje aún bajo de los parlamentarios de todo el mundo son mujeres. Por lo cual, con esta información podría deducirse que otros, entonces, toman decisiones para y por ellas.

Cuando se construyó la conformación del Estado liberal, dentro de los ejes estratégicos se excluyó a la mujer, aunque estas son parte del pueblo con los derechos de ser electas o electoras.

Olimpia De Gouges expresó que “el principio de toda soberanía reside esencialmente, en la Nación, que no es otra cosa que la reunión de la mujer y

¹⁶ Martin Vida, M.A. “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos, nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 68, 2003, p. 167 y ss.

¹⁷ Agacinski, S. *Política de sexos*, Taurus, Madrid, 1998.

del hombre; ningún cuerpo y ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de esta soberanía”.

Sobre las estructuras liberales, se construyó el Estado social, sin modificar el orden por el que se reconoce a las mujeres como sujetos racionales, con autoridad intelectual y con igual poder igual que los demás e inclusive como la capacidad de ejercer liderazgo.

c) El paradigma de la igualdad

Cuando analizamos los avances que se han dado en relación al principio de igualdad, donde se han eliminado ciertos temas discriminatorios contra las mujeres nos damos cuenta que las cosas han cambiado. Por un lado, las mujeres pueden participar, por lo menos sin una norma que lo prohíba, en los ámbitos que por mucho tiempo había sido vetado para ellas. Sin embargo, analizando no de una manera descriptiva, observamos que en vez de que esas mejoras hayan traído mejoras para las mujeres, curiosamente ha conseguido impotencia, frustración y depresión.

Una gran interrogante que debemos plantearnos es sobre ¿Qué podemos entender cómo igualdad? Para algunos es un complemento ideal de la libertad o en otros casos su peor enemigo todo dependerá de su relación porque lo que existe es la desigualdad ya que los seres humanos desde que se organizan como grupo parten de la premisa de que son desiguales por ende la igualdad es un ideal a alcanzar, un objetivo o una meta.

La constante lucha de igualdad se ha vuelto interminable y conjuntamente con las tareas denominadas tradicionales por sexo, la mujer puede y debe participar activamente en el mundo del trabajo, cultura y la política.

La idea de igualdad nunca ha perseguido la igualdad absoluta, es decir, superar todas sus diferencias; sino más bien superar ciertas diferencias; aquellas que en una época tuvieron relevancia o respondían a una necesidad.

Pero el patrón mujer-esposa-madre se mantiene inalterable, y sólo se adjuntan más responsabilidades a las ya existentes.

El contexto social-laboral actual pone de manifiesto la interacción progreso-género percibiendo significativamente la segregación de oficios femeninos y masculinos, la participación de la mujer en puestos de menor cualificación y menor prestigio social, un subsuelo en relación a sus compañeros varones con idéntica categoría profesional, las relaciones laborales a tiempo parcial amenazan con quedarse definitivamente con las mujeres, toda vez que sigue acarreado su maternidad.¹⁸

Las mujeres se ven ante la situación de compatibilizar “trabajos” o no aplicar a alguna esfera laboral. Esto suele producir un grave problema que desarrolla sentimientos de frustración y culpabilidad e inclusive estados depresivos.

Ello se torna especialmente vulnerable por intentar abarcar los diferentes aspectos que conlleva su vida diaria y laboral y en muchas ocasiones son cuestionadas en el ámbito público cuando su vida familiar cae en cualquier desgracia, atormentándose por su vida de mujer trabajadora, esposa, madre y otras actividades de su sexo.

En cambio las mujeres que deciden alcanzar sus sueños en el ámbito profesional o laboral, se enfrentan a la decisión de renunciar a la vida familiar. Es del todo conocido que las empresas penalizan sobremanera los vacíos curriculares y los desfases formativos. También sumando aspectos sobre acoso sexual, que obligan a plantearse de una manera crítica si conviene o no esta situación que vive. Porque si analizamos detenidamente observamos que el Estado obliga a una parte de la ciudadanía a optar entre compatibilizar todas las

¹⁸ Las palabras de Harriet Taylor Mill en el siglo XIX retumban con total actualidad: «No es necesario ni justo hacer imperativo a las mujeres que han de ser madres o nada; o que, si una vez han sido madres, no serán nada más durante el resto de su vida. (...) Decir que las mujeres deben ser excluidas de la vida activa porque la maternidad la descalifica para ello es decir en realidad que se les debe prohibir cualquier otra trayectoria a fin de que la maternidad sea su único recurso», vid. Taylor Mill, Harriet (1851), La emancipación de la mujer, en Mill, John Stuart y Taylor Mill, Harriet (2001), versión aportada por Juana María Gil Ruíz en el texto Igualdad de género e igualdad de oportunidades: una relación al debate, 2005, p. 25.

tareas (domesticas, laboral y personal) lo que pone a la mujer en la posición de decidir entre desarrollar sus aptitudes y capacidades como ciudadana o abandona la posibilidad de trabajar.

La solución tal vez está en que el enigma de la igualdad real resida en el incorrecto e insuficiente planteamiento, porque una sociedad que se alza sobre la adjudicación jerarquizada de papeles sociales a mujeres y hombres, es decir a la de género, esto es de la subordinación estructural de un género no podrá liberarse realmente.

Tomando las palabras de J. Astelarra “el sistema de género que impone el predominio de los hombres sobre las mujeres y les otorga más privilegios, es una organización social estructurada sobre el poder sexual.” Se convierte, así, en una forma de expresión política, si ésta se entiende no sólo como una actividad, sino como el ejercicio del poder. Sólo es posible la existencia de la sociedad patriarcal y de la dominación masculina, porque en su base hay una compleja red de relaciones de poder¹⁹

Todo ello nos hace reflexionar sobre los rasgos que se conforman en la socialización diferencial de los sexos y en cómo son valorados socialmente.

Sabemos que se prepara a hombres y a mujeres desde la cuna. Al hombre le corresponde el mundo público; mirando hacia el futuro; fomentando la intrepidez la innovación. A la mujer, por el contrario, le corresponde el ámbito doméstico y se la educa para que permanezca con él; el punto de mira es el pasado y el presente; y se fomenta la rutina, la conservación, la repetición.

Creo que sí debo hacer mención a dos aspectos que me parecen especialmente peligrosos y que siguen amenazando el proceso de conformación de la subjetividad de los individuos: que socialmente se infravalore a uno de ellos (al ámbito privado-doméstico), y que se eduque a cada sexo para desarrollarse en uno sólo de los ámbitos.

¹⁹ Astelarra J. “*Las mujeres y la política*”, en Astelarra, Judith (comp.), *Participación política de las mujeres*, Colección Monografías, n.º 109, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas (CSIC) y Siglo XXI de España Editores, p. 12.

Ambos aspectos, ya fueron señalados hace dos siglos por Harriet Taylor Mill quien denunciaba la división de dos esferas, por un lado la privada doméstica y por otro, la pública, con la que se daba justificación a la desigualdad sexual afirmando categóricamente que “La esfera adecuada de todos los seres humanos es la mayor y más elevada que sean capaces de alcanzar. Cuál sea ésta no puede averiguarse sin una completa libertad de elección”.²⁰

También afirmaba que:

“Interferir de antemano mediante un límite arbitrario y declarar que sean cuales fueren el genio, talento, energía o fuerza mental de un individuo de determinado sexo o clase, no ejercerá esas facultades o únicamente las ejercerá en unos pocos de los muchos modos en los que se permite a otros utilizar las suyas no es sólo una injusticia para el individuo y un detrimento para la sociedad, que pierde algo que no le sobra, sino también el modo más eficaz de establecer que en el sexo o clase así encadenados no existan las cualidades que no se permite ejercitar”

Esta educación diferencial de asignación de roles que incapacitaría a los seres humanos para ciertas funciones era lo que se pretendía desde las concepciones que defendían que cada sexo ocupara un ámbito: moldear a los individuos según los patrones ya establecidos, según sexo.

Es entonces que a la mujer le corresponderá el ser, y el hogar es su esfera de acción y lugar de pertenencia frente al hacer y al mundo, aspectos sólo para ella y muy diferente al papel que al hombre le toca desempeñar.

El statu quo no parece haber cambiado en el siglo XXI, estableciendo, por lo tanto, que para que cada mujer sea aquella que realmente quiere ser, requerirá urgentemente extinguir la jerarquía generada por el sistema patriarcal, así como todos los patrones establecidos que marcan la vida de los individuos.

Este cambio de gran importancia sólo se puede afrontar desde uno de los pilares básicos de nuestra sociedad, que es la educación.

²⁰ Gil J, *El pensamiento de los Mill en los ensayos sobre la igualdad sexual*, Granada, Editorial Comares, 2003, p.32

La educación en igualdad, en el respeto a las diferencias, nos acercará a un mundo sin obstáculos ni barreras que dificulten la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres, en el acceso y reparto del poder. Porque, como expresa Dio Bleichmar, «la masculinidad y el poder han nacido amigos, entendiendo por poder el poder poder, (...) es decir, ser capaz y estar autorizado.

Esta idea de igualdad está plasmada en los marcos constitucionales europeos, donde ha evolucionado de forma sustancial, adquiriendo nuevos significados y manifestándose jurídicamente de formas distintas.

Existen dos conceptos de igualdad (formal y material). Siendo la igualdad formal un principio constitucional, dirigido a todos los poderes públicos obligados a cumplir. Por ende, su incumplimiento conlleva una consecuencia jurídica. Este principio se concreta en la obligación de dar un trato igual, de modo que el trato diferente solo se da si es justificado.

La igualdad material que es el resultado de la búsqueda de que los ciudadanos disfruten de manera efectiva de ciertos derechos, bienes y servicios. Los elementos que se consideran aquí son las condiciones fácticas de las personas y el modo en que estas se condicionan para alcanzar un determinado bien o disfrutar de un determinado derecho.

Esta igualdad permite tener en cuenta las desigualdades reales existentes, las diferencias de hecho que existen en diversos colectivos de personas y que puede ocasionar que se encuentren en una posesión más ventajosa o favorable que los demás e inclusive permite intervenir para corregir desigualdades y procurar una mayor igualdad real.

d) Tratos discriminatorios y las medidas antidiscriminatorias

La discriminación puede darse en diferentes formas, en ocasiones se manifiesta a través de la negativa del acceso a bienes y servicios de primera necesidad, como son: vivienda, educación, empleo, sanidad, servicios sociales, entre otros;

además puede ser por la limitación o privación de ciertos derechos, por medio de actitudes de hostilidad o de rechazo.

El derecho a la no discriminación forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello.

El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.

La prohibición de la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos.

A continuación, tenemos algunos ejemplos de discriminación dados por el origen racial o étnico:

- Negar la candidatura de una persona a un puesto de trabajo o su promoción profesional por el solo motivo de poseer un determinado origen racial o étnico.
- Rechazar o negar la entrada en locales comerciales o en tiendas por razón del origen racial o étnico.
- Limitar a una persona el acceso a una vivienda, por el solo hecho de ser extranjera.

- Disponer diferencias en las condiciones de acceso a un bien o servicio, en virtud del origen nacional de la persona.
- Demostrar actitudes de desprecio o rechazo a una persona o grupo de personas a causa de su origen racial o étnico.
- Expresar comentarios ofensivos, insultos, bromas sobre la identidad de una persona.

Los tratos discriminatorios se producen por muchos factores que contribuyen a generar estas situaciones, como puede ser los prejuicios, estereotipos, opiniones e ideas aprendidas de que todos y todas tenemos sobre otras personas; el desconocimiento y el miedo a las diferencias.

Otro de los factores importantes por los que se produce, es la desinformación, ya sea por parte de las víctimas como de los agentes que deben evitarlo, sobre las obligaciones o derechos vigentes en la legislación, y sobre los recursos que hay en la actualidad para hacer frente a estos hechos.

La Discriminación Directa, es la que se da por razón de sexo, la situación en que se encuentra una persona que haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en una situación comparable. Este tipo de discriminación es fácil de detectar y está prohibida por la ley.

El objeto de la discriminación directa es utilizar un criterio para fundamentar una diferencia de trato. Y se produce cuando una persona es tratada de forma menos favorable por un motivo prohibido. Así, la discriminación directa puede ser intencional y explícita con respecto al motivo prohibido. Pero al estar dicha discriminación explícitamente afirmada, en especial en una norma, cada vez con menor frecuencia, el derecho pone el énfasis en el efecto producido por la diferencia de trato, según un concepto objetivo de la discriminación.

El carácter intencional de la discriminación ya no constituye un elemento esencial de sólo ciertos ámbitos del derecho. Desde el momento en que se constata la diferencia de trato desfavorable en concreto, es decir, en lo que se refiere a un criterio prohibido, se establece la discriminación como tan. De esta

forma, conviene preguntarse si las personas habrían recibido el mismo trato si no respondieran a dicho criterio.

Mientras que la discriminación indirecta es menos obvia, se da cuando hay políticas o regulaciones que superficialmente parecen no favorecer a un grupo u otro, pero en la práctica discriminan porque algunas personas son menos capaces de cumplir con los requisitos, es decir la discriminación resulta de la vigencia de reglas o prácticas que en apariencia son neutrales pero cuyos efectos excluyen o lesionan los derechos fundamentales de las personas; un claro se ve en los llamados concursos de belleza, donde la discriminación no es totalmente explícita en apariencia, pero donde la definición de belleza podría ser altamente lesivo para quienes no son aceptados en dentro de esos estándares.

Consiste en un comportamiento aparentemente neutro, pero con resultado perjudicial para un grupo caracterizado por determinadas causas que las normas pretenden eliminar.

El concepto de discriminación indirecta nace en Estados Unidos como consecuencia de las reivindicaciones de las minorías negras contra la segregación que sufrían. En los años sesenta las políticas de igualdad trascenderán la esfera de lo racial para incluir consideraciones de sexo, religión y origen racial. Con el tiempo acabarán dando cobertura a factores de edad, orientación sexual o discapacidad.

La discriminación indirecta también consiste en un comportamiento aparentemente neutro, pero con un resultado perjudicial para un colectivo, en este caso para las mujeres, y además carece de una causa suficiente, objetiva, razonable y justificada. Este tipo de discriminación puede ser difícil de detectar y para ello son necesarios estudios desde una perspectiva de género.

Para que exista discriminación indirecta no es necesario que la norma, tratamiento o medida afecte exclusivamente a uno de los sexos. Basta con que afecte mayoritariamente a uno de ellos, en detrimento del otro.

Existen algunos ejemplos de esta discriminación:

Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del 9 de febrero de 1999, Seymour-Smith y Laura Pérez y lo ratifica el Tribunal Constitucional Español: cuando se alega discriminación indirecta (y no sólo la vulneración genérica del derecho de Igualdad):

"la comparación no opera entre individuos sino entre grupos sociales en los que se ponderan estadísticamente sus diversos componentes individuales".²¹

Añade: cuando se denuncia una discriminación indirecta no se exige aportar como término comparativo la existencia de un trato más beneficioso sólo para algunos de los sexos; basta con que exista una norma que, en sí misma o en su aplicación y/o interpretación, produzca perjuicios a un grupo formado mayoritariamente, aunque no necesariamente de forma exclusiva, por uno u otro sexo. (Sentencia nº 3/2007, de 15 de enero de 2007).²²

Así también se constituye Discriminación Indirecta el utilizar un criterio aparentemente neutro para justificar determinadas actuaciones empresariales, siempre que dicho criterio implique una situación de discriminación o desproporción previa.

En definitiva existen muchos ejemplos donde podemos encontrar discriminación indirecta, en todos aquellos casos que por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo, claro está que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

La discriminación inversa puede definirse como el reconocimiento normativo, tanto estatal como internacional, de ciertas medidas que suponen un trato desigual favorable para aquellas personas que sufren una situación de

²¹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es revisado el 14 de junio del 2016

²² Tribunal Constitucional de España, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5970>, revisado el 15 de junio del 2016

discriminación por razones económicas o de nacionalidad o de raza, o de sexo, o de insuficiencia física.

Las medidas que se toman en virtud de este principio están destinadas a favorecer la participación de los grupos sociales menos favorecidos.

Implican además estas medidas la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, al empleo, a los cargos políticos, etc., en el acceso, en definitiva, a todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural.

Si tomamos como ejemplo la igualdad de oportunidades en relación con las aptitudes para el desempeño de funciones como trabajadores, podemos constatar que existen grupos que se encuentran en desventaja, como puede ser el caso de los minusválidos. En condiciones iguales, el empresario dará preferencia a quienes se encuentren físicamente íntegros para la prestación de servicios. Se excluirá, en consecuencia, a un determinado grupo social -los minusválidos- de la participación en el proceso de producción.

Pues bien, en virtud del principio de la discriminación inversa, y para conseguir la plena participación social de los minusválidos, en el ejemplo propuesto, está justificado el trato normativo de favor que se les pueda dar, favoreciendo su integración social, entre otras vías, a través del proceso de producción.

En el sistema jurídico español, así como en otros países, existen medidas legales que establecen incentivos para aquellas empresas que emplean a personas físicamente disminuidas.

En el ámbito regional europeo está reconocida esta garantía, referida a los minusválidos en el artículo 26. de la Carta Comunitaria de derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989:

Todos los minusválidos, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de su minusvalía, deben poder beneficiarse de medidas adicionales concretas dirigidas a favorecer su integración profesional y social.

Estas medidas de mejora deberán referirse, en función de la capacidad de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda.

La garantía de la discriminación inversa pone de relieve la aspiración de lograr una igualdad real de los individuos y de los grupos sociales, superando el concepto negativo, meramente formal, de igual disfrute de las libertades, puesto que este concepto conlleva el perpetuar las diferencias reales existentes, siempre en perjuicio de los más débiles

Esta dentro de estos conceptos, queda inserta la llamada discriminación inversa, o si se quiere, discriminación positiva, respecto a la discriminación inversa o positiva Bidart Campos explica que "en algunas circunstancias resulta jurídicamente válido, favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa discriminación, inversa o positiva, se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre algunas personas"

Se define justamente discriminación inversa o positiva porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado.

Cuando hablamos de acciones protectoras, nos referimos a aquellas que conceden ventajas al sexo femenino por considerarle inferior o más débil. Se hace la excepción de las medidas de protección a la maternidad y el embarazo. Es importante señalar que las acciones protectoras son medidas paternalistas que se han aplicado en las sociedades patriarcales y que tienden a consolidar el rol de las mujeres como el sexo débil al que hay que proteger. La legislación de los Estados en su mayoría ha declarado en contra de dichas medidas por considerarlas incompatibles con la igualdad de trato.

Para evitar la discriminación en cualquiera de sus formas, diversos organismos trabajan cada día en favor de la igualdad. Se crean Unidades, Consejos y otros organismos sobre la Igualdad en el que los países desarrollan las funciones relacionadas con este principio entre hombres y mujeres en la Administración General del Estado, "en todas las áreas y niveles de actuación de todos los departamentos ministeriales". Entre sus funciones, destacan: elaborar estudios,

asesorar, fomentar el conocimiento del principio de igualdad y velar por su aplicación efectiva.

El discriminar es ese trato distinto que genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe y de quien pertenece por simple hecho de ser una persona. Es por ello que todas las personas pueden ser centro de discriminación; pero, sin embargo, también aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o detrimento, ya sea por un acontecimiento social o personal, serían quienes la sobrellevan en mayores ocasiones. Uno de los orígenes de este acto se da por las diversas relaciones sociales y algunas veces se da por la misma familia, donde te dan un estereotipo y de los prejuicios a seguir.

Como sabemos un estereotipo nos es más que una imagen de una persona aceptada que por un cierto tipo de características es aceptada sin necesidad de que se haga un análisis objetivo concreto de esa persona y del grupo de ser el caso. Los prejuicios son el juzgamiento que se le da a una persona sin necesidad de conocerla es decir dar una opinión o juicio negativo y que de una forma le hace daño a dicha persona o grupo determinado del que estemos hablando, en muchas ocasiones esto de la discriminación se crea por los patrones aprendidos o en tal caso repetidos por la conservación de algunas familias y del entorno social. Dado esto podemos decir que resultado de los estereotipos y prejuicios se da pie a la falta de respeto, rechazo, incompreensión, el miedo o temor que se le genera a esa persona. La discriminación tiende a ser esa conducta social que se aprende de una manera rápida y que se convierten en práctica de todos los días, es de carácter progresivo ya que hay diversas causas para la discriminación, las conductas discriminatorias pueden crear ciertos daños sean físico, psicológicos, materiales y de diversos ámbitos, además que posee una evolución en la forma de los actos discriminatorios.

En las normas de Derecho Comunitario de lucha contra la discriminación figuran datos transversales a los dos conceptos, un concepto de discriminación directa renovado y un concepto de discriminación indirecta innovador.

Las normas de lucha contra la discriminación se pueden comparar con un árbol:

- Las raíces serían los valores que estas normas encarnan y defienden (la dignidad de la persona y sus prolongaciones);
- El tronco serían las reglas aplicables y las cuestiones comunes a todas las discriminaciones (los conceptos de discriminación y el régimen probatorio en particular);
- Las ramas estarían representadas por los distintos ámbitos concretos de la discriminación (sexual, racial, etc.) con sus especificidades jurídicas, históricas y sociológicas, siendo posible la transferencia de soluciones jurídicas entre las ramas. Los conceptos vinculados Una discriminación es una ruptura de la igualdad por un motivo prohibido. Por consiguiente, el concepto de discriminación depende íntimamente del concepto de igualdad. En el derecho laboral existen dos conceptos de igualdad:
 - La igualdad abstracta: implica que una regla se debe aplicar a todas las personas afectadas de la misma forma. Es, por ejemplo, la igualdad ante la ley. Este concepto de la igualdad figura en los textos que fundamentan el estado de derecho. Con este concepto se prohíben las discriminaciones que consisten en aplicar una norma diferente o de forma diferente a personas que se encuentran en la misma situación; este concepto conserva todo su valor, pero se muestra insuficiente para abarcar el hecho discriminatorio en su conjunto.

La igualdad concreta, implica que una norma se debe aplicar a las personas afectadas teniendo en cuenta la situación concreta en la que se encuentra cada una de ellas. En efecto, en muchas situaciones se puede discriminar aplicando una norma de la misma forma a personas que se encuentran en situaciones diferentes. El hecho de no tener en cuenta la diferencia puede ser discriminatorio. Del concepto teórico de la igualdad se deriva un concepto de la discriminación.

Los ámbitos de ejecución de actos discriminatorios son en el sector público y al sector privado, incluidos los organismos públicos (los órganos del Estado no pueden ignorar el derecho aplicable a su personal).

Así, en Derecho comunitario positivo, está prohibido discriminar a una persona o a un grupo de personas, es decir, basarse en un criterio relacionado con su ser y sus actos para tomar una decisión desfavorable en su contra. El Derecho comunitario no repite todos los criterios empleados en el Derecho internacional y su lista es más restringida que la de otras fuentes. Pero el Derecho comunitario contempla las múltiples discriminaciones que afectan a las mujeres por causa de su género y, en particular, de sus orígenes. Prohíbe las incitaciones a la discriminación contra las personas basada en un criterio, así como contra personas que no se derivan de un criterio, pero que sufren, no obstante, un trato desfavorable.

e) Medidas de igualación positiva

De conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación del Estado de respetar y garantizar los Derechos Humanos, siempre estará íntimamente ligada al Principio de Igualdad y no Discriminación.

De tal modo, si un Estado incumple su obligación general de respeto y garantía de Derechos Humanos, mediante un trato discriminatorio, ello le generará responsabilidad internacional.

Estas medidas se dan en la aplicación de políticas públicas encaminadas al reconocimiento de las diferencias culturales de los grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido alguna discriminación, con el fin de llegar a una sociedad más justa y equitativa brindándoles las mismas posibilidades que a los grupos hegemónicos, un ejemplo claro es, reservando un número mínimo de plazas en las escuelas o universidades o en ciertos ámbitos laborales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 13/03 determina que es necesario distinguir aquellas situaciones en las cuales el Estado realiza distinciones legítimas, y cuando realiza prácticas discriminatorias, de modo que una distinción es admisible cuando sea proporcional, razonable y tenga un objetivo legítimo. La vinculación entre el principio de igualdad y no

discriminación suele ser confundido, sin embargo, para su comprensión el tribunal de la Corte Interamericana determina que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”²³

La “Europa de distintas velocidades” significa precisamente dar un tratamiento desigual a realidades colectivas desiguales, la discriminación positiva como vía para integrar las minorías lingüísticas en un marco de cooficialidad en España, la reserva de un % de puestos de trabajo en el sector público para personas con discapacidades, las bonificaciones empresariales por determinadas contrataciones a grupos más desfavorecidos, etc.

La igualdad entre sexos es crucial para lograr un correcto desarrollo de la sociedad, pero en la práctica esta equidad no se da. En algunos países, las mujeres se encuentran en una situación de inferioridad tan acusada que no pueden vestirse como quieren, conducir un vehículo, trabajar en turnos de noche o incluso aceptar la herencia de sus familiares. Tampoco tienen derecho a un matrimonio libre o a un divorcio.

La legislación internacional relativa a los Derechos Humanos prohíbe todo tipo de discriminación, incluida la que se basa en el sexo, y garantiza que mujeres y hombres disfruten de sus derechos de igual manera.

Por ejemplo, en el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se establece que los países vinculados deben reconocer los mismos derechos para ambos sexos, y en posteriores artículos se dispone que estos Estados tomen las medidas necesarias para que se cumplan. Esta convención ha sido ratificada por 186 Estados, pero muchas mujeres en el mundo siguen sin poder acceder a estos derechos.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

²³ OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.²⁴

La importancia de esta definición se comprende cada vez que un organismo autorizado la interpreta en casos de discriminación contra la mujer. Judith Salgado, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar y coordinadora del Programa Andino de Derechos Humanos (PADH), destaca dos aspectos esenciales de este concepto.

Primero tenemos quienes la crearon no tuvieron ese propósito o intención; por ejemplo, la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres, que a pesar de haber sido una medida de protección para las mismas, en la práctica resultó ser una práctica discriminatoria.

En segundo lugar tenemos, que esta definición amplía la esfera de discriminación, incluso a ámbitos cotidianos y familiares.²⁵

Podemos decir que, en un principio, se medía la discriminación únicamente en el contexto laboral o en la participación política, sin embargo, hoy en día se analizan en las relaciones directas de la sociedad.

A los inicios, el principio de igualdad tomó un significado particular bajo las características de la etapa revolucionaria francesa en el año de 1789, en la que la condición jurídica y social de cada individuo dependía de las categorías sociales derivadas del nacimiento.²⁶ Ante estas circunstancias surgió la idea de proclamar la igualdad ante la ley. Esto supondría que todos los individuos estén sujetos a un derecho común entre ellos, y por lo tanto que sean tratados como iguales, bajo una misma jurisdicción.

²⁴ Art. 1. Naciones Unidas. Asamblea General. Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. New York: United Nations, 1979.

²⁵ Salgado J, en Flores G., Fernando. Coord. Op. Cít. p 127.

²⁶ López L, en Flores G., Fernando. Coord. Op. Cít. P. 16

Por lo tanto, Fernando Flores, Profesor de Derecho Constitucional, indica que: no suponía, pues, una actividad positiva o prestacional del Estado, sino una restricción de la libertad de acción del poder público.²⁷

Con los años, este concepto cambio de manera importante. En primer lugar, no existen ya razones que justifiquen la desigualdad de trato, tanto en el ámbito jurídico como en el medio social. En segundo lugar, el principio de igualdad implica algo más que solamente una prohibición al poder político frente a los ciudadanos, pues ahora representa diferentes aspectos bajo los cuales el poder público busca mecanismos para remediar la inequidad que existe en la sociedad. Y es ahí donde aparece la herramienta de remediación de la inequidad encontrando la acción protectora y la acción compensadora en países como España, y la acción positiva y medida de discriminación indirecta a nivel mundial.

Se considera también como acción protectora a todas aquellas disposiciones que tienen como finalidad proteger a las mujeres; es decir, defenderlas ante peligros externos que provengan de desventajas o debilidades ajenas al mismo género, aunque parte de una concepción de debilidad del género femenino.²⁸

Es así como Magdalena Lorenzo, catedrática de la Universidad de Madrid, hace una diferencia entre la acción protectora y la acción compensadora, porque es esta acción que busca eliminar o remediar fenómenos de discriminación ya producidos, por distintos medios como las sanciones a quienes ya hayan practicado formas de diferenciación en puestos de trabajo.²⁹

f) Acciones positiva moderadas

²⁷ López L, en Flores G., Fernando. Coord. Op. Cít. p. 17.

²⁸ Emakunde. Base legal de la acción positiva. País Vasco: Instituto Vasco de la Mujer y la Unión Europea, 2007. (n.d). Web. 3 julio 2014. <http://www.emakunde.euskadi.net/contenidos/informacion/pub_informes/es_emakunde/adjuntos/biblio_tema_digit_es.pdf> p. 25 consultado 13 de mayo del 2016

²⁹ Rodríguez-Armas L, "La igualdad real y efectiva desde la perspectiva del género en la jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán y el tribunal constitucional español". Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Madrid: Universidad Carlos III, 2007. p. 191.

Se ha desarrollado en la Unión Europea con una amplia Base legal de la Acción positiva que avala su desarrollo práctico e instrumental en el concepto de justicia aplicada, y en base a ello, se muestra un gran número de ejemplos sobre la aplicación de la discriminación positiva, por diferentes motivos.

Por eso, en determinados países se han puesto en marcha políticas de Discriminación Positiva que buscan promover esta igualdad entre hombres y mujeres a través de ciertos privilegios concedidos al género femenino.

La Unión Europea ha incluido numerosas medidas de apoyo a estas políticas dentro de sus acciones, que permiten un desarrollo práctico de estos derechos. Por ejemplo, un porcentaje de los puestos de trabajo en el sector público se reserva a personas en riesgo de exclusión, se han promovido bonificaciones empresariales para la contratación de grupos desfavorecidos o se han hecho sentencias apoyando este tipo de discriminación.

En España, el hecho de que exista discriminación en algunos ámbitos no significa que se esté incumpliendo el artículo 14 de la Constitución, que aboga, de hecho, por evitar cualquier práctica discriminatoria. El Tribunal Constitucional reconoce que en determinadas situaciones se puede aplicar: “Los tratos diferenciados a favor de las mujeres con el fin de corregir desigualdades de partida, de eliminar situaciones discriminatorias, de conseguir resultados igualadores y de paliar la discriminación sufrida por el conjunto social de las mujeres”.

Este tipo de discriminación se orienta a combatirla. Puede parecer contradictorio, y de hecho algunos grupos sociales son críticos con estas medidas, pero solo si se parte de una situación de igualdad efectiva se consigue equiparar roles.

Por ejemplo, cuando se aprobó la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, algunos grupos políticos la recurrieron al Tribunal Constitucional, alegando que iba contra el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, este Tribunal dictaminó que en este caso es necesaria una discriminación para igualar el papel de hombres y mujeres en esta situación.

Esto no solo se aplica a la discriminación de género, sino a otras formas de igualdad efectiva, como la inclusión de los discapacitados en el mercado laboral a través de políticas y subvenciones propias, la integración de grupos sociales desfavorecidos o a las medidas que fomentan la desaparición de la discriminación por causa de raza.

Gracias a estas medidas, todas aquellas personas que parten de una situación de inferioridad pueden mejorar su calidad de vida y participar de forma activa en la sociedad, sin que por ello sean discriminadas.

Estas políticas se ponen en marcha a través de legislación específica, pero también con partidas presupuestarias orientadas a hacer realidad esta inclusión, a través de actividades culturales, subvenciones o cualquier forma de ayuda.

Por tanto, la Discriminación Positiva, a pesar de su nombre, no debe ser vista como tal, sino como una ayuda efectiva para que millones de personas que se sienten desplazadas puedan participar en la sociedad de forma digna, tener acceso a los mismos recursos y no ser discriminadas por causa de su género, raza, condición social, religión u opinión.

En la medida en que la Discriminación Positiva institucionaliza un trato preferencial y, en definitiva, una forma de discriminación que infringe el principio general de igualdad de trato, requiere un especial esfuerzo de justificación, pues la carga de la prueba indudablemente le corresponde a quienes abogan por ella. No obstante, a éstos les asisten argumentos de peso. Las políticas de discriminación positiva tienen como objetivo prioritario atender a una razón de estricta justicia: eliminar el daño injustamente inferido a un determinado grupo social. Una segunda finalidad, derivada igualmente de la idea de justicia, sería compensar a los miembros de grupos específicos por las consecuencias de la discriminación de la que han sido objeto en el pasado y en el presente en los distintos ámbitos de la vida social: en la escuela, los servicios públicos, la distribución de la vivienda, la presencia en los medios de comunicación y, particularmente, en el mercado de trabajo (atendiendo así la dimensión retrospectiva de la justicia). O, de un modo aún más genérico, compensar las injusticias percibidas de exclusión y negación del reconocimiento. Una tercera

finalidad, complementaria con las anteriores, sería lograr mediante tales compensaciones una igualdad de oportunidades real y no meramente formal para esos grupos que se han encontrado o se encuentran infrarrepresentados en los puestos decisivos de la sociedad y, en consecuencia, han estado o están en una situación de subordinación.

Las medidas de acción positiva, explicadas anteriormente, son uno de los diversos mecanismos que podemos utilizar para garantizar una mayor participación ciudadana.

La Acción Positiva puede ser definida, según el Comité Para La Igualdad Entre Hombres Y Mujeres del Consejo de Europa, como una estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de unas medidas (temporales) que permitan contrastar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales, o sea, es un instrumento que desarrolla el principio de igualdad de oportunidades y que tiende a corregir las desigualdades.³⁰

La acción positiva tuvo su origen en los años 60 en Estado Unidos, gracias a la presión de los diversos movimientos sociales que pretendían promover la participación de las personas afro-americanas en los diversos aspectos de la sociedad (trabajo, política, etc.). Más tarde, en los años 80, estas medidas fueron trasladadas a Europa y aplicadas esencialmente para disminuir las desigualdades entre hombres y mujeres, pues es en esta altura que se torna más visible que no es suficiente el reconocimiento de la igualdad en las constituciones y en las leyes para su consecución en la práctica y se constata que la igualdad formal entre hombres y mujeres ante la ley es insuficiente para asegurar la igualdad de oportunidades entre los sexos.

En España, uno de los ejemplos de acción positiva está contemplado en la Ley de Igualdad (2007), que, en el espacio político, pretende garantizar una mayor

³⁰ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales E Igualdad.

http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/consejoeuropa_2.htm
consultado el 10 de mayo del 2016

participación y representación de las mujeres en la vida política, donde han estado tradicionalmente apartadas.

A pesar de la acción positiva ser un instrumento pensado desde el Estado, que es el encargado de garantizar los derechos de las personas ciudadanas, este instrumento debería ser considerado en todas las organizaciones, gubernamentales y no gubernamentales con incidencia en los ámbitos social, laboral, educativo y político, pues las desigualdades existen en todas las esferas de nuestras sociedades y sólo pueden ser cambiadas se actuamos en todos los ámbitos.

Acción Positiva Moderna dirigidas a eliminar las desigualdades existentes contra grupos históricamente discriminados. Son medidas temporales con las que se pretende suprimir y compensar las desventajas existentes”.

En el caso que nos ocupa, la discriminación de género, las medidas de acción positiva tienden a eliminar las desigualdades que históricamente sufren las mujeres como consecuencia de los roles y estereotipos que la sociedad les impone. La legislación internacional, europea y española rechaza todo tipo de discriminación por razón de sexo.

A nivel internacional, el primer instrumento jurídico en que se recoge la estrategia de Acción Positiva es la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 18-12-1979) ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

La Ley de Igualdad en el Título I, artículo 11. Acciones Positivas: dice:

“Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán

de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso”....³¹

El Consejo de las Comunidades Europeas recomienda a los Estados miembros que adopten políticas de acción positiva para eliminar las desigualdades que de hecho sufren las mujeres en su vida profesional y conseguir una participación equilibrada en las profesiones y niveles jerárquicos.

Es necesario diferenciar las acciones positivas de las acciones protectoras que tradicionalmente se han aplicado para proteger a las mujeres.

III. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LA DEMOCRACIA PARITARIA

a) La representación liberal a la democracia avanzada breve reseña

En el trabajo de Pitkin, se pueden encontrar, cinco significados de la expresión “representación”.³² En definitiva, el concepto consiste en la acción de actuar por otros; pero cuando expresamos la representación política estamos ante la actuación realizada por cuenta de los representados sin entrar en conflicto con sus deseos o podría decirse que explica el por qué los deseos de los representados están en desacuerdo con los intereses que les convienen.

Siguiendo lo expresado por Pitkin, la representación, es un concierto institucionalizado y público que involucra a muchos grupos y personas operando de acuerdo a los complejos modos en que lo hacen los conciertos sociales a gran escala. Por lo cual es representación si el pueblo está presente en la acción gubernamental, a pesar de que no actúe literalmente por sí mismo. Por lo tanto,

³¹ LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Consultada el 15 de mayo del 2016

³² Pitkin H. El concepto de representación, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1985, págs. 5-6, 13. Se expone las referidas variedades del concepto de representación. Citado por Macías Jara, María en el texto *La democracia representativa paritaria*, 2009, p. 5.

la representación requiere una acción independiente, en interés de los gobernados, para que, al menos potencialmente, pueda dar una respuesta frente a ellos que no esté en conflicto con sus deseos, aun sin necesariamente complacer a los electores.

Un gobierno representativo, es aquel donde los ciudadanos tienen el control sobre las acciones que éste realiza, no convirtiéndose en un mero receptor de las actuaciones.

Por ende, el concepto de representación, se configura como una continua tensión entre el ideal y el logro.³³

La Revolución inglesa de 1688, ya comentaba de cierta forma, el concepto de representación, donde se desarrolló el Régimen Parlamentario, siendo su máximo defensor y exponente Edmund Burke. Por otro lado, no puede expresarse que este concepto de representación es una concepción moderna, porque tenemos expositores como Thomas Hobbes quien en su obra *Leviatán*, expresa ideas sobre el tema.³⁴

Estas primeras ideas se consolidaron en la antesala de la Revolución francesa. El concepto propio de representación jurídica del derecho privado que existía en la edad media, que es el mandato imperativo, provocó la conexión entre los dos conceptos: el de representación y el de la soberanía en el que se sustituye el principio de soberanía del monarca por el principio de soberanía por el parlamento.

Es así como, Carré De Marlberg afirmó que, en la tradición francesa: “el régimen representativo tiene su punto de partida en el sistema de soberanía nacional así

³³ Macias J. *La democracia representativa paritaria*, 2009, p. 26.

³⁴ “Dícese que un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan, cada uno con cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos. Cada uno de ellos, tanto los que han votado en pro como los que han votado en contra debe autorizar todas las acciones y juicios de ese hombre o asamblea de hombres, lo mismo que si fueran suyos, el objeto de vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos contra otros hombres”. HOBBS, T., *Leviatán*, capítulo 16.

como, recíprocamente, el concepto de soberanía nacional conduce esencialmente al régimen representativo.”³⁵

A diferencia de Hobbes, Siayes, ya estaba adelantado a la esencia de la idea de la representación en 1789, indicando, que el poder legislativo pertenecía a la nación y no al rey o que los diputados fueran auténticos representantes y se distinguiesen en el poder constituyente y el poder constituido, de manera que, según expresó: “por más que la voluntad nacional sea independiente de toda forma, es preciso que adopte una para hacerse entender: veintiséis millones de hombres no se reúnen en una plaza pública”. ³⁶

Tenemos también a Montesquieu, quien indicó que: “la gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es (...)”. ³⁷

Esto originó que, en contra de Rousseau, Sieyès entendiera dos voluntades nacionales: una constituyente y otra ordinaria, siendo esta última el poder legislativo.³⁸

En igual sentido, también Kant afirmó que el pueblo se expresa sólo a través de representantes hasta el punto de identificar al legislador como el soberano del pueblo o el poder supremo. Sin embargo, antes, Rousseau negó la representación política en tanto que entendió incompatible el régimen representativo con la soberanía popular, que no es susceptible de ser representada. Para el autor ginebrino, la voluntad general del pueblo es inalienable, de modo que el pueblo no puede ser representado más que por sí mismo. La imposibilidad de que pueda representarse la voluntad supone una de las principales premisas del Contrato social, en el que el autor afirma rotundamente “el soberano puede decir lo que quiera tal o cual hombre actualmente, pero no puede decir lo que este hombre querrá mañana yo lo

³⁵ Carre R. *Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 914.

³⁶ Macías J. *La democracia representativa paritaria*, España, 2009, p. 28

³⁷ Montesquieu CH.de Secodant, Barón de la Bréde y de, *Del Espíritu de las leyes*, trad de Mercedes Blazquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1993.

³⁸ En sentido similar, MONTESQUIEU entendía que la “potestad legislativa será confiada al cuerpo que se elegirá para representar al pueblo”

querré también pues sería absurdo que la voluntad se encadenara para el futuro”. La representación implicaba, pues, para Rousseau, la anulación del pueblo. “desde el instante en el que un pueblo se dota de representantes, no es más libre; no es pueblo”.

En contra, Turpin ha afirmado que, en las condiciones en las que Rousseau planteó la representación, “la teoría de la representación política no es más que una hábil ficción al servicio de una casta de políticos encargados de hacer prevalecer los intereses de una clase dominante. De ahí, la crítica marxista leninista al sistema representativo liberal, de ahí también la crisis de la representación al menos de su modalidad parlamentaria por sus razones tendentes a la ausencia de eficacia, pero también de democracia”.³⁹

Bockenforde, siguiendo este pensamiento, conjuntamente con el de Leibholz y de Carl Schmitt ha apuntado que la representación se refiere a la voluntad empírica del pueblo y no a la de todos los individuos, pero considerando al como una unidad política distinta como existencia natural.

Siayes, en reivindicación de la situación del Tercer Estado, estableció que los ciudadanos fueran iguales y depositarios de los mismos derechos. Siendo estas las premisas que inspiraron la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789

Pero, los postulados predicados en el estado liberal no fueron tan efectivos, en la práctica como en la teoría, especialmente, en lo que, respeta a la igualdad entre hombres y mujeres y en la composición de los representantes del pueblo.

Claro está, que es innegable que en esta época constituye un punto de inflexión de gran importancia, a partir de lo cual no es posible concebir a la sociedad, si no es desde la existencia de los derechos, pero de manera individualmente considerado sin que haya, según Sieyes, privilegios ni diferencias, sino solamente las sociales.

El reivindicar al Tercer Estado implicó afirmar la existencia de un único estado en el que todos serían iguales. Esto exige un número de representantes, al menos,

39 Turpin D. “Representttation et democratie”, cit. Macías Jara María. p. 29

igual al de las otras dos clases. Por lo cual, Sieyes, frente a Rousseau, demanda una verdadera representación en la que los que actúan como representantes lo hagan por cuenta del representado partiendo de una relación de confianza entre ambos.

Pero esta idea no es la que se redacta finalmente en la Constitución francesa del año de 1791, la autonomía absoluta del representante frente al representado, la prohibición del mandato imperativo.

Finalmente, el modelo de representación que se perpetuó en la tradición francesa y, en general, en Europa cuenta con las siguientes características. Primero, la asamblea de diputados expresa la voluntad de la nación. Segundo, el diputado representa a la entera nación y no a los electores concretos que lo han elegido. Y tercero, el diputado goza de independencia frente a los electores representados.

Stuart Mill fue quien profundizó sobre la idea de la representación, al abordarla bajo la premisa de que la mejor forma de gobierno era el representativo en su obra de 1861 llamada *Del Gobierno representativo*. Él afirmó que:

“(…) es evidente que el único gobierno que satisface por completo todas las exigencias del estado social es aquel en el cual tiene participación el pueblo entero. Pero puesto que en toda comunidad que exceda los límites de una pequeña población, nadie puede participar personalmente sino de una porción muy pequeña de los asuntos públicos, el tipo ideal de un gobierno perfecto es el gobierno representativo”.⁴⁰

Tomando las ideas de Kelsen y a Heller, la representación política no es más que un modelo para dar respuesta a una situación en la que es un conjunto de individuos que están interrelacionados por reglas, se encuentran en la situación de tener que actuar como un conjunto y no en términos de sus individualidades, porque representan al grupo humano como a un conjunto de individuos que han realizado una operación interna de división del trabajo para hacer posible su actuación como grupo.

⁴⁰ Stuart M. *Del Gobierno representativo*, Tecnos, Madrid 1994, pp. 34 ss

Grandes autores de este pensamiento, han afirmado que la participación política de los ciudadanos directos o a través de representantes es el fundamento de la democracia. En la actualidad, lo complejo de las sociedades ha hecho que sea comúnmente aceptada y aconsejable la participación a través de representantes sin que ello implique una anulación de la voluntad de los destinatarios de las decisiones tomadas por los representantes.

Lo importante no es tanto el interés en sí, sino la decisión sobre quién ha de cuidar estos intereses. Representar implica decidir y decidir implica poder, en este caso, político. De este modo, no será posible referirse a la noción de representación política, en el pensamiento político actual, sin referirnos a la idea de poder, de su ejercicio y, también, de su legitimación. Entendiendo que legitimar el poder supone, correlativamente, limitarlo a través de la separación entre el soberano y quien actúa en su nombre, mediante el mecanismo de la democracia representativa y actualmente paritaria.

Por lo tanto, es el pueblo, como un todo indivisible, quien elige a sus representantes que son los que legislan y deciden por ellos, en su nombre. Además, una vez elegidos, esos representantes no actúan como reflejo único de los intereses de la parte que los eligió, sino en nombre de todos y, también, de todas; del pueblo soberano, en definitiva.

b) La representación de género

Una vez conocido un poco más de cerca la idea de la representación, podemos distinguir que la igualdad que se reivindicó para la toma de decisiones era la igualdad de castas o de clases, pero no la igualdad de hombres y mujeres o la Igualdad de Género.

Cuando investigamos sobre la lucha de las mujeres por los derechos políticos nos remontamos al momento en el que fueron excluidas del “pacto”⁴¹

La sociedad por el que la comunidad ejerce soberanía a través de la voluntad general y del interés común, fue realizada por los hombres, porque como expresa Hobbes, “las mujeres deben ser excluidas para que el contrato sea sellado, pues mujeres racionales, iguales y libres no acordarían pactar que las subordinasen a los varones en la sociedad civil”⁴²

Rousseau tampoco incluyó en el contrato a las mujeres, para él su entendimiento a la igualdad hacía referencia sustancialmente a una igualdad distributiva en términos de equidad expresando: “ningún ciudadano sea tan opulento para poder comprar a otro ni bastante pobre para necesitar venderse”⁴³

Por lo tanto nada apuntaba a la igualdad entre hombres y mujeres, todo lo contrario siempre se defendió la distinta naturaleza de la mujer y por ende sus diferentes derechos. Así Rousseau expresó:

“Cultivar en la mujer las cualidades del hombre y descuidar las que le son propias, es trabajar en detrimento suyo (...) Creedme madres juiciosas, no hagáis a vuestra hija un hombre de bien, que es desmentir a la naturaleza; hacedla mujer de bien, y de esta forma, podréis estar seguras de que será útil para nosotros y para sí misma”⁴⁴

Excluidas las mujeres, negándoseles no solo el reconocimiento de sus derechos sino el disfrutar de ellos. Separarlas del contrato social significó la eliminación de su participación en todos los ámbitos públicos que siempre fueron atribuidos al género masculino, sobre todo el político.

Por eso la inclusión de la mujer en todos los niveles y ámbitos y la consecución plena de su igualdad debe ser prioritaria. La existencia de clases o de castas se va modificando a lo largo de los tiempos, constituyendo una naturaleza

⁴¹ Las mujeres no se organizaron para propiciar cambios y realizar reivindicaciones en su beneficio hasta el siglo XVIII. Sobre la posición de la mujer en la sociedad antigua y en el cristianismo puede consultarse en VENTURA FRANCH, A. *Las Mujeres y la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1999, pp. 31 y ss.

⁴² Patterman C., *El contrato sexual*, Anthropos, 1995, Barcelona, pp. 70 y ss

⁴³ Rousseau J. *Del contrato social*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, p. 57

⁴⁴ Citado por MACIAS JARA M., *La democracia representativa paritaria*. 2009, Córdoba, pág34

cambiante, nacer mujer o nacer hombre, es una circunstancia de naturaleza permanente.

Por eso es importante la defensa de una reconstrucción teórica de la idea de representación y de un nuevo pacto social que incluya a las mujeres.

La inclusión de ambos géneros significa un pacto distinto, porque hombres y mujeres son diferentes. Pero la evidencia de la diferencia y la dualidad de la humanidad no implican la renuncia de la igualdad.

En los últimos tiempos, la representación del pueblo se ha materializado en una sola clase selectiva de personas: los hombres, excluyendo a la otra mitad de la humanidad y dividiendo la soberanía en dos. A pesar de que se demuestra en esencia del pueblo soberano la parte masculina, no se deja a un lado a las mujeres. Por lo que es necesario que las mujeres estén presentes en los puestos de representación política y de toma de decisiones.

Martínez Sampere, manifiesta que el ser humano no es indivisible, sino dual, es decir, la humanidad se compone de hombres y mujeres excluyentes entre sí.⁴⁵

Por lo tanto, como expresa Barrere Unzueta las mujeres sufren una discriminación más añadida a la de cualquier otro ser, sólo por el hecho de ser mujer.⁴⁶

La protección socio-jurídica que precisa la mujer no es ningún aspecto de minoría, no es tampoco un grupo particular ni un colectivo social, esta se debe dar porque el simple hecho de que las mujeres se han identificado inicialmente como un grupo históricamente infravalorado y discriminado en aras de establecer beneficios que traten de cambiar esa realidad, por lo tanto las mujeres, antes de permanecer voluntaria o involuntariamente a alguna categoría social, cultural, económica, jurídica, étnica o racial, simplemente debe considerársela como la otra mitad de la humanidad.

⁴⁵ Martínez E. "La legitimidad de la democracia paritaria", Revista de Estudios Políticos, núm 107, Madrid, 2000 p. 136 y ss

⁴⁶ Barrere M. *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, p 28

Es este concepto de humanidad lo que hace que la igualdad de la mujer sea legítima como un sujeto individual, para ser portadora de plenos derechos y de plena ciudadanía.

Lo deseable o más bien lógico es que hombres y mujeres que conforman la humanidad, tomen decisiones políticas, sin importar lo que debatan, sean representados con una única interpretación sea esta masculina o femenina.

Siguiendo estas ideas sería importante propiciar una mayor participación de los hombres en el ámbito privado y las mujeres en el ámbito público, ya que la sociedad está conformada por ambos géneros, eligiendo representantes de manera igualitaria.

Actualmente las mujeres son más electoras que elegidas, esto es a causa tal vez por los años de subordinación de más mujeres bajo los cánones de una sociedad de patriarcado y su exclusión del contrato social.

Esto origina a lo que se conoce como “democracia representativa imperfecta”⁴⁷

Concebida así la democracia, es una democracia deficitaria y su representación está fragmentada. La democracia debe ser igualdad, representación y participación de todos y de todas, por ende, podría decirse que la verdadera democracia es la representativa y paritaria.

c) Análisis de la igualdad en la Constitución del 78

La Constitución Española (en adelante CE), plasma en distintos preceptos la idea de igualdad, aunque existen tres artículos en los que parece aludida desde una perspectiva general y no aplicada a un derecho o situación concreta.

⁴⁷ Democracia inacaba. Se afirma que la democracia sólo es posible si la igualdad entre mujeres y hombres es una premisa política derivada de los principios que constituyen un cuerpo político, como es en el caso del sufragio universal y con la separación de poderes. SAAVEDRA RUIZ, P., Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes. Palermo, 1999, pág. 277

Los artículos de referencia son el 1.1, como valor superior o principio fundamental, el 9.2, como principio político constitucional o principio general del derecho y el 14, como principio jurídico y derecho fundamental en tanto se sitúa encabezando los derechos fundamentales y libertades públicas expresamente recogidas en nuestra Norma Fundamental.

Así pues, la noción de igualdad aparece reflejada, en primer lugar, en el artículo 1.1 CE al enunciar que:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”

Este precepto se encuentra presidiendo la Constitución española y, con ello, la interpretación de su articulado y del resto del ordenamiento jurídico. El contenido de este artículo se refiere a la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español junto al de justicia, libertad y pluralismo político⁴⁸.

La igualdad, de acuerdo a su valor positivo en el ordenamiento constitucional, despliega una gran eficacia normativa en dos momentos diferentes. Primero, como un valor inspirador de la actuación del legislador al momento en que se crea la norma. Segundo, como un elemento interpretativo a la hora de aplicarlas por el juzgador. Por ende la igualdad, como los demás valores superiores, se perfila como aquel punto de partida siendo el tiempo una meta del estado de derecho.

Prieto Sanchis, indica que la misión concreta de los valores reside en condicionar y orientar el proceso interpretativo, dotando de sentido y funcionando como cláusulas de cierre del sistema normativo⁴⁹.

Significa que los valores superiores o principios fundamentales del artículo 1.1 de la CE vienen a acotar el ordenamiento jurídico, limitando el margen de discrecionalidad de los operadores jurídicos y refuerza, en consecuencia, la

⁴⁸ Citado por MACIAS JARA M., *La democracia representativa paritaria*, 2009, Córdoba pág. 46

⁴⁹ La STC 18/1981, de 8 de junio, Fj 2 establece “la Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la Norma Fundamental”

vinculación de los poderes públicos y de los agentes jurídicos, en general, los valores en virtud del propio artículo 9.1 CE⁵⁰.

Por ende, los valores tienen la tarea de fortalecer la norma constitucional en el proceso de creación y de su aplicación del derecho, dotando y contribuyendo a la labor que realiza el Tribunal Constitucional como máximo intérprete del texto constitucional.

El Tribunal Constitucional reconoció plenamente la eficacia jurídica y el absoluto alcance de los mismos a situaciones de presente e, incluso, de pasado. Al referirse a la igualdad como un valor superior que se proyecta con una eficacia trascendente, de modo que toda desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la constitución, como norma suprema, proclama.⁵¹

Así también el Tribunal Constitucional, ha reconocido en numerosas sentencias el carácter normativo no solo son los principios, sino también de los valores, por ejemplo, supeditando o limitando el margen de discrecionalidad del legislador.

Según Prieto Sanchis, el valor de la igualdad recogido en la Constitución española también constituye una cláusula de apertura en el sentido de que garantiza una sociedad abierta, que es capaz de transformarse conforme a las exigencias sociales que son cambiantes y que requieren nuevas y continuas soluciones normativas. De este modo, los valores desempeñan una función de apertura.⁵²

Así mismo Prieto Sanchis, manifiesta que la eficacia que despliegan los valores superiores y, en concreto, la igualdad como tal, implica, junto a la idea del estado social y democrático de derecho, una actitud positiva de promoción, de prestación para favorecer la igualdad y como cita Macías Jara, también de eliminación de obstáculos y erradicación de desigualdades y, en general, de actuaciones en positivo por los poderes públicos que garanticen el ejercicio en

⁵⁰ Garronera A. *Valores superiores y principios constitucionales*, cit., p. 27

⁵¹ STC 9/1983, 21 de febrero, Fj 3.

⁵² Prieto L. *Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional*, cit, p. 88

efectivo de los derechos y libertades informando, además, el mandato contenido en el artículo 9.2 CE.

El valor de la igualdad como parámetro de interpretación, permite modular la rigidez de las normas, así como la tradicional igualdad formal heredada del estado liberal, actualmente en el artículo 14 CE, a la luz del mandato del artículo 9.2 que, como es sabido, incluye un mandato de realización de la igualdad propio de la evolución hacia el estado social.

La igualdad como un valor superior, tiene carácter jurídico y, en consecuencia, su enunciado en el texto constitucional pareció establecerse con el objeto de impregnar con esta premisa el ordenamiento jurídico español. El carácter fundamental de la igualdad no sólo radica en su existencia, como un valor superior o un principio fundamental que sirve de puerta del sistema normativo, si no que la igualdad se concreta, además, en un principio jurídico enunciado en el artículo 14 CE que se traduce en la formulación liberal de una igualdad formal ante la ley.

El Art. 14 CE establece:

“Los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Esto se perfila como un principio jurídico que inspira la actuación de los poderes públicos. Por lo que se presenta una igualdad de carácter general “igualdad ante la Ley”, que actualmente es un concepto superado que implica que la ley, en cuanto bloque abstracto de normas, se aplica a todas las personas.

El principio jurídico se recoge en el texto constitucional español, opera en dos niveles. Por un lado, tenemos a la “igualdad en la aplicación de la ley”, que establece un derecho por el que se impone a un mismo órgano no modificar

arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales sin justificar suficiente y razonablemente el cambio de criterio.⁵³

Cuando se valora el contenido de la Ley estamos ante la “igualdad en la Ley” como un derecho subjetivo, aunque no autónomo sino relacional, de los ciudadanos a obtener igualdad en el trato. Dado esto por las condiciones contenidas en la propia ley. Incluyendo en ella un límite al ejercicio del poder legislativo o un derecho frente al legislador que impide que este confiera un trato distinto a personas que se hallan en la misma situación, mediante la configuración de supuestos de hecho de la norma.⁵⁴

La igualdad en la Ley obliga a que el legislador fundamente las diferencias normativas y en caso de no hacerlo, la ley puede convertirse en inconstitucional. Para lo cual, para que no pase, sea preciso que el legislador aprecie la existencia de razones o de los rasgos relevantes que mantiene la diferenciación. Y que esta diferencia sea compatible con los valores constitucionales y que sea proporcional.⁵⁵

El derecho subjetivo fundamental a la igualdad no sólo se configura como el mero derecho de los ciudadanos a obtener igualdad en el trato, dado por las condiciones contenidas en la propia ley o como un derecho al legislador, sino más bien a que el derecho fundamental a la igualdad dispone, además, de un contenido propio y específico, que se materializa en una prohibición de discriminación negativa cuando la diferencia tiene su causa en circunstancias especialmente odiosas e inherentes a las personas como la raza o el género.

⁵³ Cuando el juicio de arbitrariedad se refiere a la actuación del Ejecutivo, ha de entenderse que arbitrariedad equivale a la no adecuada legalidad. Sin embargo, cuando se hable de arbitrariedad del Legislativo, no se refiere tanto a la adecuación del acto a la norma, sino a que su actuación haya engendrado una desigualdad contraria a las exigencias del Art. 9.2 CE. STC 27/1981, del 20 de julio, Fj 10.

⁵⁴ El Tribunal Constitucional afirma que el principio de igualdad opera en dos planos distintos. Uno el de la aplicación de la Ley y el otro como límite frente al legislador, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a las circunstancias que no guarden relación alguna con el sentido de la regulación, por ende al incluirlas en el supuesto de hecho de la norma, se incurre en arbitrariedad y por ende en discriminación. Citado por MACIAS JARA M., La democracia representativa paritaria. 2009, Cordova, pág. 95.

⁵⁵ Aranda E. “Cuota de mujeres y régimen electoral”. Cuadernos Bartolomé de las Casas, núm. 19, Dykinson, 2001, p. 27.

Se incluye un límite al ejercicio del poder legislativo o un derecho frente al legislador que impide que este confiera un trato distinto o peor a personas que se hallan en la misma situación.

Así Alfonso Ruiz Miguel, define a la discriminación en un sentido estricto como una desigualdad especialmente caracterizada por:

“naturaleza odiosa del perjuicio social descalificatorio, que tiende a tomar como objeto de persecución un rasgo físico o cuasi físico hasta afectar de manera gravísimamente injusta a la dignidad y, por tanto, a la igualdad más básicas de los portadores del rasgo”.⁵⁶

Otros autores como Sierra Hernaiz exponen, siguiendo a Rodríguez-Piñero Royo, que los elementos que han de darse para estar ante un supuesto de discriminación son:

- 1.- La discriminación puede venir dada de la mano de cualquier conducta, comportamiento, actitud o acto.
- 2.- Esta actuación ha de producir un resultado perjudicial para una persona o para un grupo determinado.
- 3.- La diferencia de trato ha de estar fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 14 CE u otra de naturaleza análoga.
- 4.- El destinatario de la conducta discriminatoria puede ser un individuo o un colectivo.
- 5.- El resultado perjudicial no sólo es para el individuo o grupo determinado sino para toda la especie que va a padecer una suerte de estigma que le llevara al rechazo y a la exclusión social por lo que el alcance de la discriminación tiene una fuerte proyección social.⁵⁷

Distinguimos así entre discriminación directa y discriminación indirecta.

⁵⁶ Ruiz A. “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” citado por Macías Jara M. p. 52

⁵⁷ SIERRA HERNAIZ, E., Acción positiva y empleo de la mujer, ob. Cit., p. 13

La directa supone dispensar normativamente un trato diferente y perjudicial en función de un criterio o rasgo de la persona como es el género al que pertenece.

La discriminación indirecta consiste en un tratamiento jurídico formalmente neutro o no discriminatorio, del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de un grupo determinado.

Estos conceptos de directa e indirecta, han sido recogidos en la ley 62/2003 sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social quedando así, por primera vez, definidos en una disposición legislativa española.

La inclusión de la discriminación indirecta como tipo de discriminación se produce, fundamentalmente, a raíz del pronunciamiento del tribunal de justicia de las Comunidades Europeas en el caso Bilka y recogida en la STC 145/1991 por el Tribunal constitucional.

De este modo, se pretende establecer una reserva para que, en el contexto del segundo inciso del artículo 14 CE, se tenga cabida a supuestos que se presenten de similar gravedad a los expresamente mencionados. La causa última de ello es la existencia de perjuicios sociales que, histórica y tradicionalmente, viene produciendo situaciones de subordinación e infravaloración de determinados grupos étnicos, minorías raciales, personas con minusvalías y, entre otros, el género femenino.⁵⁸

A partir de esta perspectiva se comienza a elaborar una jurisprudencia constitucional caracterizada por buscar la igualdad a partir de la realidad social. Esto significa la posibilidad de desigualar, si era preciso, en aras de la definitiva igualdad.

Estamos ante un derecho a la desigualdad, que tiene consideración de aquellos rasgos relativos al nacimiento, la ideología, la religión y, más tarde, el género de las personas para establecer las diferencias de trato en consonancia con los distintos supuestos de hecho extraídos de la propia realidad social.

⁵⁸ Barrere Unzueta, M., Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. Revista Vasca de Administración pública, núm. 60, 2001.

En consecuencia, no es contrario al principio de igualdad ni, por ende, a la constitución española establecer tratos desiguales para situaciones de hecho distintas.

El punto de cambio se encuentra en la STC 128/1987. En este caso, un varón reivindicó el reconocimiento de un derecho a un complemento por guardería que hasta el momento era concedido a las mujeres con amplio margen. A diferencia de otros casos, en este asunto, el tribunal Constitucional realiza un cambio profundo de línea doctrinal fundamentalmente en dos puntos básicamente coincidentes. En primer lugar, el tribunal constitucional reafirmo de la naturaleza independiente del principio de no discriminación, en este caso, por razón de sexo, al poner de relieve la “tradicional situación de inferioridad de las mujeres”. En segundo lugar, impuso un deber más allá de la mera no injerencia de los poderes públicos al considerar la necesidad de adoptar “medidas encaminadas a eliminar situaciones de discriminación existentes (...)”. “No debe olvidarse que la expresa exclusión de la discriminación por razón de sexo halla su razón concreta, (...) en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina (...)”.⁵⁹

Empieza entonces a darse un tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas, sobrepasando el examen de mera razonabilidad para poner en conexión la realidad social imperante con la construcción normativa del principio de no discriminación.

Pero esto no es lo único que aporta la STC 128/1987 al alcance de la igualdad. Así, el tribunal constitucional considera que de la igualdad no ha de derivarse necesariamente una prohibición absoluta de la diferencia y, si hay diferencia, no necesariamente se conculca el principio de igualdad.

Apunta el alto tribunal que, conforme a las exigencias del estado social, su formulación implica la necesidad de que los poderes públicos promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Finalizando su argumento estableciendo que:

⁵⁹ SSTs de 20 de marzo y 15 de abril de 1997 y la STJCE del 19 de marzo.

“la actuación de los poderes públicos para remediar la situación de determinados grupos sociales definidos por el sexo por razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas”.⁶⁰

El tribunal constitucional reconoce de manera prematura no sólo la posibilidad de diferenciar, sino de favorecer al grupo discriminado socialmente y a las personas que lo componen para la consecución de la igualdad real. Esa acción implica considerar la necesidad de adoptar medidas encaminadas a eliminar situaciones de discriminación existentes llamadas “acciones positivas”

Lo que otorga sentido a la jurisprudencia de compensaciones es la valoración de la discriminación que desde una visión grupal o de conjunto, tratando de compensar a todo el colectivo femenino como objeto de una sistemática e histórica situación de desigualdad social.

No obstante, sin ánimo de ignorar la magnitud que implica observar la discriminación contra las mujeres como un fenómeno grupal y, por ende, de absoluta relevancia, podría ser oportuna, desplazar la idea de compensación para abogar por un derecho subjetivo individual de las mujeres hacia la idea de paridad e igualdad real.

En casos similares pueden extraerse parecidas conclusiones de la lectura de la sentencia del tribunal superior de justicia de Extremadura del año 2003 que supone la continuación de la doctrina iniciada en otra del 2001. Estas sentencias reproducen, a modo de recordatorio, varios fragmentos de la exposición de motivos de la ley 39/1999, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral, y establecen que, ante la nueva realidad social que ha motivado la incorporación de la mujer al trabajo, “es necesario configurar un sistema que contemple las nuevas relaciones sociales surgidas y un nuevo modo de cooperación y compromiso entre mujeres y hombres que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la vida privada”.

⁶⁰ STC 34/1981, de 10 de noviembre, Fj.3.

Es en el párrafo sexto de la exposición de motivos que reproducen las sentencias, donde también se afirma la necesidad de “(...) guardar un equilibrio para favorecer los permisos por maternidad y paternidad sin que ello afecte negativamente a las posibilidades de acceso al empleo, a las condiciones del trabajo y al acceso a puestos de especial responsabilidad de las mujeres. Al mismo tiempo, se facilita que los hombres puedan ser coparticipes del cuidado de sus hijos desde el mismo momento del nacimiento o de su incorporación a la familia”.⁶¹

Este argumento hasta el momento utilizado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, no resulta contrario al artículo 14 CE para establecer una diferencia en virtud de situaciones de hecho distintas, incluso otorgando ventajas concretas al colectivo objeto de la desigualdad no tiene por qué ser incompatible con el argumento empleado por el tribunal superior de justicia de Extremadura al afirmar que las circunstancias en las que fue dictada la STC 128/1987 y otras posteriores responden a una situación y a una época que han sido superadas. Como apuntan las referidas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura no parece muy justificado el hecho de que se exija al varón ser viudo para percibir la prestación por guardería lo que implica, automáticamente, que a los hombres solo les sobreviene la carga del cuidado de los hijos cuando falte la mujer. Sin embargo, si la igualdad que se pretende conseguir implica la inclusión de hombres y de mujeres en cualquier ámbito y aspecto de la vida pública y privada, no parece que el supuesto de hecho descrito sea compatible con este fin.

La idea de la paridad o de la igualdad real y su consecución, podría exigir el reconocimiento de un mandato de paridad extraíble de la misma prohibición de discriminación. Según Rey Martínez, “el artículo 14 CE contiene un mandato de parificación que acciona el dispositivo necesario para adoptar medidas concretas o planes generales de acción positiva”.⁶²

⁶¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social), de 17 de julio, Recurso 479/2003, Fj 2 y de 16 de febrero de 2001, Recurso 48/2001, Fj2.

⁶² Rey F. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, pp. 54 y ss.

El establecimiento de medidas favorecedoras, de acción positiva, que eliminen la discriminación existente, no solo no violan el contenido del artículo 14 CE sino que además, suponen el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9.2 CE: que procura la igualdad real.

El artículo 9.2 CE, se pronuncia en los siguientes términos:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Se entiende que tal precepto hace alusión a lo que se conoce como “igualdad real”, la que con carácter general, supone la concesión de una facultad a los poderes públicos para que estos remuevan los posibles obstáculos que impidan la consecución de la igualdad efectiva y corrijan así mismo las desigualdades sociales mediante una actuación en positivo que, en ocasiones, se traduce en protección o beneficio para individuos o grupos que se encuentran en una situación de inferioridad social.⁶³

Es así que entonces, la igualdad real viene a entenderse como un refuerzo de la igualdad formal, que contempla los supuestos de hecho y admite que la igualdad jurídica, formal, que puede llevar a situaciones que, en la realidad social, no se corresponden con la igualdad que predica la norma. Por lo que, conforme al contenido de este precepto, el Tribunal Constitucional ha establecido que podrá venir exigido un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial.⁶⁴

La igualdad recogida en el artículo 14 CE actúa en el plano del derecho y la que se expresa en el artículo 9.2 CE, alude al plano de la realidad socio-económica-cultural, pero no puede negarse la conexión entre ellas. Y, supone aplicar el contenido del artículo 9.2 al 14, donde ambas pueden considerarse una sola

⁶³ Carmona E. “Las normas constitucionales de contenido social: delimitación y problemática de su eficacia jurídica”, Revista de Estudios Políticos, núm. 76, Abril-Junio, 1992, p.. 113

⁶⁴ SSTC 114/1983, de 6 de diciembre, Fj 2 y 98/1985, de 29 de julio, Fj9.

igualdad cuando entra en juego alguna de las causas o análogas que enuncia el artículo 14 CE en relación a la prohibición de discriminación. Esta idea absolutamente integradora entre los contenidos de los artículos 9.2 CE y 14 CE no es, en realidad, totalmente novedosa ya que Marx o Heller, se adelantaron a la manera en la que ha de entenderse la igualdad real en el seno del estado social.

Esta formulación de la igualdad que viene, primero, como un parámetro jurídico formal, luego como un derecho subjetivo, posteriormente como un valor superior y, finalmente, como un principio político propio del estado social, es la establecida desde el entramado constitucional.

Siendo aún es interesante, en relación a la igualdad, apuntar, el contenido del artículo 23.2 CE que establece: Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y los cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes. Este precepto declara expresamente la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido en condiciones de igualdad, impidiendo las diferencias discriminatorias y los posibles obstáculos, con el fin de que todas las candidaturas concurren por igual a unas mismas elecciones.

Aquí, el derecho de acceso en condiciones de igualdad comprende el de permanecer en el encargo, también en condiciones de igualdad, bajo los requisitos que establezcan las leyes y la voluntad de los electores.

La exigencia de que el acceso a los cargos públicos de naturaleza representativa se haya de llevar a cabo en condiciones de igualdad, también constituye el núcleo esencial de este artículo 23.2 CE. Según el alto tribunal, “el principio democrático de la igualdad (...) referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad no prefigura un sistema electoral libremente determinado por el legislador, se han de impedir las diferencias discriminatorias a partir de las reglas de ese sistema y no por referencia a cualquier otro”.⁶⁵

⁶⁵ SSTC 75/1985, de 21 de junio Fj 3 y 72/1989, de 20 de abril, Fj 2

d) Representación política de las mujeres

El avance de la participación de las mujeres en la representación política y la toma de decisiones ha avanzado, sin embargo, en ocasiones, existe una importante variación en las cifras, dependiendo ante qué momento electoral nos encontremos, según qué ideología de partido, según en qué esfera concreta de poder o de asignación de cargos estamos.

Hasta el momento, el peso o porcentaje sobre la inclusión de las mujeres en las listas electorales quedaba en manos de los partidos políticos, lo que significa que la igualdad queda expuesta a la sensibilización de la dirección de las elites políticas. En el caso de los altos cargos del Estado, elegidos por un sistema de cooptación, el tema resulta, en ciertas ocasiones, más difícil; ya que la causa por la que un dirigente elija a un miembro de su equipo, normalmente consiste en un grado de relación de confianza más cercana que a la cantidad de méritos y capacidades acumulados en su trayectoria profesional. La consecuencia es que la desigualdad se manifiesta en la vida política.

Por otro lado, suelen ser los dirigentes, ya sea en los partidos políticos, o en las instancias del estado, los que ponen condiciones sobre cuándo y de qué forma pueden participar las mujeres en la vida política y, por consiguiente, que parte de poder pueden asumir y a que clase concreta de poder pueden llegar.

Se han realizado grandes avances en las últimas décadas, pero el resultado global que se ha dado hasta el momento, es insuficiente para poder hablar en términos de participación paritaria la igualdad de las mujeres en la vida política.

En la actualidad, se podría estar ante una "igualdad ficticia". Es una suerte de espejismo de la igualdad que supone de igualdad de derecho poco coincidente como una igualdad de hecho que se deja, en mucha ocasión, en manos de las conciencias partidistas y de la oportunidad política y electoral de los que ostentan el poder. Es así que Duverger, afirma que dar un puesto a una mujer es privar a un hombre de él y, en estas circunstancias, los puestos dados a las

mujeres son los imprescindibles que los propósitos de la propaganda requieren”⁶⁶

Como manifiesta también Bitte Nordstrom, en lo que ella misma llama de humor negro, “el ejercicio de un poder político sexista ha pasado a una situación de clandestinidad”⁶⁷.

Expertas del tema se han referido a esta situación con el termino “feminismo difuso”. Esto significa que las democracias laicas actuales, herederas de una tradición, tienen asumido, en su sociedad, el feminismo, pero es un feminismo, o si se prefiere una igualdad de género, poco creíble hasta el punto de recorrer nuestros modos sociales sin llegar a calar en profundidad en las estructuras de decisión y poder.⁶⁸

Han pasado muchas luchas que reivindican los derechos políticos conseguidos por las mujeres: el derecho al voto ha sido en cierta manera el origen para conseguir una representación política global de las mujeres en el parlamento español. Siendo aún la imagen masculina la que predomina. Por lo tanto la consecución de la igualdad también ha adoptado esta característica. Si los representantes son los que toman decisiones por el pueblo y los representantes del pueblo son, fundamentalmente, masculinos, entonces, en cierto modo, las decisiones sobre igualdad también lo son. Por lo tanto, la presencia numérica de las mujeres en la vida política es realmente importante pero la auténtica paridad.

Las modificaciones de las tradiciones históricas, las estructuras sociales y en la mentalidad de las personas, hay que impregnar la idea de hombres y mujeres. Es preciso dejar de construir la igualdad, a costa de las mujeres en lugar de con las mujeres para su plena inclusión social y política.

Varios son los elementos que han incidido en la insuficiente representación de las mujeres en la vida política, por un lado, tenemos el papel de las formaciones políticas y por otro los sistemas electorales. Pero con mayor impacto un tercer aspecto que es la colocación de las listas en relación a la obtención de escaños.

⁶⁶ Duverger, M. *The political Role of the women*, UNESCO, Paris, 1955, p. 125.

⁶⁷ Astelarra j., *Participación política de las mujeres*, p.30.

⁶⁸ Valcarcel, a., *La política de las mujeres*, p. 80.

El aumento que se ha dado sobre la presencia de la mujer en los cargos públicos representativos, en la última década, se ha debido a las medidas que han tomado algunas formaciones políticas.

Las más progresistas o de izquierdas en España han llegado a probar internamente un sistema de cuotas, establecido en porcentajes, para que hubiera una representación suficiente de mujeres en sus filas.⁶⁹ No obstante, en la Asamblea del año 2000, el artículo 14 de los estatutos de izquierda unida optó por una nueva fórmula neutra imponiendo, como tope excepcional, el 60% sin posibilidad de ser sobrepasado por ninguno de los géneros. Además, se fomentaron otras medidas de gran relevancia como el incentivo a la afiliación, la adecuación de horarios en la actividad política, los cambios de hábitos, entre otros, para, según el texto estatutario, facilitar la incorporación de la mujer en la política.

Dicen los especialistas en el tema que el Partido Socialista Obrero Español, PSOE, ha sido la formación política que, probablemente, más ha intentado favorecer la igualdad de género a través de múltiples actuaciones entre las cuales se encuentra la adopción de medidas de acción positiva consistente en cuotas.

Este partido ha sido pionero en favorecer la igualdad en materia política, puesto que, en el año de 1988, declaró en sus estatutos que no podía haber más de un 75% de militantes de un determinado género y en 1997 ese compromiso fue determinante comprometiéndose a adoptar una representación proporcionada de hombres y mujeres en sus listas electorales.

La redacción del artículo 9.1.K) de sus Estatutos apela a la igualdad de género en este ámbito con su texto de literatura neutra al enunciar que:

“(…) ningún sexo tenga menos el 40% ni más del 60% de representación en cualquier de órgano de dirección, control o ejecutivo del Partido. Esta composición será aplicable a las candidaturas electorales tanto en la integridad

⁶⁹ Salazar O. *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos*, pp. 84 y ss.

de la lista como en el conjunto de puestos sobre los que exista previsión de resultar electos".⁷⁰

Parece que, en España, los partidos de carácter más conservador o de derechas suelen rechazar el uso de la cuota como un medio de incentivar la igualdad de género en el seno del partido; aunque manifiestan que fomentan la participación de las mujeres de la misma forma que si hubiera puesto medidas de acción positiva como las cuotas.

Lo que es, sin duda, un hecho es que los partidos políticos que han implementado un sistema de cuotas como medidas de acción positiva para la igualdad, han conseguido, generalmente, mejores resultados pero no se puede afirmar que sean definitivos ni totales.

A pesar de la evolución, ni siquiera en los partidos con voluntad y visión de género, la implantación de este tipo de medidas ha dado, en todos los casos, un resultado plenamente eficaz.

A menudo, el hecho de que en los Estatutos de los partidos políticos se contemple la paridad no siempre significa que esta se practique.

En el supuesto de la cuota adoptada por los partidos y en defecto de ley, el problema residía en dilucidar si, realmente, existía alguna opción para obligar al partido a cumplir sus propias medidas. Entonces a menos que el partido contemplase entre sus normas algún método de auto-sanción, resultaría inviable imponerla externamente en función de la naturaleza de asociación privada de los partidos políticos, salvo que existiera una ley que le conmine a ello.⁷¹

Parece que el sistema de cuotas adoptado en el dominio interno de los partidos políticos es comúnmente aceptado y no presenta dudas sobre su constitucionalidad ya que se trata de una decisión tomada por el partido para sus integrantes.

Esta apreciación se correspondería con cualquier otro tipo de decisiones que se tomen por los partidos políticos como asociaciones privadas que son. No

⁷⁰ Extraída de la página web <http://www.psoe.es> consultada en abril 2016.

⁷¹ Elvira A. *La participación política de la mujer*, p. 418

obstante, tampoco se ha de perder de vista que son estas asociaciones políticas con importantes funciones públicas las que establecen todo lo relativo a su equipo.⁷²

Parecería que la conclusión a extraer es que el consenso en el fuero interno del partido, sería la figura ideal para la adopción de decisiones que afecten al partido, pero también lo es, si se arriesgan bienes de elevado rango constitucional como el principio de no discriminación por razón de género o el derecho de acceso a cargos públicos representativos como exigencia de la representación política y de la ciudadanía o el cumplimiento de la igualdad misma.

Resulta ideal el cambio de estructuras y mentalidades, también, en las de los partidos políticos, federaciones, coaliciones electorales y agrupaciones de electores. Pero, hasta que esto suceda, la figura del consenso lleva, desde mi punto de vista, al resultado de una igualdad casi carente de contenido efectivo.

Estas iniciativas de partido han significado un importante paso en el camino a la igualdad plena, de género, en materia política. Pero, a veces, para producir el auténtico cambio no basta con que el instrumento con el que se pretende realizar sea políticamente correcto. Sino que, se habrá de comprobar si los partidos políticos están plenamente convencidos de la inminente necesidad de conseguir, de una vez por todas, la igualdad entre hombres y mujeres, también, en el ámbito político. O, por el contrario, algunas de sus actuaciones responden, en muchas ocasiones, a cuestiones de conveniencia y oportunidad política, de una campaña electoral. En definitiva, de igualdad ficticia.⁷³

Los que son detractores de la implantación de la reserva electoral a favor de la igualdad por la vía legislativa han argumentado que la razón más poderosa para rechazarla es aludir a la libertad de candidatura, tanto desde el punto de vista del cuerpo electoral y desde la perspectiva de la libertad de los partidos políticos, federaciones, coaliciones electorales y agrupaciones de electores para elegir a sus candidatos.

⁷² Sevilla J. *Paridad y Constitución*. http://www.inap.map.es/inapweb/goberna/act_form/pdfs/sevilla.pdf (consultada 20 de abril del 2016)

⁷³ Macías M., *La democracia representativa paritaria*. 2009, Córdoba, p. 83.

Aquí, suele argumentarse que este tipo de medidas lesiona el derecho de los partidos políticos a presentar a los candidatos que deseen en consonancia con el artículo 6 CE y con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General en defensa del principio democrático de pluralismo político.

Así también, lesionaría el derecho de algunos candidatos que serían eliminados del proceso electivo sólo por no pertenecer al género al que se quiere representar.⁷⁴

Exactamente el mismo argumento puede esgrimirse en sentido contrario. Cuando manifestamos, que no reservar un porcentaje a las mujeres en las listas de candidaturas, en virtud de la infrarrepresentación y en aras de la igualdad, también puede significar la vulneración del derecho de estas candidatas a constituirse en representantes siendo eliminadas del proceso electivo sólo por no pertenecer al género al que habitualmente ocupa ese cargo. Además la imposición de la reserva electoral o paridad en las candidaturas no sólo no es contraria a la Constitución, sino que constituye una exigencia del artículo 6 CE, que requiere que la organización y el funcionamiento de los partidos políticos sean democráticos, si se asocia el fin de la paridad a la idea de democracia como cuestiones inescindibles.⁷⁵

Así también, comparto con otros autores que puede resultar extraño que se invoque al pluralismo político junto a otras libertades como la ideológica del partido para censurar constitucionalmente al priori una medida cuya pretensión descansa, precisamente, en la idea de instaurar la plena igualdad.

Una medida como la reserva electoral vía legislativa parece que tiende más bien a valorar la pluralidad de géneros y a mantenerse especialmente ajena a la ideología.

Podría decirse que preserva intacta, especialmente, la ideología de personas, ya que al existir una reserva electoral legislativa a todos los niveles, no sería necesario pertenecer a un partido o a una ideología progresista o de izquierdas

⁷⁴ Favoreu L. *Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución*, p. 22

⁷⁵ Agacinski S., *Política de sexos*, p. 157

para que las mujeres puedan prosperar en presencia política. Ni tampoco podrá esperar a que el partido adquiriera conciencia de paridad para incluir en su normativa interna algún tipo de medida paliativa de la desigualdad representativa de género.

Y en razón a la ideología del partido, tampoco la reserva electoral debe afectar porque la cuota no es más que una forma de alcanzar la igualdad que, desde la atribución constitucional de funciones públicas y la exigencia de democracia interna en los partidos, no debe ni puede ser un objeto obviado por estos.

Por ende, el hecho de que la reserva electoral se aplique a todos los ámbitos busca atender los planteamientos de inclusión de ambos géneros y, por lo tanto, a criterios de pluralismo y de respeto a la libertad ideológica.

Sobre la presunta vulneración de la libertad de la persona para presentarse a una candidatura, se debe recordar que la adopción de medidas de acción positiva tiene el objeto de incluir, no de excluir, a favor del principio de igualdad.

Por lo tanto, el hecho de que no se elija a un candidato a favor de una candidata no debe exponerse como un motivo resultado del capricho, sino como una medida que persigue la igualdad bajo la exigencia de la infrarrepresentación de las mujeres en cargos de responsabilidad política.

La inclusión de las mujeres mediante un sistema de reserva electoral se ha entendido como una fórmula que limita la libertad del partido de poner los mejores candidatos. Este argumento conlleva, a juicio de los expertos de una errónea presunción *iuris tantum*; por la cual se da por asentado que la mujer que accede a una lista de partido sería peor candidata que el que se incluye en tal lista. Este argumento es parte, de viejas estructuras y estereotipos presuntamente superados que, en realidad, aun en el subconsciente, continúan indicando que la visión del poder y la toma de decisiones en el ámbito político todavía son masculinas.

Lucas Murillo De La Cueva, expresa que los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los representantes individuales son un límite que frena la hegemonía del partido.⁷⁶

Agacinski también expresa que la organización de los partidos no disfruta de una libertad ilimitada: y que debe responder a los principios de la democracia. Por lo tanto, los argumentos en contra de la paridad de las candidaturas no se sostienen si se asocia el objetivo de la paridad a la democracia⁷⁷.

La libertad de los partidos políticos para configurar las listas no es absoluta y el derecho al sufragio pasivo se concreta en la ley que es la que regula los requisitos, las limitaciones y las causas de elegibilidad o incompatibilidad para que un ciudadano o ciudadana sea elegible.

El cuestionamiento del sistema electoral español ha sido una constante desde su implementación en los albores de la nueva democracia. Pero en los actuales tiempos en que todos los partidos de la arena política hablan de regeneración, seguramente estos dejarán huella en el sistema electoral de España.

IV.- LAS RELACIONES DE GÉNERO EN EL DEBATE Y LA AGENDA PÚBLICA INTERNACIONAL

a) Las relaciones de género

Una dimensión fundamental de lo que conocemos como equidad social es la posibilidad del reconocimiento de la equidad de género, sustentado de manera considerable en la visibilidad y legitimación que los movimientos de mujeres han logrado durante los últimos veinte años.

En la década anterior se avanzó significativamente en la búsqueda de visualizar de la postergación de la mujer y el reconocerla como las nuevas actrices sociales; que lamentablemente siempre se ha buscado para construir la equidad de género.

⁷⁶ Lucas P. *Los problemas constitucionales de la representación política*, p. 142

⁷⁷ Agacinski, S, *Política de sexos*, p. 157

Para las sociedades donde se ha logrado durante los últimos años esta legitimación de las mujeres como sujetos sociales, es gracias al compromiso de organizaciones que han luchado constantemente en los procesos de democratización de las sociedades.

Las diversas situaciones sobre defensa de derechos humanos, resistencia social entre otros, enriquecen el campo práctico de asociarse por parte de las mujeres para abordar problemas y demandas que atañen a su género.

Cada una de las situaciones de relación entre los sectores profesionales, populares, sociales, raciales; permiten que se conozca en la esfera pública lo que afecta a la mujer; empezando el debate público oficial y a su vez la producción de conocimientos, expresiones de los movimientos defensores de la mujer, ponen aún más a la palestra social el debate sobre los temas de la mujer.

Los procesos de transición a la democracia y lo heterogéneo de las sociedades, en los años noventa, ejercían gran influencia en los grupos progresistas, buscando replantearse los contenidos de la democracia y la función social como intercambio de la sociedad y el Estado. Lo cual permite la búsqueda de nuevas formas de hacer política, reconociendo la igualdad de oportunidades entre los distintos actores de la sociedad.

La propuesta de los grupos feministas empieza a buscar con mayor fuerza no sólo resolver los problemas específicos de las mujeres, sino empiezan a tocar las trabas de igualdad de oportunidades, entendida como la distribución de los bienes, las obligaciones y de los derechos, pero en relación a la participación de los sujetos sociales determinando las reglas que regulan a la sociedad.

Era importante analizar la institucionalidad de acuerdo a los términos de eficiencia y transparencia, en la búsqueda de solucionar las desigualdades de género. Actualmente existen en varios países de América Latina la presencia de mujeres en el Estado y de la interacción de la mujer en espacios públicos.

La legitimidad y autoridad deriva de su independencia de los juegos de poder o las alianzas políticas en la coyuntura creciente del interés de las mujeres en participar activamente en el Estado.

Uno de los mayores logros que han conseguido el movimiento de mujeres en varios países fue poner al debate las principales demandas de este género; pero también la institucionalidad estatal de atenderlas, lo cual ha permitido conformar agendas de gobierno sobre el tema creando una nueva institucionalidad.

El Estado actual, se estructura desde el ámbito ejecutivo con funciones que son reconocidas para igualdad de género, se le asignan recursos y forman parte activa de administración estatal.

A pesar de que la agenda pública incluye una nueva dimensión de género en el diseño de sus políticas, aún existen problemas o dificultades por la ausencia de instrumentos de operacionalicen el accionar de los distintos actores.

Los expertos en el tema, consideran que el proceso de incorporación de los problemas de género en las agendas públicas, presentan tres dinámicas de acceso según el actor y el momento de su participación.

Como se indicó anteriormente, las desigualdades de género como problemas públicos de las mujeres, hace que se organicen y movilicen desde la sociedad civil hacia el Estado. Es ahí cuando aparecen nuevos actores políticos e institucionales que mueven la agenda pública no sólo dando a conocer el tema sino en búsqueda de soluciones al mismo.

El aspecto histórico e ideológico que reconocer la igualdad de las personas; permite a la mujer reivindicar sus derechos, es así que el pensamiento de la humanidad cambia a inicios del siglo XX, donde en los países empiezan a luchar las mujeres por acceso a la educación, derecho al voto y participación política, la segunda lucha importante del movimiento feminista se inicia entre los años 70 y 80, donde la mujer se constituye como un sujeto social respetando su diferencia y el derecho a igualdad.

Como conocemos las políticas públicas son el resultado del conjunto de procesos donde las demandas sociales se transforman en opciones políticas y en un tema de decisión por parte de las autoridades públicas. (Herminia)

El incorporar la perspectiva de género en la agenda pública, no solo involucra el desarrollo de los movimientos feministas, sino la calidad del conocimiento que se

han dado sobre las relaciones de género y la aceptación internacional sobre el tema.

Este tema en la agenda pública se ha convertido en tan importante como otros que afectan directamente a la sociedad como los problemas ambientales, la pobreza, la mejora de la calidad de vida. Pero la igualdad de género de manera paralela incluye y aborda las tendencias globales y regionales sobre el desarrollo económico y social y además los avances sobre derechos de las mujeres en el proyecto político de cada país

b) La institucionalidad de género en las agendas institucionales

La Carta de las Naciones Unidas firmada en 1945, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948, son los primeros instrumentos jurídicos de carácter internacional que recogen de una manera rotunda y clara, la igualdad entre los seres humanos sin que pueda ser considerado el sexo un motivo de discriminación.

Las Naciones Unidas, desde sus orígenes, han tenido un rol protagónico y muy relevante en el incentivo de la participación de las mujeres en el desarrollo y en la vida social, económica y política.

Muchos organismos de las N.U. han promovido iniciativas y actividades que estimulan la participación de las mujeres en muchos aspectos políticos.

Las actividades que se han realizado encuentran su fundamento progresivamente más consistente en las sucesivas reformulaciones de la idea de desarrollo introducidas por la Estrategia Internacional Del Desarrollo que busca marcar los aspectos sociales refiriéndose más directamente a las personas que son agentes y beneficiarias.

Este organismo se convierte en la fuerza motriz que impulsa la promoción de los instrumentos jurídicos que contemplan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en el año de 1946 con el objetivo de preparar informes sobre la promoción de los derechos de las mujeres en la política, la economía, la educación y la vida social.

En el año de 1967 la Asamblea General de N. U. adopta la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y años más tarde en 1975 se proclama el Año Internacional de la Mujer y se pone en marcha la primera Conferencia Mundial de la Mujer que tiene lugar en México, seguida de la Conferencia celebrada en Copenhague en 1980, en Nairobi en 1985 y en Beijing en 1995.

Esta fue la primera conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer donde se buscó recordar a toda la comunidad internacional que la discriminación contra la mujer seguía siendo un gran problema en muchos países.

Esta reunión internacional que conjuntamente con el Decenio de la ONU, permitió dar inicio a la nueva era para los esfuerzos que de escala mundial permitan promover el adelanto de la mujer, abriendo el dialogo mundial sobre la igualdad de géneros.

Tres objetivos se identificaron en esta conferencia, convirtiéndose en la base del trabajo de la ONU sobre el tema la mujer:

- “1.- La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género;
- 2.- La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo;
- 3.- Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.”

Es así que se aprobó un plan de acción de carácter mundial, donde se presentaban las directrices que los gobiernos y la comunidad internacional debían seguir en los próximos 10 años, con metas que debían alcanzarse hasta el año de 1980. Aquí se buscaba garantizar el acceso equitativo de la mujer a la

educación, oportunidad laboral, participación política, salud, vivienda, nutrición y planificación familiar.

Por lo cual esto significó un cambio donde se veía a la mujer en igualdad que el hombre, con los mismos derechos a recursos y oportunidades.

De igual manera se exhortó a los gobiernos para que buscaran y crearan estrategias, poniéndose metas y prioridades para que se fomente de una forma equitativa la participación de la mujer. Al finalizar el Decenio de las Naciones Unidas para la mujer, 127 Estados miembros, ya tenían establecidas algunas formas de instituciones, mecanismos y otras acciones encargadas de promocionar las investigaciones, políticas, programas y demás actividades que permitieran la participación de la mujer y alcanzar su desarrollo.

Esta Conferencia, originó dos instituciones para la igualdad de la mujer, por un lado el Instituto Internacional de investigaciones y capacitación para la promoción de la mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

Para el año 1980, se realiza la II Conferencia Mundial sobre la mujer, donde se examina y evalúa el plan de acción mundial del 75.

Uno de los logros más importantes analizados fue la aprobación por la Asamblea General en el año 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Este tratado ha sido un instrumento muy poderoso en el camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres. De hecho, se la reconoce como la Carta de los Derechos Humanos de la Mujer, que vincula a los 165 Estados que la ratificaron y les obliga a presentar un informe de situación y a evaluarlo cada 4 años.

Es precisamente a partir de esta conferencia cuando se empieza a hablar de igualdad no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista del ejercicio de los derechos, de la participación de las mujeres, de igualdad de oportunidades reales entre mujeres y hombres y no sólo de los reconocimientos en las leyes.

Se aprobó un programa de acción que contempla:

- La falta de participación adecuada del hombre en el mejoramiento del papel de la mujer en la sociedad;
- Voluntad política insuficiente;
- La falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer a la sociedad;
- La escasez de mujeres en posiciones de toma de decisiones;
- Insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, como cooperativas, guarderías infantiles y facilidades de crédito;
- Falta de los recursos financieros necesarios en general;
- Falta de sensibilización entre las propias mujeres respecto de las oportunidades disponibles.

En el año de 1985, la III Conferencia Mundial sobre la mujer es la que permite que el movimiento en favor de la igualdad de géneros, alcance un reconocimiento mundial, e incluso se la denominó como el “nacimiento del feminismo a escala mundial”, porque los grupos feministas se habían convertido en una fuerza internacional cubiertos por la bandera de desarrollo, paz e igualdad.

Pero a pesar de esto, los datos de la ONU revelaban que las mejoras de la situación jurídica de la mujer y los esfuerzos por reducir la discriminación, solo habían llegado a una minoría de mujeres; lo que llevo a adoptar un nuevo enfoque.

Se buscó en esta III Conferencia, pensar en el futuro hasta el año 2000, constituyendo un programa y sentando las bases en el reconocimiento de la participación de la mujer en la adopción de decisiones y la gestión de los asuntos humanos de incorporar a la mujer en las instituciones de la sociedad.

Se identificó tres categorías básicas de estrategias:

- Medidas constitucionales y jurídicas;
- Igualdad en la participación social;
- Igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones

En esta III Conferencia, las decisiones tomadas se orientaban a diversos temas como el caso de la salud, empleo y educación, proponiendo directrices para la adopción de medidas a escala nacional, fomentando la participación de la mujer en la promoción de la paz y la urgente necesidad de prestar ayuda asistencial a la mujer en situaciones especiales del peligro.

La Plataforma de Acción Mundial, que fue aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género.

Es verdad que desde la Conferencia de 1975, los esfuerzos sobre el tema habían contribuido a mejorar la situación de la mujer; pero aún no se habían cambiado la estructura básica de desigualdad en las relaciones entre hombre y mujer.

Se debía buscar un medio para fortalecer el papel de la mujer de manera que haga valer sus prioridades y valores, participando en igualdad con el hombre en todos los niveles. Es así como existen una serie de conferencias mundiales celebradas por la ONU desde 1990, analizando diversos temas resaltando la importancia de la mujer y su participación plena en la toma de decisiones

La Plataforma de Acción Mundial, que fue aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género.

Se reconoce que únicamente es la reestructuración de la sociedad y de sus instituciones las que permitirán potenciar el papel de la mujer, otorgándole el lugar que le corresponde; reafirmando que los derechos de la mujer son derechos humanos y que la igualdad entre los géneros es una cuestión de interés mundial y beneficioso para todos.

La Conferencia aprobó de manera unánime la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, enfocando doce esferas de especial atención porque se consideran obstáculos en el adelanto de la mujer y estos son:

- La mujer y la pobreza;
- La educación y la capacitación de la mujer;
- La mujer y la salud;
- La violencia contra la mujer;
- La mujer y los conflictos armados;
- La mujer y la economía;
- La participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones;
- Los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
- Los derechos humanos de la mujer;
- La mujer y los medios de comunicación;
- La mujer y el medio ambiente;
- La niña

La Plataforma de acción, busca comprometer a los gobiernos e incluirlos de manera efectiva, a la dimensión de género en todas las instituciones, la política, planificación y adopción de decisiones.

Se le exige a la sociedad que examine totalmente la estructura básica de cómo está conformada, incorporando una perspectiva de género diferente, que busque centrarse no solamente en la mujer y su condición social y jurídica, sino que reestructure las instituciones y la adopción de decisiones económicas y políticas que mejore la sociedad en general.

Cuando esta Plataforma de Acción, es respaldada por la Asamblea General, se exhorta a todos los miembros (Estados, Organizaciones internacionales, etc.) a que adopten medidas para que se aplique de manera inmediata estas acciones. Incluso el mismo Secretario General designó un Asesor Especial en Cuestiones de Género para impulsar estas decisiones.

c) Definición de igualdad de género y su aplicabilidad en el mundo

La igualdad entre hombres y mujeres, consiste en la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre ellos. No significa que las mujeres y los hombres se convierten en el mismo; sino más bien implica que los intereses, necesidades y prioridades de las mujeres y hombres se consideran importantes, reconociendo la diversidad como una cuestión de derechos humanos y como condición previa para el indicador del desarrollo sostenible centrado en la persona.

Hablar de igualdad de género no implica negar la existencia de diferentes sexos, sino más bien es la defensa que hombres y mujeres tienen los mismos derechos, no se quiere decir que somos iguales, homogéneos sino iguales derechos y oportunidades.

El término género se utilizó en la antropología, donde se hace alusión a las connotaciones culturales en la formación de la identidad sexual.

En el movimiento feminista el concepto de género se utiliza para explicar y analizar las relaciones de poder y subordinación de los sexos, Simone de Beauvoir dijo: “no se nace mujer, se llega a serlo. Ningún destino biológico, sociológico o económico determina la figura que presenta la hembra humana en la sociedad: es la civilización como un todo la que produce esa criatura, intermedia entre hombre y eunuco, que se describe como femenina”.⁷⁸

Se sitúa el origen de la noción de género en el siglo XVI, con el pensamiento de Poulain de la Barre, quien indicó que la desigualdad social entre mujeres y

⁷⁸ <https://brizas.wordpress.com/2010/05/06/definiendo-conceptos-%C2%BFpor-que-hablamos-de-genero/> (consultado en mayo 2016)

hombres es consecuencia de la propia desigualdad política y social que produce teorías que postulan la inferioridad de la naturaleza femenina.

La teoría sobre el sexo-género, enunciada por Gayle Rubin, es la que permitió distinguir los rasgos biológicos de los culturales y aspectos sociales, que rompe la vinculación existente entre género y sexualidad al afirmar que género es: “El conjunto de convenciones mediante las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en la que se satisfacen esas necesidades sexuales transformadas”

A nivel político el concepto de género se utiliza después de la IV Conferencia de Acción de Beijing (1995) que lo define así:

“El género se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia”.⁷⁹

Tradicionalmente se ha considerado a las mujeres como seres inferiores, dándole límites a sus funciones como la reproducción; mientras que el espacio público estaba reservado solo para los hombres; por lo que es necesario romper roles y estereotipos de género en todos los campos de la sociedad.

Se deben eliminar los roles que impiden que tanto mujer como hombre no se desarrollen totalmente de acuerdo a sus capacidades. Por lo que hablar sobre igualdad de género es eliminar las barreras que imposibilitan que las mujeres lleguen a ubicarse en puestos de responsabilidad, liderando organizaciones y países.

Las políticas de igualdad entre hombres y mujeres, conforman una característica muy importante en la actuación de la organización pública. Hoy existe una creciente relevancia del enfoque transversal de género, traducido en políticas, acciones y programas en todo nivel.

⁷⁹ <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> (consultado en mayo 2016)

La igualdad es un principio básico de los derechos humanos, mas allá de las diferencias que existen entre todos los seres humanos, es el hecho de disfrutar de los derechos básicos los que nos une como personas.

Cuando analizamos los derechos humanos como una consecuencia de la construcción de un sujeto autónomo moralmente, a su vez construimos múltiples exclusiones al no ser tan firmes los principios nutrientes de igualdad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad. Esto unido al género como una herramienta de análisis produce una situación muy compleja ya que la igualdad tiene alcances muy diferentes entre mujeres y hombres, pues nacen de su propio concepto.

Otro aspecto de análisis es la construcción teórica de la igualdad donde se lo relaciona con los espacios sociales y su asignación a sujetos determinados.

Debemos recordar que la historia ha vinculado a la mujer en el área doméstica, mientras que los hombres incursionan en el ámbito público como mayor libertad.

En los Estados modernos, se enfatizan los derechos de los ciudadanos de una manera universal e indivisible. La condición humana, es la que otorga la universalidad de la persona por el sólo hecho de serlo; mientras que la indivisibilidad conlleva que todas las prerrogativas son necesarias para llevar una vida digna, en otras palabras, todas las personas deben disfrutar de todos los derechos.

Al construirse el Estado y el Derecho, permite dar vida al nuevo concepto de individuo mediante instituciones y regulaciones jurídica que lo construyen. Con el contrato social como conocemos que las personas racionales, igual y libre, se unen para generar un estado civil por encima de cada individuo.

Es este contrato el que permite preservar el rasgo propio de la racionalidad del hombre y genera los vínculos de solidaridad. Por lo tanto, la voluntad general emerge y es superior a la voluntad individual.

Este pacto tiene como finalidad interrumpir la violencia, buscando establecer un consenso entre hombres, siendo usada la fuerza solo para el Estado, quien es el

sancionador de ciertas conductas, siendo la única violencia legítima imponiéndose en forma de coerción.

La legalidad es el límite entre la regularidad y el azar, siendo un proceso que reduce la violencia ofreciendo garantías de convivencia armónica y pacífica, siendo el aspecto medular del Estado Moderno, siendo el garantista de los derechos fundamentales.

Al suscribir este contrato social, han otorgado su voluntad, renunciando a la violencia y construyendo el Estado y el Derecho moderno; sentando las bases para una convivencia armónica y ordenada. Pero debemos recordar que este pacto sólo puede celebrarse entre iguales, siendo relacionada con la justicia, reconociendo al otro como igual, merecedor del mismo trato, igualmente digna y con los mismos derechos frente al Estado. Es aquí donde aparece la noción de justicia que va de la mano con el principio de igualdad.

Cuando se habla de un sistema justo, es importante el reconocimiento de todas las personas, gozando de ciertas libertades compatibles con esa libertad para todos, por lo que significa que el individuo debe tener la posibilidad de ejercer esas libertades, sin menoscabo ni ningún tipo de impedimento.

Pero qué lugar ocupan las mujeres en toda esta construcción teórica, existiendo diversas teorías de análisis desde que las mujeres son seres incapaces de decidir (sea porque ceden el poder al marido, por sometimiento a la fuerza masculina o por ser pre social). Es decir, no se les reconoce la racionalidad.⁸⁰

La mujer no ocupaba la categoría de sujetos autónomos, porque se dudaba de su capacidad de discernimiento, siendo el hombre quien encarna la razón y la mujer asociada a las características propias de su especie.

Según los defensores de las mujeres, esta teoría, es consecuencia del estado de naturaleza, donde se establecen las reglas de acceso carnal a las mujeres afianzando las condiciones de igualdad y fraternidad entre los hombres.

⁸⁰ SERRET, E., *Identidad femenina y proyecto ético* 2002 México, pag 127

Los hombres acceden a la esfera pública de manera muy natural y fácil, mientras que las mujeres son recluidas a lo privado. El sólo hecho de que “hombre público” signifique para la época como ciudadano, trabajador, padre proveedor y la “mujer privada” significa ama de casa, ángel del hogar, sin derechos.

Por este antecedente, es que en la construcción de las identidades de género, el modelo masculino encarna los valores ciudadanos con un alto rasgo de participar en todos los ámbitos sociales y políticas, defendiendo las posturas racionales y claras que se consideran como correctas. Por lo que en este mismo pensamiento las mujeres son de casa, ajenas a trabajar, a la política y a la ciudadanía. En consecuencia, los hombres son individuos iguales entre sí, mientras que las mujeres son indiscernibles, idénticas.

Los espacios sociales diferenciados por el género, relacionan a la mujer con el Estado con intermediación de los hombres y sobre las políticas públicas siempre colocan al hombre como el jefe de familia.

Así también tenemos las corrientes de feminismo liberal que son partidarios de la defensa de la igualdad en todos los ámbitos de la vida. Las feministas culturales en cambio defienden lo contrario, “somos diferentes y demandamos derechos diferentes”

Cada una de las corrientes o teorías feministas, aportan de manera importante al principio de igualdad como baluarte de los derechos humanos, buscan en su movimiento social conquistas derechas que permita acortar la diferencia entre la condición de ser mujer y la de ser humano.

Actualmente la imagen de la mujer concilia el concepto de mujer y de individuo, reconociendo nuevos roles sin desfigurar el rol de madre, que más bien se fortalece, aunque no es la única opción, por lo que se busca incorporar nuevos roles sociales donde la identidad femenina se construye con nuevas exigencias.

La igualdad es reconocida y buscada en los Gobiernos y Organismos Internacionales, pero se busca que el debate de género se centre en las condiciones de la mujer, se reclama la autonomía de la mujer, formas de organización comunitaria y social que no se basen en la desigualdad.

Las mujeres han logrado avances sustanciales, en el reconocimiento formal de sus derechos, las políticas públicas buscan incorporar las necesidades, la eliminación de conceptos sexistas, abriéndose a la necesidad de crear y/o fomentar un sistema internacional de protección de derechos humanos que se asocie de manera más directa con lo femenino.

d) El nuevo pacto social

En la actualidad, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres aún no es tan sólida como parece, ya que estamos ante una igualdad más ficticia que real.

Con el afán de que no se perpetúen falsos sentimientos de normalidad, neutralidad e igualdad, es súper importante un actuar positivo y optar por acciones positivas consistentes, incluyendo además reservas o formulas electorales paritarias con la inclusión de ambos géneros, ubicando a los hombres y mujeres en igualdad de armas para competir.

Es importante no caer en la simple apariencia a la igualdad, los porcentajes y el cumplimiento de números no son el último fin de la igualdad que en algunos casos suele caer en resultados engañosos.

Las cifras siempre son importantes porque nos permiten representar un cierto objetivo de inicio para constituir una representación suficiente de mujeres con voz y con capacidad para actuar, sin embargo, esta paridad debe estar constituida no solo para cumplir una exigencia de resultados numéricos idénticos entre géneros sino sobre la igualdad equitativa bajo la premisa de que hombres y mujeres representan una masa crítica suficiente que haga equilibrar las responsabilidades en ambos ámbitos y en todos los niveles.

La igualdad real se encuentra en la auténtica capacidad de los hombres y de las mujeres que comparten el poder político para modificar las estructuras para la creación de un nuevo modelo de representación democrática. Siendo esta una misión que implica necesariamente el objetivo de una paridad cualitativa.

El ideal que se busca es el de Democracia Paritaria, y sólo se podrá alcanzar cuando la igualdad se considere por todos los poderes públicos, los ciudadanos, los agentes sociales, representado en un valor social⁸¹

Desde hace siglos se viene reivindicando la inclusión de las mujeres en el pacto social. En el caso europeo la primera reunión denominada “mujeres al poder” en Atenas en el año de 1992, en su declaración final manifestó:

Habida cuenta de que la igualdad formal e informal entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano, habida cuenta de que las mujeres representan más de la mitad de la población: la democracia exige la paridad en la representación y gobierno de las naciones

Esta declaración pretendió ahonda en cuestiones que ya se reivindicaron dos siglos atrás. Contiene la idea de que la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y necesidades del conjunto de la sociedad y la participación equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito del poder.

Debemos diferenciar entre equiparación con identidad, siendo la primera un significado de paridad, es decir, de un reparto igualitario de responsabilidades en el campo privado y público.

El primer paso son las medidas de acción positiva para conseguir aproximarnos a la igualdad efectiva y por ende competir en igualdad de condiciones.

La paridad es una igualdad más completa que parte de la igualdad realizada y representa un equilibrio cualitativo y no cuantitativo. Por ende, la paridad supone llevar al máximo nivel a la igualdad jurídica y real para terminar con la jerarquía de géneros.

Alberdi, sostiene que:

“la paridad en la participación política de hombres y mujeres es una condición de la democracia, ligada a la ciudadanía. El derecho a participar

⁸¹ Aguilar R., “Participación política y coparticipación del poder” p. 74

activamente como electoras y elegidas en la proporción equivalente a nuestra presencia en la sociedad es una cuestión de justicia y enriquece la propia democracia. Una democracia sin la participación en la equidad de las mujeres es deficitaria, no es una democracia completa”⁸²

La paridad no debe ser parte de un discurso en la política para una campaña electoral, sino un presupuesto esencial de ciudadanía y de la existencia. La mera presencia de las mujeres no es más que un cambio superficial si se continúa impidiendo su ingreso en las estructuras del poder del Estado.

Una noción que involucra una nueva forma de entender al Estado Constitucional, democrático y social sería la configuración de un nuevo pacto social, donde se bogue por la inclusión de las mujeres, en la política, decisiones y responsabilidades. Estaríamos ante el total reconocimiento de las mujeres en la sociedad, como un sujeto igual de hecho y de derecho, seres humanos y ciudadanas independientes con plenos derechos y con la capacidad de dirigir, decidir y gestionar la política en la sociedad.

Para obtener la plena igualdad de hombres y mujeres en materia de representación política, los objetivos a perseguir han de basarse en razones, no sólo numéricas, sino, especialmente, cualitativas, estructurales, que establezcan un nuevo reparto de responsabilidades y de espacios para la adopción compartida de las decisiones tomadas en representación del conjunto de la sociedad.

Con el fin de incentivar la presencia de las mujeres en cargos públicos representativos, se adoptó, inicialmente en el seno de los partidos políticos en Europa, un sistema de acción positiva consistente en cuotas o reserva de un porcentaje en las listas electorales.

En el ámbito de Organismos Internacionales Regionales, tenemos como hecho importante la aprobación en la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur)⁸³ del

⁸² Alberdi C. “Propuesta a la modificación de la Ley Electoral española para introducir la democracia paritaria”

⁸³ UNASUR: es un organismo internacional que tiene como objetivo construir un espacio de integración cultural, económica, social y política, respetando la realidad de cada nación. Tiene como objetivos:

Plan de Acción 2017-2018 que, entre sus 5 objetivos, incorpora uno relacionado con Democracia Paritaria y Democracia Intercultural.

El Plan fue aprobado en el marco de la IV Reunión Extraordinaria del Consejo Electoral de la UNASUR, realizada en agosto del 2016. La presidenta del Tribunal Supremo Electoral, planteó la necesidad de incluir ambos conceptos como una línea de acción. La iniciativa fue avalada por los países miembros e incorporada como cuarto objetivo del plan de acción.

Lo que busca es que la Democracia Paritaria, se convierta en una garantía de participación en equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

e) Hacia la democracia paritaria con una mirada interseccional

A los 25 años de su aprobación, la Plataforma de Beijing es el hito más importante en lo que a acuerdos políticos se refiere ya que enfatiza el igual derecho de las mujeres de tomar parte en el gobierno de sus países a través de cargos públicos, pero también incluye el liderazgo en sus comunidades y en organizaciones informales.

Las propuestas de acción estratégicas tienen como principal objetivo el ámbito político donde se propone a los Estados los siguientes aspectos⁸⁴:

- El compromiso de equilibrio entre mujeres y hombres con miras a lograr una representación paritaria utilizando medidas afirmativas de ser necesario;
- La promoción de la igualdad en la participación en partidos políticos (a través de medidas específicas relacionadas con sus procedimientos, estructuras de decisión y programas) y sindicatos;

Eliminar la desigualdad socioeconómica, Alcanzar la inclusión social, Aumentar la participación ciudadana, Fortalecer la democracia y Reducir las asimetrías existentes.

⁸⁴ Sexagésimo quinto período de sesiones de la comisión de la condición jurídica y social de la mujer, hacia una participación paritaria e inclusiva en américa latina y el caribe, 2021.

- La revisión de los impactos de los sistemas electorales en la participación de las mujeres y sus reformas de ser necesario;
- La generación de datos cuantitativos y cualitativos para la vigilancia, evolución y difusión de los progresos de las mujeres en el ámbito público apoyando estudios de la sociedad civil y la academia al respecto;
- Alentar una mayor participación de las mujeres indígenas y medidas de corresponsabilidad en el hogar entre mujeres y hombres.

Esta hoja de ruta ha sido enriquecida por los diferentes consensos políticos logrados posteriormente en las sucesivas conferencias regionales organizadas por la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, que han seguido profundizándose en las concepciones y con las medidas complementarias requeridas para el logro de una igualdad sustantiva como un componente esencial de los sistemas democráticos.

En el Consenso de Quito en el 2008, de CEPAL, se reconoce a la paridad como un principio democrático, pero también como un mecanismo para la igualdad en la toma de decisiones, en el ejercicio del poder, en la participación y representación social para erradicar la exclusión estructural.

Se dio un avance en el año 2010, con el Consenso de Brasilia porque se añadió la necesidad de entender la paridad como un resultado, por lo cual se propuso la regulación de condiciones para el logro de igualdad con mecanismos de acceso igualitario al financiamiento, propaganda electoral e instancias decisorias de partidos políticos.

En el Consenso de Santo Domingo de la CEPAL, del año 2013, se concibió la paridad como una política de Estado que debe garantizar el acceso y la representación paritaria en todos los ámbitos del poder político añadiendo los espacios de integración y parlamentos regionales a través de medidas legislativo-electorales.⁸⁵

⁸⁵ Consenso de Santo Domingo. Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.2013

Se mantuvo la necesidad de promulgar la legislación para prevenir, erradicar y sancionar el acoso y violencia política y administrativa contra las mujeres en espacios públicos, como en el Consenso de Brasilia, además la observación electoral con perspectiva de género y se buscó promover leyes que aseguren la representación paritaria, las medidas afirmativas en partidos políticos y otras instituciones públicas o privadas que incluyan mecanismos de sanción ante incumplimientos.

En el Consenso de Montevideo, del 2017, se avanzó hacia el concepto de democracia paritaria representativa y la interseccionalidad e interculturalidad como dos de los enfoques que guían la construcción de la agenda regional de género.⁸⁶

Se enfocó en que un pilar para generar condiciones para el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres es la paridad cuantitativa y cualitativa, mediante la profundización, cualificación y democratización de los sistemas políticos democráticos para alcanzar la igualdad de género en el 2030.

En el 2020, tenemos el Compromiso de Santiago⁸⁷ se volvió retomar e insistir en la necesidad de aumentar la representación de todas las mujeres en la toma de decisiones pero con un enfoque intercultural y étnico racial incluyendo a las mujeres con discapacidad, en todos los poderes del Estado, en los niveles y en los ámbitos de gobierno, para poder alcanzar una democracia paritaria donde se garanticen los derechos humanos de las mujeres que participan en política, a las defensoras de los derechos humanos y a las mujeres periodistas.

Se dio también el compromiso de adoptar e implementar acciones, políticas, leyes y programas contra las diferentes formas de violencia y la discriminación de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

⁸⁶ CEPAL. Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. 2017

⁸⁷ CEPAL. XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.2020

Condenó la violencia política e hizo un llamado a la promoción de medidas que involucren a los niños, jóvenes y hombres como aliados estratégicos hacia la igualdad de género; la promoción y la garantía de los derechos de las mujeres y su empoderamiento.

V. LA IGUALDAD EFECTIVA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

a) Acción positiva e igualdad de oportunidades

El concepto de acción positiva, para muchos es aún desconocido, lo cual implica el desconocimiento también de la función principal de esta medida, que consiste en mantener la equidad de género en el ordenamiento jurídico y en la sociedad.⁸⁸

Para que la igualdad de género sea efectiva, se necesita que su forma sea estricta igual que su conocimiento y utilización. Siendo una de estas formas de utilización la acción positiva, teniendo como objetivo la eliminación de la discriminación hacia un determinado grupo social. Ruiz Miguel, Alfonso. “Sobre las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres.”⁸⁹

El Comité CEDAW explica que: “Las palabras ‘acción afirmativa’ se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que ‘acción positiva’ tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas”.⁹⁰

Existen distintos conceptos sobre acción positiva, ya que no tiene una definición universalmente aceptada, pero podemos observar en el Informe Final hecho para la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, donde Marc Bossuyt las define como:

⁸⁸ Rosenfel M. “Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis”. Acciones Afirmativas. p.40

⁸⁹ Ruiz A. . “Sobre las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres.” Op. Cít. 186.

⁹⁰ Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

“conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”.⁹¹

El origen de la acción positiva tuvo lugar en el Derecho Norteamericano con el objeto de terminar con la segregación racial y dotar de un nuevo contenido a la Equal Protección Clause⁹².

El contenido indicaba que los empresarios individuales deberían adoptar acciones positivas para asegurar que los solicitantes de empleo y los empleados fueran tratados sin tener en cuenta su raza, credo, color u origen nacional. Esta legislación implicó el acceso igualitario a favor de ciertas minorías. Pero, sobre todo, dicha norma permitió el paso definitivo, aunque sólo fuera en el ámbito laboral, para el nacimiento del término y del concepto de affirmative action “acción positiva”.⁹³

En este marco comenzó a fraguarse la lucha contra la discriminación en el seno de los derechos civiles, dando lugar a lo que se conoce como Anti-discriminación Law.

En los años 80, el concepto de acción positiva se trasladó a Europa conceptuándose, en un sentido amplio, como todo hacer reflejado en una medida o conjunto de medidas consistentes en una norma jurídica, decisión judicial, política pública o práctica privada, cuyo objetivo es acelerar la consecución de la igualdad real, evitando y eliminando los obstáculos, así como también favoreciendo de manera efectiva, la participación e inclusión absoluta, de hombres y mujeres en cualquier aspecto de la vida pública o privada.

⁹¹ Bossuyt M. “El concepto y la práctica de la acción afirmativa”. Informe final Resolución 1998/5. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ONU. 17/06/2002.

⁹² La cláusula de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de EE.UU. Igualdad ante la Ley prohíbe a los estados negar cualquier persona dentro de su territorio, la igual protección de las leyes. Esto significa que un Estado debe tratar a un individuo de la misma manera que otros en las condiciones y circunstancias similares. El Gobierno Federal debe hacer lo mismo, pero esto es requerido por el Proceso de la Quinta Enmienda de vencimiento. El punto de la cláusula de igual protección es forzar un estado de gobernar de manera imparcial, no hacer distinciones entre los individuos únicamente en las diferencias que son irrelevantes para un legítimo objetivo. Por lo tanto, la cláusula de igual protección es crucial para la protección de los derechos civiles.

⁹³ Rey F. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, p. 57

No todas las medidas adoptadas para conseguir la igualdad han conseguido una aceptación doctrinal pacífica. La controversia está, principalmente, en el contenido de acción positiva consistente en entregar un trato preferente o en reservar un porcentaje a fin de elevar la representación o masa crítica de las mujeres en un sector o ámbito determinado. Este tipo de medidas han recibido la calificación doctrinal de “discriminación inversa” o “discriminación positiva”.

Si, en el contexto en el que se sitúan las medidas de acción positiva, se habla de discriminación como un concepto que en vez de ser neutro, tiene connotaciones peyorativas parece más bien que el término discriminación positiva, se presenta como una contradicción en el propio término.

La discriminación es negativa por sí misma y, por lo tanto, no puede ser positiva. Por lo tanto, o se está ante una discriminación por razón de género contraria al principio constitucional de igualdad o bien estamos ante una desigualdad justificada compatible con dicha igualdad que exige la actuación (positiva o activa) de los poderes del Estado y de los agentes sociales para su consecución.

Al contrario, a lo expresado en los términos como discriminación positiva o discriminación inversa, la expresión acción positiva no contiene un contenido estigmatizador ni mucho menos perjudicial, sino que, lo único que busca es aludir a una medida que trata de corregir y eliminar desigualdades reales cuya causa reside, entre otras, en el género de las personas.

El objetivo de las medidas de acción positiva es cumplir con el objetivo de aumentar la representación del colectivo femenino, al tiempo que busca eliminar un posible retroceso perpetuando las oportunidades y permitiendo la opción a resultados en términos de paridad.

Es esta paridad la parte más importante de la esencia, contenido y justificación de la acción positiva sea por cuotas o reservas.

Para poder diferenciarla de otras medidas, se tiene que revisar que la norma o prescripción sobre cuotas, establece una reserva de un número determinado de porcentaje de plazas garantizadas para personas que pertenecen a un colectivo infrarrepresentado. Así, por ejemplo, se trataría de un caso de cuotas cuando se

reserva un porcentaje, estableciéndose que el 30% de las candidaturas en las listas de partidos será ocupado por mujeres o que ninguno de los géneros podrá estar representado en más de un 60%.

Lo más importante es la promoción de la igualdad de oportunidades que persigue la cuota como una medida de acción positiva que implica su consecución real y efectiva, es decir, la igualdad de resultado.

Señala Ruiz Miguel, que en sentido contrario ¿de qué nos sirve la primera sin segunda? Es decir, ¿de qué sirve propugnar la igualdad de oportunidades sin poder emprender medidas que garanticen la efectividad de esa igualdad, eliminando las desigualdades de hecho de las que es objeto, en este estudio, el género femenino?⁹⁴

Es importante revisar que se entiende por igualdad de oportunidades, dilucidando como indica Ballestrero ¿es la igualdad en si el punto de partida?⁹⁵

Otros autores como Rey Martínez, indica que un sistema de cuotas en favor de las mujeres, supondría igualar en el resultado (al 50%) y, por lo tanto, se elimina el mérito y el esfuerzo personal produciéndose un perjuicio correlativo al beneficio de la persona favorecida por la medida.⁹⁶

Revisando de manera contraria, puede indicarse que el fin de la cuota, como medida de acción positiva, es el de igualar y, por consiguiente, de incluir y no excluir. La cuota no busca la sustitución del género masculino por la del género femenino, sino que ambos coexistan en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Además, estas medidas no son aleatorias ni mucho menos caprichosas, sino que, a veces con carácter temporal, se establecen en función de la infrarrepresentación, aspecto importante para legitimar el uso de estas medidas.⁹⁷

Así también, los porcentajes o cuotas que se usan no son en sí mismo resultados. Aunque tanto los hombres y mujeres estuviesen representados en la

⁹⁴ Ruiz A. *La discriminación inversa y el caso Kalanke*, p. 135

⁹⁵ Ballestrero M. *Acciones positivas. Punto y aparte* p. 100

⁹⁶ Rey F. *El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. p. 4

⁹⁷ Aguilar R. *Participación política y coparticipación de poder*, 1996, p. 72

óptima proporción del 50%, tal porcentaje no ha de entenderse como un resultado, sino como un punto de partida, sino más bien como un mínimo para que, hombres y mujeres puedan compartir las responsabilidades en todos los ámbitos. Alcanzar ese porcentaje no implica el final de la lucha por la igualdad efectiva o como el principio de un camino equilibrado hacia la idea de paridad.

Todo esto nos lleva a entender que la igualdad de oportunidades conlleva a la igualdad de resultado, pero no en el sentido de un resultado automático, inamovible, privilegiado e injustificado, sino más bien en la idea de garantizar la posibilidad de que aquél pueda llegar a producirse. No obstante, ese resultado final no es la igualdad cuantitativa o la cuota en sí misma, sino la igualdad real y efectiva o cualitativa por la que hombres y mujeres modificarán las estructuras sociales de la desigualdad heredadas del Estado liberal.

De este modo, no basta con eliminar la carga de infravaloraciones pasadas y presentes en la línea de salida. Es necesario eliminar los obstáculos que se presentasen aleatoriamente durante el camino. Por lo que, la igualdad de resultado no ha de identificarse aquí con la certeza de una meta predeterminada, sino más bien con la posibilidad de que esta pueda producirse en términos de efectividad.

Podría decirse como ejemplo que el solo hecho de que se deje participar a las mujeres en una carrera atlética y que puedan realmente llevar a cabo, no supone un avance efectivamente significativo si en la calle por la que corren aparecen vallas aleatoriamente añadidas que, minimizando sus opciones reales de optar a un mismo resultado en condiciones de igualdad, únicamente responden a su condición de pertenencia al género femenino.

Según Ballestrero, la igualdad de oportunidades, significa también la posibilidad, para los miembros del género femenino, de “competir con armas parejas” es decir, en las mismas condiciones que el género masculino obteniendo la posibilidad efectiva de que pueda producirse un resultado igual.

La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres debe estar presente en cualquier fase del recorrido y no sólo en al inicio. Resulta poco convincente que la igualdad sólo pueda ser promovida, pero no realizada. Por lo tanto, la igualdad

de oportunidades se debe aplicar, mediante el correctivo de las acciones positivas, tanto en el punto de partida como en el recorrido.

El objetivo de realizar estas prácticas o medidas no sólo reside en remover los obstáculos, sino también en corregir, en la práctica, las desigualdades sociales que existen, como sería el caso de las cuotas, con el objeto de que hombres y mujeres tengan la posibilidad de obtener un mismo resultado. Es aquí donde realmente comenzará, la carrera hacia la corresponsabilidad, el equilibrio cualitativo y, en definitiva, la paridad.

En España se normó desde el 2007 con la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que contempla:

“Artículo 11. Acciones positivas.

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.
2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.”⁹⁸

Con esto se busca hacer efectivo poner en práctica la igualdad, no sólo como un marco constitucional; sino que todas aquellas situaciones donde se marque la desigualdad puedan ser corregidas buscando siempre una paridad real.

Esta normativa permite que las políticas públicas en España, garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales, es decir, alcanzar una

⁹⁸ LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115> consultada el 5 de agosto del 2016

igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres mediante las acciones positivas.

Actualmente en América Latina y el Caribe existen tres espacios diferentes respecto al avance de la regulación legal de medidas afirmativas o de paridad para cargos de elección popular.

El primer grupo está conformado por 10 países, que han regulado la paridad en cargos de elección popular. Estos son: Argentina, Perú, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Bolivia, Honduras, Costa Rica, y Panamá aunque no todos de la misma forma, ya que unos presentan diseños más eficaces que otros para la elegibilidad de las mujeres.

Siendo el Ecuador el único país que ha legislado la paridad vertical, es decir, el reparto equitativo 50-50% de los encabezamientos de las listas electorales, una de las medidas más resistidas por las organizaciones políticas.

Un segundo grupo de países que lo conforman 7 países: Chile, Brasil, República Dominicana, El Salvador, Paraguay, Guyana, Haití, y Uruguay que han implementado acciones afirmativas, teniendo cuotas con porcentajes de entre un 20%-40%.

Y por último un tercer grupo, en el que se ubica el resto de los países, dos en América Latina y el resto del Caribe, que no tienen ni cuentan con medidas de paridad. Convirtiéndose en el grupo que se encuentra más rezagado en el avance hacia la democracia paritaria.

b) La reserva legal como medida de acción positiva

Cuando se reconocen los derechos fundamentales de las mujeres en la esfera de la participación política, en la toma de decisiones y a la luz de su insuficiente representación en el campo de la política, es preciso, contemplar la adopción de

medidas de acción positiva que consigan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

El criterio que legitima este concepto es relevante pues justifica una medida de acción positiva como podría ser la cuota o reserva electoral como la infrarrepresentación sistemática de las mujeres en los lugares de decisión en contra de la legitimidad del sistema de representación democrática. Para protegerla, es necesario eliminar dicha carencia a través de ciertas medidas que erradiquen ese efecto de desigualdad que desfavorece siempre a las mujeres.⁹⁹

Este tipo de prácticas son coherentes y proporcionales, con el fin de igualdad que persiguen mientras que se apliquen en virtud de criterios de infrarrepresentación.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a esta premisa, la acción más eficaz que fomenta e incrementa la participación de las mujeres en la política es la denominada “cuota o reserva electoral”¹⁰⁰.

Se observa que desde antes e inclusive en la actualidad a la mujer se la ha mantenido alejada de la toma de decisiones públicas. Esa concepción patriarcal heredada, fundamentalmente, de la sociedad liberal que reservó para la mujer al ámbito privado y la excluyó de lo público. Originó que a pesar de los avances en el tema, aún exista la visión masculina sobre la división del trabajo y suponga un coste personal muy elevado para las mujeres.

A pesar de haber conseguido el derecho al voto para las mujeres en las primeras décadas del siglo XX, no se ha podido utilizar para equilibrar la presencia de hombres y mujeres en la representación política. Sin embargo, se parte de la concepción de que todos y todas han de estar en las decisiones que les conciernen.

Por ello, incluso a inicios del siglo XXI, la imposición de cuotas electorales pensadas con el fin de permitir el ejercicio del derecho a la igualdad de las

⁹⁹ Blanes M. “Mujeres y política: las cuotas electorales”, Revista de Ciencias Sociales, núm 4, enero, 2000, p. 215

¹⁰⁰ Salazar O. *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*. Contra el monopolio de los púlpitos, p. 16

mujeres que, en origen, tienen como derecho propio, a no verse condicionada por argumentos de carácter político, sociológico, antropológico o de cualquier otra índole que empañen tal fin.

Está claro que esta situación ha evolucionado en los últimos años, pero es primordial mantener y acelerar la evolución sin ningún tipo de retrocesos. Sólo así se consigue la eficacia de esta medida.

Las mujeres, actualmente, tienen, en términos generales y al igual que los hombres, una formación completa y suficiente para enfrentarse en cualquier cargo político que se les presente. Los hombres y las mujeres y hombres tienen una predisposición a la coparticipación, pero no sólo en el ámbito político, sino en todas las esferas de la vida privada y pública.

Es evidente que la adopción de medidas de acción positiva debe de ir acompañada de una conciencia social que asuma por los hombres y mujeres la idea de igualdad.

La igualdad de género ha de sufrir una evolución que está por llegar y que es la más compleja y difícil de conseguir: que es la social. Esta es capaz de modificar mentalidades, esquemas, patrones, estructuras, estereotipos, y una arraigada y tradicional atribución de roles que ha mantenido a las mujeres, a través de la historia, relegadas a una ciudadanía de segunda categoría.

La lenta evolución social ha de verse mitigada con el aumento de la presencia de las mujeres en los lugares en los que se adoptan decisiones políticas que reviertan al conjunto de la sociedad.

Es esencial que las mujeres estén visualizadas en cualquier puesto o cargo político porque coparticipar en el centro de toma de decisiones para con la sociedad, ayudaría a cambiar la sociedad misma.

Por lo cual, un instrumento necesario para ir construyendo la senda hacia la igualdad y cuestionando el viejo pacto, al tiempo que vamos reivindicando un lugar pleno en la sociedad para las mujeres (y para los hombres) puede ser la cuota o reserva electoral.

Entendiéndose como la reserva de un porcentaje para las mujeres o, en sentido neutro, el género sobrerrepresentado, en las candidaturas electorales.

De manera general, se ha optado por porcentajes entre el 25% en las formaciones políticas o en las disposiciones normativas más pioneras, y el 40% e incluso el 50% en las más modernas y comprometidas. Estos porcentajes se suelen establecer en términos proporcionales al número de mujeres y hombres que opten por una candidatura y entre personas afiliadas a la formación política.

Asimismo, es importante que, en términos de democracia paritaria, la cuota cuantitativamente expresada incluya un punto de vista cualitativo, de modo que lo que se pretende es que ninguno de los géneros permanezca infrarrepresentado, imposibilitando la capacidad real para, en representación de su cargo y del pueblo soberano, modificar estructuras sociales, económicas, culturales, jurídicas o políticas.

Es también importante demandar a los partidos políticos un compromiso de acuerdo con los criterios de paridad. Así también, puede resultar conveniente, que se produzcan cambios normativos para garantizar la participación de la mujer en la política.

La necesidad de una participación equilibrada entre hombres y mujeres en la actividad política ya se plasmó en forma contundente en la cumbre Europea “Mujeres en el Poder” (CEM) celebrada en Atenas en 1992. Esta Declaración incluía la afirmación de que la igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental del ser humano, hombre o mujer, por lo que, teniendo en cuenta que las mujeres son más de la mitad de la población, la democracia exige la paridad en la representación y en el gobierno de las naciones.¹⁰¹

En esta Cumbre ya se apuntó la idea de paridad lo que significa que ninguno de los géneros, hombre o mujer, tenga más de un 60% ni, por consiguiente, menos del 40% en los órganos de representación política y centros de poder del Estado.

¹⁰¹ Favoreu, L., Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución, Revista Española de Derecho Constitucional, núm 50, mayo-agosto, 1997, p. 16.

Esta exigencia, se va a trasladar como objetivo fundamental, entre otros, a Declaraciones sucesivas como la Plataforma de Acción de Beijing de 1995. Es en estas palestras que se puso de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de acción positiva en forma de reserva electoral para que “la igualdad formal se perfeccione en la igualdad sustancial”.¹⁰²

Es así como se han ido incluyendo sistemas de cuotas en el fuero interno de los partidos políticos, generalmente, en los más progresistas. Claro está, que aunque la implantación de esta medida ha dado grandes efectos positivos en la presencia de las mujeres en instituciones políticas, no puede indicarse el mismo avance en representación efectiva y tampoco en los órganos de dirección y de toma de decisiones.

Hay que preguntarse o replantearse si estas medidas han sido o no eficaces en el seno de los partidos políticos, porque, aunque han aumentado el número de mujeres en sus listas electorales y en el ámbito político en general, no se ha dado en la misma proporción un incremento de mujeres en los puestos de responsabilidad y representación.

Para fortalecer la efectividad de la igualdad es necesario establecer una acción positiva vía legislativa conforme al ordenamiento vigente de cada país. Sin embargo, la aplicabilidad del sistema de cuotas o reservas electorales vía legislativa ha sido y aún es objeto de polémica. Han surgido numerosos argumentos detractores que dudan de su constitucionalidad, empleándose, por ejemplo, consideraciones relativas a posible conflicto jurídico con los conceptos de representación o soberanía. También surgen controversias respecto a los criterios de capacidad y mérito, de libre candidatura o respecto del contenido del derecho fundamental al sufragio pasivo.

Se debe apuntar con fuerza sobre el tema, toda vez que los Instrumentos Internacionales y las Declaraciones sobre igualdad, instan a los gobiernos no sólo a instaurar medidas incentivadoras, sino también modificar o elaborar todas las que sean necesarias, incluidas las legislativas, para la consecución de la igualdad real.

¹⁰² Lucas P. *El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina*. p. 44

c) Los partidos políticos

La progresión de la participación de las mujeres en la representación política y la toma de decisiones es evidente. Sin embargo, en ocasiones, existe una importante fluctuación en las cifras según ante qué momento electoral nos encontremos o según que ideología de partido o según que esfera concreta de poder o que asignación de cargos. Hasta el momento, el peso sobre la inclusión de las mujeres en las listas electorales quedaba en las manos de los partidos políticos, lo que significa que la igualdad queda expuesta a la sensibilización de la dirección de las elites políticas. En el caso de los altos cargos del estado, elegidos por un sistema de cooptación, la situación resulta, en ocasiones, más difícil ya que la causa por la que un dirigente elija a un miembro de su equipo estriba en una relación de confianza más cercana al trust de LOCKE que al catálogo de méritos y capacidades acumulados por la segunda elegida en su trayectoria profesional.

Una consecuencia inicial es que en la política se manifiesta la desigualdad, por un lado, suelen ser los dirigentes, los partidos políticos y hasta el Estado los que condicionan cuándo y cómo participan las mujeres en el ámbito político y por consiguiente que parte del poder pueden asumir.

La imagen de los representantes del pueblo es todavía masculina. En consecuencia, la consecución de la igualdad también ha adoptado este cariz. Si los representantes son los que toman decisiones por el pueblo y los representantes del pueblo son, fundamentalmente, masculinos, entonces, en cierto modo, las decisiones sobre igualdad también lo son. Por lo tanto, la presencia numérica de las mujeres en la vida política es realmente importante pero la auténtica paridad, la cualitativa esta en otra parte. Quizás, en las modificaciones de las tradiciones históricas y en las estructuras sociales y en la mentalidad de las personas, hombres y mujeres. Es preciso dejar de construir la igualdad, a costa de las mujeres en lugar de con las mujeres para su plena inclusión social y política

Varios son los elementos que han incidido en la insuficiente representación de las mujeres en la vida política. Ya se han mencionado, en primer lugar, el papel de las formaciones políticas. En segundo lugar, puede mencionarse los sistemas electorales y finalmente el fuerte impacto en la colocación de las listas en relación a la obtención de escaños.

El aumento de la presencia de la mujer en cargos públicos representativos en los últimos años, se da por las medidas que han adoptado ciertos grupos políticos.

Las más progresistas o de izquierdas en España han llegado a probar de manera interna un sistema de cuotas, establecido por medio de porcentajes, para que exista una representación suficiente de mujeres en sus filas¹⁰³. Señala Macías Jara María, por ejemplo, que la izquierda unida establece en sus estatutos del año de 1995 un principio de equilibrio entre géneros, en virtud del cual ni en los órganos de dirección ni en las candidaturas, ningún género ha de sobrepasar el 65% teniendo como objetivo la paridad.

Parece que, en España, los partidos de carácter más conservador o de derecha suelen rechazar el uso de la cuota como medio de incentivar la igualdad de género en el seno del partido, aunque dicen fomentar la participación de las mujeres de la misma forma que si hubiera puesto medidas de acción positiva como las cuotas.

La realidad es un poco diferente, especialmente, para los partidos políticos que no implantan algún tipo de medidas para la igualdad, pero, a veces, también para los que lo hacen.

Por lo tanto, es necesario preguntarse dónde está la auténtica igualdad. Se quiere incidir en la idea de que la evolución es un hecho. Ahora bien, ¿también lo es la igualdad? Creo que, en este punto, la clave reside en dilucidar si la igualdad sirve a todos y a todas todo el tiempo o, en otro sentido, si todos y todas sirven a la igualdad según qué tiempo.

¹⁰³ Salazar O. *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia al principio de igualdad sustancial*. Contra el monopolio de los púlpitos. pp. 84 y ss

Lo que no puede negarse, es el hecho de que los partidos políticos que han implementado un sistema de cuotas como medidas de acción positiva para la igualdad, han conseguido, generalmente, mejores resultados, aunque pueden que no sean definitivos ni totales.

Es decir, pese a que ha existido evolución, ni siquiera en los partidos con voluntad y visión de género, esta implementación de medidas ha dado, un resultado plenamente eficaz. A veces, el hecho de que en los Estatutos de los partidos políticos se recoja la paridad no siempre significa que esta se practique.

En el supuesto de la cuota adoptada por los partidos y en defecto de ley, el problema residía en dilucidar si, realmente, existía alguna opción para obligar al partido a cumplir sus propias medidas. Parece que aquí, a menos que el partido contemplase entre sus normas algún método de auto-sanción resultaría inviable imponerla externamente en función de la naturaleza de asociación privada de los partidos políticos, salvo que existiera una ley que le conmine a ello.

Parece que el sistema de cuotas adoptado en los partidos políticos es comúnmente aceptado y no presenta dudas sobre su constitucionalidad ya que se trata de una decisión tomada por el partido para sus integrantes.

Por lo tanto, esta apreciación corresponde a cualquier otro tipo de decisiones que se tomen por los partidos políticos como asociaciones privadas que son. Entonces, será opinable desde su perspectiva de conveniencia u oportunidad política pero no desde la confrontación jurídico-constitucional. No obstante, tampoco se ha de perder de vista que son estas asociaciones políticas con importantes funciones públicas las que establecen todo lo relativo a su equipo. Por ejemplo, las candidaturas o el orden de las listas de candidaturas y, por ende, aquellas personas susceptibles de ser elegidas representantes del pueblo soberano en función del contenido del artículo 23.2 CE.

Según esto, parece que la conclusión a extraer es que el consenso en el fuero interno del partido, es la figura ideal para la adopción de decisiones que afecten al partido. Ahora bien, ¿también lo es si, con ello, se arriesgan bienes de elevado rango constitucional como el principio de no discriminación por razón de género o el derecho de acceso a cargos públicos representativos como

exigencia de la representación política y de la ciudadanía o el cumplimiento de la igualdad misma? Al tiempo que el consenso, resultaría ideal el cambio de estructuras y mentalidades, también, en las de los partidos políticos, federaciones, coaliciones electorales y agrupaciones de electores. Pero, hasta que esto suceda, quizás, en esta ocasión, la figura del consenso lleva, desde mi punto de vista, al resultado de una igualdad casi carente de contenido efectivo.

Desde luego, estas iniciativas de partido han significado un importante paso en el camino a la igualdad plena, de género, en materia política. A veces, para producir el auténtico cambio no basta con que el instrumento con el que se pretende realizar sea políticamente correcto o convencionalmente constitucional. Por ello, sobre todo, se habrá de comprobar si los partidos políticos están plenamente convencidos de la inminente necesidad de conseguir, de una vez por todas, la igualdad entre hombres y mujeres, también, en el ámbito político. O caso contrario, sólo será algunas de sus actuaciones las que responden, en muchas ocasiones, a cuestiones de conveniencia y oportunidad política, de campaña electoral, de escaparate, de avances y de retrocesos. En definitiva, de igualdad ficticia.

Los detractores de la implantación de la reserva electoral a favor de la igualdad vía legislativa han plasmado en su argumento que la razón más poderosa para rechazarla es la libertad de candidatura, desde el punto de vista del cuerpo electoral y de aquellos que quieran presentarse a las candidaturas como desde la perspectiva de la libertad de los partidos políticos, federaciones, coaliciones electorales y agrupaciones de electores para elegir a sus candidatos.

Siguiendo esta postura, suele argumentarse que este tipo de medidas lesiona el derecho de los partidos políticos a presentar a los candidatos que deseen en consonancia con el artículo 6 CE y con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General en defensa del principio democrático de pluralismo político.

Asimismo, lesionaría el derecho de algunos candidatos que serían eliminados del proceso electivo sólo por no pertenecer al género al que se quiere representar¹⁰⁴.

Pero este mismo argumento puede esgrimirse en sentido contrario. Es decir, no reservar un porcentaje a las mujeres en las listas de candidaturas en virtud de la infrarrepresentación y en aras de la igualdad, también vendría a significar la vulneración del derecho de estas candidatas a constituirse en representantes siendo eliminadas del proceso electivo sólo por no pertenecer al género al que habitualmente ocupa ese cargo. Además, está la imposición de la reserva electoral o paridad en las candidaturas que no sólo no es contraria a la Constitución, sino que constituye una exigencia del artículo 6 CE, que requiere que la organización y el funcionamiento de los partidos políticos sean democráticos, si se asocia el fin de la paridad a la idea de democracia como cuestiones inescindibles.¹⁰⁵

También es extraño que se invoque al pluralismo político junto a otras libertades como la ideológica del partido para censurar constitucionalmente al priori, una medida cuya pretensión descansa, precisamente, en la idea de instaurar la plena igualdad.

Una medida como la reserva electoral vía legislativa considero que tiene más bien a valorar la pluralidad de géneros y a mantenerse especialmente ajena a la ideológica.

Podría decirse que preserva de manera intacta, especialmente, la ideología de personas, ya que, al existir una reserva electoral legislativa a todos los niveles, no sería necesario pertenecer a un partido o a una ideología progresista o de izquierdas para que las mujeres puedan prosperar en presencia política. Ni tampoco podrá esperar a que el partido adquiriera conciencia de paridad para incluir en su normativa interna algún tipo de medida paliativa de la desigualdad representativa de género. Y, en cuanto a la ideología del partido, tampoco la

¹⁰⁴ Rey F. *Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución*, 1999 p. 6.

¹⁰⁵ Agacinski, S., *Política de sexos*, p. 157.

reserva electoral debe afectar porque la cuota no es más que una forma de alcanzar la igualdad que, desde la atribución constitucional de funciones públicas y la exigencia de democracia interna en los partidos, no debe ni puede ser un objeto obviado por estos. Así, pues, el hecho de que la reserva electoral se aplique a todos los ámbitos atiende a planteamientos de inclusión de ambos géneros y, por lo tanto, a criterios de pluralismo y de respeto a la libertad ideológica.

Si hablamos sobre la vulneración de la libertad de la persona para presentarse a una candidatura, se ha de recordar que la adopción de medidas de acción positiva tiene el objeto de incluir, no el de excluir, a favor del principio de igualdad. En consecuencia, el hecho de que no se elija a un candidato a favor de una candidata no debe vérselo como un motivo caprichoso, sino como una medida que persigue la igualdad bajo la exigencia de la infrarrepresentación de las mujeres en cargos de responsabilidad política.

La inclusión de las mujeres mediante un sistema de reserva electoral se ha entendido como una fórmula que limita la libertad del partido de poner los mejores candidatos. Este argumento implica, al criterio de muchos, como una apreciación errónea por la cual se da por hecho que la mujer que accede a una lista de partido sería peor candidata que el que se incluye en tal lista. Este argumento parte, por lo tanto, de viejas estructuras y estereotipos presuntamente superados que, en realidad, aun en el subconsciente, continúan indicando que la visión del poder y la toma de decisiones en el ámbito político todavía son masculinas. Principalmente, en el campo político, donde se carece de criterios objetivos de selección de candidatos, habrá que fiarse, por ahora, de la confianza que deposita el partido en la persona candidata. En opinión, es infundado el argumento de que incluir a una mujer en lugar de a un hombre puede implicar el riesgo de que no sea el mejor candidato. Porque, entonces, a la inversa, ¿se estaría seguro de haber escogido al mejor candidato?

Es interesante lo manifestado por Martínez Sampere que expone, siguiendo a Agacinski, que:

“(…) habrá quien se pregunte si es posible encontrar el 50% de candidatas de <valía> para que vayan en las listas electorales, sin preguntarse si el 95% de candidatos masculinos a las elecciones municipales, por ejemplo, han sido rigurosa e imparcialmente seleccionadas por su <valía>”.¹⁰⁶

Más tarde tomará fuerza la exigencia del mérito y la capacidad en el acceso a los cargos públicos representativos.

Según lo manifestado por el profesor Lucas Murillo De La Cueva, los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los representantes individuales son un límite que frena la hegemonía del partido¹⁰⁷.

AGACINSKI también considera que la organización de los partidos no disfruta de una libertad ilimitada: esta debe responder a los principios de la democracia. Por lo que, los argumentos en contra de la paridad de las candidaturas no se sostienen si se asocia el objetivo de la paridad a la democracia. En este caso, no alcanza a ver en qué una ley sobre la paridad de las candidaturas implicaría un atentado superior contra la libertad de los partidos en comparación con otras normas jurídicas como la edad mínima para ser elegible, por ejemplo.¹⁰⁸

Los profesores Alfonso Ruiz Miguel y Salazar Benítez, se pronuncian en algo parecido, al recordar que la libertad de los partidos políticos para configurar las listas no es absoluta y el derecho al sufragio pasivo se concreta en la ley que regula los requisitos, las limitaciones y las causas de elegibilidad o incompatibilidad para que un ciudadano o ciudadana sea elegible. Por lo que, al inicio, el ciudadano no es más que un candidato en potencia. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, la titularidad del derecho al sufragio pasivo corresponde a las personas para su ejercicio viene condicionado a que los legitimados para ellos le presenten como candidatos. Normalmente son los partidos políticos los encargados de que los candidatos y las candidatas resulten legalmente elegibles, por lo que, siguiendo a María Antonia Trujillo

¹⁰⁶ Martínez E. *La legitimidad de la democracia paritaria*, p. 144.

¹⁰⁷ Murillo Lucas. *Los problemas constitucionales de la representación política*. p. 142.

¹⁰⁸ AGACINSKI, S., *Política de los sexos*, p. 157.

Rincón “la libertad han de cumplirse los requisitos legales y ser presentados por las formaciones políticas”.¹⁰⁹

Los partidos políticos son quienes estructuran la representación y participación democrática, por lo que son una pieza imprescindible para garantizar la pluralidad de intereses y la inclusión de los diversos sectores de la sociedad en los sistemas políticos.

Lamentablemente siguen siendo instituciones que no desean convertirse en aliados de una participación igualitaria de las mujeres muy a pesar de los reiterados llamados a la acción por la igualdad de género en sus estructuras, reglas y programas.

d) Los sistemas electorales

Cuando nos referimos a los sistemas electorales, hay que revisar primero si la tipología y aspecto legal incide en la poca presencia de las mujeres en los máximos órganos de representación y poder.

Debemos reflexionar sobre la naturaleza del sistema electoral. En Europa, existen muchos sistemas electorales, resumidos en dos grandes grupos.

El sistema de mayoría, en circunscripciones uninominales, utiliza la ventaja de simplicidad cuando el candidato que recibe la mayoría de votos es al que se declara elegido.

Por lo que se plantea la posibilidad de reflexionar sobre la naturaleza del sistema electoral, existiendo múltiples sistemas en Europa, pero que en la práctica podemos resumirlos en dos grandes tipos.¹¹⁰ Estos sistemas son el de mayoría y el sistema proporcional.

¹⁰⁹ Trujillo M. *La paridad política, en AA, VV., Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios políticos, Madrid, 2000, p. 381

¹¹⁰ Nohlen, D., *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 91

Podemos observar que el sistema de mayoría en circunscripciones uninominales se supone una ventaja de la simplicidad, porque el candidato que recibe la mayoría de los votos se declara el ganador, o mejor dicho, el elegido. Pero a pesar de esto, se lo considera un sistema injusto y excluyente de las minorías.

Existen dos sistemas mayoritarios, el simple que atiende a lo expresado anteriormente y que es utilizado por Reino Unido. Y el mayoritario absoluto, que se realiza en dos vueltas, en este caso los electores votan a un solo candidato y expone en orden decreciente la preferencia por los demás; pero si ninguno recibe la mayoría absoluta en la primera elección, el candidato que quedó último queda eliminado, siendo este mecanismo el utilizado por Francia que utiliza la mayoría simple en la segunda vuelta.

Es el sistema de representación proporcional que se ha defendido como un sistema más justo, puesto que opera en circunscripciones plurinominales y los grupos políticos reciben escaños en proporción a su fuerza electoral para evitar el monopolio de la representación sin la exclusión de ninguna fuerza política. Requiriendo este sistema de votación por lista de partido y se centra en las ideas o programas políticos que en el candidato como tal.

La crítica que recibe este sistema, se basa en la fragmentación del sistema político, lo que podría dar a lugar a una inestabilidad mayor que un sistema de mayoría, pero la separación entre el votante y el representante está bien definido a propósito del importante papel que juegan los partidos políticos.

En la representación proporcional, los sistemas de listas de partidos adoptan distintas formas. Por un lado, tenemos las listas cerradas de partidos que reflejan el control del partido sobre sus candidatos, de manera que los electores no pueden elegir a los candidatos aleatoriamente, sino en el orden que ocupan en la lista, lo que va a indicar su probabilidad de obtener algún escaño en razón al número de votos y al puesto obtenido en la lista cuando el caso sea de listas bloqueadas.

Por otro caso, pueden darse las listas por un voto preferencial, en estas, los votantes pueden clasificar a los candidatos en un orden diferente al que haya determinado el partido; pero solamente se puede votar por una lista.

El sistema proporcional, se subdivide en completa y limitada.

La completa se da cuando todo un país se considera como una sola circunscripción dando origen a un mayor paralelismo entre los resultados electorales y la representación paralelismo final (los Países Bajos, han adoptado este sistema).

La limitada tiene lugar cuando las elecciones se realizan en diferentes circunscripciones, creando mayor distorsión entre el número de votos obtenidos por un partido en todo el país y su número final de representantes en el parlamento. Por lo tanto, cuanto menor sea el número de escaños que correspondan a cada circunscripción, mayor será la dificultad de que el partido tenga una fuerza política en el parlamento proporcional a sus votos. Reflejado en la distribución de escaños.

Por otro lado, si la distribución de escaños se hace a nivel local, partidos locales pequeños pueden obtener algún escaño en el parlamento, con esto podemos intentar dilucidar, en qué medida afecta uno u otro modelo a la participación de las mujeres.

Con estos conceptos y colocando en relación el sistema electoral que se ha empleado con el nivel de representación política de las mujeres en los parlamentos europeos, se puede manifestar que, a finales de los años 90, Países Bajos, Dinamarca, Austria, España, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Irlanda y Bélgica, con un sistema electoral proporcional limitado, consiguen alcanzar entre un 20% y 33% de mujeres en el parlamento.

Por lo tanto, podría decirse que en países europeos donde la mujer ha alcanzado un 20% de cargos han adoptado el sistema proporcional. En el caso de los países que utilizan un sistema mixto con listas de votos preferencial o listas cerradas han adquirido también un alto número de mujeres en el parlamento como es el caso de Suecia, Alemania y Finlandia.

En el caso de los países que tienen un sistema mayoritario o un sistema mixto de representación proporcional débil, tienen los más bajos porcentajes de mujeres en los puestos representativos.

El principal motivo, por el cual, a partir de los años 70, la mujer tiene mayor presencia en la política, es porque los países aplican un sistema proporcional, es decir, al número de escaños que pueda conseguir la formación política.

Puede decirse que, a más escaños, más posibilidades tienen las mujeres de acceder a las listas de partidos, además en los sistemas proporcionales se busca como manera de contagio el incentivar al oponente con la presencia de las mujeres.

En los sistemas proporcionales, la elección de candidatura está controlada por el partido, lo que permite que, si el partido está convencido de la necesidad de incluir mujeres en sus listas electorales, esto será favorable a la integración y a la igualdad de género.¹¹¹

Parecería que un sistema proporcional favorece a la participación de las mujeres en la representación política, pero en realidad no es tanto así, porque es la relación de factores: las formas masculinas de hacer política, la perseverancia de los roles de la mujer en determinados puestos de poder y la apreciación del electorado.¹¹²

En el sistema de mayorías, los candidatos no solo luchan por su escaño dentro del partido, sino también con los competidores de los otros partidos que provocan una lucha agresiva en el que gana quien obtenga los votos y el partido suele otorgar la confianza en aquel candidato que crean sea el más apto para ganar las elecciones.

A veces parece que las cosas han cambiado, pero nos encontramos con una mentalidad tradicional donde se expresa que las mujeres no son buenas políticas, porque lo que el partido no apuesta por ella para ganar una elección. También suele pasar que la forma de hacer política las mujeres no encajan con lo agresivo con que suele ser la política, y en ocasiones inclusive la misma mujer sea la que se retire.¹¹³

¹¹¹ Matland, E. *Efectos de los sistemas electorales: sistemas de representación mayoritaria y sistemas de representación proporcional*, pp. 119 y ss.

¹¹² Tesoro M. *Participación política y coparticipación del poder*, p. 65.

¹¹³ Aubet M. *Ciudadanía y representatividad. Los sistemas electorales en Europa*, p. 48.

En cambio, en los sistemas proporcionales se apoyan lo que conlleva a que los candidatos cumplan una función menos agresiva porque están respaldados por un programa o una ideología de partido. Aquí la pugna se centra más en merecer la confianza del partido y colocarse en los primeros puestos de la lista. Si el partido busca obtener varios escaños, convierte la lista en algo menos exigente y permite equilibrar sus candidaturas. En los últimos años algunos partidos han cumplido con la exigencia de incluir la perspectiva de género en la conformación de sus listas.

Pero bien, la inclusión de ambos géneros en sus listas no siempre se materializa con incluir mujeres en puestos de efectiva elección, por lo que parecería con mayor beneficio una lista cerrada, tanto en los sistemas proporcionales y en los sistemas mixtos, donde aparecen de forma alternativa candidatos de ambos géneros.

Si el sistema es de lista bloqueada y cerrada, el beneficio que se supone de este sistema para que exista mayor representación política femenina dependerá de la voluntad de los partidos al colocar a las mujeres en posiciones en las que pueden resultar, efectivamente elegidas.

Puede entenderse entonces, que para que la alternancia sea auténtica y el sistema funcione se debe implementar en los puestos de cabeza la igualdad de género, en forma descendente y no al revés.

Ante la permanencia de patrones sociales arraigados que asocian lo masculino con la política, afectando la conducta del electorado, la posibilidad de elegir un representante en un sistema de voto preferencial o de listas abiertas, no suele favorecer la presencia en la política de la mujer y mucho menos en puestos electos de alta responsabilidad como el de la persona que representa al máximo exponente del partido.

A nivel mundial, parece aplicarse este modelo, de manera general con una representación femenina entre el 25% y el 20%, empleando sistemas proporcionales o mixtos.

Es evidente la relación entre el sistema electoral elegido y la escasa presencia de las mujeres en los parlamentos, el principal motivo, es que como se apuntó en los sistemas mayoritarios en los que solo puede elegirse un candidato, algunos electores no contemplan la capacidad de liderazgo de una mujer puesto que la sociedad política se ha identificado con las características masculinas. Es muy difícil que el partido se arriesgue a colocar a una mujer como cabeza representativa, cuando el éxito del partido va a depender del candidato único que seleccione.

En los sistemas proporcionales, la selección de varios candidatos, para las listas depende de otros aspectos y factores, además del carisma del candidato. Donde se cuenta con instrumentos de capacitación del electorado, programas con contenidos diferentes y dirigidos a grupos sociales y diversos grupos electorales.

Por lo cual la diversidad social, la construcción de programas de actuación y la posibilidad de que los electores puedan elegir entre varios representantes, justifica la presencia de hombres y mujeres en los puestos de representación política.

e) Colocación de candidatos en las listas electorales

El impacto en las listas electorales con la representación política de las mujeres, es un factor importante para la obtención paritaria en la vida política. Incluso al existir medidas de acción positiva, tanto interno como por imposición legal e inclusive con algún tipo de sanción en caso de incumplimiento en las listas electorales, permitirá que la presencia de las mujeres en los puestos de representación efectiva resulte insuficiente.¹¹⁴

A nivel mundial, los países que tienen mayor representación política de mujeres presentan un sistema proporcional de listas cerradas o un sistema alternativo.

¹¹⁴ Favoreu L. *Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución*, p. 19.

De manera general perjudica la presencia de la mujer las que cuentan con listas abiertas o con voto preferencial. No obstante, el hecho de que los países que tienen un sistema de listas cerradas sean los que tienen una representación superior no es siempre un indicativo.

El sistema electoral en el Parlamento Español es proporcional con listas bloqueadas y cerradas¹¹⁵. En los últimos años el notable aumento de la presencia de la mujer en la vida política se refleja en la composición interna y en cómo se confeccionan las listas electorales de los partidos políticos.

Las grandes formaciones políticas y los partidos de ideología más progresistas no han permitido un desarrollo más representativo en razón de esta representación de las mujeres, la causa radica en la colocación de los candidatos en el orden de las listas.

Entre los años noventa y dos mil. Los partidos que más colocaron en los primeros puestos a las mujeres son aquellos con una representación muy escasa en el Parlamento Español. Mientras que los partidos con mayor poder y representación colocaron candidatas al final de la lista ocasionando que difícilmente serían electas.

Es en año dos mil, que la situación cambia notablemente, en las elecciones generales del 2004, entre un 30% y 40% de las listas estaba compuesta por mujeres.

Así tenemos que, en el PSOE, por Madrid, se utilizó un sistema de alternancia en los seis primeros puestos, pero en el centro de lista la presencia baja al número de 3 y vuelve aumentar casi a la mitad del puesto 19. Siendo el resultado final que, de 16 representantes elegidos por Madrid, sólo 5 fueron mujeres.

El grupo parlamentario de Izquierda Unida, tenía una situación similar partiendo de una lista total, al igual que el PSOE, de 15 mujeres de 35 candidatos. Sin embargo, ubico a las mujeres con más equidad.

¹¹⁵ Alcubilla. A. *“El régimen electoral de España”*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

El peor caso, fue el Partido Popular, que, ya partida de una cifra menor en la candidatura, 11 mujeres de 35, pero lo más perjudicial fue el orden que siguieron en la lista. Entre los 6 primeros puestos, solo en el tercero estuvo una mujer, las otras estaban en el puesto octavo y noveno y de ahí no hubo sino hasta el puesto 19 y las otras en el puesto 22 , 24, 32 y 34 obteniendo como resultado 3 diputadas de 17 que obtuvo el grupo.

En las elecciones a la Asamblea de Madrid del 2003, se produjo el mismo esquema con la salvedad de que la lista del partido popular aparecía encabezada por una mujer, de igual forma la lista del PSOE en las elecciones locales del 2003.

En las elecciones municipales y autonómicas del 2007, la situación cambio notablemente por la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En las elecciones a la Asamblea de Madrid, todos los grupos políticos cumplen con el porcentaje de 40%; pero cabe indicar que este sigue reservado para la mujer mientras que el 60% para los hombres. Por ende, conseguir una igualdad cuantitativa también conlleva una conciencia social.

Esta Ley Orgánica definitivamente constituye un hito importante para conseguir la igualdad real.

Es importante, por lo tanto, revisar cual es el trasfondo del tema y no conformarse con la apariencia de la evolución experimentada de porcentajes generales para conocer y valorar si efectivamente se está persiguiendo la igualdad real.

La participación de las mujeres en representación política hace depender en exceso de la voluntad de los partidos, federaciones, agrupaciones y coaliciones de electores de incluir o no entre los primeros de las listas. Los sistemas proporcionales de listas cerradas y bloqueadas favorecen la participación femenina pero también se puede concluir que sucedo solamente si existe voluntad en el partido de colocar mujeres en una posición importante de la lista. Por lo que es necesario para evitar manipulación y arbitrariedad por algunos partidos políticos se justifique la articulación de una reserva electoral legislativa

que intente mantener la igualdad representativa de forma constante y ajena a criterios de oportunidad política.

Si de parte de la base de que en las estructuras internas de los partidos y en las listas electorales que se proponen por estos, existe mayor presencia de las mujeres, podría decirse que la causa inmediata de este aumento de participación no se refleja en puestos de representación y en los núcleos del poder no sea proporcional, puede responder probablemente a la inexistencia de una auténtica mentalidad del partido sobre la igualdad.

Podría decirse entonces, que en el campo práctico, la opción más favorable de igualdad es la alternancia en las listas mientras que en un sistema de listas bloqueadas y cerradas que no tiene alternancia, la igualdad de género queda a merced de la voluntad de los partidos políticos de proponer hombres y mujeres de manera paritaria para las candidaturas de elección.

La legitimidad democrática del sistema representativo atiende exigencias de paridad y participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, debe preguntarse si en el orden de los partidos políticos las listas electorales que excluyen de manera consciente a las mujeres, se hablaría de una discriminación directa.

Si se parte de la base de que la democracia representativa participativa solo puede ser paritaria y la democracia interna de los partidos debe ajustarse a esta disposición, entonces cuando se excluye arbitrariamente a las mujeres o peor aún incluirlas en la lista sin opción alguna para acceder al cargo, es un gran problema de la democracia.

Esta democracia queda incompleta al eludir la igualdad como un valor superior, como un derecho y un principio que contribuye a una discriminación por razón de género contraria al ordenamiento jurídico constitucional.

Si en las listas bloqueadas y cerradas los electores no pueden alterar el orden de la lista y este condiciona la efectiva representación parlamentaria que obviamente no van a optar los candidatos puestos al final, los partidos políticos deben asumir la responsabilidad de equilibrar sus listas de una visión de género.

Si no se hiciera así, podría decirse que la inclusión de mujeres en las listas de partido no sería más que una estrategia política que tiene una gran consecuencia jurídica, una discriminación por razón de género.

Por lo que la perspectiva de la efectividad de la igualdad, la medida de acción positiva, consiste en la reserva electoral desde la Ley que resulta más adecuada para la consecución de una democracia paritaria.

Las Cortes Españolas, en el año 2007, aprobaron la Ley Orgánica 3/2007; cuyo propósito era terminar con las manifestaciones discriminatorias por razones de sexo a través de la implementación de medidas preventivas como la paridad de género en las listas electorales en todos los ámbitos.

Luego de haber sido sometida a recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional Español, resolvió a favor de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General y determinó los alcances sobre la igualdad de género en materia electoral y de libertad de partidos políticos.

Las Cortes Generales españolas aprueban la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. La cual tiene como principal objetivo es terminar con todas las manifestaciones discriminatorias por razón de sexo que muy a pesar de que se dieron avances en el tema, estos no han sido suficientes para alcanzar la igualdad plena y efectiva entre hombres y mujeres.

Esta Ley establece una serie de instrumentos jurídicos encaminados no sólo a favorecer la igualdad entre mujeres y hombres; sino que busca fomentar la presencia de las mujeres en distintos niveles, estableciendo medidas preventivas contra las conductas discriminatorias, buscando políticas activas que permitan la plena efectividad del principio de igualdad.

Una de los puntos más importantes que asegure una representación similar entre hombres y mujeres es la preocupación que se tiene en el ámbito político, por lo tanto, se aplica la fórmula de que las listas electorales tengan una composición equilibrada en cuanto a género se refiere. Sobre el tema la

Disposición Adicional Segunda de la Ley de Igualdad, introduce una importante modificación en la Ley electoral.

En términos generales dispone que las candidaturas que se presentan a elecciones, deberán tener una composición equilibrada de hombres y mujeres, de tal forma que cada uno de los sexos debe suponer como mínimo un 40% del conjunto de miembros que formen esa lista electoral.

Esta Ley de Igualdad, en razón de la materia electoral, ha producido desacuerdo desde su entrada en vigor.

Presentadas candidaturas para la celebración de elecciones una determinada Junta Electoral de zona¹¹⁶, se niega a realizar la proclamación de una candidatura por no cumplir con lo previsto en el art. 44 bis de la Ley Electoral (sobre la paridad en listas electorales).

El representante del partido político al que se le niega la proclamación de la candidatura considera que la previsión del artículo 44 bis es inconstitucional y plantea recurso contencioso-electoral ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo No. 1 de Santa Cruz de Tenerife, planteándose por el Juez titular del misma cuestión de inconstitucionalidad entre el Tribunal Constitucional para que dirima si la normativa en cuestión es o no acorde a la Constitución.

En junio 21 de 2007, un grupo formado por más de 50 diputados del Partido Popular, presentan ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad frente a la Disposición Adicional segunda de la Ley de Igualdad, pues manifiestan que vulnera determinados preceptos constitucionales.

El 29 de enero del 2008, el Tribunal Constitucional dicta sentencia en la que resuelve, no sólo el recurso de inconstitucionalidad, sino también lo que anteriormente se había planteado desde un Juzgado de Santa Cruz de Tenerife.

¹¹⁶ La Junta Electoral de Zona es uno de los órganos que forman la Administración electoral en España. La Administración electoral es un conjunto de órganos de la Administración que se encargan de la protección no jurisdiccional del procedimiento electoral.

Los fundamentos del Alto Tribunal son claros y concluyen con la desestimación de ambos planteamientos. El Tribunal constitucional en primer lugar alude textos de Derecho internacional así como los que se producen en el seno del Consejo de Europa, que si bien, estos no se pronuncian sobre los instrumentos concretos que debe utilizar cada Estado para conseguir la igualdad, aclaran que la medida impuesta sólo tiene por destinatarios aquellos que pueden presentar candidaturas; por lo que la medida no puede ser considerada como causa de inelegibilidad, además afecta a los partidos, federaciones y grupos de electores, sin que el derecho de sufragio pasivo individual no se ve afectado.

El Tribunal considera que la ley objeto de recurso establece una fórmula de equilibrio no favoreciendo un sexo sobre otro. Las proporciones se establecen por igual para ambos sexos, además no se trata de una fórmula estrictamente paritaria, sino que permite el 40%-60% sin establecer que sexo debe cumplir el 40 y cual el 60.

El Tribunal también recuerda que el Art. 9.2 de la CE, expresa la voluntad del constituyente de conseguir no sólo la igualdad formal, sino también la sustantiva y que esto se encomienda al legislador actualizar y materializar de una manera real.

Considera por otra parte, que las medidas impuestas a los partidos políticos son un cauce válido para cumplir las exigencias del artículo 9.2.

Las previsiones del artículo 44 bis de la Ley Electoral persiguen la efectividad del artículo 14 de la CE, sobre la representación política por el cual las mujeres han estado siempre preteridas. La disposición impugnada, no sólo permite que el partido político cumpla como instrumento para la participación política, sino que además permite hacer efectiva la libertad que se propugna en el Art. 92 de la CE.

La libertad de presentar candidaturas, no puede considerarse ilimitada, se establecen límites en atención a otros valores.

La normativa que se impugna no es impedimento para que haya en los partidos políticos ideas contrarias a la igualdad entre mujeres y hombres o de que existan

partidos que defiendan ideas feministas o machistas, lo único que se busca es que para defender esas ideas se debe partir de candidaturas que estén formadas por esta igualdad.

Existe una igualdad efectiva en cuanto a la división de la sociedad en sexos, lo que se presente es no desvirtuar esta realidad en el campo político por la excesiva presencia de uno de ellos.

Los cambios que la Ley de Igualdad ha operado en la Ley Electoral, imponiendo a los partidos políticos que las listas sean paritarias, ha provocado desde sus orígenes una polémica política y social y como hecho de mayor importancia siempre han sido perseguida con la sombra de inconstitucionalidad.

Lo importante es que, a partir de enero del 2008, se cuenta en España con una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que claro está, no ha terminado con los conflictos; pero desde el campo jurídico se debe entender que está acorde a la Constitución.

Más allá de todo esto, hay que considerar que todavía existen ciertos casos en los que aun cumpliendo con la exigencia legal, no se consigue el objetivo que pretenda la paridad electoral, es decir, que la mujer tenga mayor presencia en la vida política, con independencia del tipo de elecciones de las que se trate; porque siempre se podrá posicionar en los primeros lugares de las listas a candidatos varones.

Lo que fundamenta jurídicamente la sentencia del TC se asienta en el valor de igualdad, que otorga la razón a la Ley de Igualdad, que tiene como finalidad “alcanzar la igualdad natural, sustancial, entre ambos sexos”.

Esta sentencia deja claro que, del conjunto de medidas contenidas en la Ley, se han impregnado solo los relativos al citado equilibrio entre sexos en las candidaturas electorales y es exclusivamente sobre estos que se ciñe la resolución.

Sin embargo, es importante anotar lo que acontece al procedimiento electoral y a la concurrencia en las elecciones, donde debe existir como obligación el

equilibrio entre sexos a la hora de la presentación de las candidaturas electorales o implantar medidas formales de igualdad.

La coincidencia de argumentos y la temporalidad de las demandas que originaron este recurso de inconstitucionalidad produjeron una sentencia que resuelve favorablemente centrándose en cuestionar la oportunidad política de la Ley controvertida y los problemas de su constitucionalidad.

f) El sustrato teórico de la democracia representativa

La democracia clásica tuvo lugar en Grecia, cuando la entendíamos como el desarrollo pleno de su significado: gobierno del pueblo. La ciudadanía tenía como trabajo la participación directa e insustituible a la hora de gestionar la cosa pública.

En la Asamblea (Ekklesia) los que no eran extranjeros, mujeres o esclavos se reunían y adoptaban decisiones oportunas y necesarias, siendo los cargos públicos sorteados entre individuos que se consideraban que tenían las mismas aptitudes y destrezas para desempeñarlos.

Políticos eran los ciudadanos que pertenecían a las polis, por ello en este modelo existían los representantes, dado que no había a quien representar el pueblo se autogobernaba, formando la democracia de identidad, sin la posibilidad de distinguir gobernantes y gobernados.¹¹⁷

Pasado el tiempo la ideología liberal cuestiono estos postulados, inclusive creo y desarrollo un modelo opuesto que se basa en la libertad, haciendo del proceso electivo la clave de la bóveda sobre la que se asiente el resto del edificio.¹¹⁸

Se otorga mayor importancia a la idea de los derechos individuales, en cuanto el libre ejercicio de estos debía conducir a que los miembros de la sociedad actúen con libertad respecto a su ámbito privado de acción.

¹¹⁷ Rodríguez F. *La democracia ateniense*, 1983.

¹¹⁸ Ferrero G. *Poder. Los Genios invisibles de la ciudad*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 216.

Es decir, la participación política en la gestión de los asuntos comunitarios no era ya la única virtud apreciable, ni todas las personas pueden participar en lo público, ni todas desean hacerlo. Deviene la democracia de los modernos en democracia elitista, donde determinados ciudadanos llevarán las riendas políticas de la comunidad, dejando libre a los otros sectores para que se dediquen a otras actividades.

El modelo continuó perfilándose, con la defensa militante con la teoría de la representación política, especialmente desde las ideas de Inglaterra y Francia.

Lo que puede apreciarse como la diferencia en la construcción teórica de ambos países es clara, mientras que, en Francia, se valió de un esquema abstracto y con vocación universal centrado en la doctrina de la soberanía nacional, los británicos hacen gala del pragmatismo, intentando resolver de manera eficaz los problemas que la política, desde la práctica, ocasionaba al querer encajar la soberanía parlamentaria en el esquema monárquico.

La burguesía francesa revolucionaria busca superar la representación estamental del Antiguo Régimen, donde el monarca era la figura donde los mandantes acudían para la defensa de los intereses de sus representados, a través de un mandato jurídico, revocable, colectivo de no someterse a las instrucciones por ellos recibidas.

Este mandato cambio como conocemos a una representativo, anteponiendo ahora a cualquier consideración el principio de soberanía nacional, donde el poder reside en la Nación, no en un monarca de origen divino, por lo que el mandato será consecuentemente general. Cada elegido representa esto y su forma de voluntad a través del Parlamento en el que se va a depositar dicha soberanía, principio legítimo de toda organización constitucional. Se pone énfasis en el representante individualmente considerado, donde la relación no es revocable.¹¹⁹

El Parlamento pasa a ser el centro de la vida política, se crea la ciudadanía como sinónimo de tener derechos y deberes. Todo esto se observa a la hora en

¹¹⁹ Torres del Moral A. "Crisis del mandato representativo en el Estado de Partidos". Revista de Derecho Político, núm.14, 1982, p. 9.

que se ejerce los derechos políticos por el derecho de sufragio, pero con la restricción de los más capaces.

El esquema sufrió modificaciones, con el pasar del tiempo, convirtiéndose en un sistema democratizador. El derecho al voto se extendió universalmente, primero a favor de los hombres, posteriormente en beneficio de las mujeres. La ciudadanía no podía excluir a buena parte de la sociedad de la representación en la política, por lo que la base jurídica es elegir y ser elegido.¹²⁰

Por otro lado los partidos políticos sufrirían una serie de cambios primero como partidos de masas y después como partidos catch-all.¹²¹

El proyecto constituyente de España se desarrolla en el momento histórico en que se vivía a nivel mundial la polarización de dos principales formas de organizar la convivencia política; de un lado el bloque soviético y de otro el bloque demo-liberal.

El bloque soviético encarnaba el modelo de democracias populares basadas en un principio de identidad, canalizando los intereses del proletariado a través de los diversos mecanismos de consejos de soviets.

El bloque demo-liberal articulaba un parlamentarismo anclado de manera firme en el principio de la representación, en la que la ciudadanía eligiera a los futuros gobernantes.

Lo que se plasmó en la Constitución española fue la configuración de un sistema representativo, sin cercenar la posibilidad de acudir a ciertos instrumentos de democracia participativa y directa.¹²²

Es así que el Art. 1.2. de la CE, atribuye la soberanía nacional al pueblo español, del cual emanan el resto de los poderes del Estado. Así también al Art.6 CE regula las funciones atribuidas a los partidos políticos como son los de expresar

¹²⁰ Maier C. *La democracia desde la Revolución Francesa*, 1995, pp. 141 y ss.

¹²¹ Murillo L. *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2001, pp 11 y ss.

¹²² Aragón M. "Parlamentarismo y antiparlamentarismo en el primer tercio del siglo XX: la proyección actual de aquella polémica". *Revista de Estudios Políticos*, núm, 93, p. 62.

el pluralismo político, concurrir en la forma y manifestación de la voluntad popular y por último servir de cauce fundamental para una participación política.

El art. 23.1CE recoge de algún modo una síntesis de ambas versiones, reconociendo el derecho de los ciudadanos en participar en asuntos públicos, de manera directa o a través de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, mediante el sufragio universal.

El segundo apartado indica que el acceso a los cargos públicos se debe hacer en primer término, respetando el principio de igualdad, mientras que por el otro lado, se debe ver las exigencias legales estipuladas para este tema.

La norma recoge también tres instrumentos de democracia participativa y directa. Como un derecho fundamental recoge en el Art. 29 CE, el derecho de petición, concretándose este al ámbito político-parlamentario en el art. 77CE. No parecería que es de importancia práctica esta figura adquiriendo especial relieve desde su regulación en la Constitución. A su vez, la iniciativa legislativa popular está en el art. 87.3 CE.

Finalmente, sobre la democracia directa, se debe hacer sucinta referencia a la principal modalidad de referéndum contemplado en la Constitución española en el art. 92. La práctica española demuestra como este ha sido muy poco utilizado.

Desde hace algunos años el Tribunal sostiene que el modelo constitucional español se asienta en la democracia parlamentaria o en lo que se llama democracia representativa.

Se puede decir que la Declaración constitucional del art 66 CE es el pilar donde versa el régimen democrático y parlamentario vigente en España. Es en la década de los 90 donde se estableció que la norma diseña un sistema de participación política de los ciudadanos, en donde el principal punto son los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa, no sólo en el ámbito estatal sino también en las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia de este extremo los derechos reconocidos en el art. 23 CE son los mecanismos mediante el cual se ejercita la soberanía popular.¹²³

La jurisprudencia constitucional sobre el tema, cimenta su doctrina en lo que señala el Art.23 CE, dejando establecido que la representación de la Constitución española contempla su base en el derecho fundamental a participar de los ciudadanos, realizado en la práctica por los representantes que han sido elegidos. Por lo que el ámbito que une es la elección que los primeros efectúan a favor de los otros, derivando grandes consecuencias como la STC 5/1983, de 4 de febrero, que indica que quienes son titulares de tales derechos son los ciudadanos y no los partidos políticos; que a quienes representan los elegidos es a aquellos y por último, que el cese del cargo público solo provendrá de la voluntad del elector o del elegido, sin que intervenga ningún tercero.

Los partidos políticos son como expresa el art. 6, creaciones libres, producto de tales ejercicios como la libertad de asociación que contempla el Art. 22.

Estos no son órganos del Estado, por lo que el poder que ejerzan se legitima solo cuando la libre aceptación de sus estatutos por ende solo puede ejercerse sobre quienes en virtud de una opción libre y personal forman parte del mismo.

Es importante hacer mención a otras resoluciones. La STC 32/1985, del 6 de marzo, dejaron abiertas más interrogantes, las cuales exponen las contradicciones inherentes que la idea de la representación política moderna lleva aparejada. El tribunal manifestó que la adscripción de los representantes a un partido tiene cierta relevancia jurídica.¹²⁴

En la STC 75/1985, del 21 de junio, el Tribunal parece corregir su propia doctrina sobre quienes son elegidos, dado que, según su criterio, en el contexto del sistema electoral que contempla listas cerradas y bloqueadas, no se puede hablar de votos a candidatos singularmente considerados, sino que son

¹²³ Biglino C. "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de participación política del art 23". Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, núm. 3-4, 1988, p. 602.

¹²⁴ Martin E. *La Garantía Jurídica De La Democracia Como Derecho Fundamental*, p.5

resultados de la operación prevista para determinar entre las listas que superan el límite legal, los escaños que correspondan a cada una de ellos.¹²⁵

La STC 31/1993, del 26 de enero, resuelve un recurso de amparo electoral interpuesto por un candidato que no fue proclamado alcalde. La novedad de la resolución consistía en situar los votos de los ciudadanos hacia las listas electorales y no hacia los propios candidatos, sin que pueda determinarse las personas.¹²⁶

Un caso polémico fue la STC 119/1990, del 21 de junio, donde el Tribunal tuvo que hacer frente al requisito de acatamiento de la Constitución como condición obligatoria para ver perfeccionado el estatus de diputado. La controversia fue al incluirse en la fórmula para realizar tal acato la expresión “por imperativo legal”, opción ideológica que había sido expresamente recogida en el programa electoral del partido político al que pertenecía los recurrentes. Debido a esto la Presidencia del Congreso, acuerda que no han cumplido con la obligación, dejando en suspenso la adquisición plena de la condición de diputado, actuación que es impugnada por los parlamentarios por una posible lesión al art. 14 CE, en concordancia con el art 23.2 CE.

El modelo constitucional español, de manera jurídica coloca al ante representativo como la base principal del sistema. La forma política del Estado es la Monarquía Parlamentaria contemplado en el art. 1.3 CE, marco donde se ejerce la soberanía nacional residente en el pueblo y por ende indivisible.

Al optar por un régimen parlamentario se pretende que la ciudadanía quede representada en la Cámara, como no es posible hace presente a todos y a cada uno de los individuos que la integran, por esto la base constitucional de la representación debe ser necesaria.

El conjunto del pueblo es la figura que representa el Parlamento, la totalidad de los individuos que en los Estados democráticos han de cumplir los requisitos jurídicos para ello.

¹²⁵ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/455>, consultada: el 13 de mayo del 2016

¹²⁶ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2160>, consultada el 14 de mayo del 2016

Una de las múltiples formas que debe adoptar el fenómeno de la representación tiene que ver con la representación descriptiva. Un cuerpo representativo se distingue mediante una correspondencia respecto a aquello que representa, a través de un reflejo no distorsionado. Para quienes defienden esta teoría la verdadera representación exige que el legislativo sea elegido de una forma tan estricta que este compuesto con exactitud a la de toda la nación.¹²⁷

Si regresamos en la historia, se puede observar que las estructuras políticas han sido tradicionalmente pensadas en los hombres, escondiendo bajo el manto de una supuesta abstracción y neutralidad las diferencias atribuibles a cada sexo, y en concreto a la mujer.

Como ya conocemos el feminismo dio 2 respuestas: la igualitaria y la diferencia.

La teoría igualitaria baso su estrategia en la adquisición gradual de derecho por parte de las mismas intentando hacer efectivo el principio universal de la igualdad. Dando origen a las acciones positivas.

La teoría de la diferencia critica a la igualitaria porque indica que no nada va a cambiar respecto a la situación de que la mujer quiera igualarse con los parámetros del hombre que son universales, abstractos y compartidos por todos. La mujer no conseguirá una emancipación real y definitiva sino más bien seguirá dominada al hombre aun habiéndose equiparado jurídicamente a él.

Se suele aludir al derecho político por excelencia en las democracias representativas, por más que se reconoció el derecho al sufragio a la mujer, por más que el número de mujeres sea mayor en los parlamentos, estructuralmente el Estado no ha cambiado.

La respuesta a este complejo problema es la separación radical de un hombre y una mujer. Es decir, en lugar de laminar las diferencias, apreciarlas y hacer de ellas la base social y política, en aras de reconstruir una identidad propia, debe la diferencia mejor convertirse en virtud. La democracia debe verse obligada a

¹²⁷ Fenichel, P. op.cit. en nota 177, pp. 65 y ss.

tener en cuenta la diferencia no solo como individuos sino fundamentalmente como grupos, específicamente mujeres.

La posición jurídica del representante político está ampliamente protegida, no solo por las normas constitucionales sino por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los reglamentos parlamentarios profundizan en los estatutos de diputados y senadores. La importancia no es en razón de los contenidos y características de cada uno, sino en la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional.

Algunas exigencias que emanan de la doctrina no presentan claramente una respuesta al tema, donde la representación de intereses de los colectivos femeninos no se plasma de manera concreta. Siendo optimistas pueden determinarse ciertos valores y bienes que se relacionan con la condición femenina. Lo que sucede es que la protección que se confiere al representante individual es especialmente intensa.

Lo que pretende hacer la norma, es otorgar la relevancia pública que el colectivo femenino merece, intentando en la práctica realizar el postulado igualitario contenido en diversas normas de carácter constitucional, sea en el ámbito representativo local, autonómico o estatal.

VI.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ECUADOR

a) Evolución histórica de la igualdad de género en el Ecuador

El Ecuador desde su vida republicana, ha evolucionado de manera paulatina sobre la participación de la mujer en el ámbito público. Pero no puedo dejar de enunciar a Manuelita Sáenz, Manuela Cañizares, Matilde Hidalgo de Procel, Tránsito Amaguaña, entre otras, que son los pilares que abrieron el paso a la expresión de la mujer, exigiendo derechos que le eran reconocidos solo al hombre.

Hubo mujeres que lucharon conjuntamente con el hombre contra el colonialismo, buscando la independencia y la libertad, mujeres indígenas que se movilizaron para exigir sus derechos, organizaciones y agrupaciones políticas de varias tendencias han permitido avanzar mucho en cuanto a sus derechos.

La ciudadanía es condición previa para desarrollar las acciones afirmativas de las actuales leyes de equidad de género (ley de cuotas), sin embargo, este cambio es actual y lo analizaremos más adelante.

Desde la primera Constitución del Ecuador, se contemplaba que los ecuatorianos eran iguales ante la ley y podían ser electos para ocupar cargos públicos, siempre que cumplieran con las aptitudes legales necesarias, lógicamente estas “aptitudes” eran estar en goce de los derechos de ciudadanía.

Esta situación legal la contemplan las siguientes Constituciones: 1830, 1835, 1845, 1862 y 1869. Este goce de los derechos de ciudadanía requería además de edad, estado civil, propiedad, profesión e instrucción.

La Constitución de 1830 en su Art. 12 disponía que, para entrar en goce de derechos de ciudadanía, se requería estar casado o ser mayor de 22 años de edad, tener una propiedad raíz de un valor libre de 300 pesos o ejercer alguna profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero, y por último saber leer y escribir.¹²⁸

La Constitución de 1835 en su Art. 9 indicaba que eran ciudadanos activos del Ecuador quienes eran casados o mayores de 18 años de edad y tuvieran una propiedad raíz, valor libre de 200 pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente, doméstico o jornalero.¹²⁹

La Constitución de 1862 en su Art. 8 eliminó el requisito de poseer un bien o una profesión para ser ciudadano.¹³⁰

¹²⁸ <http://www.efemerides.ec/1/mayo/1830.htm>, consultada 2 de junio del 2016

¹²⁹ http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf, consultada 4 de junio del 2016

¹³⁰ <http://www.idea.int/americas/ecuador/upload/%C3%81gora-Pol%C3%ADtica-6.pdf>, consultada 6 de junio del 2016

La Constitución de 1869 en su Art. 10, agregó el ser católico, quienes podían ser propietarios o ejercer profesión e instruirse eran los hombres, las mujeres en cambio, al casarse pasaban de la “potestad” del padre a la de su cónyuge, así lo decía el Código Civil de 1861 que disponía en su Art. 125 que: la potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer¹³¹”.

Las mujeres en el campo privado, estaban bajo el mando del cónyuge y su participación en el ámbito público era restringida, cualquier trabajo fuera del hogar debía contar con la autorización del marido.

La mujer no era considerada ciudadana, por lo tanto, no podía ser elegida para ningún cargo público¹³². Pero la mayor muestra de discriminación a la mujer está en la Constitución de 1883, que decía textualmente:

“Art. 9: Son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido 21 años o sean o hubieren sido casados”. ¹³³

Esta condición estuvo vigente por 13 años y eliminado en la Constitución de 1897.

Es recién en la Constitución de 1929, que se reconoce expresamente a las mujeres que mayor de 21 años será ciudadana, siempre y cuando sepan leer y escribir. Es así que por primera vez una mujer ocupó un cargo público como diputada.

En la Constitución de 1945, se reconoce el sufragio femenino, pero de manera facultativa y en la Constitución de 1967 se lo convirtió en obligatorio.

Años después, en la Constitución de 1979, se incluye expresamente la equidad de género, que coincide con la suscripción de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las mujeres en 1979, complementadas por las Plataformas de acción de las Conferencias Mundiales de Nairobi y Beijing en 1985 a 1995 respectivamente.

¹³¹http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf consultada 10 de junio del 2016

¹³² <http://www.efemerides.ec/1/agosto/1869.htm> consultada 16 de junio del 2016

¹³³ <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/20474> consultada 16 de junio del 2016

Desde 1980, las mujeres han ganado mayor visibilidad en el ámbito público, los regímenes políticos que cada día son más competitivos y pluralistas han permitido una mayor inclusión de la mujer en la toma de decisiones y otorgarle ciertas reivindicaciones.

En el año 1997, se aprobó la Ley de Amparo Laboral de la Mujer estableciendo un mínimo para designar el 20% de mujeres para la integración de las Cortes Superiores de Justicia.

Con la Constitución de 1998¹³⁴ se logran grandes avances hacia una igualdad, incorporando de manera expresa y clara la igualdad de oportunidades:

“Art. 34.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.”

y la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos electorales:

“Art. 102.- El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos.”

y una disposición transitoria:

“Decimoséptima. - Se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en leyes y tratados internacionales vigentes.”

Una reforma a la Ley de Elecciones, fija cuotas en grados ascendentes del 5% en cada proceso electoral a partir de un mínimo del 30%, hasta llegar a la representación equitativa del 50%, en forma secuencial y alternada.

En la última Constitución (2008), se incorporan las propuestas de las mujeres y se avanza notablemente en la normativa, disponiendo en su articulado, la formal

¹³⁴ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html#mozTocId876600> consultada 20 de junio del 2016

y real de igualdad de voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.

De acuerdo a los doctrinarios se sostiene que la administración pública es la acción del gobierno encaminada de una manera ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos, promoviendo el bien público en todas sus manifestaciones, así como también dar resoluciones oportunas a los reclamos y peticiones que se presenten (Barrientos, 2013)

La administración pública central, es la actividad jurídica, técnica y política que ejerce jerarquía imperativa el Presidente de la República, de acuerdo a lo estipulado en sus funciones Constitucionales, legales o reglamentarias; con el fin de satisfacer necesidades generales dentro de un organismo social, valiéndose de diferentes órganos, instituciones y procedimientos, de acuerdo a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, desconcentración, descentralización, racionalización y economía de los servicios, la solidaridad social y la coparticipación activa de todos los que conformamos la sociedad.

A través de la historia el Ecuador, ha seguido los lineamientos de búsqueda de mejora en los aspectos de legislación laboral y social en beneficio del sector público.

Iniciamos con el primer presidente del Ecuador, Juan José Flores, que da inicio a la vida republicana del país, éste se ocupa de la política, la seguridad territorial y la recaudación tributaria, organizando de manera básica e inicial el nuevo Estado independiente.

Desde ese momento la historia ecuatoriana ha variado en diversas características con temas de centralización de poder como la inclusión de la descentralización y desconcentración de funciones.

Tenemos al ex presidente Gabriel García Moreno que centraliza el poder estatal, así como los aportes de la Revolución Liberal donde el Estado amplía el campo de influencia del sector público creando los Ministerios de Interior y de Hacienda.

Con la Revolución Juliana, se reestructura el Estado y en 1923 se crea la Caja de Pensiones, para proteger especialmente a los empleados públicos.

Con la creación del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, en el año 1927, se busca controlar y regular el sistema financiero nacional, experimentando una nueva estructura de la administración pública.

Para 1928, se promulga la Ley Orgánica de Hacienda, que regula los salarios, responsabilidades, nombramientos y todo lo concerniente a los servidores públicos.

En 1959, se expide la Ley de Carrera Administrativa, con el objeto de brindar estabilidad a los funcionarios públicos, capacitarlos de una manera técnica y da inicio a un sistema de selección para los puestos públicos.

La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para el año 1968, establece un sistema de administración del personal, basado en el mérito, igualdad de oportunidades, sin discriminación y formando la carrera de administración pública.

En la dictadura militar, se coincide con la exportación petrolera, por lo cual se incrementa la burocracia y se crean algunas empresas públicas de servicios básicos, lo cual produce la descentralización y desconcentración regional del Estado.

Regresando a la democracia, con la presidencia de Jaime Roldos, se da inicio al Plan Nacional de Desarrollo, donde el gobierno asume la política social, en servicios de salud, vivienda, saneamiento ambiental y educación.

En 1989, se crea la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, con el presidente Rodrigo Borja, donde se encarga de la modernización del aparato público ecuatoriano, lo cual ocasionó un aumento del sector público.

En el gobierno de Sixto Durán Ballén, en el año 1992, con el problema del crecimiento desmedido de los servidores públicos, se crea el Consejo de Modernización del Estado, reduciendo notablemente el número de servidores públicos.

Con la actual Constitución y un nuevo gobierno, en el año 2010 se dicta la Ley Orgánica del Servicio Público donde se fijan prácticas y políticas en el sector público, teniendo como objetivo lo siguiente:

“Art. 2.- Objetivo. - El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.”¹³⁵

Es así como aparece SENPLADES, que busca resolver de tres formas:

- Diseño de modelos nuevos de gestión de las entidades públicas para la prestación de servicios.
- Reorganización de la estructura institucional de la función ejecutiva
- Desconcentración y descentralización del Estado.

Actualmente el número de empleados públicos oscila en 500.000, donde se ha buscado que en su mayoría, sean profesionales con formación de nivel superior, que ejerzan funciones directrices de supervisión y planificación. Se han incrementado notablemente el número de instituciones públicas u oficinas especializadas para incorporar todas las áreas de la administración pública.

La función pública en el Estado Ecuatoriano, se da bajo el principio de mérito y capacidad, basados en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como un complemento al principio de igualdad.

La Constitución del Ecuador, establece en su artículo 61 numeral 7 lo siguiente:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

¹³⁵http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org10.pdf 20 de enero 2016 consultado el 24 de junio del 2016

...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional...”

Se accede a la función pública ecuatoriana, de forma de elección popular, por designación política administrativa o por concurso, en todos los casos, los servidores públicos estos únicamente pueden ejercer las competencias y facultades que la Ley les atribuye, del contrario, es una arrogación de funciones que conlleva consecuencias civiles, administrativas y hasta penales.

En el Ecuador, al contar con una Constitución garantista de derecho y de justicia social, cambió el enfoque del servidor público ecuatoriano, expresando un concepto que encierra el personal humano que dispone la administración pública y el personal encargado de organizar y dirigirla.

Se define al servidor público en el Art. Art. 229:

“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”¹³⁶

Las Instituciones Públicas al designar a sus funcionarios, incluyó el proceso de selección de personal, mediante el cual define y selecciona al aspirante idóneo, este procedimiento eminentemente técnico, se realiza a través del concurso de méritos y oposición de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 65.- Del ingreso a un puesto público. - El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal.”¹³⁷

Este proceso tiene como finalidad ocupar la plaza vacante; pero mediante evaluaciones competitivas, buscando a la idoneidad de los aspirantes que cumplan con los requerimientos establecidos para ocupar el puesto. Tomando en cuenta que se garantiza a los participantes una adecuada transparencia, igualdad, equidad, difusión y credibilidad en el concurso. Cabe indicar que esta

¹³⁶ Constitución del Ecuador.

¹³⁷ Ley Orgánica del Sector Público

selección es para ocupar las plazas de nombramientos permanentes; puesto que los de periodo fijo o de libre nombramiento y remoción no están sometidos a este proceso ya que su designación es diferente por situaciones de confianza o por su tiempo temporal en el cargo.

En conclusión, la gestión pública en el Ecuador, se fortalece en los años 70, por el enfoque activo del Estado en la promoción del modelo de sustitución de importaciones; lo que se incrementa con el boom petrolero. Crece el segmento asalariado de las clases medias, formada por empleados públicos, militares y maestros.

La participación laboral de las mujeres ecuatorianas, marca una tendencia incremental en los años 80 y 90, que pasa del 39.6% al 47.2%, en estricto sentido la entrada de la mujer en el mercado laboral debió sortear problemas estructurales de subempleo y desempleo.

b) Análisis Constitucional de la función pública y la igualdad de género en Ecuador.

La actual Constitución del Ecuador, reconoce las luchas sociales históricas, que a través del tiempo han ocurrido en el país. Es una concepción más moderna y completa que busca terminar con las diferencias sociales, construyendo una convivencia ciudadana en diversidad, para alcanzar el buen vivir, el *Suma Kawsay*¹³⁸, respetando la dignidad de la persona.

Uno de los valores fundamentales en nuestra Constitución es la igualdad, vista de diferentes ángulos como el formal, material y la no discriminación. Es así que se reconoce por parte del Constituyente, reconociendo la discriminación que han sufrido algunos grupos entre ellos las mujeres que han buscado a través del tiempo hacer efectiva la igualdad.

¹³⁸ El principio *Sumak Kawsay* (vida en armonía) orienta la interrelación al interior de la sociedad quichua y de ésta con la naturaleza

En la parte preliminar de la Constitución, se fundamenta en principios y valores como la equidad, paz, libertad, igualdad y dignidad humana. Reconoce además que hay grupos vulnerables en el Ecuador que a través del tiempo han sido discriminados entre ellos las mujeres siendo la actual la Constitución una herramienta que busca la aplicación de los derechos humanos de esos grupos.

La Constitución de la Republica reconoce a las personas el derecho de igualdad en el artículo 11 numeral 2 que establece:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”

Lo cual se traduce en que la igualdad ante la Ley, significa que a todas las personas se les debe aplicar los derechos de igual forma y que la normativa debe protegernos por igual. Prohibiendo el trato diferenciado, arbitrario e injusto; prohibiendo la discriminación a las personas por razones de sexo, identidad sexual, etc.

La Constitución del Estado ecuatoriano ha dado un cambio cualitativo reconociendo el derecho a la igualdad formal a todas las personas, lo cual ha originado debates en los grupos defensores de la mujer reclamando la igualdad entre mujeres y hombres.

Los doctrinarios identifican un parámetro denominado “razonabilidad” que permite determinar el criterio que permite establecer cuál es el tratamiento para determinar si es discriminatorio o no.

Como fuente doctrina jurisprudencial, los Asambleístas del Ecuador, consideraron analizar la resolución del Tribunal Constitucional Español, que

manifiesta: “la igualdad es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable”¹³⁹

Este juicio de razonabilidad debe realizar un conjunto de operaciones para determinar si una diferenciación es objetiva y razonablemente justificada por lo que deberá cumplir:

- 1.- Aislar el acto o la norma que comparta el trato desigual en contraste con la norma general.
- 2.- Comprobar la existencia y licitud constitucional de un fin que constituye el soporte del trato diferenciado.
- 3.- Indagar quienes piden un tratamiento igual, cuál es su alcance, elemento común.
- 4.- Establecer una conexión lógica y proporcionada entre el fin y la regulación diferenciada.

Otro de los principios que configuran la igualdad de género, es la igualdad material o sustancia, siendo la real y efectiva la que supera esa igualdad jurídica tradicional puesto que exige la intervención del Estado y de la población en el plano económico y social.

Para esto es importante exigir la igualdad en las esferas social, económica y cultural; para entender la igualdad sustancial y lograr una verdadera igualdad de género.

El Comité de la CEDAW (Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer) cree que un enfoque jurídico de una manera formal no es el único mecanismo, peor aún, es suficiente para lograr la igualdad en la práctica. Es necesario que la mujer tenga iguales oportunidades y su entorno le permita conseguir los resultados de esta igualdad.

Lo que se debe buscar es la garantía de que la mujer tenga igual trato que el hombre, por lo que la igualdad sustantiva exige una estrategia eficaz que busca

¹³⁹ Garrorena A. *El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho*, p. 52.

corregir la representación escasa que tiene la mujer y redistribuir el poder con el hombre

El principio de no discriminación, que configura la igualdad de género, está contemplado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución que establece: ...Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”

Y a su vez está complementado con el Art. 11 numeral 2 que dice:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Sobre la discriminación directa e indirecta lo encontramos en el Art. 11 numeral 4:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

Estos artículos se refieren a la discriminación directa señalando en el texto que se da cuando tiene por objeto menoscaba o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, y cuando hablamos de discriminación indirecta es cuando se indica que se da por el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Es importante indicar que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador, contempla que:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

De acuerdo al análisis Constitucional, se entiende que de una forma particular de expresión del Estado de Derecho, se caracteriza la existencia de una Constitución rígida y material, con carácter vinculante y normativo, siendo el control judicial de constitucionalidad quien tiene la potestad, de última instancia, de interpretar la Constitución.¹⁴⁰

Es así como en la Constitución se han incluido una serie de obligaciones al Estado para conseguir la realización efectiva de la igualdad de género. Siendo obligaciones del Estado la adopción de acciones afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

La Constitución ha incluido un conjunto de obligaciones al Estado en búsqueda de la efectiva igualdad de género. Contamos con una serie de disposiciones articuladas en este cuerpo legal que permite abordar el tema y que son:

¹⁴⁰ Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC

- Se formula y ejecuta políticas para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer.
- En Planes y programas se incorpora el enfoque de género.
- Es obligación del Estado la adopción de acciones que busquen alcanzar la igualdad real a favor de los titulares de derechos que están en un estado desigual.
- Generar las condiciones que aseguren los principios y derechos reconocidos.
- La representación paritaria de mujeres y hombres en cargos de decisión y dirección.
- Garantizar mediante algunos mecanismos legales, la igualdad de mujeres en el acceso al empleo, formación y promoción profesional y laboral, remuneración equitativa y búsqueda de trabajo autónomo.

El Ecuador siguiendo las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en el 2010, promulga la agenda de políticas con enfoque de género en las siguientes áreas:

- Políticas Laborales
- Políticas Migratorias
- Políticas de Desarrollo Agrícola
- Política Laboral y económica en el sector turístico

La normativa constitucional, además del sistema electoral, consagran los principios de paridad, equidad y alternabilidad; tomando en cuenta la alternancia entre mujeres y hombre para conformar la lista de elección popular.

Se establece además la obligación de los partidos y movimientos políticos de que en sus listas se conformen por candidatas mujeres en un porcentaje como mínimo del 30%, en forma alternada y secuencial, incrementando de manera progresiva el 5% hasta alcanzar la paridad.

Si consideramos la legislación internacional sobre el tema, debemos recordar que acuerdos internacionales buscan mecanismos para que los Estados tomen las medidas apropiadas para cambiar patrones sociales y culturales que busque la eliminación de prejuicios y prácticas comunes que se besen en la idea de inferioridad o superioridad de hombre o mujer.

Se deben romper prejuicios, paradigmas que colocan a la mujer en un grado de inferioridad o diferenciador con el hombre.

Las regulaciones jurídicas del Ecuador, contemplan que es un pilar muy importante para el cambio, el que no sólo se crean normas jurídicas; sino que se debe utilizar la educación como una herramienta idónea y eficaz en el ejercicio de los derechos y la construcción de una sociedad nueva que respete los derechos humanos y se busque la inclusión con la equidad de género.

Así tenemos el Art. 27 de la Constitución que expresa:

“Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”

Esta norma constitucional se complementa con el Mandato Constitucional del 29 de abril del 2008, donde se crea el Programa Nacional de Educación para la Democracia, que tiene como objetivo los siguientes puntos:

- Formar ciudadanos y ciudadanas conscientes reflexivas y comprometidas con la positiva transformación de la sociedad.

- Interiorizar y ejercer de manera continua los principios, valores y prácticas democráticas en las esferas educativas.
- Fortalecer en los estudiantes el convertirse en actores sociales de cambio.
- Inclusión social, de género, desplazados, etc.

Estas herramientas jurídicas y sociales no deben ser las únicas, para lograr la igualdad de género, se deben buscar mecanismos positivos que cristalicen la igualdad, buscando medios políticos dentro de un marco de justicia reparatoria para conseguir la igualdad de género incluyendo a las mujeres y remediar esta desigualdad histórica y social.

No puede dejar de mencionar que la normativa internacional ha influenciado en la normativa estatal, suscribiendo y ratificando tratados con rango constitucional y entre los más importantes están:

- Programa para la Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, CIPD. 1994. Sobre Derechos sexuales y reproductivos.
- La Declaración y Plataforma para la Acción de Beijing. 1995.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. 1979. Jurídicamente vinculante.
- Protocolo a la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. 1999. Jurídicamente vinculante.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (1994)
- Documento del 49º periodo de sesiones de la CSW (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer) de “Seguimiento de la Plataforma para la Acción de Beijing+10”. 2005. Título del documento: “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.
- Resolución 1325 sobre Mujer, Paz y Seguridad. 2000.

Otra herramienta actual que presenta el Estado Ecuatoriano es el denominado Plan del Buen Vivir. Que busca el cumplimiento del Sumak Kawsay en su plenitud buscando, en cuanto a la igualdad de género los siguientes:¹⁴¹

1. Auspiciar la igualdad, la cohesión y la integración social y territorial
2. Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía
3. Garantizar el trabajo estable, justo y digno
4. Fomentar el acceso a la justicia
5. Garantizar el acceso a la participación pública y política
6. Establecer un sistema económico, solidario y sostenible
7. Reformar el Estado para el bienestar colectivo

Para conocer concretamente la situación actual de la igualdad de género en Ecuador, es importante referirnos y explicar estadísticas sobre el tema.

Iniciemos con el análisis del número de mujeres y hombres de acuerdo con el último dato de censo del año 2010.

La población total fue de 14.483.499 distribuidos en 50.44% mujeres y el 49.56% hombres.

La sociedad ecuatoriana, presenta varios obstáculos todavía para lograr una verdadera igualdad de género. El Plan Nacional del Buen vivir, busca cambiar el modelo de desarrollo, enfocado principalmente a un sistema Económico Social y Solidario, donde los ejercicios de los derechos humanos se garantizan en igualdad de género.

¹⁴¹ <http://www.buenvivir.gob.ec/objetivos-nacionales-para-el-buen-vivir> consultado el 23 de julio del 2016

Han existido desde la Constitución del 2008, diversos proyectos, políticas e inclusive normas jurídicas que busca implementar y/o desarrollar la equidad de género.

Todas las esferas públicas y privadas están buscando los mecanismos para cumplir eficazmente con este derecho humano.

De manera general la administración pública ecuatoriana, lucha constantemente con conseguir la igualdad real, tomando como referencia los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, que buscan promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer. La Constitución expresa así:

“Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”

En el campo laboral la Organización Internacional del Trabajo, señala este concepto cuando tiene como estrategia de transversalización en el ámbito de la igualdad y acción positiva sin importar si es hombre o mujer quien se encuentre en posición de desventaja. Esto permite intervenciones específicas con el fin de participar por igual en la labor de desarrollo, son medidas provisionales; pero necesarias para luchar contra las consecuencias indirectas y directas de la discriminación del pasado.

El secretario de SENPLADES (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo) sobre el tema de crear políticas públicas se expresó así:

... “parte del hecho de la abismal desigualdad, exclusión y discriminación que existe en la comunidad política llamada Ecuador”...

“El nuevo pacto de convivencia parte del objetivo de buscar el buen vivir de los ciudadanos (todos y todas sin discriminación alguna), que no es viable si no se tiene como meta la reducción de las desigualdades sociales, la eliminación de la

discriminación, de la exclusión, y, la construcción del espíritu cooperativo y solidario que viabilice el mutuo reconocimiento entre los “iguales diversos”¹⁴²

El Plan es un conjunto de objetivos que expresan la voluntad de continuar con la transformación histórica del Ecuador. Sus objetivos son:

“Consolidar el Estado democrático y la construcción del poder popular.

Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad.

Mejorar la calidad de vida de la población.

Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía.

Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad.

Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos.

Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad territorial y global.

Consolidar el sistema económico social y solidario, de forma sostenible.

Garantizar el trabajo digno en todas sus formas. Impulsar la transformación de la matriz productiva.

Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica.

Garantizar la soberanía y la paz, profundizar la inserción estratégica en el mundo y la integración latinoamericana.”¹⁴³

¹⁴²<http://indestadistica.sni.gob.ec/QvAJAXZfc/opendoc.htm?document=SNI.qvw&host=QVS@kukuri&anonymous=true><http://indestadistica.sni.gob.ec/QvAJAXZfc/opendoc.htm?document=SNI.qvw&host=QVS@kukuri&anonymous=true&bookmark=Document/BM71> consultado 20 de enero del 2018

¹⁴³ <http://app.sni.gob.ec/microplanweb/> consultado 20 de enero del 2018

De acuerdo a lo expresado por lo que el actual gobierno denomina “El socialismo del Buen Vivir”, el desafío que tiene es universalizar los derechos y oportunidades para toda la ciudadanía ecuatoriana para que viva en plenitud.

Esta felicidad y realización propiamente tal, va de la mano con el bienestar colectivo, la solidaridad, el respeto a la dignidad ajena y al cuidado de la naturaleza. Pero esto se logra sólo creando condiciones de mejora constante de la vida de cada persona, sin deteriorar las oportunidades de los demás.

Se debe construir un Estado que proteja los intereses de la mayoría y una organización popular que impida el dominio de los intereses particulares.

“El Socialismo del Buen Vivir”, implica una democracia profunda donde participa de manera permanente el sector popular, la ciudadanía y los pueblos deben tener un compromiso activo. Este concepto se identifica con la consecución del bien común y la felicidad individual, busca el máximo aprovechamiento de capacidades y talentos colectivos, pero también personales.

Este Plan del Buen Vivir, coloca como base del ejercicio de las libertades la justicia social y económica. Considera que la sociedad justa es la que donde todas y cada una de las personas gozan del mismo acceso a los medios materiales, culturales y sociales, siendo primordiales la educación, salud y trabajo. Sólo alcanzando esto mujeres y hombres podrán realizarse como iguales.

Toda la ciudadanía debe contar con el mismo poder, la justicia democrática y participativa; es lo que debe tener toda sociedad, sólo así puede participar en el control colectivo de las decisiones políticas, para defender los principios de igualdad, participación y poder colectivo.

El nuevo pacto social en el Ecuador, tiene 5 ejes identificados:

- “a) la instauración de un Estado constitucional de derechos y justicia;
- b) una profunda transformación institucional;
- c) la configuración de un sistema económico social y solidario;

d) la estructuración de una organización territorial que procura eliminar las asimetrías locales; y

e) la recuperación de la noción de soberanía popular, económica, territorial, alimentaria, energética, y en las relaciones internacionales.”

La Constitución del Ecuador, establece que el Ecuador, es un Estado de derechos, colocando al hombre en el centro de todo el accionar del Estado. Por lo que la garantía de los derechos adquiere importancia porque se convierte en el deber primordial estatal, así lo contempla el Art. 11 al expresar en su numeral 9: “...El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”

Esta nueva concepción Constitucional en el Ecuador, permite dar un mayor desarrollo a la noción del Sumak Kawsay, sin perjuicio del principio de igualdad jerárquica de los derechos.

Así llegamos a que las personas tienen como responsabilidad promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

Al estar con un Ecuador como un Estado de derechos, trae consigo el constitucionalizar las garantías que permitan al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

En el lapso del 2007 al 2012, la sociedad utilizó al Estado como agente fundamental para poner en marcha el Plan Del Buen Vivir, reconstruyendo la soberanía política.

El gobierno actual busco “constitucionalizar” gran parte de las políticas, rompiendo los viejos conceptos, buscando la transformación. Lo primero que se realizó fue construir un “sistema descentralizado de planificación participativa” (SENPLADES), institución que fija los grandes lineamientos y prioridades del presupuesto en la inversión pública.

La igualdad de trato y la no discriminación son equivalentes, se prohíben las diferencias que no se pueden justificar con criterios razonables y objetivos y a su

vez se protege por medio de medidas especiales dirigidas a conseguir la igualdad real o material.

Estos principios de igualdad y la no discriminación permiten valorar cuales son las situaciones discriminatorias, cuestionándolas y cambiándolas de ser el caso, permitiendo avanzar en el logro de la igualdad y permitiendo realizar la medición del quehacer del Estado en todas y cada una de sus políticas institucionales.

No es lo mismo un trato diferente que discriminación, siempre y cuando estas se basen en criterios razonables y objetivos; puesto que algunos tratos pueden ser necesarios para la protección de colectivos o personas que requieren medidas especiales.

Una distinción basada en criterios razonables y objetivos emplea medios que son proporcionales al fin que busca conseguir. Este principio de no discriminación es uno de los pilares del sistema democrático ecuatoriano, que guarda relación con los fundamentos del sistema de protección internacional, tanto de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como de las Naciones Unidas (ONU); bajo estos conceptos el Estado Ecuatoriano reconoce la necesidad de lograr una transformación cultural necesaria para erradicar los patrones de conducta socio-culturales, que profundizan las discriminaciones y violencia contra personas y colectivos.

La Asamblea del Ecuador, aprobó el 6 de mayo del 2014, la Ley de Consejos de Igualdad, creando los Consejos Nacionales de Género, Intergeneracional, Pueblos Y Nacionalidades, Discapacidades Y De Movilidad Humana. Conformados por Consejeras o Consejeros que representan a las funciones del Estado y a la sociedad civil.

El objetivo de esta ley es implementar “políticas públicas que buscan garantizar la igualdad de las personas, comunidades, comunas, pueblos, nacionalidades y colectivos. Busca erradicar costumbres, estereotipos, actos y funciones discriminatorias, formando un marco institucional y normativo.

La ley en su Art 3 establece las finalidades del Consejo Nacional de Igualdad:

“...1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.

3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.”¹⁴⁴

Con estos objetivos se busca cumplir los lineamientos internacionales y nacionales buscando la igualdad de género, por lo que se está trabajando en alcanzar en el menor tiempo todas las metas propuestas que se interrelacionan con las demás dependencias del Estado.

Observamos que el Consejo de Igualdad de Género, trabaja en todas las esferas políticas de organización estatal.

Estas políticas de las Agendas Nacionales de Igualdad deben aplicarse de una manera transversal ya que contribuyen a los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir, de las Estrategias para la transformación de la Matriz Productiva y de la Erradicación de la pobreza.

¹⁴⁴<http://www.igualdadgenero.gob.ec/images/docs/PRODUCTO%202%20UNIFICADO%203%20de%20abril%202014.pdf> consultada 25 de enero del 2016

Se creó la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género 2014-2017, buscando disminuir las brechas de desigualdad y pobreza en el país. Convirtiendo en responsables directos de articular las políticas de igualdad a los Ministerios Coordinadores y los Ministerios en línea

De acuerdo al estudio realizados por el Consejo Nacional de Igualdad de Género, sobre: elementos metodológicos para fortalecer el principio de igualdad y no discriminación en razón de género en la elaboración de políticas, armonizados con la guía de formulación de políticas públicas de SENPLADES se desprenden una serie de elementos sobre temas de igualdad que se deben incorporar de manera transversal:

1. Incluir en todo el ciclo de la política pública, el diagnóstico, la planificación y la evaluación, para lo cual se requiere disponer de información desagregada por sexo, etnia, edad, discapacidad, movilidad humana.
2. Incorporar estos criterios en el ciclo presupuestario del Estado anual y plurianual, en tanto este es el principal mecanismo de planificación institucional. Así será posible alcanzar el objetivo de disminuir las brechas de desigualdad en razón de género, ínter seccionado con otras desigualdades.
3. Aplicar herramientas adecuadas, con perspectiva de género, en la recopilación de las necesidades específicas de hombres y mujeres en el momento de elaborar diagnósticos o líneas base.
4. Considerar las potencialidades y las limitaciones de hombres y mujeres sujetos a las políticas del sector, de acuerdo a su edad, pertenencia a un pueblo o nacionalidad, su identidad sexual, su condición de persona con discapacidad, o movilidad humana.
5. Realizar cambios en las instituciones orientadas a la utilización de un lenguaje inclusivo, en los documentos oficiales y no oficiales, lo que contribuye a una práctica de equidad interna.
6. Realizar los cambios internos, que sean necesarios para activar mecanismos que precautelen el acoso sexual y laboral en el sector.

7. Elaborar políticas internas, que consideren la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género.

8. Promover prácticas internas de igualdad de género, en cuanto a horarios adecuados de trabajo, y servicios adicionales de cuidado infantil para los/las hijos/as del personal.

9. Contar con recursos humanos capacitados y/o formados en género. Formación de capacidades y talento humano para la transversalización del principio de igualdad y no discriminación en razón de género. Es preciso contar con una política de talento humano, que seleccione y favorezca a los/as candidatas que tengan en su formación conocimientos en género y experiencia en trabajos afines, requisito que deberá estar incluido en los términos de referencia para la precalificación del personal.

10. Disponer de un presupuesto adecuado, para la transversalización y la igualdad de género.

11. En cumplimiento a la Ley de Participación, es preciso garantizar la participación de organizaciones que representan la diversidad étnica y la comunidad LGBTI.

12. Creación de posiciones para los responsables de transversalizar el principio de igualdad y no discriminación en razón de género, de modo que puedan hacer el seguimiento in situ de la política en cada Ministerio Coordinador, conjuntamente con el Consejo Nacional de Igualdad de Género (Comisión de Transición).

13. Generación de procesos de investigación y gestión del conocimiento en la temática de cada sector, que contribuyan al seguimiento de la política pública.¹⁴⁵

Todos estos temas son una propuesta a cumplir hasta el 2017, bajo los parámetros de las normas internacionales y nacionales para la búsqueda de igualdad y equidad de género.

¹⁴⁵<http://www.igualdadgenero.gob.ec/images/docs/PRODUCTO%20%20UNIFICADO%203%20de%20abril%202014.pdf> consultado el 25 de enero del 2019

Pero estos deben articularse a los ejes de la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de género para el periodo 2014-2017, que son nueve que buscan el cuidado y desarrollo de la mujer en todos los ámbitos, pero antes debe hacerse un diagnóstico real y concreto sobre las brechas de desigualdad existentes en el Ecuador, distribuidos por cada tema y cada sector.

Uno de los logros alcanzados en la búsqueda de la protección e igualdad a la mujer se consigue con el reconocimiento por primera vez se hace al trabajo del hogar, reconociéndolo como productivo y socialmente útil. En el estudio que sustento este proyecto de Ley, consta que como promedio nacional las mujeres trabajan semanalmente 17:42 horas más que los hombres a nivel nacional, 14:53 horas más en el área urbana y 23:14 horas más en el área rural.¹⁴⁶

El Estado subsidia, para este aseguramiento a las amas de casa, en función de la situación socioeconómica de cada familia. Con esta cobertura las amas de casa tendrán cobertura por vejez, invalidez, orfandad, viudedad y auxilio para funerales y atención médica en todos los centros y hospitales de Salud Pública.

De acuerdo a la estadística presentada se beneficia de manera directa a 1.500.00 ecuatorianas.

Pero en el ámbito público tenemos que el Consejo Nacional para la Igualdad de género, en el eje 9 sobre poder y toma de decisiones logró los siguientes objetivos:

- Posicionamiento de políticas públicas para la igualdad, tendientes a promover la plena participación política de las mujeres y personas LGBTI.

- Definición de estrategias tendientes a transversalizar el enfoque de Género en la gestión institucional del Tribunal Contencioso Electoral. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

¹⁴⁶<http://ecuador.unwomen.org/~media/field%20office%20ecuador/documentos/en%20la%20mira/reunion%20alto%20nivel%20unasur/presentacion%202%20betty%20tola%20unasur.pdf> consultada 23 de enero del 2018

- Realización del Seminario Nacional de Derechos Humanos, Género y Justicia Electoral realizado en 4 ciudades del país.
- Coordinación con el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres, para el fortalecimiento de capacidades al interior de la Asamblea Nacional.
- Elaboración de los Módulos de Gobernanza local con enfoque de Género, conjuntamente con el Instituto de la democracia, llevándose a cabo varios procesos de capacitación, con la participación de alrededor de 500 personas.
- Conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, se apoyó en la incorporación del enfoque de género en el Programa el ABC de la Democracia.”¹⁴⁷

Estos son sólo ejemplos de cómo el Estado Ecuatoriano considera como cambio urgente la situación de la mujer en el ámbito social, pero así mismo la Constitución, como hemos revisado anteriormente, consagra los principios de paridad, equidad y alternabilidad del sistema electoral, tomando en cuenta la alternancia de mujeres y hombres al conformar las listas y con la Reforma a la Ley de Elecciones se estableció la obligación de los partidos políticos de conformar sus listas con candidatas mujeres (30%) de forma secuencial y alterna, incrementando progresivamente el 5% hasta llegar a la paridad.

La Constitución del Ecuador, consagra entre sus principios rectores a la igualdad, y por ende, no permite la discriminación bajo ninguna forma o tipo. En conclusión podemos observar que de acuerdo a sus obligaciones internacionales y constitucionales, el Estado ha implementado una serie de acciones positivas a favor de la mujer, las cuales están directamente vinculadas con la protección del derecho a la igualdad de género, ofreciéndoles diversos mecanismos que reconocen la discriminación histórica que han sufrido y sobre todo que busca remediarla.

Pero por otro lado, a raíz de la implementación de estas medidas, algunos opinan que la eliminación de este fenómeno en un grupo históricamente

¹⁴⁷<http://www.igualdadgenero.gob.ec/images/docs/transparencia/2016/RendicionCuentas/FASE2/RENDICION%20DE%20CUENTAS%202015VF.pdf> consultada 30 de enero del 2019

afectado por la discriminación, como las mujeres, genera desigualdad entre otros individuos.

Es decir, que la acción positiva a favor de la mujer es considerada como un tipo de discriminación indirecta, pues desfavorece al género masculino. Esto implicaría que sin que exista un mecanismo de discriminación directa en contra de los hombres.

c.- Normativa vigente del Ecuador sobre la igualdad de género en la función pública.

La sociedad ecuatoriana, lleva muchos años de dominio progresivo y acaparador de lo masculino, lo patriarcal ha relevado y sometido lo femenino inclusive buscando su olvido, desvalorizándolo y ridiculizándolo.

El ejercicio del poder en la sociedad constituye un ejercicio predominante desde los hombres, quienes, de acuerdo a su prototipo de imagen, perfilan un ejercicio autoritario del poder, excluyendo a las diversidades que conviven a su alrededor.

Desde el aspecto jurídico es el 5 de junio de 1895, donde nace, mediante el movimiento revolucionario del General Eloy Alfaro, donde se proclama la libertad, igualdad y fraternidad para la mujer ecuatoriana.¹⁴⁸

Entre los derechos reconocidos por este género, está el derecho al estudio, al empleo a la participación de la mujer en el aspecto político, aunque no debemos olvidar que el hombre es el que sigue manteniendo las riendas del destino socioeconómico del país.

Una lucha de importancia se dio a inicios de 1920, con la vigencia de la Constitución de 1827, cuando Matilde Hidalgo de Procel, fue la primera mujer que el 2 de mayo de 1924, estuvo empadronada y pudo hacer uso de su

¹⁴⁸ La Revolución Liberal de 1895, liderada por Eloy Alfaro, fue un cambio radical en la tradicional sociedad ecuatoriana. Entre otros decretos favorables a la mujer se dio inicio a su participación política. “consciente de la dolorosa condición de la mujer ecuatoriana, relegada a oficios domésticos, limitadísima la esfera de su actividad intelectual y más estrecho aún el círculo donde pudiera ganarse el sustento” citado por JENNY ESTRADA, **Una mujer total, Matilde Hidalgo de Procel**, Universidad de Guayaquil, 1980. p. 49.

derecho al voto, después de una ardua lucha reclamando su derecho al voto en condiciones de igualdad de género.

En la Constitución de 1929, se reconoce a la mujer como ciudadana, dando origen años más tarde a que se le reconozca de manera legítima y real el voto femenino.

Años más tarde, exactamente a inicio de los años 40, las mujeres empezaron a presionar para que puedan ser empadronadas y poder votar, pero también, empezó la búsqueda de ocupar espacios de gobierno para ocupar cargos públicos

Con este concepto de ciudadanía del Ecuador, inicia el camino para que las mujeres puedan participar de manera directa en la creación de leyes y a su vez ponerlas en práctica mediante acciones en los escenarios políticos, permitiendo la igualdad de género para las ecuatorianas.

La mujer empezó a empoderarse de las decisiones en los espacios de la política pública, incrementando la participación y representación femenina desarrollando las ideas de construir un país con política propia del pensamiento de la mujer, desde sus intereses particulares con voz y participación propia.

Es recién en el año de 1998 que el movimiento de mujeres logró insertar en la Constitución el derecho a la participación equitativa y paritaria de las mujeres en funciones públicas. Pero en la práctica sólo se plasmó un 30% de participación en la lista de candidatos para elecciones pluripersonales agregando un 5% en cada elección hasta completar el 50%.

Más de cien años demoró para la legislación del Ecuador, fortalezca la igualdad de derechos de la mujer, cambien las estructuras sociales y permita una sociedad incluyente e inicia un proceso de terminar con las prácticas de discriminación.

Es a partir de este año que se van incluyendo la igualdad de género como eje central para la participación y la toma de decisiones en la política, situación que evoluciona hasta la actual Constitución.

Se ha impulsado cambios normativos para asegurar el acceso y la permanencia de la mujer en la política, se ha promovido una cultura de equidad de género y mayor representación en la estructura de los partidos políticos y organizaciones sociales, lo cual representa una tendencia en alta que va desde las acciones afirmativas de cuotas hasta alcanzar la paridad.

Los hitos alcanzados por las luchas de los movimientos feministas han demostrado la necesidad de incorporar de manera más fuerte la transversalidad de género en la planificación, diseño y ejecución de políticas públicas.

Existieron normativas que permiten esta igualdad en el ámbito público, con la Ley de Participación Política del 2000 hasta la Constitución del 2008, donde entre algunas disposiciones que garantizan la igualdad formal, se plasmó que para las elecciones pluripersonales la ley establecerá un proceso electoral que este conforme a los principios de proporcionalidad, equidad, paridad, igualdad de voto y sobre todo alternabilidad entre hombres y mujeres

A pesar de los avances sobre el tema que se tiene hoy en día en el Ecuador, considero que el problema no está en la estructuración de las listas de candidatos, sino más bien la posibilidad de resultar ser elegidas.

En Ecuador, hay un régimen electoral que distingue, de manera formal, a los partidos de los movimientos políticos.

Los partidos políticos tienen un carácter nacional; rigiéndose por sus principios y estatutos, proponen un programa de gobierno y mantienen un registro de sus afiliados.

Mientras que el carácter de los movimientos políticos se determina en su respectivo régimen orgánico y puede corresponder a cualquier nivel de gobierno.

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y deben sustentar concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento es democrática y

garantiza la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.¹⁴⁹

La Carta Magna vigente, innova, de manera importante, lo que respecta a la participación ciudadana en democracia, porque establece los pilares teóricos o principios jurídicos en los que se ha de asentar y desarrollar; con lo cual da los primeros pasos para que todo el gran concepto abstracto analizado se vuelva real y concreto.

Se reconoce expresamente, todas las formas de organización social como instrumentos reales que permiten concretar el principio de autodeterminación de los pueblos y de los grupos humanos. Persiguiendo que estas nuevas agrupaciones puedan intervenir, legítimamente, en el modelo democrático nacional.

Uno de los grandes logros sobre el tema, es incorporar en un solo cuerpo legal todas las disposiciones relativas al campo electoral con la implementación del nuevo Código de la Democracia emitido en el 2009.

Esta es una ley integral, que ordena los aspectos centrales del sistema y que profundiza y conserva los principios que están establecidos en la Carta Política.

Este fortalece el sistema de partidos políticos, al señalar que las organizaciones políticas constituyen el “pilar fundamental para construir un Estado”. Manifiesta que “los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y que sustentan concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”¹⁵⁰.

El Código establece que los partidos políticos tienen un carácter nacional, que se regirán por principios y estatutos y que pueden recibir financiamiento público.

¹⁴⁹ Falconi F. *Ecuador: el papel de los partidos políticos después de la nueva Constitución y los resultados luego de los cinco años de Revolución Ciudadana*, p. 10.

¹⁵⁰ <http://cne.gob.ec/es/component/tags/tag/76-codigo-de-la-democracia> consultado 27 de abril del 2019

Los movimientos políticos, en cambio, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno.

También se expidieron disposiciones que fomentaron el ejercicio de la democracia al interior de las organizaciones políticas; permitiendo que los militantes de dichas organizaciones puedan elegir a sus candidatos mediante elecciones primarias o procesos democráticos.

Este cuerpo legal fortalece la participación de la ciudadanía en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y durante el proceso de escrutinio y adjudicación de cargos.

Quienes participen de estos procesos deberán estar acreditados por el Consejo Nacional Electoral y podrán darse, en audiencias públicas, veedurías, observatorios y demás instancias que promuevan la ciudadanía o los mecanismos de control social. Se crea el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral, encaminado a la promoción de la cultura democrática del pueblo.

De manera general podemos destacar que en el Ecuador se cuenta con un sistema multipartidario, lo que ocasiona una gran cantidad de partidos políticos que a través de los años ha creado diferentes necesidades.

La historia permite observar que esta situación tan llena de partidos políticos ha originado una política inestable, especialmente durante el periodo desde que el Ecuador volvió a la democracia en el año de 1978.

Durante el primer siglo y medio de democracia, la política fue liderada por gobernantes del partido Liberal (que provenían de la Costa, principalmente de Guayaquil), y el partido Conservador (que era precedido por políticos de la Sierra).

Los partidos que más actividad política han tenido durante los últimos años, antes del 2008, fueron el Partido Social Cristiano, liderado por León Febres Cordero, y la Izquierda Democrática, liderado por Rodrigo Borja Cevallos, el Partido Roldosista ecuatoriano (PRE) del expresidente Abdala Bucaram, el

PRIAN del empresario Álvaro Noboa, el movimiento Pachakutik, brazo político del movimiento indígena (CONAIE).¹⁵¹

Ecuador vivió un periodo de inestabilidad y, como consecuencia, desde 1996 hasta 2013 ningún presidente elegido por voto popular pudo llegar a culminar su mandato.

Con la Constitución reformada en el 2008 puede reconocerse una serie de avances, entre los cuales se destacan:

- Reconocimiento de Ecuador como un Estado laico, constitucional, plurinacional y de derechos.
- El Principio de igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
- Incorporación del enfoque de género y lenguaje inclusivo y, en el documento, progresividad de derechos y libertades, derechos sexuales y reproductivos, reconocimiento de la diversidad de familias, y derecho a la vida, la vida digna y la vida libre de violencia.
- Paridad y medidas de acción afirmativa para la designación y representación.

Esta nueva visión, adaptada a los nuevos cambios en el Mundo sobre la igualdad de género, permitió en el Ecuador, ir más allá del marco legal, al existir dos dimensiones que permiten la transversalización del enfoque de género, mediante el monitoreo y la observación constante que permiten evaluar de manera constante la situación de las mujeres pero también visualizar la información que se recopila con un doble propósito: el control social y la rendición de cuentas.

c) Políticas públicas sobre la igualdad de género

¹⁵¹ <https://estructuraecuador.wordpress.com/2006/06/04/partidos-politicos/> consultada 24 de mayo del 2019

La igualdad de género exige no solo que hombres y mujeres seamos tratados igual, sino también la deconstrucción de las normas masculinas actualmente empotradas en muchas leyes e instituciones sociales.¹⁵²

En América Latina ha primado una estrategia doble para la protección de los derechos de las mujeres. Por un lado, se ha privilegiado crear instituciones que, “desde arriba”, defienden y promueven garantías.

Todos los Estados de la región han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y más de una decena ha hecho lo mismo con el Protocolo Facultativo (incluido Ecuador, que lo firmó en 1999 y lo ratificó en 2002). Pero, son muchas las críticas a los modelos que pretenden, desde lo institucional, al goce pleno de los derechos. Inclusive la idea de la exigibilidad sugiere la necesidad de una apropiación de los derechos humanos desde la ciudadanía y no solo por la vía del Estado.

Respondiendo a la rigidez de los procesos verticales, se habla de la transversalización del enfoque de género convirtiéndolo en la forma por el cual se pueden alcanzar la igualdad. Teniendo la idea de la creación de agencias, departamentos u oficinas gubernamentales para la promoción de los derechos de las mujeres como un factor que no deja de ser imprescindible y busca una cultura de la paridad más allá de lo institucional; porque no depende necesariamente de la voluntad política de turno.

La Constitución Política del Ecuador, consagra entre sus principios rectores a la igualdad, por ende, no acepta la discriminación bajo ninguna forma.

Dentro de su normativa nacional y las obligaciones adquiridas en el ámbito internacional ha permitido el implementar una serie de acciones positivas a favor de la mujer, las cuales buscan directamente proteger el derecho a la igualdad de género, buscando reconocer la discriminación histórica sufrida y sobre todo remediarla.

¹⁵² Williams J. “Igualdad sin discriminación”, en *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, Quito, 2009, p. 262.

Desde la Asamblea Constituyente que tuvo lugar en 1997 y en 1998 se incorporó un enfoque de género en los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional ecuatoriano. A pesar de que de los 70 asambleístas elegidos fueron solo 7 mujeres, se puede indicar que iniciaron los avances en materia de género y derechos humanos.

Para muchos autores esto se debió a que los movimientos femeninos propusieron reformas constitucionales y se buscó que la lucha de igualdad de género se plasme en políticas públicas concretas.

En la Carta Magna de 1998, se señala que las mujeres tendrán el 20% de participación en las listas electorales pluripersonales, respuesta a los movimientos feministas que luchaban por la inclusión de las mujeres en los puestos de poder público, plasmada con la Ley de Elecciones, elevando al 50% el número de mujeres candidatas. Este es un claro ejemplo de acción positiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es en la Constitución del 2008, que se establece diversas obligaciones del Estado, con el objeto de construir una sociedad no discriminadora e inclusiva. Adoptando acciones positivas que el cuerpo legal las nombra acciones afirmativas, asegurando la igualdad formal para los sujetos que están en situación desigual o ante casos de discriminación como lo contempla el Art. 11 en el párrafo final del numeral. 2: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.¹⁵³

Esto incluye la creación y ejecución de políticas públicas que persigan la igualdad de género. Además, dentro del mismo artículo, se plasma la presencia del principio de igualdad y de no discriminación.

¹⁵³ http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf consultado 12 de enero del 2018.

Entre las obligaciones que tiene el Estado, también se encuentra la incorporación de la perspectiva de género en los planes y los programas que promueve el Estado¹⁵⁴.

También se menciona que es de vital importancia, dar mayor prioridad a políticas y acciones destinadas a los grupos que deben tener una consideración especial.

El Estado Ecuatoriano además cuenta con el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y de Género, hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres en el año 2007, teniendo entre sus ejes estratégicos la transformación de los patrones socioculturales, un sistema de protección integral, acceso a la justicia y contempla los enfoques de derechos humanos, género, equidad generacional, equidad social, discapacidad y movilidad.

El enfoque con lo que está trabajando los planes de Estado, mediante el Plan de equidad de género, que permite atender las necesidades específicas de hombres y mujeres en las políticas y acciones que se plantean.

Esto permite reconocer las condiciones específicas de mujeres y hombres como resultado de las construcciones sociales que cambian a medida del paso del tiempo, originando que se posesionen en espacios sociales diferenciados y con ejercicios de desiguales poder.

La Agenda Nacional de las mujeres y la Igualdad de género del 2012-2017, propuso algo muy interesante y novedoso en la historia ecuatoriana que consiste en intervenciones estatales para poder superar la desigualdad de género en Ecuador. E inclusive esta agenda abordó estrategias para su transversalización tanto en el espacio sectorial, territorios y gobiernos autónomos descentralizados.

El artículo 156 de la Constitución de la República establece Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y

¹⁵⁴ Salgado J. en Flores G., Fernando. Coord. Op. Cít. p. 129. Consultado el 12 de enero del 2016

evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

En concordancia con esto el martes 6 de mayo del 2014, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial el 7 de julio del 2014, en esta Ley nacen jurídicamente los Consejos Nacionales de Género, Intergeneracional, Pueblos y Nacionalidades, Discapacidades y de Movilidad Humana, que estarán conformados por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil.

Son cinco Consejos Nacionales de Género, Intergeneracional, Pueblos y Nacionalidades, Discapacidades y de Movilidad Humana se integrarán por 10 consejeros y sus suplentes. Estarán presididos por un representante enviado por el presidente de la República. El Organismo encargado de seleccionar a los representantes de la sociedad civil, es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberá convocar a concurso público de méritos y oposición.

Esta Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad deroga de forma expresa la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas de Ecuador; la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afro ecuatorianos; y, varios decretos.

El objetivo de esta ley es implementar políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y

colectivos y erradicar actos, costumbres, estereotipos y funciones consideradas discriminatorias.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica y forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece las funciones de los Consejos Nacionales:

“Art. 9.- Funciones. - Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de igualdad y no discriminación.
2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines.
3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.
4. Crear e institucionalizar un sistema de gestión de información de igualdad y no discriminación.
5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.

6. Conocer y aprobar las Agendas para la Igualdad y los demás informes que provengan de la Secretaría Técnica.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.
8. Elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias.
9. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, establecerán y harán el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.
10. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.” (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad).

En el informe del Estado ecuatoriano ante el CEDAW en el año 2014 se destacaron avances en el marco jurídico sobre la igualdad, servicios para las mujeres víctimas de la violencia, aumento de la participación política e incremento del cubrimiento de la seguridad social y de inversión en salud (Mancero Acosta 2015).

- d) Legislación vigente sobre la igualdad de género en el campo electoral.

Revisando la historia de la participación de las mujeres en Ecuador, la condición como ciudadanas ha variado de periodo en periodo, los avances mundiales y la presión internacional que cada vez fomenta e inspira una nueva democracia, se ve plasmada desde finales de los setenta que pasa de no existir registro de una participación representativa por el tema de género, para que entre 1996 y 2005,

las mujeres son una pieza fundamental para las transformaciones que fueron creando una consciencia sobre la igualdad de género.

La legislación en el Estado Ecuatoriano ha sido muy importante sobre el tema como lo hemos señalado anteriormente.

A continuación, un detalle de las normas sobre el tema en el país:

- Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017
- Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “Toda una vida”
- Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025
- Reglamento Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Mujeres (1998)
- Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (2009)
- Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (2018)
- Instructivo Para Inscripción y Calificación de Candidaturas, 2009
- Reglamento Inscripción y Calificación Candidatos de Elección Popular, 2016
- Resolución No. Ple-cne-1-5-2-2022-ext (apruébese el inicio del periodo electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la disposición general octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia)

Sobre el tema de cuotas en las listas de candidatos, es a partir de la Constitución de 1998, que se introducen normas que obligan al Estado a garantizar y promover una participación equitativa de mujeres y hombres, como candidatos en los procesos de elección popular.

Sobre todo, reconoció la participación de la mujer con el 20% en las listas de elecciones pluripersonales. Se hizo también reformas a la Ley de Partidos y a la Ley de Elecciones, con el fin de apoyar y hacer efectivo ese derecho.

Debe indicarse además que todos estos cambios instituidos desde el 98, fue con el aporte de las organizaciones de mujeres del Ecuador que impulsaron estas reformas.

En la Ley de elecciones, se incluyó la garantía para la participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en los procesos de elección popular, estableciendo que en las listas de los candidatos en elecciones pluripersonales se debía incorporar al menos 30% de mujeres entre principales y suplentes, de forma secuencial y alternada, incrementándose un 5% en cada proceso electoral hasta llegar a la igualdad en la representación.

En el año 2000, en el proceso electoral se presentaron listas con el 30% de participación de mujeres, en el año 2002 con el 35% y en el año 2004 con el 40%.

La norma estableció formular de representación, en cada caso de elección pluripersonal, que podía presentarse en el Ecuador.

En la práctica esta fórmula adoptada en esos años no fue tan fácil de aplicar, produciéndose situaciones e interpretaciones que se introdujeron mediante instructivos y reglamentos electorales que desvirtuaron la normativa vigente.

Con la nueva legislación sobre el tema, a partir de las regulaciones encaminadas a la igualdad de género en la función pública, inclusive se sanciona en casos de incumplimiento.

Así tenemos en primer lugar en el 2012 el Reglamento Para Democracia Interna De Las Organizaciones Políticas que expresa:

“Art. 3.- Las organizaciones políticas garantizarán la participación paritaria de hombres y mujeres en las candidaturas; y, en las dignidades electas, se cumplirá el principio de alternabilidad y secuencialidad, esto es un hombre una mujer; o viceversa.

Las organizaciones políticas adoptarán medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de las y los jóvenes, de los sectores discriminados y de las personas y grupos de atención prioritaria, según corresponda.”¹⁵⁵

El mismo cuerpo legal expresa:

“Art. 11.- En caso de que la organización política no cumpla con la paridad de género, la alternabilidad y secuencialidad en el proceso de dignidades de elecciones primarias abiertas y cerradas; y en elecciones representativas, el Consejo Nacional Electoral rechazará el proceso electoral interno y devolverá para que se cumpla con los principios constitucionales y legales mencionados.”¹⁵⁶

Observamos que se manifiesta expresamente que todas las organizaciones políticas están obligadas por Ley, a ser garantista de una participación paritaria y sobre todo para fortalecer esta igualdad se basa en el principio de alternabilidad y secuencialidad y en caso de no cumplir con esta obligatoriedad se rechazará el proceso.

Por ende, la norma incentiva a los actores políticos del Estado a realizar campañas de capacitación promoviendo la participación equitativa de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos.

Otro cuerpo legal de vital importancia es el Reglamento Inscripción y Calificación Candidatos de Elección Popular, vigente desde mayo del 2016 y que expresa:

“Art. 10.- De la documentación habilitante. - Los formularios de inscripción deberán presentarse por triplicado adjuntando la siguiente documentación:

... c. Plan de trabajo descargado del módulo de inscripción de candidaturas que contendrá, al menos, diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de

¹⁵⁵ Resolución del Consejo Nacional Electoral 1, Registro Oficial Suplemento 804 de 05-oct.-2012, consultado 12 de junio del 2019

¹⁵⁶ Ibid

resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. En el plan de trabajo se hará constar, además, criterios de igualdad, de género e interculturalidad.”¹⁵⁷

Esta legislación es un claro ejemplo de políticas públicas que permiten trabajar en temas concernientes a la igualdad de género.

Otro artículo interesante sobre el tema es los casos que produce negación a la inscripción de candidatos que expresa:

“Art. 16.- Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

- a. Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;
- b. Listas que no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres;
- c. Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;
- d. Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes;
- e. No presentación del plan de trabajo o presentación de éste sin los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante, o si faltaren criterios de género, igualdad e interculturalidad;”¹⁵⁸

En conclusión, como se observa en la realidad del Estado Ecuatoriano nos encontramos con avances muy significativos que inician podría decirse, que de una manera más importante desde los años 1998 teniendo su máximo avance desde la Constitución del 2008, donde la participación de la mujer en la política ecuatoriana, ha tenido varias etapas en los últimos años.

¹⁵⁷ Reglamento Inscripción y Calificación Candidatos de Elección Popular, Registro Oficial 751 de 10-may.-2016, consultado 30 de junio del 2018

¹⁵⁸ Ibis

En 1998 el movimiento de mujeres, logra incluir la participación equitativa y paritaria en las funciones públicas. Iniciando con un 30% para participar en la lista de candidatos incrementando el 5% hasta llegar al 50%. Pero por la lucha constante de la mujer en la esfera política, se consiguió que en la lista de candidatos de elección popular exista un 50% de hombres y un 50% de mujeres de una manera equitativa y paritaria.

En el Ecuador, más del 50,44% de la población es mujer; pero actualmente de acuerdo a las estadísticas reflejadas por los estudiosos en el tema, consta que existe un 65,2% de hombres y 34,8% de mujeres en los gabinetes ministeriales, mientras que en la Asamblea Nacional el 32,26% corresponde a mujeres y en el caso de alcaldesas electas por votación popular es de 6,3% frente al 93,7 de hombres.

Como se aprecia los espacios de participación de la mujer ha crecido, pero esto no significa que esto reivindican las agendas de género.

En las elecciones generales del 2013, de acuerdo a lo explicado por el Consejo Nacional Electoral, se llegó a una representación histórica de la mujer con un 38.20% en las elecciones seccionales de 2014, en los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la representación llegó a 25,7% de mujeres electas

Lo explicado por este órgano responsable de las elecciones en el Ecuador, son grandes los esfuerzos que se han conseguido para que le sean reconocidos y plasmados los derechos de las mujeres.

Desde el año 2013 el Ecuador trabaja con los indicadores andinos¹⁵⁹, en el tema de participación política con enfoque de género, según lo establece el Consejo Nacional Electoral, que los acoge de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), siendo una iniciativa pionera para establecer los parámetros uniformes que permitan comparar la situación real de la mujer en razón del ejercicio de sus derechos a nivel de los países miembros.

¹⁵⁹ Informe de la novena reunión de expertos gubernamentales en estadísticas de género en la Comunidad Andina, dictamen de anteproyecto de resolución de estadísticas de participación política con enfoque de género. 4 de junio de 2013

En el 2014, en el mes de mayo, se realizó el V Encuentro de Magistradas Electorales en San Salvador, analizando la importancia de formular, ejecutar y promover las políticas públicas sobre la igualdad de género, en un marco jurídico de cada país de América Latina y el Caribe.

De acuerdo a lo expresado por el Consejo Nacional Electoral, este trabaja con iniciativas que contribuyen a informar y promover la participación política de la mujer, cumpliendo la disposición legal de inscribir candidaturas de forma alterna y paritaria como una obligación.

Existe el “Voto transparente”, que es una iniciativa que tiene como objeto proveer de información a los sujetos políticos, sobre propuestas de campañas, planes de gobierno, utilizando una plataforma virtual que asegure el seguimiento ciudadano y sobre todo el proceso de rendición de cuentas participativos, creando la “Red de Ciudadanía Participativa” que permitió a las autoridades estar en contacto con el sentir de su ciudadanía.

También se ha incorporó un Observatorio Electoral 2.0, que inicialmente surge para candidatas en la provincia de Imbabura, siendo un proyecto que busca seguir de una manera más cercana las actividades en las redes sociales de las candidatas de la provincia. Con lo que el Consejo Electoral busca promover la participación política de la mujer.

La participación de la mujer en la política, es un gran reto que tiene la sociedad ecuatoriana, que la mujer reciba un trato igualitario, es el desafío que involucra a todos y todas, que está en proceso de evolución como analizaré en los resultados de las últimas elecciones seccionales.

En Ecuador, las elecciones seccionales del 2014, por cada 3 autoridades electas una es ocupada por una mujer. Alcanzando los siguientes puestos:

- 2 Prefecturas, lo que equivale al 9.5%;
- 16 Alcaldías, equivalente a 7.8%;
- 294 Concejalías Urbanas, equivalente a 51.3%;
- 109 Concejalías Rurales, equivalente a 33.1% y
- 1.023 Vocalías de

- Juntas Parroquiales, equivalente a 33.5%.

VII ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN PROCESOS ELECTORALES

Durante los últimos años Ecuador avanza en el campo de igualdad de género en el campo electoral, por lo que es importante partir desde las elecciones del año 2014 que marca un antes y después en la practicidad de la intervención política de la mujer ecuatoriana.

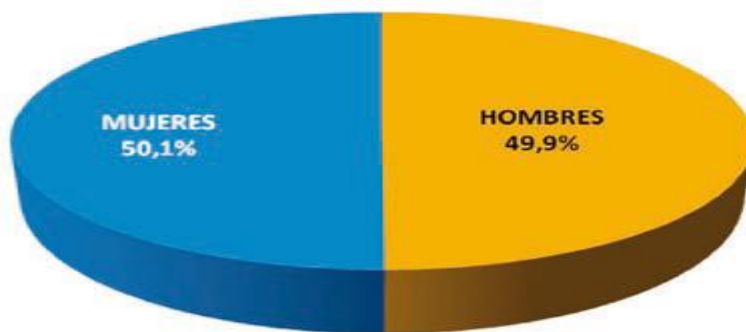
Los avances en la normativa concerniente a buscar esta igualdad, registrados en esta última década, 2009-2019, responden en algo a la igualdad formal, pero en la práctica aún persisten brechas entre hombres y mujeres en cuanto a la representación de las mujeres en cargos de elección o puestos de toma de decisiones, principalmente en el campo local.

a) Elecciones 2014

El total de electoras y electores ecuatorianos en el 2014 es de 11'618.968, correspondiendo 5'821.894 a las ecuatorianas habilitadas para votar, quienes representan un 50,1%.

Con estas cifras, podemos afirmar que las mujeres ecuatorianas representan la mitad de la población ecuatoriana, debiendo tener una representación política equiparable con esta realidad.

GRÁFICO 1

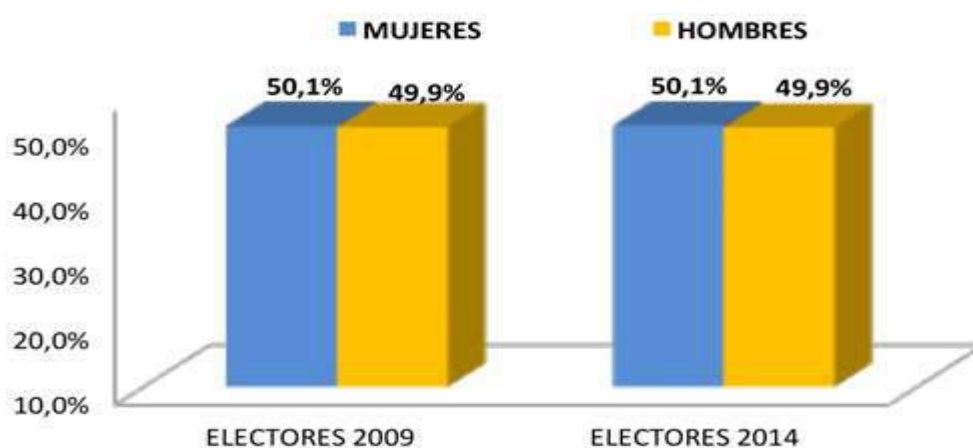


Fuente: Consejo Nacional Electoral

- **COMPARATIVO ENTRE ELECTORAS Y ELECTORES EN LAS ELECCIONES SECCIONALES DE 2009 Y 2014**

La distribución porcentual de electoras y electores por sexo desde las elecciones seccionales del 2009 hasta las celebradas en el 2014, se ha mantenido en ambos procesos electorales.

GRÁFICO 2

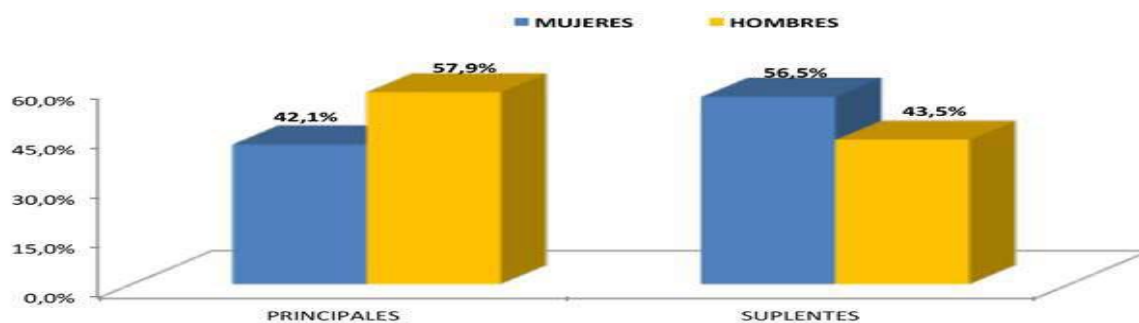


Fuente: Consejo Nacional Electoral

CANDIDATAS Y CANDIDATOS PRINCIPALES Y SUPLENTE SEGÚN SEXO EN LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014

Las cifras reflejan mayor participación política masculina en los espacios de toma de decisión, en las candidaturas principales; pero en las candidaturas suplentes existe mayor participación de mujeres.

GRÁFICO 3

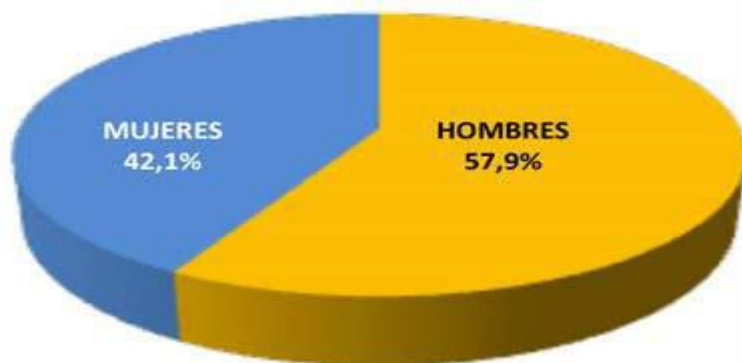


Fuente: Consejo Nacional Electoral

CANDIDATAS Y CANDIDATOS PRINCIPALES SEGÚN SEXO EN LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014

En las elecciones seccionales 2014, el total de candidatos principales es de 28.180, de éstos, 16.317 fueron hombres y 11.863 mujeres. Es decir que, en la participación político-electoral, los hombres con un 57,9%, superaron a las mujeres con un 42,1%.

GRÁFICO 5



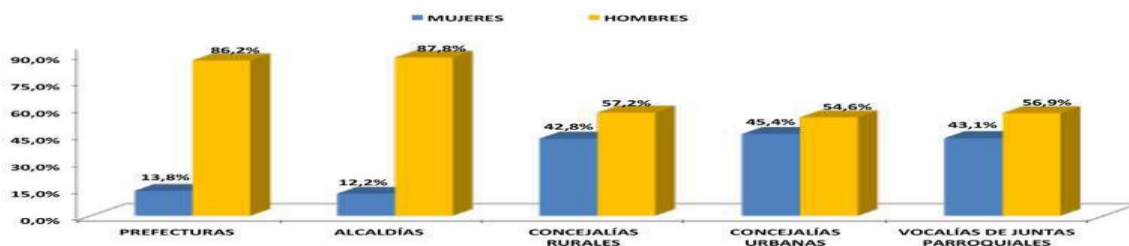
Fuente: Consejo Nacional Electoral

CANDIDATAS Y CANDIDATOS PRINCIPALES, SEGÚN DIGNIDAD Y SEXO EN LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014

Estos análisis de las elecciones del 2014, es uno de los más importantes que reflejan la inscripción de candidatas para dignidades pluripersonales toda vez

que las listas de candidaturas deben ser paritarias y alternas. Lo cual refleja las estadísticas que, en el caso de Alcaldías y Prefecturas, reflejan el 13% de participación femenina, por lo cual solo 1 de cada 10 mujeres logra participar como candidatas principales.

GRÁFICO 6

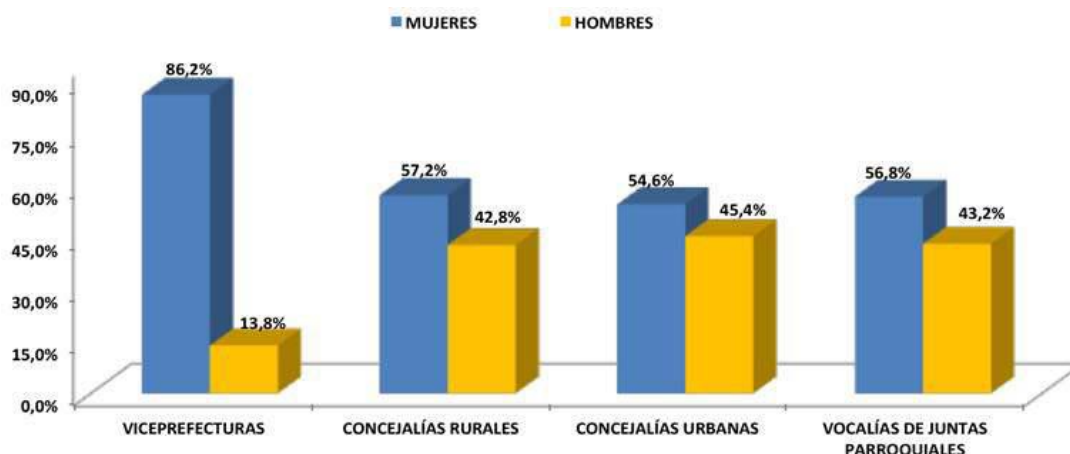


Fuente: Consejo Nacional Electoral

CANDIDATAS Y CANDIDATOS SUPLENTE, SEGÚN DIGNIDAD Y SEXO EN LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014

También refleja de manera complementaria, que en el caso de candidaturas suplentes, existe un alto porcentaje de mujeres candidatas a las Vice prefecturas.

GRÁFICO 7

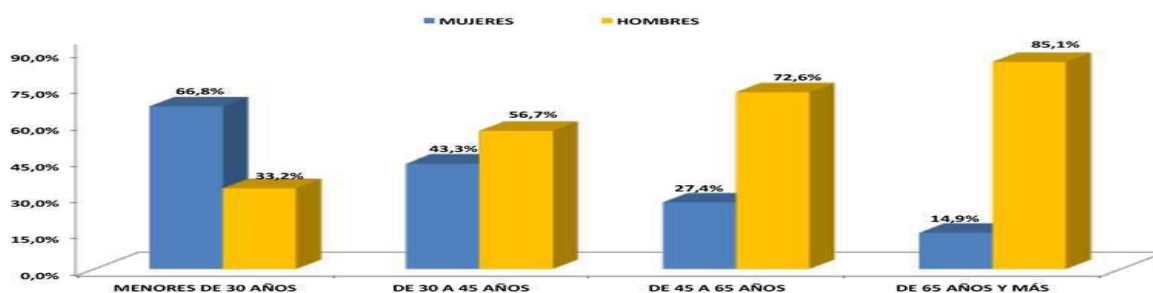


Fuente: Consejo Nacional Electoral

- **CANDIDATAS Y CANDIDATOS PRINCIPALES SEGÚN RANGO DE EDAD Y SEXO EN LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014**

La participación de hombres y mujeres de acuerdo a los grupos etarios, existiendo una mayor participación de mujeres en los casos de más jóvenes.

GRÁFICO 8



Fuente: Consejo Nacional Electoral

CANDIDATAS Y CANDIDATOS PRINCIPALES, SEGÚN ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SEXO EN LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014

Analizando ahora los partidos políticos y su inclusión de mujeres en las últimas elecciones tenemos los siguientes resultados:

GRÁFICO 9

LOGO DEL PARTIDO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	MUJERES	% MUJERES	HOMBRES	% HOMBRES	TOTAL
	MPAIS	1.549	42,3%	2.109	57,7%	3.658
	PRE	328	43,1%	433	56,9%	761
	PSP	565	42,6%	762	57,4%	1.327
	ALIANZAS *	2.604	41,5%	3.667	58,5%	6.271
	AVANZA	1.522	42,8%	2.037	57,2%	3.559
	MUPP	685	41,2%	976	58,8%	1.661
	MOVIMIENTOS LOCALES	1.060	41,9%	1.471	58,1%	2.531
	PS-FA	793	42,0%	1.095	58,0%	1.888
	CREO	1.053	42,6%	1.419	57,4%	2.472
	PSC	102	41,3%	145	58,7%	247
	MPD	795	42,3%	1.086	57,7%	1.881
	SUMA	705	42,0%	972	58,0%	1.677
	PRIAN	102	41,3%	145	58,7%	247
	TOTAL	11.863	42,1%	16.317	57,9%	28.180

Fuente: Consejo Nacional Electoral

Como podemos observar con lo que reflejan estos resultados electores, la participación de la mujer en los espacios de poder ha crecido, pero no de manera significativa como se busca con la reivindicación de género, es decir hace falta mucho todavía para conseguir representaciones que tengan coherencia.

Las mujeres ecuatorianas continúan aun, sin estar representadas en los ámbitos de la toma de decisiones, aunque exista la paridad en la representación, lamentablemente las mujeres son relegadas respecto al hombre en el empoderamiento.

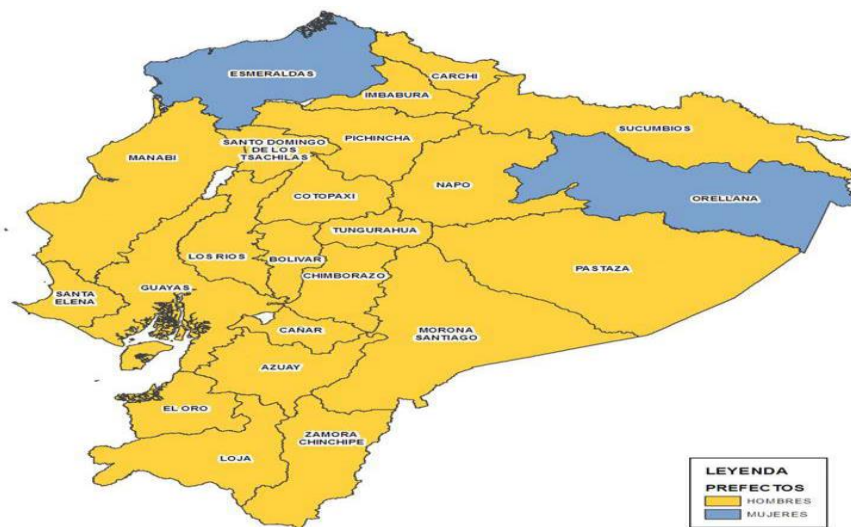
Durante los últimos gobiernos se han incorporado a la mujer en Ministerios del Estado, inclusive se nombró por primera vez en el país una Ministra de Defensa, y han existido un número considerable de mujeres con cargos de Ministra de

Estado, lo cual es un avance en la incorporación de la mujer en la esfera política; pero estos avances no son suficientes en la práctica.

Una gráfica que refleja de una manera más directa el avance de la mujer en la política son las siguientes:

GRÁFICO 10

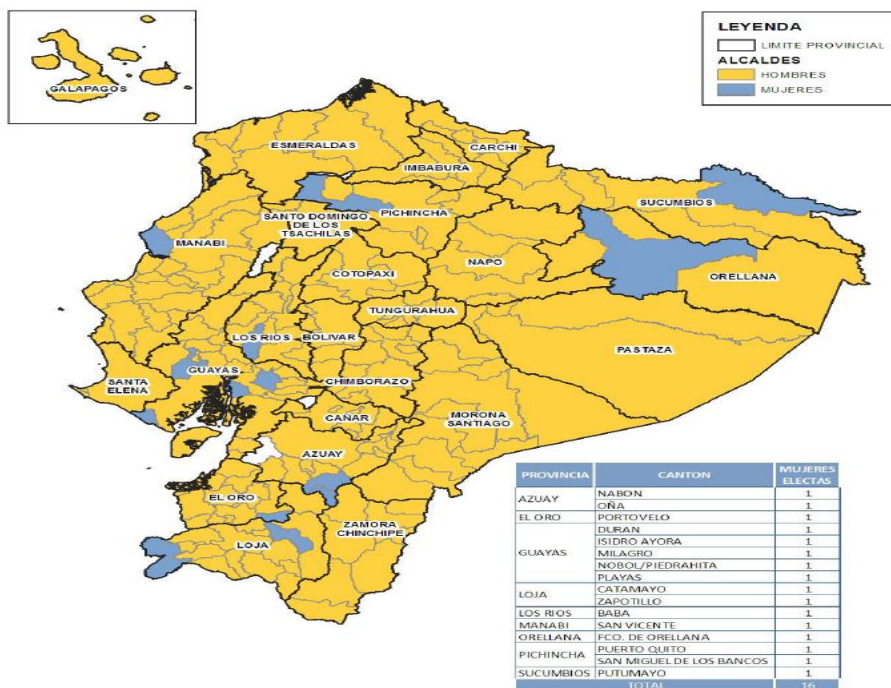
- Prefecturas por mujeres y hombres:



Fuente: Consejo Nacional Electoral

GRAFICO 11

- Alcaldías por mujeres y hombres:



Fuente: Consejo Nacional Electoral

b) Resultados de elecciones 2019

El Ecuador recibió para las elecciones 2019, las felicitaciones por parte de la OEA, por los avances que se han registrado en la búsqueda de la igualdad en la participación política entre hombres y mujeres, donde se incluye la adopción de los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad como una obligación constitucional en cargos de nominación, de designación y de elección popular.

De igual manera reconocen como en las directivas de los partidos políticos, de los movimientos y la obligación que el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral tengan una composición paritaria.

Como resultado de las elecciones se pudo constatar que las mujeres estuvieron representadas en las candidaturas inscritas para puestos uninominales,

representando el 14% de las candidaturas a Alcaldías y en lo referente a Prefecturas y Vice prefecturas el 17%.

También se refleja que, en los cargos plurinominales, las cifras fueron más equitativas donde el 44% representaba a las mujeres en los aspirantes a Concejalías urbanas y rurales así como en las Juntas Parroquiales.

Pero como aspecto negativo se continúa con la tendencia de predominancia de hombres en el encabezamiento de las listas.

En las Elecciones Seccionales del 2019, se presentaron 81.149 candidatos a las diferentes dignidades de elección popular, de los cuales, el 47.9% fueron mujeres, lo que significó un incremento en su participación del 5.8% con respecto a los comicios del año 2014, donde alcanzaron el 42.1%.

Durante los comicios de 2019, 34 de los 56 candidatos para las 23 prefecturas fueron mujeres, y de ellas, 4 ganaron las elecciones. Para el caso de las alcaldías, 268 mujeres de un total de 1.872 candidatos participaron para las 221 alcaldías del país, siendo electas 18 a escala nacional.

En el año 2019, se cumplió en el Ecuador, una década de la vigencia y aplicación de la paridad en nuestra legislación. La experiencia y los resultados obtenidos en los distintos procesos electorales realizados sirvieron de base para que nuevamente se impulsen avances en cuanto a la participación política de las mujeres en la propuesta de reforma al Código de la Democracia, en un proceso participativo liderado por el Consejo Nacional Electoral y el Instituto de la Democracia. (Consejo Nacional Electoral 2020).

Realizando una comparación y análisis de la situación del Ecuador con otros países de América podemos obtener algunos resultados.

Los países que poseen cuota para la participación de la mujer en su normativa legal, de acuerdo a lo expresado por el Consejo Nacional Electoral, destacan Ecuador, Costa Rica y Nicaragua, cuya participación de género y alternabilidad es de 50%.

Los 42 países que forman América Latina y el Caribe, según un estudio realizado por Latin American Network Information Center, de la Universidad de Texas¹⁶⁰, solamente 16 tienen en sus normativas, la inclusión de las mujeres en la conformación de las listas de las organizaciones políticas, representado en solo 38%.

El impacto de las normativas en los países como Ecuador, Costa Rica y Nicaragua, se pone de manifiesto porque pone en evidencia que los efectos están sobre los resultados electorales, aunque claro está, aún falta mucho por hacer en lo que respecta a al Ecuador.

Ecuador tiene mayor importancia entre los 3 países con paridad y alternabilidad, lo cual ha incrementado la representación femenina en 5 puntos porcentuales, originando el primer paso para el cumplimiento hacia la equidad en participación y representación política de las mujeres en los cargos de elección popular.

Los derechos de igualdad siguen siendo limitados y esto se dificulta aún más cuando las mujeres por diferentes razones de discriminación, imposibilitan su participación de una manera más eficaz y directa.

Por eso si observamos los estudios realizados anteriormente, el ejercicio práctico del poder dentro de los partidos políticos o movimientos, nos damos cuenta que los puestos de dirección lo ocupan mayormente los hombres y en excepcional caso las mujeres.

Al analizar las organizaciones políticas en el Ecuador, revela una inequidad en la participación de las mujeres y una discriminación en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Por lo que esta participación sigue siendo un derecho limitado excluyente, haciendo un llamado urgente a una participación igualitaria en la toma de decisiones para conseguir la democracia, equidad e igualdad.

Actualmente la sociedad está dividida en reconocer o no esta equidad de género, porque hay que analizarlo desde diferentes ángulos, por un lado tenemos un número importante de mujeres en la Asamblea Nacional pero desde

¹⁶⁰ <http://www.cepal.org/es/notas/reunion-especialistas-preparatoria-la-xiii-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> consultado 18 de julio del 2019

el punto de vista cuantitativo esto no ha producido que se tenga real conciencia de género o leyes que hagan efectivos los derechos de la Constitución a favor de las mujeres.

La discusión es muy diversa y fundamentada por cada parte, por un lado está el grupo de mujeres que indican que las mujeres en este Gobierno responden a un proyecto político que profundiza las desigualdades y la represión, representando a una clase social que detenta el poder económico y político.

Por el otro lado, tenemos la opinión del sector actual del Gobierno, quien considera que la participación política de la mujer ha mejorado notablemente. Fundamenta su apreciación porque en las elecciones del 2009, el número de mujeres electas a la Asamblea, fue de 31.5%, disminuyendo dos puntos pero la candidaturización paritaria y la alternancia de hombres-mujeres se respetaron. En el caso del cómputo a las parlamentarias electas las mujeres obtuvieron un notable 60% de escaños.

Según este grupo se manifiesta que los obstáculos para las mujeres ahora no están en la estructuración de las listas de candidatos, sino en la posibilidad de ser elegidas. Por lo que se debe trabajar es en garantizar el cambio de patrones socioculturales en el electorado.

La Constitución establece como obligación del Estado que adopte las medidas necesarias para que la mujer tenga la igualdad en el acceso al empleo, promoción laboral y profesional y en el tema que nos atañe la igualdad de oportunidades en el sector público. Pero si analizamos en la práctica nos encontramos con una Constitución que declara la igualdad, los derechos y la inclusión social; pero las mujeres deben fortalecer su participación con concientización, formación, educación, información e inteligencia.

Es necesaria una participación de calidad, donde la opinión de la mujer sea tomada en cuenta y produzca cambios de la realidad.

Los últimos resultados de informes relativos al tema marcan avances muy importantes en el tema así tenemos según lo expresado por Yina Quintana, presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, que los espacios

públicos conquistados por las mujeres representan los siguientes porcentajes hasta el 2016¹⁶¹:

En la Asamblea Nacional: 42%.

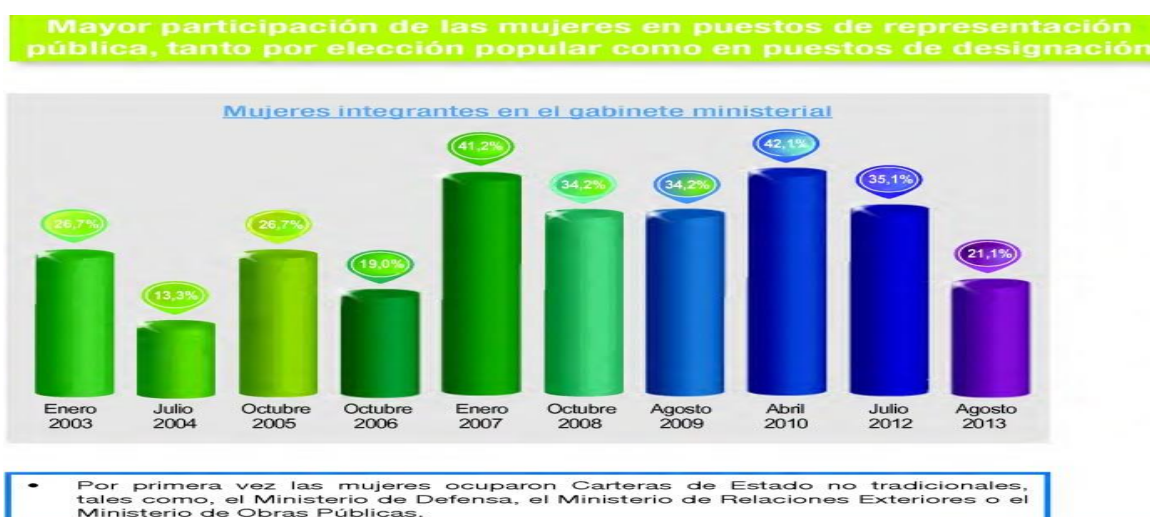
En la Función Ejecutiva (incluido gobernadoras): 40%.

En el Consejo de Participación Ciudadana: 50%

En la Corte Nacional de Justicia: 40%.

Lo cual podemos ver reflejado en los siguientes gráficos emitidos en la publicación “Logros de la Revolución en Clave de Género” del Consejo Nacional para la Igualdad de género y que a continuación detallo:

GRÁFICO 12



Fuente:<http://www.ecuavisa.com/articulo/dia-mujer/mujeres-al-mando/133616-se-equipara-participacion-mujeres-cargos-publicos-ecuador>

¹⁶¹ <http://www.igualdadgenero.gov.ec/noticias/363-iii-conversatorio-sobre-el-ciclo-electoral.html> consultado 10 de agosto del 2019

GRÁFICO 13



- Para el ejercicio legislativo 2015-2017 la Presidenta y Vicepresidentas de la Asamblea Nacional fueron reelegidas.

Fuente:<http://www.ecuavisa.com/articulo/dia-mujer/mujeres-al-mando/133616-se-equipara-participacion-mujeres-cargos-publicos-ecuador>

GRÁFICO 14



- Por primera vez en el país, las mujeres participan paritariamente en las demás Funciones del Estado y con un alto porcentaje en la Corte Nacional de Justicia, en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Fuente:<http://www.ecuavisa.com/articulo/dia-mujer/mujeres-al-mando/133616-se-equipara-participacion-mujeres-cargos-publicos-ecuador>

La participación política de las mujeres en el Ecuador en las elecciones seccionales 2014, presentó debilidades que repercutieron negativamente en la representación paritaria de las mujeres en la práctica.

El hecho de haber tenido un sistema de listas abiertas, la forma de asignación de los escaños y el tamaño de las circunscripciones electorales no permitió cumplir a cabalidad con la igualdad.

Sumado también a que a pesar de que la normativa como estaba concebida buscaba la paridad en las candidaturas, pero no garantizaba que los resultados sean paritarios, y ya en la práctica su aplicación no resultó tan efectivo, considerando que existieron algunos escaños de números impares en los que no se puede contar con candidaturas de hombres y mujeres equitativas a lo propuesto de 50/50, y más aún si las listas, en su mayoría, eran encabezadas por hombres, lo cual incide en el número de hombres y mujeres electas.

c) Elecciones 2019

Para el año 2019 ya contamos con una normativa más específica. Es así como el Art. 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Código de la Democracia establece que el registro electoral consiste en un listado de personas mayores de los dieciséis años y habilitadas para votar en cada elección.

Por lo que el proceso electoral del año 2019 se presenta así:

GRÁFICO 15

PORCENTAJE DE ELECTORES DEL REGISTRO ELECTORAL, SEGÚN SEXO, 2019

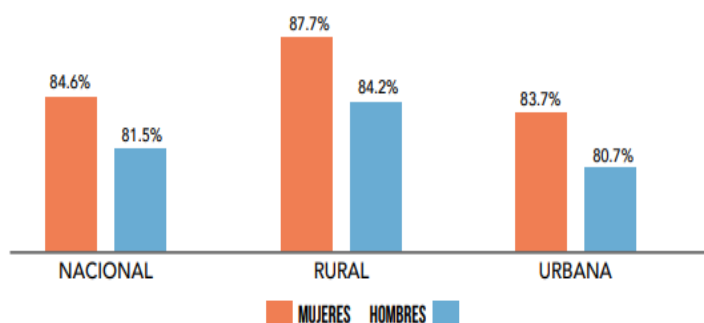
SEXO	CANTIDAD	PORCENTAJE
MUJERES	6.461.933	50,20%
HOMBRES	6.403.936	49,80%
NACIONAL	12.865.869	100,00%

Fuente:Consejo Nacional Electoral

En lo concerniente a la participación en las elecciones del 2019, los resultados a nivel nacional fue del 83,1% de ciudadanos y ciudadanas con derecho al voto, reflejandose que la proporción de participación de las mujeres es mayor a la de los hombres en 3,1 puntos porcentuales.

GRÁFICO 16

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN, SEGÚN ÁREA Y SEXO



Fuente:Consejo Nacional Electoral

Observemos como ha evolucionado la participación de las mujeres en las elecciones desde el 2009 al 2019:

GRÁFICO 17

CANDIDATOS PRINCIPALES						
AÑO	ELECCIONES	MUJERES		HOMBRE		TOTAL
		CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE	
2009	GENERALES	810	47,1%	911	52,9%	1.721
2009	SECCIONALES	13.578	42,6%	18.332	57,4%	31.910
2013	GENERALES	665	46,4%	769	53,6%	1.434
2014	SECCIONALES	11.863	42,1%	16.317	57,9%	28.180
2017	GENERALES	850	46,3%	985	53,7%	1.835
2019	SECCIONALES	17.794	42,9%	23.718	57,1%	41.512

Fuente:Consejo Nacional Electoral

Observamos como para el 2019 ya contamos con un número muy significativo de participación en la política y aunque no hay paridad completa si presentamos grandes avances.

d) Resultados de elecciones 2009 al 2019 por dignidades

Presidencia de República

GRÁFICO 18

AÑO	PRESIDENCIA		VICEPRESIDENCIA	
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES
2009	2	6	1	7
2013	0	8	5	3
2017	1	7	2	6

Fuente:Consejo Nacional Electoral

Como observamos en el caso de candidaturas para la Presidencia, nos encontramos con que, en el año 2013, no hubo ninguna mujer candidata para presidenta pero no en el caso de vicepresidenta que superó a los hombres.

Realmente se refleja cifras muy bajas de la participación de la mujer en esta dignidad teniendo como resultados sólo que 3 mujeres se han presentado como candidatas a la Presidencia y 8 para la Vicepresidencia.

Asamblea Nacional

GRÁFICO 19

DIGNIDAD	2009			2013			2017		
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	129	141	270	82	83	165	109	116	225
ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	607	675	1.282	537	623	1.160	689	806	1.495
ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR	23	23	46	28	28	56	26	26	52
TOTAL	759	839	1.598	647	734	1.381	824	948	1.772

Fuente:Consejo Nacional Electoral

La normativa vigente hasta el 2019 como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Código de la Democracia; establecía que las candidaturas pluripersonales se presentan en listas completas con candidatos y candidatas principales y sus respectivos suplentes, conformados paritariamente de manera secuencial y alternada entre mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar la totalidad de la lista.

Pero esta paridad del 50% no se ha alcanzado aún, por la razón de que muchas listas se presentan con números impares y encabezados por hombres.

GRÁFICO 20

AÑO	MUJERES		HOMBRES		TOTAL
	CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE	
2009	149	11,8%	1.110	88,2%	1.259
2014	147	12,2%	1.054	87,8%	1.201
2019	268	14,3%	1.607	85,7%	1.875

Fuente:Consejo Nacional Electoral

Como observamos en este tipo de elección nos encontramos con una situación muy marcada donde no hay una participación de mujeres en igual número que los hombres lo cual nos lleva a reflexionar el por qué no se llega a una igualdad.

En conclusión Ecuador contó con la normativa aplicada hasta el proceso electoral realizado en 2019, donde se contempló la paridad, la alternancia y secuencialidad en las candidaturas de dignidades pluripersonales para las elecciones de Asamblea Nacional, Parlamento Andino, Consejos Cantonales y Juntas Parroquiales.

Es importante establecer que la paridad y las cuotas han puesto en evidencia que el ejercicio de los derechos de las mujeres no se enfrenta solamente a la barrera de acceso a una candidatura, sino que existen otras barreras mucho más complejas de derribar, como los estereotipos y roles de género que persisten en nuestra sociedad.

Debemos partir de una definición más estricta del sistema electoral para realizar un análisis de los sistemas electorales y sus efectos tomando en cuenta el conjunto de reglas que definen la forma cómo el elector se manifiesta, por medio del voto, considerando su preferencia política por un partido o por un candidato, y la manera en que esos votos llegan a convertirse en un cargo público.¹⁶²

¹⁶² Nohlen, D. (2000). "Circunscripciones electorales". En Diccionario electoral. San José: CAPEL. pp. 165 ss.

Considerando este sentido, las normas que regulan el sistema electoral no abarcan todas las reglas electorales que se pueden referir a los procesos de elección, las formas de financiamiento de las elecciones, la administración de justicia electoral y los partidos políticos, por lo que estas solo se limitan a regular los aspectos que conllevan la expresión del voto y como estos se transforman en un puesto de elección popular nacional o local, pluripersonal o unipersonal.

Como hemos revisado la Constitución del Ecuador, sólo tiene 3 órganos nacionales que se eligen popularmente por un periodo de 4 años. Sus reglas de elección se encuentran establecidos en la Carta Magna, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y estos órganos son: Presidencia de la República, Asamblea Nacional y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Desde la reforma del 2020 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas las candidaturas para asambleístas se presentan en listas cerradas y bloqueadas.

En lo concerniente a la elección de asambleístas el art. 120 de la ley manda: “En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional [...] el voto será en lista[s] cerradas y bloqueadas.” Por mandato constitucional (arts. 108 y 116) y legal (arts. 3, 99 y 160 LOEOP), las candidaturas se establecerán mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, y las listas se estructurarán con estricta paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres.

Además, esta reforma exige que las listas estén encabezadas por mujeres en un 50% y se debe garantizar una cuota mínima del 25% para los jóvenes entre 18 y 29 años, el mandato de encabezamiento paritario se aplicará progresivamente: 2021, 15% y 2025, 50%.

Antes de la reforma del 2020, la forma de votación en las listas de asambleístas era por personas, ahora, el voto es por lista y único. Así lo regula el Art. 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que contempla: “El

elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.”

En el caso de las candidaturas para presidente y vicepresidente de la República que se presentan en binomio en la misma papeleta, la reforma del 2020 exige que, para las elecciones generales del 2025, el binomio sea estrictamente paritario; es decir, si la candidata a la presidencia es mujer, el candidato a la vicepresidencia deberá ser hombre, y viceversa.

Las máximas autoridades de la Función Ejecutiva se eligen en circunscripción única, es decir, el territorio nacional y las tres circunscripciones del exterior.

De acuerdo con la norma electoral, para ser elegido presidente de la República es suficiente, ya sea la mayoría relativa de al menos el 40% de los votos válidos y una diferencia mayor a 10 puntos porcentuales sobre el segundo candidato mejor votado; o basta con obtener la mayoría absoluta de los votos válidos, si esto no ocurre, habrá una segunda vuelta entre los dos candidatos mejor votados, en la que el ganador será el que obtenga la mitad más una de las preferencias electorales.

En el caso de los 7 miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la ley establece un sistema de elecciones muy complicado e incluso algunas reglas que contrarían a la Constitución, como la exigencia de título de tercer nivel para ocupar el cargo y la prohibición de que sus candidatos sean afiliados o adherentes de las organizaciones políticas y de los que hayan ocupado cargos de elección popular durante los últimos cinco años.

El Art. 32.1 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente al tipo de candidatura establece que se “elaborará una papeleta con tres listas electorales: una de mujeres; una de hombres; y, una de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará la alternancia de género.”

El procedimiento de la votación es mediante voto personalizado en cada una de las listas, de la siguiente manera: “Los electores podrán votar por hasta siete candidatos, tres candidatos de la lista de hombres, tres candidatas de la lista de

mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior” según el Art. 32.3, es decir que, en la lista de mujeres, por un lado, y en la de hombres, por otro, el elector cuenta con tres votos (múltiple) para elegir a candidatos de su preferencia (personalizado) y, en la tercera lista, cuenta con un solo voto para un candidato.

La forma de convertir los votos en escaños se regula en el art. 33.2 de la misma ley, que consagra la siguiente regla: “se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afro ecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación.

Hay que observar que la norma citada, no menciona explícitamente la fórmula de decisión, que se supone que es la de mayoría relativa de los tres candidatos de la lista de mujeres y hombres, y de uno de la tercera lista. Llama la atención, además, que puede producirse el caso de que el candidato ganador de la tercera lista no sea electo, si entre los elegidos de las dos primeras listas no hay uno de origen indígena o afro ecuatoriano y el primero de la lista es un ecuatoriano residente en el extranjero que no pertenece a esos grupos étnicos.

Estas reglas de elección de estos Consejeros, fueron aplicadas por primera vez en las elecciones de marzo de 2019. Pero este proceso se vio con varias irregularidades, como la decisión del Consejo Nacional Electoral de dividir ilegalmente las tres listas en tres papeletas separadas, además de la falta de reglas para el conteo de los votos nulos en un sistema de voto personalizado; y, la calificación de candidatos que no cumplían los requisitos; que inclusive ha llevado a campañas presidenciales de eliminar por completo esta institución.

La normativa en lo concerniente a los sistemas electorales locales, lo contempla la Constitución en sus artículos del 251 al 255, en la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas con los artículos. 120, 152 al 160 y 162 al 164 y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

COOTAD, con sus artículos. 33, 36, 38, 43-46, 49, 51, 56, 59, 61, 66, 69, 71 y 317.

En razón a las elecciones locales estas se realizan cada cuatro años y no deben coincidir con las elecciones generales según lo establecido por ley.

La reforma a la LOEOP del 2020 será evaluada en sus posibles únicamente en sus posibles efectos mecánicos inmediatos, sobre la realización de los principios constitucionales que deben inspirar los sistemas electorales.

En caso de incumplimiento de estos principios trae problemas en la representación política con respecto a la relación entre habitantes y escaños, la desproporcionalidad en el reparto justo de escaños según la fuerza electoral de cada organización política y a la participación política de las mujeres en los cargos de elección popular al darse la desigualdad de género, que son criterios constitucionales de evaluación de la reforma electoral.

La Constitución consagra por lo menos tres principios que deben guiar la legislación electoral: igualdad del voto, proporcionalidad y paridad entre hombres y mujeres.

Y en el caso de la participación de las mujeres en la vida pública está reforzada por el mandato constitucional del art. 65.1: que establece “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. [...]”

Actualmente el peligro para el principio de igualdad del voto consiste en el diseño y tamaño de los distritos electorales en su relación con la densidad poblacional.

Es decir, que el diseño de las circunscripciones electorales cumple con la representación igualitaria, una relación simétrica entre el número de habitantes o sus electores y los escaños a repartirse, lo que si se desvía ocasionaría un mal reparto.

Esta distorsión afecta a la igualdad del voto en las distintas circunscripciones; ya que, en los distritos sobrerrepresentados, el voto vale más y, en las zonas su representadas, el voto vale menos. Situación que ya se da en el Ecuador, como en el caso de las últimas elecciones generales del año 2017, donde en la provincia de Galápagos, 20.206 electores eligieron dos legisladores; mientras que, en Guayas, 3.073.27, se eligieron veinte según los resultados publicados por el Consejo Electoral, es decir que la relación escaño-elector es, en la Galápagos, uno por cada 10.103 electores y, en Guayas, uno por cada 153.664, por lo que puede verse, que el voto de un ciudadano en Galápagos vale 15,2 veces más que uno que vive en el Guayas, por lo que la consecuencia de este sesgo es que las provincias más pobladas que son Guayas, Pichincha y Manabí están subrepresentadas en comparación con las que tienen un menor número de habitantes como Galápagos, Pastaza y Zamora Chinchipe.

En esta reforma a la Ley de Elecciones del 2020, el objetivo de mejorar las oportunidades electorales de las mujeres, si dio grandes alcances, específicamente en:

- Paridad total en los candidatos que se presentan en binomios (presidente de la República y prefectos);
- Paridad estricta en la elección indirecta de las segundas autoridades ejecutivas de los Concejos Cantonales y Concejos Metropolitanos; y,
- Paridad obligatoria en el encabezamiento de listas en las circunscripciones pluripersonales.

Estas reglas, con seguridad, se traducirán en una presencia más efectiva de las mujeres en la política local y nacional.

La reforma del 2020 de la Ley de Elecciones, contrarresta estos efectos negativos en la representación efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular, ya que establece lo siguiente:

- Todas las candidaturas que se presentan en binomio (presidente la República y prefectos) estarán obligatoriamente conformados por una mujer y un hombre.
- El 50% de las candidaturas para las prefecturas que inscriba una organización política en las 23 provincias estarán encabezadas por mujeres.
- El 50% de las candidaturas para las alcaldías que inscriba una organización política en cada provincia serán de mujeres.
- En la elección indirecta de la Vice Gobernación, Vice Alcaldía y Vice Alcaldía metropolitana por los Consejos Regionales, Concejos Cantonales y Concejos Metropolitanos, se respetará obligatoriamente la paridad: si el Gobernador, Alcalde O Alcalde Metropolitano es un hombre, la Vicegobernadora, Vicealcaldesa O Vicealcaldesa Metropolitana será necesariamente una mujer, y viceversa.
- Una de las dos listas de asambleístas nacionales o de parlamentarios que presente una organización política debe estar encabezadas por una mujer.
- El 50% del total de listas que presente una organización política para asambleístas provinciales (21 circunscripciones) y del exterior (3 distritos) deberán estar encabezadas por mujeres.
- El 50% de listas que presente una organización política para asambleístas de distritos en cada provincia (Guayas: 4, Pichincha: 4 y Manabí: 2) tendrán que estar encabezadas por mujeres.
- El 50% de listas que presente una organización política para los concejos cantonales en cada provincia deberá estar encabezada por una mujer.
- El 50% de listas que presente una organización política para vocales de las juntas parroquiales rurales en cada cantón deberá estar encabezada por una mujer.

Estas reformas electorales que aseguran la paridad horizontal en las candidaturas de las mujeres serán aplicadas progresivamente de acuerdo a lo siguiente:

- Para el binomio presidencial, desde las elecciones de 2025;
- Para prefectos y alcaldes, en 2023: 30% y en 2027: 50%;
- Para asambleístas, en 2021: 15% y en 2025: 50%;
- Para concejales cantonales y vocales de las JPR, en 2023: 30% y en 2027: 50%

Estas regulaciones no son perfectas y pueden presentar dificultades porque podrían existir movimientos políticos locales que presenten una sola lista y por ende no podrán cumplir con la paridad horizontal y otros casos donde las organizaciones políticas colocarán a las mujeres en la cabeza de lista pero en las circunscripciones que tengan menos oportunidades de ganar.

Podría considerarse como un aporte para la paridad que se introduzca la lista cerrada, bloqueada y se aplique el método Webster, ya que el orden de paridad será respetado en cada lista y el reparto proporcional ofrece mayores oportunidades a las mujeres electas.

VIII A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las medidas de acción afirmativa y las medidas de paridad político electoral aceleraron e incrementaron el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y se ha experimentado un progreso hacia cierta normalización sobre su participación, pero los cambios culturales y los marcos construidos culturalmente desde donde se observa el desempeño en la política de las mujeres sigue teniendo estereotipos que condenan su actuación.

Estos estereotipos, que son prejuicios y prácticas consuetudinarias están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos lo

cual es nocivo pues generan discriminaciones y limitaciones a los derechos humanos de las mujeres y constreñen su capacidad de desarrollar y tomar decisiones en su trayectoria política.

Estos esquemas responden a normas que se van transmitiendo de generación en generación, desde los procesos de la formación temprana, como si fueran prácticas normales, a través de las formas de crianza y de los roles tradicionales al interior de las familias y que luego se reproducen socialmente.

Es importante tomar en cuenta el poder invisible de estas normas culturales que en el tema de liderazgos políticos hacen que estos sean percibidos y valorados por una gran parte de la opinión pública todavía en clave masculina.

Así también, las mujeres suelen ser cuestionadas sobre sus capacidades o condiciones para la vida pública, sobre como contribuye a los procesos políticos y además de la generación de altas expectativas, poco razonables, presumiendo que todas las mujeres electas comparten una ideología común negando su diversidad.

De manera más injusta las mujeres siguen siendo juzgadas por su aspecto físico, por cuestiones de su vida personal e incluso por su edad; percepciones, preguntas y juicios que no son aplicados a los hombres.

Las propias mujeres, como consecuencia de la cultura imperante, pueden llegar a autoexcluirse en virtud de prácticas y discursos sociales que sostienen y promueven esas auto percepciones limitantes que configuran un limitante a su vida política.

En lo concerniente al liderazgo, existe también una asociación respecto a ciertos atributos concebidos como tradicionalmente masculinos como son la fuerza, la racionalidad, la ambición y la competitividad que son considerados positivos en el caso de los hombres pero no en la situación de la mujer.

La igualdad material es el último escalón en el desarrollo del principio de igualdad en el constitucionalismo del siglo XX.

Para las actuales Constituciones ya no es suficiente garantizar la igualdad formal en su sistema normativo, el principio de igualdad material requiere mayores avances por parte de los Estados que están obligados a actuar en la sociedad para conseguir la igualdad real de los ciudadanos.

Las legislaciones modernas se consideran hitos históricos de relevancia social y jurídica y por supuesto un gran salto en la consecución de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; pero no se ha alcanzado plenamente por el solo hecho de existir mujeres en diversos ámbitos que antes eran prohibidos o inalcanzables por ellas, se debe seguir trabajando no solo en nuevas regulaciones sino también en cambios estructurales, es decir, nuevas bases de igualdad donde se construye un nuevo escenario político donde el Estado social y democrático se estructura de manera igualitaria recordando que los problemas de no alcanzar una equidad entre hombres y mujeres no se debe a los aspectos normativos o a la lucha de representaciones políticas, movimientos de mujeres o cualquier otro aspecto que defienda este tema, sino a un cambio social institucional y de poder.

La discriminación de la mujer por parte de la sociedad hace que las medidas a favor de ellas, sean necesarias no para compensar un rasgo que supone una desventaja individual, sino para equilibrar la situación de desventaja social.¹⁶³

La igualdad de género, a pesar de ser un término relativamente reciente, ha tenido la ventaja de que los Estados han invertido recursos para buscar mecanismos de programas y beneficios para plasmar de manera práctica esta igualdad.

La aplicación de acciones afirmativas, democracia paritaria, ley de cuotas o todos aquellos mecanismos que busque la sociedad para permitir el ejercicio de los derechos de la mujer, principalmente la igualdad de género, en el ámbito público, requieren principalmente de la participación de la mujer en todo escenario, constituyéndose en un factor de transformación, fortaleciendo la identidad de género, plasmando una participación activa, como gestora de cambios y de construcción política que permita una igualdad en la práctica y no

¹⁶³ Giménez D. *Una manifestación polémica del principio de igualdad...*, op. cit., nota 34, pp. 55 y ss.

bajo principios o conceptos plasmados sólo en cuerpos legales que no se evidencian en una realidad social.

La acción positiva conlleva la capacidad real de que hombres y mujeres compartan el poder político, que puedan modificar las estructuras para el modelo de representación democrática, es decir paritaria, de modo que se plasme en la práctica cuando exista igualdad en todos los poderes públicos, los actores sociales y toda la sociedad. Es una presencia equilibrada de ambos géneros, con independencia de valores que permitan una justicia social. La paridad engloba la idea del reparto igualitario de responsabilidades en el ámbito público y privado, debe llevar a su máxima expresión la igualdad jurídica y real para terminar con la jerarquía del género.

Las acciones positivas se dirigen a colectivos y tratan de cambiar la situación de desigualdad material en la que se encuentran. Estos grupos deben estar dotados de rasgos que, por su propia naturaleza, no reflejen ninguna inferioridad desde una perspectiva individual, sino más bien deben vincular a la mujer, quien a través de la historia ha sido un colectivo socialmente discriminado.

Las acciones positivas deben reunir ciertas características: entre ellas la temporalidad, porque cuando el colectivo que se busca proteger supera la situación de inferioridad social, se debe suspender la acción; también deben ser inmodificables y transparentes, porque su objetivo es superar la marginación social de la persona; y, por último, deben ser proporcionales, porque su finalidad guardar relación con los medios utilizados y sus consecuencias jurídicas.

Existen muchos actores que cuestionan seriamente las acciones positivas considerándolas como un instrumento completamente injusto porque no puede aplicarse de igual forma en todos los casos donde existe algún tipo de desigualdad.

Lo importante es que las acciones positivas no deben ser vistas solo como una estrategia de justicia, porque son herramientas correctivas y distributivas que materializa el objetivo de cumplir con una igualdad real.

Las cuotas electorales por razón de género, como ejemplo concreto de acción afirmativa, establece cuotas que permiten reservar de manera legal, que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representación en los órganos de elección.

Las herramientas mencionadas, permiten hoy que la mujer participe con pasos más firmes en los cambios sociales, contando con mayores derechos políticos plasmados y reconocidos por los ordenamientos jurídicos e inclusive ha permitido que la voz femenina sea alzada en muchos escenarios públicos.

Se debe seguir luchando para que la igualdad no sea solo normativa, donde las acciones positivas están solo preocupadas por cubrir objetivos cualitativos para conseguir la igualdad real, cayendo en modelos discriminatorios legítimos porque son el resultado del principio de presencia equilibrada.

Una paridad numérica no es un resultado completo, solo es un inicio para otra democracia, ya que esta es un sistema para organizar la elección de gobiernos, pero tiene de manera intrínseca, una fuerte convicción de que los hombres y mujeres tengan igual valor.

Hemos observado cómo el principio de igualdad evoluciona y cómo los partidos políticos han incluido la normativa vigente de paridad, inclusive revisamos como en casi ocho años Ecuador, dentro del contexto de América Latina, implementa dentro de su organización políticas de igualdad de género.

Hemos revisado como el Estado ecuatoriano ha tenido importantes logros en cuanto a la participación política de las mujeres, alineando acciones desde el año 2009 producto de la Constitución del 2008, donde se aplica la paridad en la inscripción de listas pluripersonales, y como hemos analizado en los capítulos anteriores las cifras sobre mujeres electas en elecciones de assembleístas y en elecciones seccionales han mantenido una tendencia que indica que aún las mujeres no alcanzan el 40% de representación en las dignidades de los diferentes niveles de toma de decisión; sin embargo, las mujeres continúan participando en procesos electorales, hacen opinión pública en diferentes espacios y se preparan para ocupar cargos políticos relevantes.

La Reforma al Código de la Democracia, aprobada el 3 de febrero de 2020, que incluye aspectos para incorporar la paridad en las candidaturas de dignidades unipersonales de manera progresiva, la paridad horizontal en el encabezamiento de las listas de candidaturas pluripersonales y el reconocimiento de la violencia política dentro de las infracciones electorales, como los principales logros, nos permite avizorar nuevos retos y procesos políticos con igualdad de género donde se están marcando mejor las reglas de juego siendo más justas y equitativas para que las mujeres participen en procesos electorales en igualdad de condiciones que los hombres, lo cual se espera sea reflejado en los resultados, ya que se tendrá una igualdad real, cuando los cargos de las distintas dignidades estén representados por igual número de hombres y de mujeres, y se garantice el ejercicio de sus derechos.

La paridad representa el tener igualdad en la participación y representación; no es tema solo cuantitativo, sino el poder ocupar un cargo de elección o designación, lo que permite un verdadero ejercicio y participación en la toma de decisiones.

La historia nos ha enseñado que las cuotas y la paridad han puesto en evidencia que el ejercicio de los derechos de las mujeres no se enfrenta solamente a la barrera de acceso a una candidatura, sino que hay otros obstáculos, mucho más complejos, algunos como los estereotipos y roles de género que a pesar de nuestros días siguen generando una división por razones de género.

Como hemos analizado a participación política de las mujeres en el Ecuador: en las elecciones del 2014, demostró que tenemos debilidades que repercuten negativamente en la representación paritaria de las mujeres ya en la práctica.

Existieron factores como el sistema de listas abiertas, el método de asignación de escaños y el tamaño de las circunscripciones electorales. Es verdad, que el sistema jurídico estaba concebido para buscar la paridad en las candidaturas, pero esto no garantizaba que los resultados sean paritarios, y que además en la práctica no resultaron tan efectivos, toda vez que los escaños eran números impares o peor aún en la mayoría de los casos las listas eran encabezadas por hombre lo cual incidía en el número de mujeres electas.

Donde el Ecuador ha realizado avances muy significativos es en el avance de mujeres que han sido seleccionadas en concursos de méritos y oposición¹⁶⁴, para ocupar cargos del más alto nivel en distintas funciones del Estado.

La Función Legislativa, la Función Electoral y la Función Judicial están presididas por mujeres en la actualidad.

Recién electa en este 2021 la primera mujer indígena lidera la presidencia de la Asamblea del Ecuador, en la Función Electoral, otra mujer indígena por primera vez preside el Consejo Electoral y en caso de la Función Judicial, tenemos por un lado que el Consejo de la Judicatura está liderado por una mujer y también por otro lado contamos con la Fiscal General del Estado que es una mujer afro ecuatoriana.

En la otra función del Estado, el de Transparencia y Control Social, después del proceso de elecciones seccionales en marzo del 2019, en las que se eligió también a los representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se eligieron a 7 representantes en total en este organismo, de los cuales 4 son mujeres.

Y cabe mencionar también que la Defensoría del Pueblo, estuvo en manos de una mujer entre mayo de 2018 y abril de 2019.

Pero no está todo dicho sobre el tema, se debe ampliar el concepto de democracia, donde se incluya la equidad en las relaciones de poder, se debe buscar el desarrollo de una ciudadanía activa de las mujeres, cambiando el actual proceder del ejercicio político haciendo realidad el concepto de democracia paritaria. Para lograrla se debe incrementar las posibilidades reales de las mujeres para acceder a un cargo público y que les permita una participación de deliberación, aprobación, ejecución y evaluación de políticas públicas.

¹⁶⁴ Artículo 61 numeral 7 de la Constitución: "...Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional..."

Con la última Reforma al Código de la Democracia, aprobada el 2020, se incluyó aspectos que permitan incorporar la paridad en las candidaturas de dignidades unipersonales de una manera progresiva, la paridad horizontal en el encabezamiento de las listas de candidaturas pluripersonales y el reconocimiento de la violencia política dentro de las infracciones electorales, son unos de los principales logros.

Estos avances en el campo normativo, buscan establecer reglas más justas y equitativas para que las mujeres participen en procesos electorales en igualdad de condiciones, lo cual se espera sea reflejado en los resultados, porque se tendrá una igualdad real.

La construcción de una sociedad más justa y una democracia paritaria no se puede plasmar sin una participación efectiva en todos los sectores de la sociedad, donde la continua defensa de los derechos de la mujer fortalece nuevos procesos y construye nuevos liderazgos para adoptar políticas públicas que promueven su igualdad social y política.

Es importante marcar el rol y participación de la mujer en la vida política, fundamentado en los siguientes puntos:

1. La paridad numérica constituye el punto de partida para nuevo modelo de democracia.
2. Las normativas vigentes son una estrategia para conseguir una igualdad de género, pero aún no hay una realidad de la presencia equilibrada entre hombres y mujeres sino más bien una paridad cualitativa que se la ha definido como Democracia Paritaria.
3. Cuando se consulta a mujeres que intervienen en la política, responden que, en los partidos políticos, todavía hay pensamientos machistas, que reflejan un sistema patriarcal que debe ser cambiado de manera urgente.
4. Existe normativa internacional e interna que promueve e inclusive sancionan la discriminación en la función pública. España presenta una gran cantidad de jurisprudencia sobre el tema, Ecuador, aunque de manera reciente ha dado un giro de 360 grados; aún en ambos países no se alcanza plenamente la igualdad.

5. A pesar de que existen normas internacionales que protegen y promueven la igualdad de género, no siempre estas se han llevado de manera eficaz por los Estados.

El concepto de participación se encuentra sin duda algún ligado a lo que se concibe como democracia. Por lo que uno de los pilares fundamentales de un sistema democrático es la presencia de mecanismos que permitan la participación de todos los grupos de una sociedad. Por lo que, la participación política de uno de los grupos históricamente relegados, las mujeres, permite que sea una participación equitativa de hombres y mujeres lo que permite que los gobiernos sean más representativos, transparentes y responsables por lo que asegura que los intereses de todos se tengan en cuenta en la formulación de políticas públicas.

En la actualidad el mundo enfrentó una pandemia, que, en muchos casos, encontró a los Estados debilitados y con sistemas de bienestar frágiles, con estructuras económicas muy concentradas y con fuertes sesgos y discriminación en contra de grupos de menores ingresos o definido por su género, edad, raza o etnia. Esto agudizó a los sectores más vulnerables y es en este espacio donde suelen encontrarse las mujeres. A esto hay que sumar la crisis política y social que, unido a la humanitaria, desmejora la percepción sobre la democracia que presenta la sociedad.

A pesar de la pandemia, Ecuador realizó sus elecciones presidenciales, donde se observó que de 16 candidatos presidenciales sólo 1 fue mujer y cuyo resultado fue de 143.160 votos equivalente al 1.54% lo que demuestro la poca participación de la mujer en esta elección popular.

Por lo que es importante seguir fortaleciendo y promoviendo los liderazgos de mujeres, jóvenes y de los pueblos y nacionalidades, transformando los patrones socios culturales buscando eliminar estereotipos y roles de género que han ubicado a las mujeres en una posición de desventaja. Se debe prevenir, atender y sancionar la violencia política por razones de género.

Con todo lo expuesto, caben las siguientes reflexiones: ¿Si tenemos leyes sobre igualdad de género, contamos con partidos políticos sensibles que trabajan en esta dirección?, ¿Por qué aún no alcanzamos plenamente esta paridad?

Tal vez el problema no sea solamente el obligar mediante políticas públicas, exigiendo igualdad de género. El conflicto radica en la concepción social, que aún no está acostumbrada o que no rompe los paradigmas, donde un porcentaje en una lista electoral o en un cargo público, se exige por ley, pero en la práctica la realidad no es la que se espera.

Un Estado constitucional, social y democrático de derecho involucra un nuevo pacto y por lógica un nuevo contrato social, cuya esencia es ser representante y representado, incorporando a las mujeres con una verdadera aplicabilidad de la democracia, para no pasar de la dependencia del padre, marido o de los hijos a una dependencia del Estado y de los poderes públicos, solamente para cumplir una cuota exigida por ley.

Más allá de la acción positiva, de la igualdad real se debe buscar la auténtica capacidad de que ambos sexos compartan el poder político de modificar las estructuras para la creación de un nuevo modelo de representación democrática.

Considero que lo que se busca es lo que conocemos como democracia paritaria, que se consigue cuando exista igualdad en todos los poderes públicos, en el concepto de ciudadanía y de los agentes sociales, considerando un valor jurídico, democrático y social.

La paridad no es un invento arbitrario de las mujeres, es un mecanismo que busca la igualdad en la representación de la mitad de la población tanto en los puestos de elección, selección y en general de toma de decisiones. Es un derecho de la mujer para participar en la vida política y pública, pero es también una cuestión de igualdad, justicia y democracia.

IX CONCLUSIONES GENERALES DE LA TESIS

1.- El mundo actual reconoce e identifica los Derechos Humanos, pero es importante exponer los fundamentos y las premisas teóricas que guían la investigación, así como el sentido de la exposición. Corresponde textualmente a la demarcación previa del territorio de la investigación, el señalamiento adelantado de sus límites que permite identificar la evolución de los DD.HH.

El reconocimiento jurídico de la igualdad y la garantía de su consecución efectiva, definitivamente no es algo novedoso, ni de los tiempos modernos, ya que, a través de muchos años, los esfuerzos realizados para alcanzar el punto ideal de la igualdad han sido de gran importancia, pero la cúspide de este esfuerzo, es todavía en la actualidad una constante lucha que no ha concluido y que dependiendo de cada sociedad se plasma o defiende de diversas formas.

Tras la II Guerra Mundial, proliferan importantes estudios antropológicos, sociológicos, psicológicos, literarios, históricos y, también, jurídicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres como en el caso de la participación política y es en este aspecto que aún hoy existe una importante infrarrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión y representación política. De hecho, un porcentaje aún bajo de los parlamentarios de todo el mundo son mujeres. Por lo cual, con esta información podría deducirse que otros, entonces, toman decisiones para y por ellas.

Esta igualdad se ha vuelto una lucha constante en las sociedades modernas y no persigue una igualdad absoluta, es decir, no tiene como objetivo superar todas sus diferencias; sino más bien superar ciertas diferencias que a través de la historia solo ha sido delegada a los hombres, mientras que la mujer era delegada al patrón de mujer-esposa-madre.

2.- Un gobierno representativo, es aquel donde los ciudadanos tienen el control sobre las acciones que éste realiza, no convirtiéndose en un mero receptor de las actuaciones.

Por ende, el concepto de representación, se configura como una continua tensión entre el ideal y el logro.

La participación política de los ciudadanos directos o a través de representantes es el fundamento de la democracia. En la actualidad, lo complejo de las sociedades ha hecho que sea comúnmente aceptada y aconsejable la participación a través de representantes sin que ello implique una anulación de la voluntad de los destinatarios de las decisiones tomadas por los representantes.

Lo importante no es tanto el interés en sí, sino la decisión sobre quién ha de cuidar estos intereses. Representar implica decidir y decidir implica poder, en este caso, político. De este modo, no será posible referirse a la noción de representación política, en el pensamiento político actual, sin referirnos a la idea de poder, de su ejercicio y, también, de su legitimación. Entendiendo que legitimar el poder supone, correlativamente, limitarlo a través de la separación entre el soberano y quien actúa en su nombre, mediante el mecanismo de la democracia representativa y actualmente paritaria, para que opere la igualdad en la administración del Estado.

Las mujeres fueron excluidas y se les negó no solo el reconocimiento de sus derechos sino el disfrutar de ellos. Separarlas del contrato social significó la eliminación de su participación en todos los ámbitos públicos que siempre fueron atribuidos al género masculino, sobre todo en el ámbito político.

Por eso la inclusión de la mujer en todos los niveles y ámbitos y la consecución plena de su igualdad debe ser prioritaria, se debe defender la reconstrucción teórica de una representación mediante un pacto social que integre de manera igualitaria a hombre y mujeres.

Lo importante es que hombres y mujeres conforman una sociedad tomando decisiones políticas sin importar lo que debatan.

En este capítulo se realiza un breve análisis sobre la igualdad en la normativa española, rescatando conceptos trascendentales que identifican su estado social y democrático de derecho, respetando los valores supremos como la

libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político; así también el marco legal español que reconoce la igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna, siendo éste un principio jurídico que inspira la actuación de los poderes públicos.

Con este análisis breve de la normativa española, podemos observar que a través de la historia han sucedido muchas luchas que reivindican los derechos políticos, conseguidos por las mujeres, en un primer momento, el derecho al voto para posteriormente la obtención de normas de igualdad en diferentes áreas y son estas modificaciones históricas jurídicas, las que han permitido la evolución de las estructuras sociales y la aceptación social para impregnar la idea de que hombres y mujeres son iguales.

3.- En lo concerniente al ámbito internacional las sociedades han logrado durante los últimos años la legitimación de las mujeres como sujetos sociales, gracias a la lucha constante de organizaciones que velan y exigen a los Estados una democratización de las sociedades basados en la igualdad.

No podemos dejar de reconocer que el Estado actual, se encuentra estructurado dentro del ámbito Ejecutivo, con funciones que ya son reconocidas por igualdad de género, conformando de manera activa la administración estatal; pero a pesar de la influencia y presión internacional sobre una nueva dimensión de género en el diseño de políticas los problemas aún existen por la falta de instrumentos que operacionalicen esta igualdad.

La Carta de las Naciones Unidas junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos son los primeros instrumentos jurídicos de carácter internacional que recogen de una manera rotunda la igualdad entre los seres humanos sin que pueda ser considerado el sexo un motivo de discriminación, por el cual, el tema de la agenda pública se convierte en un aspecto trascendental que afecta directamente a la sociedad, donde la igualdad de género debe abordar e incluir las tendencias globales y regionales por el desarrollo económico y social de los países.

Este capítulo identifica el marco legal internacional que permite construir programas y acciones que responden a buscar estrategias para que los Estados

pueden aplicar una participación adecuada, tanto del hombre como de la mujer dentro de la sociedad, que exista una mayor voluntad política, que se reconozca la contribución de la mujer en la sociedad para las decisiones políticas, posesionar a la mujer en cargos públicos y además conseguir la sensibilización entre las propias mujeres respecto de las oportunidades que la sociedad presenta en el esfera política.

En conclusión, este capítulo busca explicar mediante el aporte internacional, que los Estados apliquen normativa interna que permita que la mujer ocupe lugares importantes en un sistema político justo; reconociendo a todas las personas sin ninguna distinción, gozando de ciertas libertades compatibles y lo más importante que hombres y mujeres tengan la posibilidad de ejercer estas libertades sin menoscabo, ni ningún tipo de impedimento.

Por lo cual para obtener la plena igualdad de hombres y mujeres en materia de representación política los objetivos que deben perseguirse se basan en razones y no en números, especialmente los de carácter cualitativo y estructurales que establecen un nuevo reparto de responsabilidades id espacios para la adopción compartida de las decisiones tomadas en representación del conjunto de la sociedad.

4. En este capítulo se busca profundizar de una manera más clara la igualdad efectiva, en materia de representación política, estrictamente la acción positiva, qué es el conjunto coherente de medidas, que tienen un carácter temporal dirigido de manera específica a remediar la situación de los miembros de un grupo o que están destinadas a alcanzar una igualdad efectiva.

El objetivo de las medidas de acción positiva es cumplir el cómo aumentar la representación del colectivo femenino, al mismo tiempo que busca eliminar un posible retroceso, perpetuando las oportunidades y permitiendo la opción a resultados en términos de paridad.

Todos los mecanismos que permiten una igualdad de oportunidades conlleva lograr una igualdad, pero este resultado automático, inamovible, privilegiado e injustificado no es idóneo, sino más bien se debe garantizar la posibilidad de que

la igualdad de oportunidades sea real y efectiva modificando estructuras sociales y políticas que diferencia a los hombres y a las mujeres en el ámbito político.

En el análisis realizado para este trabajo de investigación, se encuentra que en América Latina y el Caribe se contemplan tres espacios diferentes acerca de las medidas afirmativas o de paridad en cargos de elección popular.

El primer grupo está conformado por 10 países que son Argentina Perú Colombia Ecuador México Nicaragua Bolivia Honduras Costa Rica y Panamá, pero a pesar de contemplar la paridad, no todos la aplican de la misma manera; siendo Ecuador el único país que ha legislado la paridad vertical, es decir, el reparto equitativo 50-50% de los encabezados a las listas electorales.

Pero también es importante la adopción de medidas de acción positiva debe ir acompañada de una conciencia social que permita que la norma modifique mentalidades, esquemas, patrones, estructuras, estereotipos y una arraigada y tradicional atribución de roles que ha mantenido a la mujer a través de la historia relegadas a una ciudadanía de segunda categoría.

En este capítulo se explica como los partidos políticos, los sistemas electorales y la colocación de candidatos en las listas, se realizan contemplando la igualdad de género, obviamente dependiendo de cómo cada país, aplica dentro de su sistema jurídico vigente, porque pueden existir democracias representativas ya que se reconoce algunos derechos políticos a la mujer, pero estructuralmente el estado no ha cambiado.

5.- Con este capítulo inicia la segunda parte del trabajo de investigación, donde se enfoca específicamente en Ecuador.

El Ecuador desde su vida republicana ha evolucionado de una manera paulatina en lo concerniente a la participación de la mujer en el ámbito público. Han existido mujeres que fueron pilares para la expresión de la mujer y exigiendo derechos que le eran reconocidos solo los hombres. Desde el tiempo de la colonia existe evidencia de mujeres que lucharon por la independencia y la libertad o el caso de mujeres indígenas que se movilizaron para exigir sus

derechos o para organizarse en agrupaciones políticas y que les permitan participar activamente en el Estado.

Al estudiar la evolución constitucional del Estado ecuatoriano desde 1830 hasta el 2008 se observa cómo la mujer no fue considerada en la vida política del Estado. Es recién en 1929 que se reconoce expresamente a las mujeres mayor de 21 años como ciudadana siempre que sepa leer y escribir, por lo cual, aparece la primera mujer en ocupar un cargo público como diputada nacional.

Es en la Constitución de 1945 donde se le reconoce el derecho al sufragio, pero de una manera facultativa y en 1967 se convirtió en obligatorio. En la Constitución de 1998 es donde se abre los avances hacia una igualdad y reconoce expresamente la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos electorales.

En este capítulo se observa claramente como en el estado ecuatoriano además de los cambios constitucionales desde 1830 hasta el 2008 se crean normas anexas que le permiten a la mujer participar en cargos públicos, pero aún quedaba sin aplicarse de manera real y efectiva la participación política de las mujeres en contiendas electorales.

Es en la Constitución del 2008 donde se incorporan los grandes avances sobre la igualdad de género en la Función Pública, lo que alcanza una notable mejora en la igualdad de voto, paridad, equidad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Existen cambios trascendentales en dos grandes esferas del Estado ecuatoriano, en primer lugar, el acceso a un cargo público por medio de concurso y por otro lado la participación igualitaria como candidata en contiendas electorales.

En el caso del acceso a un cargo público desde el marco constitucional se contempla que pueden desempeñar cargos o funciones públicas de acuerdo a méritos y capacidades siendo el aspecto más importante, que es mediante un sistema de selección y designación con las siguientes características:

transparente, incluyente, equitativo, pluralista, democrático y que garantice la participación con criterios de equidad y paridad de género.

La Constitución del Ecuador ha dado un cambio cualitativo reconociendo el derecho a la igualdad formal en todas las personas, específicamente desde la última reforma constitucional del 2008, contemplado en el artículo 66 numeral 4, que establece el Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación; que tiene relación con el artículo 11 numeral 2 que expresa de manera contundente que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades contemplando además que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En el campo de la administración pública el estado contempla además de los instrumentos internacionales ratificados, lo expresado en la Constitución en su artículo 70 que establece que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres a través de mecanismos especializados de acuerdo con ley e incorporará el enfoque de género en planes y programas.

Carta Magna vigente, en el caso de Ecuador, reconoce de una manera importante lo que respecta a la participación ciudadana en democracia; porque establece los pilares teóricos y los principios jurídicos con lo que se asienta y desarrolla el concepto de igualdad; pero el estado ecuatoriano avanza en las políticas públicas sobre el tema, creando diferentes entidades que permitan asegurar la equidad de género y establece un nuevo marco legal electoral denominado el Código de la Democracia, que de manera progresiva implementa una participación paritaria en las elecciones seccionales y nacionales del país.

6.- En el último capítulo se revisa los resultados de las dos últimas contiendas políticas en el Ecuador (2014 y 2019) detallando los aspectos más relevantes en referencia a la participación de la mujer en dichas contiendas.

Para el 2019 se cumplía una década de la vigencia y aplicación de la paridad en el Ecuador; por lo que la experiencia y los resultados obtenidos en los procesos

anteriores sirvieron de base para impulsar una mejor participación política de las mujeres con una propuesta de reforma al Código de la Democracia.

Si revisamos los resultados obtenidos en América Latina y el Caribe según los reportes internacionales, sobre el tema la inclusión de las mujeres en la conformación de las listas de organizaciones políticas donde en la mayoría de los países alcanza un 38% pero el impacto de las normas en países como Costa Rica Nicaragua y Ecuador pone en evidencia que existe una mejor aplicabilidad de estos conceptos. El Ecuador que el que tiene mayor impacto por su paridad y alternabilidad, incrementando la representación femenina en 5 puntos porcentuales, dando el primer paso en la región para el cumplimiento de la equidad en participación y representación política de las mujeres en los cargos de elección popular.

Revisando los resultados obtenidos en las elecciones del 2019 estando vigente la normativa legal sobre el tema, se contempla que la paridad del 50% no se ha alcanzado ya que muchas listas se presentaron con números impares y encabezados por hombres; lo que originó una propuesta de revisión a la normativa vigente a fin de contemplar una efectiva aplicación de lo establecido por la ley.

Esta reforma el Código de Democracia establece que las listas estarán encabezadas por mujeres en un 50% y se deberá garantizar una cuota mínima del 25% para los jóvenes entre 18 y 29 años. Este mandato paritario se aplicará de manera progresiva en el 2021 con el 15% y el 2025 con el 50% y en el caso de las candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República se contempla que se deberán presentar en binomio en la misma papeleta y para estas elecciones del año 2025 el binomio será estrictamente paritario es decir si la candidata a la presidencia es mujer el candidato a la vicepresidencia deberá ser hombre y viceversa.

IX BIBLIOGRAFÍA

ABELLAN, J., “El concepto moderno de democracia, en GARCIA MORENO, L., A., y TORTELLA, G. (eds.), La democracia ayer y hoy, Gadir, Madrid, 2008

ALBERDI, I., y ALBERDI, I., “La participación política de las mujeres”, Leviatán, Revista de hechos e ideas, núm. 29-30, 1987

ALONSO GARCÍA, E., “El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española”, Revista de Administración Pública, núm. 100-102, 1983

ALVAREZ CONDE, E., El Derecho de Partidos, Colex, Madrid, 2005.

ALVAREZ RODRIGUEZ, I., y TORRES MURO, I., “Iguales pero separados. Las cuotas electorales ante el Tribunal Constitucional (STC 12/2008, de 29 de enero)”, Reportorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, núm, 7,2008.

AGACINSKI, S, Política de sexos, Taurus, Madrid, 1998.

AGUILAR RIVERO, R., “Participación política y coparticipación de poder” Actas del Primer Congreso de la Mujer de Extremadura, 1996

ARAGON REYES, M., “Democracia y representación. Dimensiones subjetiva y objetiva del derecho de sufragios, en Estudios de Derecho Constitucional, CEPC, Madrid, 2009.

Parlamentarismo y antiparlamentarismo en el primer tercio del siglo XX: la proyección actual de aquella polémica. Revista de Estudios Políticos, núm., 93, 1996

Constitución y Democracia, Tecnos, Madrid, 1989

ARANDA ALVAREZ, E, Cuota de mujeres y régimen electoral. Cuadernos Bartolomé de las Casas, núm. 19, Dykinson, 2001.

ARISTOTELES, Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

- ARNALDO ALCUBILLA, E., El régimen electoral de España. Colección Textos y Documentos, DE ESTEBAN, J., (Dir), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/BOE, Madrid, 1999
- ASTELARRA J., Participación política de las mujeres, Centro de Investigaciones Sociológicas, Colección "monografías" núm.109, Madrid, 1990.
- Las mujeres podemos: otra visión política, Icaria, Barcelona, 1986
- ASTOLA MADARIAGA, J., "La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género", en ROURA, S., y TAJADURA, J. (dirs), La reforma constitucional, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.
- ATIENZA RODRIGUEZ, M., "Para una razonable definición de razonable", Doxa, núm.4, 1987.
- AUBET SEMMLER M.J., Ciudadanía y representatividad. Los sistemas electorales en Europa, Bellaterra, 2000.
- BALLESTRERO, M.V., "Acciones positivas. Punto y aparte" DOXA, núm.19, Alicante 1996.
- BARBADILLO GRIÑAN, P., JUSTE ORTEGA, M.G., y RAMIREZ MAYORAL, A. "La mujer en el Congreso de los Diputados. Análisis de su participación en las candidaturas electorales (1989)" Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm 52, 1990.
- BARRERE UNZUETA, M., Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. Revista Vasca de Administración pública, núm. 60, 2001.
- Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres, Civitas-IVAP, Madrid, 1997
- De la acción positiva a la discriminación positiva en el proceso legislativo español. Jueces para la Democracia., núm. 51, 2004.
- La acción positiva: análisis del concepto y propuestas de revisión". Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, núm. 9, 2003.

- BASTIDA FREIJEDO, F.J., “Derecho de participación a través de representantes y función constitucional de los partidos políticos (Comentario sobre la idea de representación política en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional)”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 21,1987.
- BELTRAN PEDREIRA, E., “La construcción de la igualdad constitucional” en BETEGON CARRILLO, J., (coord. et al), Constitución y Derechos Fundamentales, CEPC, Madrid, 2004.
- BIGLINO CAMPOS, P., La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de participación política del art 23. Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, núm. 3-4, 1988.
- “Las mujeres en los partidos políticos”, AA.VV., Mujer y Constitución en España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- La composición equilibrada de las listas electorales, EN BIGLINO CAMPOS, P.(dir), Nuevas expectativas democráticas y elecciones, Iustel, Madrid, 2008.
- BLANCO VALDES, R, Los partidos políticos, Tecnos Madrid, 1990.
- BLANES SOLIVA, M., Mujeres y política: las cuotas electorales, Revista de Ciencias Sociales, núm. 4, enero, 2000
- BOSSUYT, MARC “El concepto y la práctica de la acción afirmativa”. Informe final Resolución 1998/5. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ONU. 17/06/2002.
- BUSTELO GARCIA DEL REAL, C., “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” en VV.AA, Garantía internacional de los derechos sociales. Contribución de las Naciones Unidas al progreso y desarrollo social, los derechos del niño, la eliminación de la discriminación contra la mujer y desarrollo del voluntariado, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990.

- BUSTOS BOTTAL, R., "Discriminación por razón de sexo y acciones positivas, reflexiones a la luz de la Jurisprudencia constitucional española y aproximación a la Ley para la Igualdad Efectiva". Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, núm 6, 2007.
- CALVET PUIG, M.D., y SEVILLA MERINO, J., "Reforma estatutaria y perspectiva de género", en Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm.20, 2008.
- CARMONA CUENCA, E., Las normas constitucionales de contenido social: delimitación y problemática de su eficacia jurídica, Revista de Estudios Políticos, núm. 76, abril-junio, 1992.
- El principio de igualdad material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Revista de Estudios Políticos, separata núm.84, 1994.
- El Estado social de derecho en la Constitución, Consejo Económico y Social, Madrid, 2000.
- CARRE DE MALBERG, R., Teoría general del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1998
- CECCHERINE, E., "La igualdad de sexos en la representación política: experiencia italiana". Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 6, 2006.
- COBO BEDIA, R. "Sexo, democracia y poder político", Feminismo/s, núm.3, 2004.
- DE OTTO PARDO, I., Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- DEVEGA GARCÍA, P., "Significado constitucional de la representación política", Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm.44, marzo-abril, 1985.
- DOWSE, R.E. y HUGUES, J.a., Sociología Política, Alianza Ed., Madrid, 1975
- DURÁN LALAGUNA, M.A., "Las mujeres en la vida política", Ágora, Revista de Ciencias Sociales, CEPS, enero-abril, núm. 4, Valencia, 2000.

DUVERGER, M., La participation des femmes á la vie politique, UNESCO, Paris, 1955.

Los partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

ELIZONDO, A., “Partidos políticos y mujeres” en URIARTE, E., Y ELIZONDO, A., Mujeres en política, Ariel, Barcelona, 1997.

ELVIRA PERALES, A., “La participación política de la mujer”, en PALOMAR OMEDA, A. El tratamiento de género en el ordenamiento español. (Una visión multidisciplinar del tratamiento de la mujer en los distintos ámbitos sociales), CC.OO./Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

Representación y sexo, Cuadernos de Derecho Público, núm. 9, 2000.

EMAKUNDE. Base legal de la acción positiva. País Vasco: Instituto Vasco de la Mujer y la Unión Europea, 2007. (n.d). Web. 3 julio 2014.

FALCONI, FANDER, Ecuador: el papel de los partidos políticos después de la nueva Constitución y los resultados luego de los cinco años de Revolución Ciudadana

FAVOREU, L., Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución, Revista Española de Derecho Constitucional, núm 50, mayo-agosto, 1997

FERNANDEZ RUIZ-GALVEZ, E., Igualdad y Derechos Humanos, Tecnos, Madrid, 2003.

FERNANDEZ SARASOLA, I., “La idea del partido político en la España del siglo XX”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 77, 2006.

FERRAJOLI, L., Derechos y Garantías. La Ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.

FERRERO, G., Poder. Los Genios invisibles de la ciudad, Tecnos, Madrid, 1998

- GALLEGO MENDEZ, M., T., "Democracia Paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual", en SAAVEDRA, P. (dir), La Democracia Paritaria, Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes, CELEM, Madrid, 1999.
- GARRORERA MORALES, A., Representación política y constitución democrática: Hacia una revisión crítica de la teoría de la representación, Civitas, Madrid, 1991.
- GIL RUIZ, JUANA MARÍA, El pensamiento de los Mill en los ensayos sobre la igualdad sexual, Granada: editorial Comares, 2003
- GIMÉNEZ GLUCK, D., Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GIORGIO DEL VECCHIO, "Los principios generales del Derecho", Boch, Barcelona, 1948.
- HELLER, H., Escritos políticos, Alianza, Madrid, 1985
- Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- HERNANDEZ GIL, A., El cambio político español y la Constitución, Barcelona, 1982.
- HOBBS, T., Del ciudadano y Leviatán, Tecnos, Madrid, 1989.
- HOLGADO GONZALEZ, M., "Qué y quienes representan hoy a los partidos políticos", Sistema, núm 188, 2005.
- INSTITUTO DE LA MUJER, La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y el protocolo opcional a la convención, serie Documentos, núm. 25, Madrid, 2007 (2da. Edición).
- JIMENEZ CAMPO J., "La igualdad jurídica como límite frente al legislador" en Revista española de Derecho Constitucional, núm. 9, 1983.
- JOAN WILLIAMS, "Igualdad sin discriminación", en El género en el Derecho. Ensayos críticos, Quito, 2009

- JUDITH SALGADO en Flores G., Fernando. Coord. Op. Cít. p 127.
- LOCKE, J., Ensayo sobre el gobierno civil, Aguilar, Madrid, 1969.
- LOPEZ GARCIA, J. A. Y DEL REAL, J.A. (eds). Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho, Dykinson, 2000.
- LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, MAGDALENA. “La igualdad real y efectiva desde la perspectiva del género en la jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán y el tribunal constitucional español”. Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Madrid: Universidad Carlos III, 2007
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “Los problemas constitucionales de la representación política”, Revista Jurídica del Perú, Año XLVII, núm. 11, abril-junio 1997.
- LUCAS VERDU, P., “El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina” Revista de Política comparada, núm. 7, 1981-1982.
- LUIS LÓPEZ GUERRA en Flores G., Fernando. Coord. Op. Cít. P. 16
- MACIAS, JARA,M., “La democracia representativa paritaria. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009
- “La democracia representativa paritaria. Algunas cuestiones en torno a la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. Aequalitas, núm.23, 2008.
- MAIER, C.S., “La democracia desde la Revolución Francesa”, en DUNN, J. (dir), Democracia. El viaje inacabado (508 a.C-1993 d.C), Tusquets, Barcelona, 1995.
- MARTIN NUÑEZ, E., El régimen constitucional del cargo público representativo CEDECS, Barcelona, 1996.
- MARTIN VIDA, M.A., “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense”, Revista Española de Derecho Constitucional”, núm 68, Mayo-Agosto,2003.

- “Modelos de medidas de acción positiva en los países miembros de la Unión Europea”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 12.13, 2003-2004.
- MARTINEZ SAMPERE, E., La legitimidad de la democracia paritaria, Revista de Estudios Políticos, núm. 107, Madrid, 2000
- MATLAND, R.E, “Efectos de los sistemas electorales: sistemas de representación mayoritaria y sistemas de representación proporcional” en SAAVEDRA RUIZ, P., (Dir) Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes, CELEM, Madrid, 1999.
- MINISTERIO DE IGUALDAD, Informe-Balance: 2 años de aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de 4 de marzo de 2009.
- MONTESQUIEU, CH.L de Secodant, Barón de la Brède y de, Del Espíritu de las leyes, trad de Mercedes Blazquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1993
- MUÑOZ ARNAU, J. A., Los Límites de los Derechos Fundamentales en el Derecho Constitucional Español, Arazandi, Pamplona, 1998.
- NOHLEN, D., Sistemas electorales y partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1998
- PALADIN, L., “Eguaglianza”, en Enciclopedia de Diritto, Varesse, 1965.
- PALMERO GUERRA, M. J., Teoría feminista contemporánea. Una aproximación desde la ética, Editorial Complutense, Madrid, 2001.
- PATTERMAN, C., El contrato sexual, Anthropos, 1995, Barcelona.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G., Los valores superiores, Tecnos, Madrid, 1984.
- PEREZ LUÑO, A. E., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Tecnos, (8va ed), Madrid, 2003.
- PITKIN, H.F., El concepto de representación, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1985

- PRIETO SANCHIS, L., Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional, Poder Judicial, núm. 11, Madrid, 1984.
- REY MARTINEZ, F., El Derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, McGraw Hill, Madrid, 1995.
- Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución, Aequalitas, núm. 1, 1999
- El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, La Ley, Año XXI, núm. 4984, 2000.
- RODRIGUEZ ADRADOS, F., La democracia ateniense, Alianza, Madrid, 1983.
- ROMAN GARCIA, F.(dir), Análisis de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El Derecho Editores, Madrid, 2007.
- ROSENFELD, MICHEL. "Igualdad y acción afirmativa para la mujer en la Constitución de los Estados Unidos," en VVAA, Mujer y Constitución en España, CEPC, Madrid, 2000.
- ROUSSEAU, J. J., Del contrato social. Sobre las Ciencias y las Artes. Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, Alianza Editorial, Madrid, 2005.
- ROUSSEAU, D., Los derechos de la mujer y la Constitución Francesa, en VVAA, Mujer y Constitución en España, CEPC, Madrid, 2000.
- RUANO RODRIGUEZ, L., Acciones positivas y discriminación positiva, Actualidad jurídica Aranzadi, Año V, núm. 227.
- RUIZ MIGUEL A., "La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" Doxa, núm. 19, 1996.
- En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres, Aequalitas, núm. 35, 2001.
- Paridad electoral y cuotas electorales, Aequalitas, núm. 1, 1999.

- SAAVEDRA RUIZ, P., Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes. Palermo, 1999
- SALAZAR BENITEZ, O., Las cuotas electorales femeninas: una exigencia de los principios de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos, IV premio Cátedra Leonor de Guzmán, Diputación de Córdoba, Delegación de la mujer, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.
- SERRET, E., Identidad femenina y proyecto ético”, México, 2002.
- SEVILLA MERINO, J., Mujeres y hombres en la vida política. Las cuotas para mujeres en los partidos políticos, Aequalitas, núm. 19, 2006.
- SIERRA HERNAIZ, E., Acción positiva y empleo de la mujer, Consejo Económico y Social, Madrid, 1999.
- STUART MILL, J., Del Gobierno representativo, Tecnos, Madrid 1994
- La esclavitud femenina, Tecnos, Madrid, 1965.
- SUAY RINCON, J., El principio de igualdad en la justicia constitucional, Instituto de Estudios de Administración local, Estudios de Derecho Público, Madrid, 1985
- TESORO AMATE, M., Participación política y coparticipación del poder, en actas del Primer Congreso de la mujer de Extremadura, abril, 1996.
- TORRES DEL MORAL, A., Crisis del mandato representativo en el Estado de Partidos. Revista de Derecho Político, núm.14, 1982
- TORRES DEL MORAL, A., “¿ Qué igualdad?, Revista de Derecho Público, núm 44, 1998, pág.81
- TRUJILLO RINCON, M.A., La paridad política, en AA,VV., Mujer y Constitución en España, Centro de Estudios políticos, Madrid, 2000
- VALIENTE C., Y JENSON J., “El movimiento a favor de la democracia paritaria en Francia y España”, Revista Española de Ciencia Política, núm. 5, 2001.

VENTURA FRANCH, A. Las Mujeres y la Constitución Española de 1978, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asunto Sociales, Serie Estudios, núm. 60, Madrid, 1999

ZAGREBELSKY, G., El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, Trotta, Madrid, 5ta ed, 2003.

ANEXO NORMATIVO

Suplemento del Registro Oficial No. 578 , 27 de Abril 2009

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 3-II-2020

LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Notas:

- La [Disposición Final](#) de esta Ley establece su entrada en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009.
- La presente norma deroga a la Ley Orgánica de Elecciones, a la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior, que pueden ser consultadas en nuestra sección histórica.
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), se sustituye la denominación de "juezas y jueces penales ordinarios" o "juezas y jueces penales", por "juezas y jueces de garantías penales".

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, el Art. 17 del Régimen de Transición, aprobado en el referéndum por el pueblo ecuatoriano junto con la Constitución Política de la República, dispone que la Asamblea Constituyente conforme una Comisión Legislativa y de Fiscalización que debe cumplir con las funciones de la Asamblea Nacional previstas en el Art. 120 de la Constitución Política;

Que, la Asamblea Constituyente, dictó como su último Mandato el denominado "De conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización", sustituyendo a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por un marco normativo, temporal y especial, que permita la secuencia de la transición institucional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 22 del Mandato Constituyente No. 23, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución, los Asambleístas tienen iniciativa legal para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, el órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días debe aprobar la ley electoral;

Que, el Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Constitución de la República dispone las bases normativas para la Función Electoral;

Que, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales que le concede el artículo 219 numeral 5 de la Constitución de la República, presentó a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el Proyecto de Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador;

Que, es necesario desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República respecto a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, así como la independencia y autonomía de los órganos y organismos electorales, la transparencia y legitimidad del gasto y propaganda electoral;

Que, la Constitución de la República dispone la creación de la jurisdicción electoral como garantía para los procesos de elección y de consulta; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Título I
DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Capítulo I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Sección I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- (Reformado por el Art. 66 num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley.

Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria del mandato de las autoridades de los órganos de poder público.

Art. 2.- En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos;
2. Participar en los asuntos de interés público;
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa;
4. Ser consultados;
5. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

7. Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales; de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y,

8. Exigir la rendición de cuentas y la transparencia de la información de los sujetos políticos.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en los términos previstos en esta ley.

Art. 3.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.

El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse.

Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Sección II

ÁMBITO Y NORMAS GENERALES

Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;

3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;
6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,
8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

Art. 5.- Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados:

1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y,
2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley.

Art. 6.- La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Art. 7.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar.

Si la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecta el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

Art. 8.- Los conflictos de competencia que surjan entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, que no sean resueltas con el acuerdo de las partes, se someterán a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional.

Art. 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.


Sección III

SUFRAGIO: DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 10.- La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.

Art. 11.- El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas.

Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad.

Art. 12.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La calidad de electora o elector se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada en la correspondiente junta receptora del voto con la presentación de la cédula de identidad, el pasaporte, o el documento de identidad consular. La no vigencia de estos documentos no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio.

Art. 13.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la presidenta o presidente y a la vicepresidenta o vicepresidente de la República, parlamentarias y parlamentarios andinos, consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, asambleístas nacionales y asambleístas de la circunscripción del exterior, a través de los mecanismos

determinados en la presente ley y demás normativa aplicable y podrán ser elegidos para cualquier cargo con los requisitos que establece esta ley.

Art. 14.- El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;

2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,

3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción.

Art. 15.- Únicamente si el Presidente de la República decreta el estado de excepción, se podrá convocar a las reservas en los treinta días anteriores y durante los ocho días posteriores a los procesos electorales.

Art. 16.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley.

Art. 17.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a una consejera o consejero, jueza o juez, vocal de un organismo electoral, funcionaria o funcionario electoral o delegada o delegado de un sujeto político, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género e intrafamiliar.

Capítulo II

ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 18.- La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado.

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.

La Función Electoral será representada por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Art. 19.- Las y los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, por requerimiento de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia de cuyo fuero gozan. Tampoco tendrán inmunidad en los casos de violencia intrafamiliar en los cuales no se reconoce fuero alguno.

La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.

Art. 20.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

En caso de ausencia definitiva de una consejera o un consejero principal, o de una jueza o juez electoral principal, será reemplazado por el o la consejera suplente o la o el juez suplente que, en aplicación del principio de paridad y alternancia de género, hubiere obtenido el mejor

puntaje en el respectivo concurso. A su vez, el suplente será reemplazado por quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro del respectivo concurso, manteniendo, así mismo, los principios de paridad y alternancia de género.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que se encuentren en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos, salvo que hubieren renunciado a sus funciones en los términos de la Ley.

Las consejeras o consejeros y las juezas o jueces electorales que se encuentren en funciones, no podrán presentarse a ningún concurso para otros cargos estatales.

Art. 21.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Durante el proceso electoral, los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares, policiales y del servicio exterior para la aplicación de las disposiciones de esta ley; asimismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado.

Art. 22.- Las consejeras o consejeros y juezas o jueces electorales coordinarán permanentemente los asuntos de la Función Electoral. Será obligación de los presidentes o presidentas del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, con la asistencia de las y los funcionarios que creyeren necesarios, establecer mecanismos de enlace y trabajo conjunto.

Art. 23.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Capítulo III

ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE GESTIÓN ELECTORAL

Sección I

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 24.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones

por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que las y los principales.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.


La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, por mayoría absoluta de votos en la primera sesión.

Ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

La selección de consejeras o consejeros principales y suplentes respetará los principios de paridad y alternabilidad de hombres y mujeres.

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;

 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;

3. (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;

4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;

7. (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;

8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;

9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;


10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;

11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;

14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

 15. (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;

16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se viole el principio del secreto del voto;

17. (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana y pluralismo; fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos;

18. (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad;

19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;

20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

21. Designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;

22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;

23. (Sustituido por la Disposición Refomatoria de la Ley s/n, R.O. 207-2S, 23-III-2018).- Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.

24. (Sustituido por el lit. b del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Designar, en coordinación con el Tribunal Contencioso Electoral, a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

25. (Sustituido por el lit. b del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Promover el ejercicio de la democracia comunitaria en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio y pueblo afroecuatoriano;

26. (Agregado por el lit. b del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Propiciar y organizar debates entre los candidatos de elección popular, de conformidad con esta Ley;

27. (Agregado por el lit. b del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Recabar y verificar los

hechos, documentos, actos jurídicos u otros respaldos presentados por los sujetos políticos para justificar los ingresos, donaciones, gastos y demás movimientos financieros, con el fin de determinar anomalías que constituyan infracción electoral o de otra naturaleza y que serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes, de conformidad con el Reglamento que expida para el efecto; y,

28. (Reenumerado por el lit. b del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la ley.

Art. 26.- El Consejo Nacional Electoral sesionará en forma ordinaria, extraordinaria y permanente. Las sesiones serán públicas y las dirigirá la Presidenta o Presidente, en su ausencia, la Vicepresidenta o Vicepresidente y, ocasionalmente, la consejera o consejero que se designe, cuando falten tales autoridades.

A las sesiones asistirán obligatoriamente los funcionarios que el Pleno disponga.

En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral.

Art. 27.- Las sesiones ordinarias se realizarán de conformidad al horario que acuerde el Pleno y podrán suspenderse por resolución del Pleno o del Presidente.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia con al menos doce horas de antelación.

Toda convocatoria será pública y se hará conocer a través de correo electrónico, por medio del portal oficial institucional en internet y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las consejeras y consejeros.

Art. 28.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia, con anticipación de doce horas por lo menos, por propia iniciativa o a solicitud de tres consejeras o consejeros principales; si su petición no fuese acogida por la presidencia, los peticionarios podrán insistir en su requerimiento y el presidente estará en la obligación de convocarla.

La totalidad de las consejeras y consejeros principales podrán también, resolver sesionar de manera extraordinaria en el lugar y a la hora por ellos establecidos.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día.

Si la sesión tiene el quórum mínimo de tres, será necesario el voto de todas las consejeras o consejeros presentes, para adoptar una resolución.

Art. 29.- Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de un mínimo de tres consejeras o consejeros.

Las y los concurrentes votarán por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. En caso de empate se repetirá por una sola vez la votación y de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Art. 30.- Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.

Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente.

Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.

Art. 31.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral se constituirá en comisión general para recibir a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el órgano.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno del Consejo.

Art. 32.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;

2. Convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación del resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;

3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes, y programas del Consejo;

4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;

5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral;
6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral;
7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley;
8. Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo;
9. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley;
10. Presentar el informe anual de labores ante el Pleno del Consejo y suscribir el informe que será remitido a la Asamblea Nacional;
11. Coordinar las acciones del órgano electoral con las demás entidades públicas y privadas;
12. Presentar al Pleno del Consejo Nacional Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;
13. Las demás establecidas en leyes y la normativa vigente, y las que le asigne el Consejo en Pleno.

Art. 33.- Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde:

1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral;
2. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo;
4. Solicitar, con el apoyo de al menos dos consejeros o consejeras, que se incluya en el orden del día, los temas que consideren pertinentes;

5. Presentar mociones y proyectos de resoluciones para conocimiento del Consejo;
6. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y,
7. Las demás que determinen esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno.

Art. 34.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las consejeras y los consejeros suplentes debidamente convocados, reemplazarán a los principales en caso de ausencia temporal o definitiva, de conformidad a lo establecido en esta ley. En la designación de consejeras y consejeros principales y suplentes y su renovación, se respetará la paridad, alternabilidad y secuencialidad de mujeres y hombres.

Para el caso de las sesiones del Pleno, las o los consejeros suplentes serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En caso de ausencia temporal del consejero o consejera suplente, el o la consejera principal comunicará a la presidencia, que a su vez, dispondrá que por medio de Secretaría se convoque al respectivo suplente, en orden de prelación, con la indicación de las sesiones en que deberá actuar. En el caso de que un consejero suplente, siguiendo el orden de prelación, no pueda principalizarse, la Secretaría General convocará al siguiente para que asuma su condición.

El o la consejera suplente que reemplace al principal, cuando este último ocupe un cargo directivo, no tendrá la misma condición del reemplazado. Las consejeras y los consejeros suplentes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los consejeros principales.

Sección II

JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR

Art. 35.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 36.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.

Art. 37.- (Reformado por el lit. a del Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde:

1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;

2. (Sustituido por el lit. b del Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Designar al Secretario General de la junta regional, distrital, provincial o especial del exterior respectivamente;

3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;

4. (Sustituido por el lit. c del Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Realizar los escrutinios de los procesos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción, así como realizar los escrutinios de los procesos electorales con carácter nacional;

5. (Sustituido por el lit. c del Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;

6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;

7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;

8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;

9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y,

10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las y los vocales de las juntas electorales regionales, distritales y la especial del exterior tendrán fuero de Corte Nacional de Justicia; las y los vocales de las juntas provinciales, fuero de Corte Provincial de Justicia. Sin embargo no se reconocerá este fuero en el caso de violencia intrafamiliar.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral y por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Art. 39.- (Sustituido Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y la especial del exterior sesionarán previa convocatoria de la presidenta o presidente. Las sesiones serán públicas.

La Junta Electoral Especial del Exterior se instalará y funcionará en la ciudad de Quito.

Sección III

JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

(Derogada por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-I-2020).

Art. 40.- (Derogado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-I-2020).

Art. 41.- (Derogado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-I-2020).

Art. 42.- (Derogado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-I-2020).

Sección III

JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO NACIONALES Y DEL EXTERIOR

(Sección reenumerada por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-I-2020).

Art. 43.- Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta ley.

Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la pertenece a la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Art. 44.- Las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir.

La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral.

Art. 45.- Para la instalación de la Junta la o el vocal principal designado en primer lugar, cumplirá las funciones de Presidente o Presidenta. A falta del designado, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Si una vez instalada la Junta se ausenta el presidente o presidenta de la Junta, el secretario o secretaria asumirá las funciones de presidencia y designará a un vocal principal o suplente para la secretaría, mientras dure la ausencia del titular. Si el alejamiento fuere del Secretario, quien ocupe la presidencia de la Junta, designará uno. Si se ausentan los dos, el tercer vocal de la junta asumirá la presidencia y designará un vocal y un secretario.

De estos hechos se dejará constancia en las actas respectivas.

Art. 46.- Las y los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de las o los suplentes. La Junta Provincial Electoral designará también un Secretario o Secretaria para cada Junta. En caso de que la o el designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su Secretario, que podrá ser uno de los vocales, si se dificultare la selección, lo hará de entre los ciudadanos presentes en el recinto electoral.

Art. 47.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiese instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.

Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriere autoridad electoral alguna, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores.

Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituir la con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

Los vocales de las juntas receptoras del voto no podrán ausentarse injustificadamente antes de haber concluido el escrutinio.

Art. 48.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral. El lugar que se escoja será considerado público. Ninguna persona podrá oponerse a que el lugar fijado por el Consejo Nacional Electoral sea recinto electoral. Una vez instalada, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista por la ley y su reglamento.

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del

Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;

8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;

9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;

10. (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;

11. (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,

12. (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales. En caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado.

Art. 50.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

1. (Sustituido por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad, pasaporte o el documento de identidad consular y que consten en el registro electoral;

2. Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;

3. Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral y en un perímetro de cien metros;

4. Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado para la correspondiente elección, con las excepciones que establezca el Consejo Nacional Electoral;

5. Influir de manera alguna en la voluntad del elector;

6. Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;

7. Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,

8. Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta.

Art. 51.- (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido en esta Ley y por el mismo tiempo definido para las juntas receptoras del voto en el territorio nacional, salvo ocasiones de fuerza mayor o en las que por la realidad de la jurisdicción se amerite cambios, lo que será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las ecuatorianas y los ecuatorianos residentes en el exterior.

Art. 52.- (Sustituido por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos.

En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de propiedad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana.

Art. 53.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará oportunamente a las autoridades del Estado extranjero, la realización de los procesos electorales ecuatorianos en las Juntas Especiales del Exterior.

Art. 54.- (Reformado por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco. De requerirse segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.

El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el

cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina esta Ley.

Art. 55.- (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Una vez concluida la jornada electoral, la Oficina Consular, en el plazo máximo de un día, remitirá todos los documentos del proceso electoral a la Junta Electoral Especial del Exterior, para la realización del escrutinio y proclamación de resultados. Este plazo podrá ser ampliado, en el caso de fuerza mayor, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Art. 56.- Las y los miembros activos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren acantonados en sus unidades, serán distribuidos a efectos de ejercer su opción de voto entre las juntas receptoras de la circunscripción en la que se encuentren sus unidades, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los reglamentos y la cooperación que se establezca entre la Función Electoral, F.F.A.A. y Policía Nacional. Para ejercer su derecho no podrán ingresar a los recintos electorales portando armas.

Las y los miembros activos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que el día de las votaciones estén asignados a la seguridad y custodia de las Juntas Receptoras del Voto, cumplirán con su opción de votar en las mismas juntas que resguardan, conforme las normas de esta Ley y las respectivas normas reglamentarias.

Los militares y policías en servicio activo que cumplen funciones fuera del país, ejercerán su opción al voto en las juntas receptoras especiales de su jurisdicción en el exterior.

Los miembros que se encuentren francos podrán votar en las juntas receptoras de su lugar de domicilio.

Art. 57.- Para que las personas empadronadas que se encuentren privadas de la libertad en Centros de Rehabilitación Social sin haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada, puedan ejercer su derecho a voto, se crearán juntas especiales en los mismos Centros, las mismas que funcionarán de acuerdo a lo establecido en los reglamentos pertinentes.

Capítulo IV

DELEGACIONES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 58.- Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente.

Art. 59.- Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia.

Art. 60.- (Reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito;
2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos;
3. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y,
4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

Estas funciones serán atribuibles, en lo que corresponda, a los delegados del Consejo Nacional Electoral en las circunscripciones especiales del exterior, conforme al respectivo reglamento.

Los delegados en las circunscripciones especiales del exterior deberán constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción.

Capítulo V

JUSTICIA ELECTORAL

Sección I

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 61.- (Reformado por el Art. 66 num. 2 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones

políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.

Art. 62.- El Pleno, es un órgano colegiado compuesto por juezas y jueces electorales, designados conforme a las disposiciones constitucionales y es la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 63.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las o los jueces principales.

En la designación de jueces o juezas principales y suplentes, y su renovación, se respetará la paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.

Art. 64.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjuezas y conjueces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjueces, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y candidatos.

Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación.

Art. 65.- (Sustituido por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos. La elección se realizará bajo principios de paridad y alternabilidad.

Art. 66.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de tres jueces o juezas. Para la adopción de decisiones o resoluciones de gestión, se requiere al menos el voto positivo de tres de sus miembros. En caso de empate se repetirá la votación y de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside.

El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno.

Art. 67.- Para ser jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y aquellos establecidos en la Constitución de la República

Art. 68.- Se encuentran impedidos de integrar el Tribunal las y los candidatos a cargos de elección popular; y, el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 69.- El ejercicio del cargo de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria fuera del horario de trabajo del Tribunal.

Art. 70.- (Reformado por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. (Sustituido por el lit. a del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;

7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. (Reformado por el Art. 66 num 3 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. (Sustituido por el Art. 66 num 3 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y reformado por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. (Sustituido por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. (Agregado por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en

materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

Art. 71.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora; y ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;
3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados;
6. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en la ley;
7. Coordinar las acciones del Tribunal con las demás entidades públicas y privadas;
8. Proponer al Tribunal Contencioso Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;
9. Elaborar el informe anual de labores y presentarlo al Consejo Nacional Electoral para remitirlo a la Asamblea Nacional;
10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral; y,
11. Las demás establecidas en las leyes y normativa vigente, y las que le asigne el Pleno del Consejo.

Art. 72.- (Refomado por el Art. 66 num 4 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y sustituido por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los

procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso.

En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial.

En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 73.- Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral:

1. (Reformado por el Art. 28 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver;
2. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de todas las instancias;
3. Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;
4. Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del Pleno del Tribunal;
5. Integrar el Pleno del Tribunal;

6. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;

7. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos.

Sección II

JUEZAS Y JUECES SUPLENTES

Art. 74.- En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.

Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

Sección III

SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 75.- El Secretario o la Secretaria General será, a la vez, Secretario o Secretaria del Tribunal y de la Presidencia.

Para ser Secretario General se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano; estar en goce de los derechos políticos; tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de cinco años.

Cuando faltare el Secretario General, será reemplazado por una o un prosecretario designado por la presidencia del Tribunal.

Art. 76.- Corresponde a la Secretaría General:

1. Llevar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal;

2. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los jueces y juezas asistentes;

3. Dar cuenta a la Presidencia del despacho diario;
4. Mantener al día la correspondencia oficial;
5. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes para la Función Electoral;
6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;
7. Preparar y redactar las actas de las sesiones del organismo y suscribirlas con la Presidencia, una vez aprobadas. Además, preparar y redactar las resoluciones y suscribirlas;
8. Custodiar, supervisar y responder por las comunicaciones, documentos y archivo del Tribunal Contencioso Electoral; y,
9. Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga la Presidencia o el Pleno del Tribunal.

Capítulo VI

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL

Sección Única

Art. 77.- (Sustituido por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.

El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política.

El Instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo VII

DEL SUFRAGIO

Sección I

REGISTRO Y PADRONES ELECTORALES

Art. 78.-(Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad.

En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores.

El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso

electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral.

Nota:

Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Art. 79.- En cada Junta Receptora del Voto existirá el número de urnas que el Consejo Nacional Electoral determine conveniente.

Art. 80.- (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.

Art. 81.- Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.

Art. 82.- (Reformado por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes.

El Registro Civil o la entidad encargada de administrar el registro de las personas, eliminará diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera.

El cambio de domicilio electoral de las personas ecuatorianas en el exterior será permanente y podrá accederse a él en los consulados, sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral implemente sistemas virtuales que faciliten esta actualización desde el exterior. El proceso de

validación de datos para este propósito se podrá realizar con la cédula de identidad, el documento de identidad consular, el pasaporte o a través de los registros migratorios de las entidades estatales.

El Consejo Nacional Electoral actualizará el padrón electoral para la respectiva elección con los cambios de domicilio electoral que se hubieren realizado hasta noventa (90) días plazo antes de la convocatoria al proceso electoral.

Nota:

Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Art. 83.- El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.

Sección II

CONVOCATORIA A ELECCIONES Y CALENDARIO ELECTORAL

Art. 84.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.

Art. 84.1.- (Agregado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial.

Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares y de conformidad con el artículo 52 de esta Ley.

Art. 85.- (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de

anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos.

En la Convocatoria se determinará:

1. El calendario electoral;
2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso;
3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos;
4. El límite del gasto electoral por dignidad; y,
5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.

Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas previstas en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial.

Art. 86.- El Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes.

Art. 87.- En el caso de haberse producido la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.

Art. 88.- Si el Consejo Nacional Electoral no cumpliere con la convocatoria a elecciones en el tiempo previsto, la Corte Constitucional le requerirá para que lo observe. Si no se realizare la convocatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas después del requerimiento, la Corte Constitucional hará la convocatoria, destituirá a los consejeros o consejeras del Consejo Nacional Electoral responsables del no cumplimiento y llamará a los suplentes que completarán el período para el cual fueron designados los principales.

Si los suplentes no concurrieren a pesar del llamamiento de la Corte Constitucional, ésta

designará vocales Interinos y notificará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que proceda al concurso de oposición y méritos para nombrar los nuevos integrantes, dentro del plazo de treinta días. Los vocales así nombrados durarán el tiempo que la Constitución establece.

Art. 89.- (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.

En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Art. 90.- (Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales.

Art. 91.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección.

Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República.

Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección.

En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, la

posesión de los respectivos cargos, no podrá ser posterior a quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados.

En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado y previo a convocar elecciones para los cargos que correspondan, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial, deberá instar y convocar a los votantes de dicha circunscripción a registrar el respectivo cambio de domicilio. Las autoridades electas se posesionarán en un plazo de quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el catorce de mayo, fecha en que se realizará las elecciones para los gobiernos locales. Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.

Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 92.- La primera reunión de los Consejos Provinciales se realizará, previa convocatoria realizada por la Prefecta o Prefecto, en el décimo quinto día posterior a la posesión de las alcaldesas y los alcaldes, concejales y concejales municipales y de las y los vocales de las juntas parroquiales rurales. En el plazo señalado, los concejos municipales y las juntas parroquiales designarán sus representantes al Consejo Provincial.

Sección III

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 93.- (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.

Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.

Art. 94.- (Reformado por el lit.a y b del Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.

El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.

Art. 95.- (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 75-S, 8-IX-2017).- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,

2. (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. (Sustituido por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. (Reformado por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

9.- (Agregado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 75-S, 8-IX-2017).- Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

10. (Agregado por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.

Art. 97.- (Reformado por el Art. 41 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:

1. Diagnóstico de la situación actual;

2. Objetivos generales y específicos; y,

3. (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;

4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.

Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.

En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida.

Art. 98.- (Sustituido por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.

Art. 99.- (Reformado por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de assembleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.

2. En caso de elecciones de assembleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.

3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.
4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50 %) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.
5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50 %) serán mujeres.
6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.
9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.

El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

Art. 100.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza.

Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.

Sección IV

CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Art. 101.- (Sustituido por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.

El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.

Art. 102.- (Sustituido por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.

Art. 103.- (Reformado por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. El Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de tres días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de quince días para resolver. El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al Consejo Nacional Electoral.

Art. 104.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.

En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda

una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista.

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;

2. (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y,

3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

Art. 106.- (Reformado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral negaren la solicitud de inscripción de una candidatura, el representante de la correspondiente organización política o quien le esté subrogando, podrá recurrir de la negativa para ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de dos días de producida la negativa. Dicho Tribunal resolverá en quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.

Art. 107.- Las juntas provinciales electorales comunicarán al Consejo Nacional Electoral las listas que hayan sido calificadas dentro de las veinticuatro horas posteriores a la calificación.

Art. 108.- Ninguna persona podrá ser candidato o candidata para más de una dignidad de elección popular, y si de hecho, esto se produjere en una o en distintas circunscripciones, quedan anuladas ambas candidaturas. En consecuencia, nadie puede ostentar, menos desempeñar, más de una representación de elección popular.

Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables.

Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo los candidato o candidatos ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno.

Capítulo VIII

VOTACIONES Y ESCRUTINIO

Sección I

PAPELETAS ELECTORALES

Art. 109.- Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá tener las seguridades y facilidades suficientes.

Las juntas provinciales electorales llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto.

Art. 110.- El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.

Art. 111.- El Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio, incorporándolos en la normativa electoral que se dicte.

Art. 112.- Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre

del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

Sección II

VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Art. 113.- (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos o telemáticos de votación y escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta Ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa de acuerdo al desarrollo de la tecnología.

A fin de promover y garantizar la mayor participación electoral de las personas ecuatorianas en el exterior, el Consejo Nacional Electoral, priorizará el empleo de métodos electrónicos o telemáticos de votación garantizando las seguridades y facilidades suficientes. Así mismo, podrá facilitar el voto anticipado por correspondencia, de conformidad con la normativa que dicte para el efecto y que garantice que el voto sea secreto y escrutado públicamente.

Sección III

INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO Y RECEPCIÓN DEL VOTO

Art. 114.- (Reformado por el Art. 52 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

La instalación de las juntas receptoras del voto en el exterior se realizará a las ocho horas treinta (08h30) del día señalado en la convocatoria.

Art. 115.- (Reformado por el Art. 53 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- A las siete horas (07h00) en el territorio nacional y a las nueve horas (09h00) en el exterior, los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El elector presentará al secretario su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular y una vez verificada la inscripción en el padrón se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas,

firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

Art. 116.- El lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales.

Art. 117.- Si los delegados de los sujetos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia en el acta.

Art. 118.- (Reformado por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00) en el territorio nacional y a las diecinueve horas (19h00) en el exterior, las personas que se encuentren en la fila de sufragantes no podrán votar pero se les entregará un certificado provisional de presentación.

Sección IV

FORMA DE VOTACIÓN EN GENERAL

Art. 119.- Para expresar su voluntad el elector en el caso de elecciones unipersonales, marcará el casillero de la candidatura o del binomio de su preferencia.

Art. 120.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, el voto será en lista cerradas y bloqueadas. Los electores marcarán la casilla de la lista de la organización política o alianza de su preferencia.

Art. 121.- Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejala o concejal, el ganador será quien obtenga la más alta votación.

Art. 122.- Si el elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación.

Una vez comprobada la identidad del elector y su registro en el padrón, las o los vocales de la Junta Receptora del Voto no le impedirán sufragar por ningún motivo, ni exigirán otras condiciones o requisitos para el libre ejercicio del sufragio.

Art. 123.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Sección V

ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art. 124.- Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

El escrutinio de la Junta Receptora del Voto, dependiendo de la elección convocada, se efectuará en primer lugar para las unipersonales y, en segundo lugar, para las pluripersonales.

Art. 125.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1. (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta.

Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes;

2. El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,

3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Art. 126.- Serán considerados como votos nulos:

1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;

2. (Sustituido por el Art. 56 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Cuando la electora o elector marque más de una lista en las elecciones pluripersonales o exprese su preferencia por candidatos entre listas.

3. Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.

Art. 127.- (Sustituido por el lit. a del Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocadas en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente para su procesamiento, escrutinio y difusión a las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior debidamente firmados por el presidente y el secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio firmado por el presidente y el secretario de la Junta se entregará en sobres cerrados directamente al coordinador designado quien remitirá inmediatamente el acta de escrutinio para su procesamiento en el sistema tecnológico previsto para el efecto, una vez procesada en el sistema esta acta será de consulta en línea por parte de las organizaciones políticas y tendrá fuerza probatoria.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del presidente y secretario de la Junta.

El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. ...- (Agregado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y derogado por el lit. b del Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Sección VI

ESCRUTINIO EN LAS JUNTAS INTERMEDIAS

(Derogada por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Sección VI

ESCRUTINIO PROVINCIAL

(Reenumerada por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 132.- (Reformado por el lit. a y lit. b del Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especiales del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17h00) o diecinueve horas (19h00) en el caso de la Junta Especial del Exterior. Existirá un solo escrutinio en cada nivel.

El escrutinio no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Art. 133.- La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

Art. 134.- (Sustituido por el Art. 61 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El escrutinio regional, provincial, distrital o del exterior comenzará por el examen individualizado de las actas extendidas por las juntas receptoras del voto. Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto.

Se procederá a la revisión de las actas de escrutinio validadas por la Junta y luego a las que fueron declaradas suspensas o rezagadas.

La Junta se apoyará, en todos los procesos, en los insumos tecnológicos y de comunicaciones

con los que cuente la Institución, tanto para el examen de actas de escrutinio, cuanto para el cómputo total y entrega de resultados.

Art. 135.- (Sustituido por el Art. 62 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato, binomio o lista, según corresponda, así como los nulos y los blancos.

Art. 136.- (Sustituido por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.

Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

Art. 137.- (Reformado por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012: y sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).-La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.

De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.

De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los

resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.

Art. 138.- (Sustituido por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

Art. 139.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

Art. 140.- (Reformado por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio regional, provincial distrital o especial del exterior o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en estas normas. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

Sección VII

ESCRUTINIO NACIONAL

(Reenumerada por el Art. 67 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 141.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

Art. 142.- (Derogado por la Disposición Reformatoria y Derogatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).

Sección VIII

NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS

(Reenumerada por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,

5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 144.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

1. (Reformado por el Art. 69 y Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;

2. (Reformado por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior; y,

3. Si se comprobare falsedad del acta.

Art. 145.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, realizará de inmediato un nuevo escrutinio.

Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

1. No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;

2. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;

3. La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;

4. Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;

5. La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;

6. El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;

7. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;

8. La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;

9. (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior;

10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;

11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;

12. Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,

13. La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

Art. 147.- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.

2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.

3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

Art. 148.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

Art. 149.- (Derogado por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Capítulo IX

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, FORMA DE LA LISTA Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

Sección I

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Art. 150.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;

2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia

entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.

3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y,

4. Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea.

Art. 151.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, al igual que el Parlamento Andino serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los representantes al Parlamento Andino serán electos en número de cinco principales y cinco suplentes y los del Parlamento Latinoamericano en número de seis principales y seis suplentes.

Art. 152.- Los Consejos Regionales y los Concejos Distritales Metropolitanos Autónomos se integrarán de la siguiente manera:

1. Con menos de un millón de habitantes, quince representantes;

2. Con más de un millón de habitantes, diecinueve representantes;

3. Con más de dos millones de habitantes, veintiún representantes; y,

4. Con más de tres millones de habitantes, veinte y cinco representantes.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los consejeros regionales y distritales, en función del porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un consejero.

Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones.

Art. 153.- Las gobernadoras y los gobernadores regionales serán electos por la ciudadanía de las provincias que formen la respectiva región. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

Art. 154.- Las y los prefectos provinciales serán electos por los ciudadanos y ciudadanas electores correspondientes a cada provincia. Se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

Art. 155.- Las alcaldesas y los alcaldes de los distritos metropolitanos y de los municipios cantonales, serán electos en la circunscripción territorial correspondiente. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

Art. 156.- Los Concejos Municipales estarán integrados por concejales de acuerdo con el número siguiente:

1. Los municipios con más de cuatrocientos mil un habitantes, quince concejales;
2. Los municipios con más de trescientos mil un habitantes, trece concejales;
3. Los municipios con más de doscientos mil un habitantes, once concejales;
4. Los municipios con más de cien mil un habitantes, nueve concejales;
5. Los municipios con más de cincuenta mil un habitantes, siete concejales; y,
6. Los municipios con menos de cincuenta mil habitantes, cinco concejales.

Art. 157.- El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los concejales municipales de cada cantón. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones.

Art. 158.- Cada circunscripción que corresponde a una parroquia rural tendrá una Junta Parroquial conformada por cinco vocales electos en su jurisdicción, salvo en aquellas en que su población sobrepase los cincuenta mil habitantes, en cuyo caso se elegirán siete vocales. El vocal más votado la presidirá.

Art. 159.- Cuando en una circunscripción debe elegirse una sola consejera o consejero regional, concejala o concejal, se proclamará ganador a quien obtenga la más alta votación.

Sección II

FORMA DE LA LISTA

Art. 160.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.

Sección III

ADJUDICACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 161.- Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios válidos emitidos.

Sección IV

ADJUDICACIÓN DE DIGNIDADES EN ELECCIONES UNIPERSONALES

Art. 162.- Para la elección de gobernador o gobernadora regional se proclamará ganador al candidato o candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Art. 163.- Para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios que constarán en la misma papeleta y se proclamará ganadores a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. Los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.

En las elecciones para las alcaldías de distrito metropolitano y alcaldías municipales se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Sección V

ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS EN ELECCIONES PLURIPERSONALES

Art. 164.- (Reformado por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012, y sustituido por el Art. 73 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:

a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista;

b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;

c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,

d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.

Art. 165.- (Reformado por el Art. 74 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

Para la adjudicación del último escaño, en caso de producirse empate entre listas, se procederá a seleccionar a los candidatos de cada lista que les correspondiere la adjudicación y se encuentran en disputa; en caso de tratarse el empate entre candidatos del mismo sexo se procederá a sorteo y se adjudicará al ganador o ganadora; en caso de empate entre candidatos de diferente sexo, la candidata tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.

Art. 166.- (Reformado por el Art. 75 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior según corresponda.

La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente.

Art. 167.- (Sustituido por el Art. 76 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley.

En el caso de que una autoridad electa falleciera o en caso de ausencia definitiva previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo binomio o suplente según corresponda, el mismo que será posesionado como principal.

En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de la alcaldesa o alcalde electo previo a su posesión, asumirá sus funciones quien sea designada como vicealcaldesa o vicealcalde en el respectivo gobierno autónomo descentralizado cantonal, para lo cual las y los concejales electos se auto convocarán.

En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre.

Art. 167.1.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 352-2S, 30-XII-2010; y sustituido por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En caso de ausencia o imposibilidad de asistir de los respectivos suplentes de los asambleístas, concejales y vocales de las juntas parroquiales, la secretaría del órgano respectivo convocará a aquellos candidatos principales y suplentes que sigan en la lista en el orden de votación.

Para el caso de asambleístas, de no existir más candidatos principales ni suplentes en la lista de la respectiva circunscripción electoral, se convocará al candidato siguiente según la votación de la lista nacional.

En el caso de ausencia definitiva y si se hubieren agotado todos los posibles principales y suplentes de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el candidato o candidata correspondiente de la siguiente lista más votada.

Título II

PARTICIPACIÓN Y OBSERVACIÓN

Capítulo I

PARTICIPACIÓN

Art. 168.- Todas las formas de organización de la sociedad, son expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

La ciudadanía podrá participar en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y durante el proceso de escrutinio y adjudicación de cargos.

Art. 169.- (Reformado por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía, o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Las personas extranjeras y las delegaciones de organismos internacionales, podrán participar como observadores en los mismos términos.

Art. 170.- La observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral.

Todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas.

Las observadoras y los observadores se abstendrán de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas; no podrán hacer proselitismo de ningún tipo; ni ser afiliados o militantes de las organizaciones políticas; expresar cualquier ofensa en contra de autoridades o sujetos políticos; o declarar el triunfo de candidaturas o de tesis consultada.

Art. 171.- Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas, la facultad de control y veeduría de la labor de los órganos electorales. Las sesiones y los actos de los órganos electorales serán públicos.

Art. 172.- Las organizaciones políticas están sujetas al control social de sus militantes. Se garantizará a los afiliados y adherentes permanentes de las organizaciones políticas y candidaturas el derecho de participación y la facultad de control y veeduría de la labor de sus organizaciones.

Capítulo II

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL

Art. 173.- La observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema.

Art. 174.- La observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional), cuanto por personas naturales, jurídicas u organizaciones de nacionalidad ecuatoriana (observación nacional).

Art. 175.- La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local.

Art. 176.- Los observadores tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio, proclamación de resultados y asignación de escaños.

La observación internacional puede tener dos modalidades:

1. Independiente: Aquella realizada por personas naturales, jurídicas u organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral.

2. (Sustituido por el Art. 78 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Conducida.- Aquella conducida por los órganos de la Función Electoral, con los representantes de organismos electorales de los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral.

Art. 177.- La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador, le faculta a:

1. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo de las votaciones;
2. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
3. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales, sin afectar el desarrollo del proceso;
4. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en la respectiva junta receptora del voto y a la fijación de los resultados de la votación en los recintos electorales;
5. Observar el sistema de transmisión de resultados en los órganos electorales;
6. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;
7. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
8. Dirigir denuncias a los organismos electorales que corresponda para la debida investigación;
9. Designar observadores a los centros de cómputo de los organismos electorales;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,
11. Obtener información sobre el padrón electoral completo.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral brindará a los observadores las garantías necesarias para cumplir adecuadamente su tarea. Se garantizará -entre otras- la libertad de circulación y movilización; libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar; acceso a documentos públicos antes, durante y después de la jornada.

Art. 178.- Las personas naturales o jurídicas, u organismos acreditados, designarán una persona natural responsable de presentar el informe de observación, posterior a la realización de la jornada electoral.

Los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los

organismos de la Función Electoral, y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

Art. 179.- Las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, deberán instruir al personal a su cargo, encargados de garantizar la seguridad y el orden en los procesos electorales, a fin de que brinden a los observadores debidamente registrados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades de los observadores debidamente acreditados, salvo que estos últimos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, sancionarán conforme a sus reglamentos internos, al personal que contravenga la presente disposición.

Art. 180.- Los observadores electorales, al momento de su acreditación, deben dejar sentado su compromiso de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia. Los observadores, no podrán incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan los vocales de las juntas receptoras del voto o los coordinadores de recinto. En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los recintos durante la jornada electoral, su acción en los recintos se limitará a registrar y reportar lo sucedido. No podrán por ningún concepto absolver consultas ya sea de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno.

Las personas, instituciones u organizaciones acreditadas como observadores, en los informes que presenten tanto durante el proceso como luego de concluido el mismo, emitirán todos los comentarios sobre las conclusiones de su observación, así como las sugerencias que estimen pertinente, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

Art. 181.- La autoridad electoral, mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales.

Dicha reglamentación, tendrá como objetivo dar orden y formalidad a los procesos de observación, llevar un control adecuado del número de observadores, mas no podrá coartar, restringir, limitar o menos aún anular el derecho a la observación, control y veeduría.

Capítulo III

INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA DIRECTA

Art. 182.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.

Art. 183.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- El Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa.

En los casos que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma.

Art. 184.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.

Art. 185.- Los gastos que demande la realización de las consultas que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen a solicitud de la ciudadanía o por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Los gastos que demande la realización de los procesos de revocatoria se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Art. 186.- Para el ejercicio de la Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley.

Capítulo IV

INICIATIVA POPULAR

Sección I

ENMIENDA CONSTITUCIONAL

Art. 187.- La ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El trámite a seguir será el establecido para la consulta popular.

Sección II

REFORMA CONSTITUCIONAL

Art. 188.- Ante la Asamblea Nacional se podrán presentar propuestas de iniciativa ciudadana para la reforma parcial de la Constitución, que no supongan una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

Art. 189.- (Reformado por el Art. 79 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el plazo de tres días la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término de quince días para emitir su resolución.

En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas.

Art. 190.- Si los proponentes cumplieran el requisito de respaldos exigidos, el Consejo Nacional Electoral notificará a la Asamblea Nacional y a partir de la recepción de la notificación empezará a correr el plazo de un año para que se trate el proyecto de reforma constitucional.

Art. 191.- Quienes propongan la reforma constitucional o iniciativa popular normativa participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente.

Art. 192.- En el caso de que la Asamblea Nacional no trate la propuesta en el plazo de un año, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral.

Si la Corte Constitucional expresa su conformidad, el Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de siete días y la Consulta se realizará máximo en los sesenta días posteriores.

Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Sección III

INICIATIVA NORMATIVA

Art. 193.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Art. 194.- A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Sección IV

REFERÉNDUM Y LA CONSULTA POPULAR

Art. 195.- (Reformado por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.

El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus

integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. El Consejo Nacional Electoral entregará los formularios para el cumplimiento de la legitimación democrática luego del dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Art. 196.- Cuando se trate de la conformación de regiones y distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea Nacional y con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia y cantón en su caso, entrará en vigencia la ley y su estatuto.

Para designar a las autoridades y representantes que corresponda de acuerdo a las normas establecidas en la constitución y la ley, se convocará a elecciones en los siguientes cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados en las regiones recién constituidas y en los distritos metropolitanos autónomos únicamente cuando para su formación se unieran dos o más cantones conurbanos.

Art. 197.- Sólo se podrá convocar a Asamblea Constituyente a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras

partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

La propuesta de la consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de los quince días después de recibida la solicitud del Presidente de la República, de notificada la resolución por parte de la Asamblea Nacional o de verificados que los respaldos provenientes de la ciudadanía cumplan con los requisitos legales.

La Consulta se realizará como máximo en los sesenta días siguientes.

Art. 198.- Para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes.

Sección V

REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 199.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011; y reformado por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

Art. 201.- Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Título III

FINANCIAMIENTO Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Capítulo I

CAMPAÑA ELECTORAL, PROPAGANDA Y LÍMITES DEL GASTO

Art. 202.- (Reformado por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos

El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior.

Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales.

El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad, con

excepción del presupuesto para la promoción electoral de los binomios presidenciales que no excederá el doce por ciento (12%) del máximo de gasto electoral calculado para la primera vuelta y el cuarenta por ciento (40%) del máximo de gasto electoral calculado para la segunda vuelta; y, del presupuesto para la promoción electoral de los asambleístas del exterior, el cual no superará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del máximo de gasto electoral calculado para esa dignidad. Para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza.

Art. 202.1.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011; y sustituido por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La campaña para la revocatoria del mandato no tendrá financiamiento público. El gasto electoral que realicen los sujetos políticos tendrá los mismos límites señalados en esta Ley para cada autoridad de elección popular.

Los medios de comunicación públicos de la respectiva circunscripción territorial concederán equitativamente espacios, para que los proponentes y las autoridades a quienes se solicite la revocatoria realicen sus intervenciones. Los medios de comunicación social privados y comunitarios de la respectiva circunscripción territorial, tendrán la obligación de realizar y propiciar debates con los sujetos intervinientes en el proceso de revocatoria para fines informativos. Esto será reglamentado y verificado por el Consejo Nacional Electoral.

Se prohíbe a los candidatos que ejerzan una función pública y a los servidores y funcionarios públicos, el uso de recursos y bienes del Estado en las campañas nacionales y locales de elección directa, revocatoria del mandato, consultas populares e inscripción de candidaturas.

De verificarse, por cualquier medio, el incumplimiento a esta disposición, el Tribunal Contencioso Electoral, previa denuncia impondrá las sanciones que correspondan.

Art. 202.2.- (Agregado por el Art. 84 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Son debates electorales las distintas formas de discusión pública en la que los candidatos a una dignidad contrastan sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus rivales, moderadores y ciudadanía, a través de los medios de comunicación y el público presente.

En las elecciones presidenciales el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta. El debate se realizará tres semanas antes del día señalado para cada elección. En las elecciones de prefectos y alcaldes, la Junta Electoral Regional, Provincial,

Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción organizará debates obligatorios en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores. Los debates se realizarán tres semanas antes del día señalado para las elecciones.

Por las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la Provincia de Galápagos y la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las juntas electorales provinciales promoverán debates al menos en todas las capitales provinciales entre los candidatos a prefecta o prefecto y alcaldesas o alcaldes, según corresponda.

En caso de ausencia de las y los candidatos a los debates obligatorios determinados en esta Ley, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de evidenciar su ausencia.

La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible.

El sector privado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil podrán organizar debates de manera complementaria para los diferentes procesos electorales.

Los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del debate.

El financiamiento para la organización de los debates se establecerá por el Consejo Nacional Electoral en el plan operativo electoral.

Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados promoverá la realización de debates en todos los niveles y para todas las

dignidades para cuyo efecto coordinará con la Academia y con organizaciones de la sociedad civil.

Art. 203.- (Sustituido por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. (Derogado por el Art. 85 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

1. (Reenumerado por el Art. 85 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;

2. (Reenumerado por el Art. 85 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.

3. (Reenumerado por el Art. 85 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, **ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje**, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley.

Nota:

El texto resaltado en negritas, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia No. 028-12-SIN-CC (R.O. 811-3S, 17-X-2012).

Art. 204.- (Sustituido por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los sujetos políticos que aspiren o participen en una elección popular u opciones de democracia directa, no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos, a excepción de los artículos promocionales reglamentados.

Art. 205.- A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 206.- Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

Art. 207.- (Reformado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 87 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral.

Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en esta Ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones.

Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.

Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley.

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta Ley.

De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 208.- (Sustituido por el Art. 88 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Art. 209.- (Sustituido por el Art. 89 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Ningún sujeto político que intervenga en el proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, los siguientes límites máximos:

1. Elección del binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de campaña que se efectuaren en el exterior.

2. Elección de representantes ante el Parlamento Andino: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro electoral.

3. Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

4. Elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la registro de la respectiva circunscripción especial.

5. Elección de alcaldesas o alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que

consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

6. Elección de consejeras y consejeros regionales: el monto máximo será el sesenta por ciento del monto fijado para el respectivo gobernador regional.

7. Elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.

8. Elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

9. En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado, por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Art. 210.- El gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral.

Capítulo II

CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Art. 211.- El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley.

El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Lo anterior, no limita las funciones y atribuciones del Servicio de Rentas Internas para la determinación de obligaciones tributarias, de la Contraloría General del Estado para la determinación del uso de recursos y bienes públicos y del Tribunal Contencioso Electoral para la revisión de las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la determinación de responsabilidades por infracciones electorales.

El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía.

Art. 211.1.- (Agregado por el Art. 90 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral desarrollará las herramientas tecnológicas e informáticas necesarias para implementar el Sistema Contable del Financiamiento a la Política, mismo que será de acceso gratuito a todas las organizaciones y sujetos políticos, a fin de que registren de manera obligatoria su Plan de Cuentas. El Consejo Nacional Electoral hará pública la información contable a través de su página oficial de internet y reglamentará la obligatoriedad de cumplimiento de los mecanismos de control del gasto electoral. El control de gasto se ejecutará y reportará en lapsos continuos de máximo quince días, hasta finalizado el proceso electoral. Se prohíbe la doble o múltiple contabilidad, así como la contabilidad transitoria o temporal.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el contenido, formato, control y ejecución del Plan de Cuentas.

Art. 211.2.- (Agregado por el Art. 91 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral se vinculará o desarrollará un sistema de interconexión de datos que permita recabar la información depositada en cualquier organismo público o privado, referente al financiamiento político, sin perjuicio de las limitaciones legales existentes relativas a la privacidad, propiedad intelectual y seguridad integral.

El sistema de interconexión de datos también reportará incumplimientos a la normativa cuya competencia recaiga en el Servicio de Rentas Internas, autoridades de regulación y control del sistema financiero nacional, Autoridad Nacional de Análisis Financiero y Económico, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Tribunal Contencioso Electoral. El sistema implementado deberá tener un carácter desconcentrado, permitiendo a las diferentes dependencias administrativas del Consejo Nacional Electoral reportar de manera directa sus hallazgos.

Art. 212.- La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales será pública.

Art. 213.- (Reformado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral, las delegaciones provinciales electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Ninguna información será negada argumentando sigilo o reserva bancaria o cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho días de notificado el pedido; de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso, y de conformidad con la Ley.

En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución.

Art. 214.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011; y sustituido por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales.

No será obligatoria la inscripción de jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.

Capítulo III

INGRESOS

Art. 215.- (Sustituido por el Art. 94 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y

revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción y conforme los límites de gasto establecidos en la presente Ley.

Las donaciones en especies serán reportadas y reflejadas en la contabilidad de las organizaciones políticas en valor monetario.

Adicionalmente, podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley.

Art. 216.- Las organizaciones políticas podrán recibir aportaciones para la campaña electoral de las siguientes fuentes:

1. Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas;
2. Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador; y,
3. Los ingresos que los partidos y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas de sus bienes, así como de sus actividades promocionales.

Las organizaciones políticas deberán declarar, registrar y justificar el origen y monto de los recursos y de los bienes obtenidos.

Art. 217.- El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieren el correspondiente comprobante.

Art. 218.- El aportante y quien recibe el aporte no podrán adquirir compromiso alguno contrario a la ley o al servicio público como correspondencia o retribución al aporte entregado y recibido.

Art. 219.- (Reformado por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito.

Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales que mantengan litigios judiciales directos o indirectos con el Estado por contratos de obras o servicios públicos.

Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

Las personas jurídicas de derecho privado con capitales nacionales, extranjeros o mixtos no podrán brindar aportes a las campañas electorales.

Art. 220.- La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas.

Art. 221.- (Sustituido por el Art. 96 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las personas naturales que hagan aportes de cualquier tipo o pagos en especie, a favor de los sujetos políticos o alianzas, en la campaña electoral, deberán registrarse ante el mecanismo contable autorizado, a fin de identificar el origen lícito de los aportes. Se prohíben las donaciones anónimas. Los montos o bienes se contabilizarán conforme el techo del gasto electoral.

Se prohíbe a todos los sujetos políticos u organizaciones políticas toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.

La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales.

Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.

Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario.

El presupuesto de campaña y el registro de las aportaciones deberán cotejarse con el gasto total devengado conforme a la reglamentación que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral desarrollará las metodologías contables, financieras y de control necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

Art. 222.- Los ingresos que las organizaciones políticas y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas financieras de sus bienes, así como de sus actividades promocionales, no podrán superar el 50% del monto máximo de gastos electorales autorizado.

Art. 223.- Los préstamos que los sujetos políticos obtengan del sistema financiero nacional para cubrir los costos de las campañas electorales en las que participen, se justificará de acuerdo con lo previsto en esta ley, y podrán cancelarse con recursos provenientes de su propio patrimonio. Dichos préstamos por ningún motivo podrán ser objeto de condonaciones, ni los intereses que éstos generen. En ningún caso el monto total por concepto de créditos podrá exceder del 20% del límite máximo del gasto señalado por esta ley para los diferentes cargos.

Art. 223.1- (Agregado por el Art. 97 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las organizaciones políticas o candidato que haya recibido financiamiento del Estado a través del Fondo de Promoción Electoral, deberán reintegrar el cincuenta por ciento (50%) de los valores y montos entregados por el Estado luego de la segunda elección cuando el mismo candidato no obtenga al menos un cuatro por ciento de los votos válidos en la respectiva dignidad, binomio o lista, según corresponda.

El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimiento el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva.

Capítulo IV

CONTABILIDAD Y REGISTROS

Art. 224.- (Sustituido por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la

campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley.

Art. 225.- (Sustituido por el Art. 99 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas, a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios.

Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.

Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado.

Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar

la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario.

La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta Ley.

Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda.

No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley.

Art. 226.- Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscrita por un contador público autorizado.

Se deberá, además, llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos políticos. Anualmente se rendirá un informe de su empleo al Consejo Nacional Electoral. Igual obligación tendrán los otros sujetos políticos en caso de haber recibido fondos del Estado.

Art. 227.- Quienes estén sujetos a esta ley, están obligados a llevar contabilidad bajo las normas técnicas y los términos establecidos en las leyes pertinentes.

Además, las organizaciones políticas y alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen.

Dicha contabilidad se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas ante el organismo electoral competente, de conformidad con esta ley.

La contabilidad de las organizaciones políticas se sujetará a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad.

Art. 228.- Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral; y, de la misma manera, todos los gastos realizados con los respectivos soportes contables, documentados y en los plazos exigidos por la presente Ley.

Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 229.- Los registros y contabilidad a que se refiere la presente ley, deberán mantenerse durante todo el proceso electoral y se conservarán por cinco años después de su juzgamiento. Podrán ser examinados en cualquier tiempo, dentro de este plazo, por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral.

Capítulo V

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

Art. 231.- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.

Art. 232.- La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Art. 233.- (Sustituido por el Art. 100 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

Art. 234.- (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 235.- (Derogado por el Art. 102 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 236.- (Sustituido por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá:

1. Cerrar el proceso mediante resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; y,
2. De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

Si los órganos electorales hubieren encontrado indicios de infracciones a esta ley, excepcionalmente dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días.

De la resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el término de tres días contados a partir de la notificación.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes

hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

Título IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL

Capítulo I

INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 237.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 238.- Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días.

Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.

Art. 239.- (Sustituido por el Art. 104 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos

derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Art. 240.- Las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación.

Art. 241.- (Reformado por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.

De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

Art. 242.- (Reformado por el Art. 106 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.

Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días.

De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Capítulo II

INSTANCIAS JURISDICCIONALES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.

Art. 245.- Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.

Art. 245.1.- (Agregado por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El recurso, acción o denuncia de infracciones electorales, deberá ser presentado ante el órgano administrativo electoral del que emana el acto o resolución que se recurre, el mismo que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral anexando el expediente íntegro y sin calificarlo, dentro del plazo o término máximo de dos días, según corresponda; sin perjuicio de que pueda ser presentado de manera directa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de la consulta sobre el cumplimiento de formalidades en los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, el escrito de interposición podrá ser presentado ante la administración del gobierno autónomo descentralizado o ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 245.2.- (Agregado por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso.

El juez sustanciador, o de instancia, una vez recibida el expediente y verificado que se encuentre completo, deberá, en el plazo de dos días admitir a trámite la causa.

Art. 245.3.- (Agregado por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

El juez de instancia o sustanciador, dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno.

La documentación que contenga el recurso, acción, denuncia o consulta cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Contencioso Electoral, será presentada en la Secretaría General y se verificará que se encuentre debidamente foliada.

Art. 245.4.- (Agregado por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;

2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;

4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral.

Art. 245.5.- (Agregado por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En los casos en que el conocimiento de la causa le corresponda al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, existirá un juez sustanciador. Se entiende por juez sustanciador aquel ante quien recae la responsabilidad de conocer la causa y llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral, hasta antes de la resolución definitiva, incluyendo la elaboración de proyectos de autos o sentencias.

En las causas en cuyo conocimiento resulte necesario resolver los incidentes de recusación o excusa; o, practicar diligencias de apertura de urnas y verificación de los paquetes electorales; verificación de firmas; y, en el recurso excepcional de revisión, los plazos podrán ser suspendidos por el juez de instancia o el sustanciador en las causas cuya resolución le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de la suspensión mencionada en el inciso anterior, el Secretario General o el Secretario Relator dejará constancia en autos del día en que empezó la suspensión, con la respectiva razón; debiendo disponerse inmediatamente, mediante la respectiva providencia, la continuación del trámite de la causa, una vez superado el motivo de interrupción.

Art. 246.- Toda acción o recurso que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe contener la petición de asignación de una casilla contencioso electoral y el señalamiento del domicilio judicial electrónico, cuando el compareciente no tuviere uno previamente asignado.

La Secretaria o Secretario del Tribunal, será la persona encargada del registro de las acciones y los recursos, el cual podrá ser informático.

La Secretaría del Tribunal tendrá una base de datos informática que estará disponible al público en general, en la que se hará constar el estado de trámite con la última actuación realizada.

Art. 247.- Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.

Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano.

Art. 248.- (Sustituido por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En los procesos contenciosos electorales se podrán acumular las causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir su tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrán la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión.

En el caso de que el mismo juez conociere varios procesos con identidad de sujeto y acción, una vez admitida la primera, en el mismo auto dispondrá la acumulación de las otras causas similares.

Cuando el Juez a quien se remite la acumulación no la acepte, devolverá el expediente al Juez que la remitió para que continúe la tramitación del proceso contencioso electoral.

Art. 248.1.- (Agregado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En las causas contenciosas electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución.

Las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

La misma parte procesal no podrá proponer más de un incidente de recusación dentro de la misma causa.

Art. 248.2.- (Agregado por el Art. 110 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.

Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará el procedimiento de las causas conforme a los principios jurídicos consagrados en la Constitución y esta Ley.

La consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados se resolverán en el término de diez días contado a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 248.3.- (Agregado por el Art. 111 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En las causas en cuyo conocimiento resulte necesario resolver los incidentes de recusación o excusa; practicar diligencias de apertura de urnas y verificación de los paquetes electorales; verificar firmas; y, en el recurso excepcional de revisión, los plazos o términos podrán ser suspendidos por el juez de instancia o el sustanciador en la causa cuya resolución le corresponda al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de la suspensión mencionada en el inciso anterior, el secretario general o el secretario relator dejará constancia en autos del día en que empezó la suspensión, con la respectiva razón; una vez superado el motivo de la interrupción se dispondrá inmediatamente, la continuación del trámite de la causa.

Sección II

Juzgamiento, Audiencias, Diligencias y Garantías.

(Denominación sustituida por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020)

Art. 249.- (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Se realizará una audiencia oral única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales:

a. Acción de queja;

b. Infracciones electorales; y,

c. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.

La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores; y, en el evento de que el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Durante la audiencia se sustentarán las

pruebas de cargo y de descargo. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.

Art. 250.- (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En las causas contencioso electorales en las que se solicite la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, el Juez Sustanciador, de creerlo pertinente dispondrá en el auto de admisión, la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, para lo cual fijará día y hora; y, suspenderá los plazos para resolver la causa. La diligencia se realizará en un plazo no menor de ocho días ni mayor de doce días desde la fecha del auto que la dispone.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará todo lo concerniente al traslado de paquetes electorales, la documentación mínima e indispensable para la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, la notificación a los sujetos políticos, la designación de técnicos electorales, el procedimiento de verificación de sufragios, la elaboración de actas de nuevos resultados y la presentación de informes de custodia y traslado.

Art. 251.- (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si debidamente notificado, el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo en rebeldía.

La ausencia del legitimado activo a la audiencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso que será declarado expresamente por el juez quien ordenará que el secretario sienta la razón respectiva y dispondrá el archivo de la causa.

Art. 252.- Instalada la Audiencia oficialmente, el juez o jueza competente, dispondrá que la secretaria o secretario dé lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver estos casos.

La Audiencia se iniciará con la exposición que hace el juez o la jueza, para poner en conocimiento de la persona que presuntamente ha cometido la infracción, los cargos que se le imputan con el fin de que haga uso de su derecho a la defensa. A continuación intervendrá la parte que haya impulsado la denuncia, si la hubiere, o se dará lectura al parte policial respectivo.

Art. 253.- En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes.

Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo.

Art. 254.- Las juezas o jueces rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Art. 255.- (Reformado por el Art. 114 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La secretaria o secretario levantará un acta de la audiencia, sentará razón sobre la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran presentado.

Art. 256.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a guardar silencio.

Art. 257.- Para garantizar la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y ciudadanas, la protección interna y el mantenimiento del orden público, en las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional.

Será responsabilidad de los jueces, el velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por el normal desenvolvimiento de las Audiencias y por el cumplimiento del procedimiento oral.

Art. 258.- Las audiencias serán públicas, pero las personas que concurren deberán permanecer en silencio y mantener una conducta respetuosa.

Art. 259.- Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.

En caso de suspenderse la Audiencia, se señalará nuevo día y hora para su realización.

Art. 259.1.- (Agregado por el Art. 115 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En los procesos contencioso electorales, a petición de parte y cuando el juez lo considere pertinente, podrá disponer la práctica de la diligencia de verificación de firmas para lo cual, mediante auto, suspenderá el plazo para la resolución de la causa, y designará los peritos que estime necesarios.

El juez, en la misma providencia, señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia de verificación de firmas. El Consejo Nacional Electoral facilitará el acceso al sistema y la base de datos que disponga para que proceda el examen de los registros correspondientes. La diligencia se realizará en un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho contados desde la fecha del auto que la dispone. Los costos de la diligencia serán cubiertos por quien la solicite.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará todo lo concerniente a esta diligencia.

Art. 259.2.- (Agregado por el Art. 116 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez, de forma excepcional, aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia.

En caso de que en la audiencia intervenga el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación.

Sección III

SENTENCIAS

Art. 260.- Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

Art. 261.- (Derogado por el Art. 117 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 262.- Las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del República Ecuador y resolverán todos los puntos del recurso planteado.

Si una de las juezas o jueces emite un voto salvado, éste deberá ser motivado, contendrá los puntos de divergencia, aparecerá por separado y será notificado junto con la sentencia.

Art. 263.- Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados.

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Art. 264.- Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.

Art. 265.- Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que confirme los resultados numéricos para cualquier cargo o la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o que declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales para su ejecución e inmediato cumplimiento.

Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Art. 267.- (Sustituido por el Art. 118 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución.

También se remitirán a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de las causas en las que a criterio de los jueces o del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existieren indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Sección IV

RECURSOS Y ACCIONES CONTENCIOSO ELECTORALES

Art. 268.- (Sustituido por el Art. 119 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará el procedimiento para la sustanciación de las causas.

Art. 269.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 120 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.
3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
5. Resultados numéricos.
6. Adjudicación de escaños.
7. Declaración de nulidad de la votación.
8. Declaración de nulidad de elecciones.
9. Declaración de nulidad del escrutinio.
10. Declaración de validez de la votación.
11. Declaración de validez de los escrutinios.
12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.
14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral; y,
15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo

Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo.

El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

Art. 269.1.- (Agregado por el Art. 121 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En el caso de exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo, únicamente podrá presentar el recurso la persona afectada por sí misma o mediante procuración judicial; salvo cuando la negativa afecte de manera colectiva a un grupo humano determinado, que podrá presentarse a través de un procurador común.

Art. 269.2.- (Agregado por el Art. 121 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.

Art. 269.3.- (Agregado por el Art. 121 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

Art. 269.4.- (Agregado por el Art. 121 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.

El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

También podrá interponer este recurso la o el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización.

Este recurso será interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la organización política, o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

El juez de instancia, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que el representante de la organización política remita el expediente completo, debidamente foliado, en el plazo máximo de dos días.

Art. 270.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012: y sustituido por el Art. 122 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción.

Art. 271.- (Derogado por el Art. 123 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 272.- (Sustituido por el Art. 124 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña en los siguientes casos:

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar. Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral los jueces que formaron parte del Pleno, al momento de dictarla, no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación.

Si como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones.

Art. 273.- (Derogado por el Art. 125 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

Capítulo III

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 275.- (Reformado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 276.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las infracciones electorales se clasifican en:

1. Leves;
2. Graves;
3. Muy graves;
4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e,
5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

Art. 277.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las Infracciones electorales leves serán sancionadas con multas de entre uno hasta diez salarios básicos unificados. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

1. No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo.
2. Los servidores públicos que omitan la obligación de prestar colaboración relevante cuando sea requerida por los órganos y organismos electorales, siempre que no implique una infracción electoral más grave.
3. Los servidores policiales o militares en servicio activo por inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato. Esta sanción será aplicable sin perjuicio de las propias de su régimen disciplinario, para lo cual, una vez ejecutoriada la sentencia la Secretaría General del

Tribunal Contencioso Electoral remitirá copia del expediente para conocimiento de la autoridad superior del infractor.

4. Por interferir o impedir el cumplimiento de funciones de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral, encargados de los procedimientos de citación y notificaciones.

5. Los servidores de la Función Electoral que no cumplan sus funciones con prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida en procesos electorales, siempre que no implique una infracción electoral de mayor gravedad.

6. Los representantes legales de las organizaciones políticas que no remitan oportunamente la información al órgano administrativo de control electoral, referente a elección e inscripción de sus directivas de su estructura interna, los procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes o, los informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciaciones de sus integrantes; y,

7. Por no concurrir, de manera injustificada, a las diligencias dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral y que tengan relación con litigios internos de las organizaciones políticas, en el caso del defensor del afiliado o adherente permanente de las organizaciones políticas.

Art. 278.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

1. Los servidores públicos en caso de no proporcionar la información que les sea solicitada por los organismos electorales en los términos o plazos requeridos, o los determinados por la Ley o reglamentos aplicables.

2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.

3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

4. Los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el

cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.

5. Los vocales de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior, por no concurrir o abandonar, sin justa causa, la sesión de escrutinios.

6. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio, televisión, medios digitales o prensa escrita, para realizar campaña electoral.

7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

8. La autoridad o funcionario competente que no inscriba el cambio de domicilio u omitida la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas, o no mantenga los registros en la forma prevista en esta Ley.

9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras.

10. La persona que interviniera en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral o se presente el día de las elecciones portando armas o se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.

Art. 279.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.

2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.

3. Desaparecer los documentos electorales o alterarlos.
4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones.
5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.
6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral.
7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.
8. El presidente y el secretario de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior que no suscriban las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del proceso electoral de su jurisdicción.
9. Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o vocales de los organismos electorales desconcentrados que por acción u omisión provoquen la nulidad de las votaciones o de los escrutinios. En el caso de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral se aplicará, de manera exclusiva, la sanción pecuniaria.
10. La autoridad electoral que incumpla con el mandato legal de realizar debates entre los candidatos.
11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral.
12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;
13. Facilitar y promover cambios fraudulentos de domicilio electoral; y,
14. Incurrir en actos de violencia política de género.

En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno.

En todos los casos en los que se imponga las sanciones de suspensión de derechos de participación o destitución, el Tribunal Contencioso Electoral notificará a la Autoridad de Relaciones Laborales.

Art. 280.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,

13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Art. 281.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán

sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

2. Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.

3. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Las candidatas y candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.

4. En caso de aportes ilícitos, se sancionará de conformidad con las reglas siguientes:

4.1. La persona responsable del manejo económico de la campaña electoral y la persona aportante sufrirán la suspensión de los derechos políticos o de participación de dos a cuatro años.

4.2. La candidata o candidato, electo o no, se le multará con el doble del aporte ilícito recibido. Perderá, además, el cargo para el cual fue elegido si se comprueba que recibió dolosamente contribuciones ilícitas, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente, a su jefe de campaña o a quien fue responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata sobre todos los aportes recibidos.

4.3. En el caso de existir indicios de que los aportes ilícitos provienen de actividades ilegales o delictivas, el Consejo Nacional Electoral o, de ser el caso, el Tribunal Contencioso Electoral, pondrán estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

5. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos

económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepcen dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.

6. Las candidatas o candidatos de las organizaciones políticas o alianzas que hayan sido electos y cuyos responsables económicos o procuradores comunes, hubieren presentado las cuentas adulteradas perderán el cargo para el que fueron electos, además de las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

7. Si las organizaciones políticas tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas impuestas y no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito.

8. Si las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos, en su caso, no pagan las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, no recibirán las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.

9. Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Art. 282.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos:

1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones.

2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley.

4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los debates obligatorios establecidos en la Ley, los mensajes y programas de las organizaciones políticas y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

6. Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos; y,

7. Difundir mensajes o programación que incluya actos que constituyan violencia política de género.

Durante la campaña electoral, en el caso de que mediante espacios informativos, culturales, sociales, de entretenimiento o cualquier título de segmento, en los medios de comunicación social diferentes a la publicidad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, se afectare la honra de un candidato, el medio de comunicación social que emitió el espacio debe permitir inmediatamente la réplica del aludido en la misma proporción de tiempo de duración, pauta, extensión, sección, según sea el caso, de la emisión inicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa entre 11 y veinte salarios básicos unificados.

Así mismo, en la segunda vuelta electoral, los medios de comunicación social, destinarán igual tiempo y espacio a las dos candidaturas finalistas. De no hacerlo, previo al trámite previsto para el juzgamiento de infracciones, impondrá una multa entre veinticinco y doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados.

Art. 283.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde cincuenta salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta salarios básicos unificados e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos:

1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio;

2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y,

3. Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores.

En caso de reincidencia de la conducta señalada en el número 2, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda a cancelación de la personería personalidad jurídica.

En los casos comprendidos en los números 1 y 3 serán sancionadas además, con la inhabilitación por el siguiente período electoral. En caso de reincidencia de estas conductas, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda además de las sanciones señaladas en el inciso primero, a la cancelación de la personería jurídica.

Art. 284.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:

1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.

2. Mediante denuncia de los electores.

3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.

4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa.

La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la secretaría general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto."

El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos.

Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.

Art. 285.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley.

Art. ...- (Agregado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido- eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 286.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 y agregado por el Art. 127 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados podrán disponer, entre otras las siguientes medidas administrativas preventivas y suspensivas:

1. Suspensión de difusión de publicidad o cualquier forma de promoción electoral contraria a la Ley.

2. Suspensión de eventos públicos contrarios a las disposiciones de esta Ley.

3. Suspensión de cualquier otro hecho, acción u omisión violatoria que podría constituir infracción electoral, en cuyo caso pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el hecho para el trámite de juzgamiento de infracciones que corresponda.

Art. 287.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 288.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 289.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 290.- Será sancionado con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas:

1. Quien injustificadamente retarde el envío o la entrega de los documentos electorales a las juntas respectivas.

2. Quien publique adhesiones a candidaturas, utilizando firmas de ciudadanas o ciudadanos que las hayan otorgado con otra finalidad, las comercialice o las entregue a un sujeto político distinto de la persona u organización política para quien estaban dirigidos originalmente.

3. Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio.

4. Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.

Art. 291.- Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:


1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios.

2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.

3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.

5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.

 6. Quien se presente a votar portando armas.

En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.

Art. 292.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

No incurrén en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;

2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;

3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;

4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y,

5. Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.

Las personas inculpas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.

Art. 293.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 294.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 295.- El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral de los sujetos políticos que se excedieren de los montos de financiamiento y gasto permitidos en esta Ley.

Art. 296.- (Sustituido- eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 297.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 298.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 299.- Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva.

Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito.

Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado.

Art. 300.- Si las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos, en su caso, no pagan las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, no recibirán las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.

Art. 301.- Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Art. 302.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 303.- (Sustituido-eliminado por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Título V

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo I

PRINCIPIOS, DEFINICIÓN, CARÁCTER, FUNCIONES Y OBJETO

Art. 305.- El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.

Art. 306.- (Reformado por el Art. 128 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Art. 307.- El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas.

Art. 308.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Art. 309.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán formar ni participar en organizaciones políticas, mientras se encuentren en servicio activo.

Art. 310.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados.

El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.

Art. 311.- Las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Art. 312.- Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes:

1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad.
2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.
3. Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.
4. Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición.
5. Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno.
6. Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.
7. Las demás permitidas por la ley.

Capítulo II

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Sección I

NORMAS COMUNES A LA INSCRIPCIÓN

Art. 313.- (Reformado por el Art. 129 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

Art. 314.- (Reformado por el Art. 130 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley.

Art. 315.- Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.

7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.

Art. 316.- (Reformado por el Art. 131 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción.

Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

Art. 317.- El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.

Art. 318.- Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez.

Sección II

INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 319.- Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.

Art. 320.- (Reformado por el Art. 132 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a

otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación.

Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes.

Art. 321.- El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político.
2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del Estatuto.

Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley.

Sección III

INSCRIPCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Art. 322.- (Reformado por el Art. 28 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 133 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.

El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.

Art. 323.- El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.
2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.

Art. 324.- (Reformado por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución.

En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.

Sección IV

ALIANZAS Y FUSIONES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 325.- (Reformado por el Art. 134 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.

Art. 326.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los directivos de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello.

Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su inscripción, con excepción de las fichas de afiliación. La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo.

Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido.

Si la fusión mantiene la vigencia de una de las organizaciones, se precisará el partido o movimiento que asumirá las obligaciones, derechos y afiliados o adherentes permanentes, de los demás fusionados, en cuyo caso se cancelará la inscripción de estos últimos.

Sección V

EXTINCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.
2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.
3. (Sustituido por el lit. a del Art. 135 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo.
4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.
5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.
6. (Sustituido por el lit. a del Art. 135 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme.
7. (Agregado por el lit. b del Art. 135 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Por haber disminuido

el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y,

8. (Agregado por el lit. b del Art. 135 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Por las sanciones previstas en la Ley."

El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.

Art. 327.1.- (Agregado por el Art. 136 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.

Sección VI

PLAZOS Y RECURSOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Art. 328.- (Sustituido por el Art. 137 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción.

Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato.

En caso que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.

Art. 329.- (Sustituido por el Art. 138 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral recaídas en el proceso de inscripción de organizaciones políticas procede el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Capítulo III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección I


DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 330.- Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a:

1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley.

2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.


3. Formar una bancada legislativa si cuentan con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, de no alcanzar tal porcentaje, podrán unirse con otras para formarla.

 4. (Sustituido por el Art. 139 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Difundir sus postulados, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, con los límites que establezca la Ley. Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en espacios o vías públicas deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Los miembros de las organizaciones políticas no podrán organizar concentraciones en las cercanías de hospitales. Tampoco podrán realizar eventos con artistas internacionales durante el período electoral.

5. (Sustituido por el Art. 139 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados.

6. Ejercer la oposición política en todos los niveles de gobierno, en los términos de esta ley.

Art. 331.- (Reformado por el lit. c del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Son obligaciones de las organizaciones políticas:

 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;

2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;

3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;

5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;

6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;

7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

8. (Sustituido por el lit. a del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;

9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;

10. (Sustituido por el lit. a del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;

11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos

humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,

12. (Sustituido por el lit. b del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.

13. (Agregado por el lit. b del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

14. (Agregado por el lit. b del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;

15. (Agregado por el lit. b del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,

16. (Agregado por el lit. b del Art. 140 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las demás que establezcan las Leyes pertinentes.

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones.

Art. 332.- Constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.

Art. 333.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.

Sección II

DE LOS AFILIADOS, AFILIADAS Y ADHERENTES

Art. 334.- Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.

Art. 335.- (Reformado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.

La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.

Art. 336.- (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con

autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Art. 337.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.

Art. 338.- Los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes con el apoyo del diez por ciento del total de los registrados dentro de la organización política, tendrán derecho a proponer una consulta interna para revocar el mandato de una autoridad que haya sido designada democráticamente y consultar un asunto de interés general e importancia para la vida de la organización.

La propuesta de revocatoria podrá ser realizada por una sola vez, transcurrida por lo menos la mitad del período de desempeño de las funciones.

Para la aprobación de la consulta interna, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. El pronunciamiento será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Art. 339.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización y, en todo caso, las siguientes:

1. Compartir los principios y finalidades del partido o movimiento y colaborar para su consecución.
2. Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República.
3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
4. Abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a la normativa interna, puedan corresponder a cada uno.
5. Participar de la formación política en el centro de organización o en el Instituto del Consejo Nacional Electoral.

Art. 340.- Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales.

Las personas que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o estando afiliadas a un partido con anterioridad, ingresaren a alguna de las funciones señaladas en el inciso precedente deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo.

Art. 341.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

Art. 342.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política.

Sección III

DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 343.- Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.

Art. 344.- (Reformado por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.

El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular.

Art. 345.- (Reformado por el Art. 144 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe.

El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado.

El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.

Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna.

En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las

elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.

Art. 346.- El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.

Art. 347.- Los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas, deberán:

1. Aceptar por escrito la nominación y su participación en el proceso electoral.
2. Entregar una declaración jurada que contenga su hoja de vida y sus propuestas programáticas en caso de llegar al cargo.
3. Establecer por escrito su compromiso de acatar los resultados y su obligación de respaldar las candidaturas triunfadoras del proceso electoral interno.
4. Someterse a las normas internas y agotar los recursos legales para la resolución de conflictos que pudieran surgir en el proceso electoral.
5. Cumplir con los requisitos legales exigidos para el cargo de elección al que se aspira y con las normas y disposiciones de la organización política.

Los documentos entregados deben ser publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Las precandidaturas no podrán fundamentar sus campañas en ataques personales o acusaciones a los otros u otras postulantes.

Art. 348.- (Reformado por el Art. 145 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:

1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.

2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.

3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a más de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones.

No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral.

En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 349.- La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.

Art. 350.- La organización política promoverá la equidad en la promoción de las candidaturas, en el debate y en el involucramiento de la ciudadanía en el proceso electoral interno. Se podrá contratar propaganda por parte de la organización política en igualdad de condiciones para todas las candidaturas y por los candidatos y candidatas sólo si existe un acuerdo unánime entre ellos de tal forma que ninguna precandidatura se perjudique.

Art. 351.- Cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa.

Art. 352.- Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento, las siguientes:

1. Nombrar a las y los integrantes de la estructura electoral desconcentrada, en todo nivel.
2. Proclamar las precandidaturas ganadoras y declararlas como candidaturas oficiales de la organización.
3. Procurar la financiación del proceso electoral interno. Las campañas electorales no podrán gastar más de un 15% del monto máximo asignado para cada dignidad. Si supera este monto, se imputará el excedente al gasto de la campaña electoral de la dignidad correspondiente.
4. Promover, de manera justa y equitativa, las campañas electorales.
5. Las demás que determine la normativa interna.

Capítulo IV

FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 353.- Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes.

Art. 354.- Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable.

Sección I

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Art. 355.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 352-2S, 30-XII-2010).- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,

3. El ocho por ciento de alcaldías; o,

4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.

Art. 356.- (Sustituido por el Art. 146 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.

Art. 357.- (Reformado por el Art. 147 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

Art. 358.- (Reformado por el Art. 148 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.

Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.

Sección II

FINANCIAMIENTO PRIVADO

Art. 359.- El patrimonio de los partidos y movimientos políticos podrá integrarse también con las contribuciones periódicas de los afiliados o adherentes, los recursos obtenidos de las actividades organizativas promovidas por sus frentes sectoriales, militantes o adherentes y por las rentas ocasionales generadas por sus inversiones, donaciones o legados.

No podrán existir contribuciones anónimas y la persona natural o jurídica no podrá contribuir anualmente con un monto superior al valor de 200 canastas básicas familiares, respecto de la fijación realizada por el INEC para el mes de diciembre del año inmediato anterior, o que suponga más del diez por ciento del presupuesto anual de la organización política respectiva.

Todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Sección III

FUENTES DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDAS

Art. 360.- Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de empresas estatales; de concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del Estado; de congregaciones religiosas de cualquier denominación; de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado, o de empresas, instituciones o Estados extranjeros. Las

personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos, las que se registrarán de forma obligatoria, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral.

Sección IV

ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

Art. 361.- (Sustituido por el Art. 149 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del representante legal o del procurador común en caso de alianzas y el responsable económico, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Se establece además la responsabilidad solidaria, de conformidad con esta Ley.

Art. 362.- (Reformado por el Art. 150 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Además de las cuentas de campaña electoral correspondientes, los partidos y movimientos políticos contarán con una cuenta exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo, pudiendo abrir una cuenta adicional por cada jurisdicción provincial o de circunscripción especial del exterior siempre y cuando se identifique el origen, monto y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política, así también deberá contar con una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral.

Es obligación del responsable económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante siete años después de realizadas las mismas.

Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos.

Art. 363.- (Reformado por el Art. 151 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Al iniciarse la campaña electoral, las organizaciones políticas o sus alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos, deberán designar un responsable económico, un jefe de campaña y el procurador común en caso de alianzas para la campaña, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la organización política y el responsable económico de la organización, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Art. 363.1.- (Agregado por el Art. 152 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Es obligación del responsable económico de cada partido o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas de la presente Ley, sus reglamentos, las normas ecuatorianas de

contabilidad vigentes y las herramientas de control de ingresos y gastos establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas, a su cargo, deberán someter sus registros contables a auditorías cada tres años, a personas naturales o jurídicas, que se encuentren registrados ante la Autoridad de Control de Compañías, debiéndose alternar la designación de auditores, sin poder ejercer la función de manera consecutiva. Los reportes de auditoría serán presentados ante el Consejo Nacional Electoral, conforme el reglamento que se expida para el efecto. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante siete años desde su expedición.

Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos. La Autoridad Nacional de Análisis Financiero y Económico, a petición del Consejo Nacional Electoral, revisará las transferencias hechas a favor de las organizaciones políticas y sus directivos.

En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación.

Sección V

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Art. 364.- Las organizaciones políticas no pagarán impuestos fiscales, municipales o especiales por los bienes raíces de su propiedad y por la adquisición y transferencia de los mismos, únicamente cuando estos estén dedicados para fines políticos de la organización. Los bienes y las acciones que constituyan inversiones estarán sujetos al régimen tributario interno vigente.

Cuando las organizaciones políticas realicen alianzas con una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% por ciento en el pago del impuesto a la renta.

Sección VI

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 365.- Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.

Art. 366.- (Sustituido por el Art. 153 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Art. 367.- Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral.

El informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral.

Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

Art. 369.- El Consejo Nacional Electoral también tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes en cuanto al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales primarias dentro de cada organización política, partido y movimiento político.

El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB.

Capítulo V

DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD INTERNA

Sección I

ASUNTOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 370.- Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y

conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.

Art. 371.- Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.

Art. 372.- Las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que establecen la Constitución, la Ley o a petición de parte.

Art. 373.- Las organizaciones políticas deberán contar con un organismo permanente para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, frente a los organismos internos o a la Función Electoral. El o la defensora de afiliados o adherentes permanentes será designado por el máximo órgano de dirección de la organización.

Sección II

SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 374.- (Reformado por el Art. 154 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política.
3. Por pedido del Fiscal General, cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.

Cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, no podrá recibir recursos del Estado para su financiamiento.

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

Art. 376.- Las organizaciones políticas que acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas de esta ley sobre financiamiento, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, la que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Del mismo modo, en caso de haber omitido la declaración de uno o varios ingresos en los informes económico financieros referidos en esta ley, serán sancionadas con un monto que va de dos hasta cinco veces del valor del ingreso omitido.

Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley.

Art. 378.- (Reformado por el Art. 155 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La máxima autoridad y responsable económico de la organización política que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral con la destitución de sus respectivos cargos, no podrán volver a ser elegidos ni podrán ser candidatos hasta por cinco años.

Art. 378.1.- (Agregado por el Art. 156 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si se demuestra que una organización política ha sido legalizada de forma fraudulenta, luego del debido proceso, perderá esta condición, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales.

La organización política, deberá devolver al Estado ecuatoriano el cien por ciento de los valores que le fueron entregados como fondo partidario, más los correspondientes intereses de ley.

Sección III

SANCIONES A LOS AFILIADOS, AFILIADAS Y ADHERENTES PERMANENTES

Art. 379.- Las sanciones a los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes, estarán tipificadas en la normativa interna de las organizaciones, así como el procedimiento de juzgamiento. Todo proceso contencioso será oral y deberá sujetarse a los principios constitucionales y bajo ninguna circunstancia se limitará el derecho a la defensa.

Sección IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 380.- El estatuto y el régimen orgánico de las organizaciones políticas podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliadas y afiliados o por sus adherentes permanentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fueron presentados ante el Consejo Nacional Electoral. Dicho órgano, al emitir la resolución, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido y transcurrido el plazo legal para interponer recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral y de no haberse interpuesto recurso alguno, los estatutos o el régimen orgánico, quedarán en firme.

En su caso, una vez que el Tribunal Contencioso resuelva las impugnaciones los estatutos o el régimen orgánico quedarán registrados en el Consejo Nacional Electoral y únicamente podrá impugnarse la legalidad de los actos derivados de su aplicación.

Art. 381.- Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.

La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados.

Art. 382.- El procedimiento interno contencioso electoral será sumario y oral. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Ante los consejos de disciplina y ética se podrá actuar con el patrocinio de la Defensoría del afiliado, afiliada o del adherente permanente o de abogado o abogada particular.

Art. 383.- El trámite, requisitos de admisibilidad, plazos y términos de los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral serán los dispuestos en la Ley Electoral.

Art. 384.- Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad.

Art. 384.1.- (Agregado por el Art. 157 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Se reconoce el derecho de las organizaciones políticas legalmente constituidas a integrar consejos consultivos de organizaciones políticas a nivel nacional y provincial.

Los consejos consultivos de organizaciones políticas son espacios de diálogo entre las organizaciones políticas y el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de generar propuestas en materia electoral y participación democrática.

El Consejo Nacional Electoral liderará la conformación de estos consejos consultivos de organizaciones políticas y los convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral reglamentará la organización y funcionamiento de los consejos consultivos de organizaciones políticas.

Capítulo VI

DERECHO A LA OPOSICIÓN

Sección I

NATURALEZA Y SUJETOS DE LA OPOSICIÓN

Art. 385.- Se reconoce el derecho a las organizaciones políticas registrados en el Consejo Nacional Electoral y a sus alianzas a la oposición política en todos los niveles de gobierno. La declaratoria de oposición tendrá que ser decidida de acuerdo a las normas previstas en su correspondiente estatuto o régimen orgánico.

Art. 386.- El principal objetivo de la oposición constituye contribuir al fortalecimiento de la democracia y del Estado constitucional de derechos y justicia. Su existencia garantiza la alternabilidad en el poder y el pluralismo político. Por lo tanto, tienen derecho a presentar sugerencias, alternativas o rectificaciones y a formular críticas a las políticas públicas.

Las alternativas que presenten las organizaciones políticas y sus alianzas servirán de base para las Rondas de Diálogo a que se refiere esta Ley.

Sección II

DEBERES Y DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

Art. 387.- Quienes ejerzan las tareas democráticas de oposición no deberán ser objeto de persecución o retaliación por parte del poder público, ni de medida alguna que impida o dificulte el ejercicio de tal derecho.

Tratándose de servidoras o servidores públicos no deberán ser hostilizados en cuanto a su estabilidad, garantías y prerrogativas propias de sus funciones.

Art. 388.- Cada organización política y sus alianzas designará al responsable o responsables, vocero o voceros, que les representarán en el ejercicio de la oposición. Tales representantes y portavoces de la oposición gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, si no tuvieran otro especial.

Art. 389.- Se prohíbe a la oposición, expresamente, la formación de cuerpos armados o la incitación, pública, para que las Fuerza Armadas o la Policía Nacional participen en acciones programadas de la oposición.

Art. 390.- De conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la Función Legislativa, la oposición política podrá solicitar la información necesaria y la comparecencia de los ministros de estado o a las autoridades de las otras funciones e incluso, si lo consideran pertinente, podrán solicitar la convocatoria a juicio político.

En los otros niveles de gobierno podrán solicitar la comparecencia ante los concejos municipales, distritales, consejos provinciales o consejos regionales, según el caso, de funcionarios y autoridades, que a juicio de la oposición deban responder o aclarar inquietudes sobre los temas de su responsabilidad.

Sección III

RONDAS DE DIÁLOGO

Art. 391.- Las organizaciones políticas y sus alianzas que hayan declarado la oposición podrán solicitar a la Asamblea Nacional y a las otras instancias de representación la realización de Rondas de Diálogo, en las que se podrá preguntar y replicar con el fin de obtener información o precisiones sobre los asuntos de interés. El Presidente de la República podrá intervenir directamente o por intermedio de su delegado que no podrá ser de rango inferior a Ministro.

Durante las Rondas de Diálogo las organizaciones políticas y sus alianzas deberán fundamentar sus posturas o puntos de vista con el respectivo funcionario. La autoridad compareciente contestará de manera directa, las objeciones o planteamientos efectuados. Cada una de las dos partes podrá nuevamente contra argumentar; siempre por igual tiempo.

Art. 392.- Las Rondas de Diálogo en la Asamblea Nacional o en las instancias de representación de los gobiernos locales podrán realizarse frente a situaciones de interés nacional, regional o local. En tal caso, deberán exponer de forma obligatoria todos los sujetos políticos representados en la Asamblea o respectiva instancia de representación, por medio de sus respectivos portavoces.

Art. 393.- El Presidente de la República o la máxima autoridad del respectivo nivel de gobierno deberá convocar a los voceros o portavoces de la oposición a Rondas de Diálogo, para analizar la situación general del país o en situaciones de trascendencia nacional o de un determinado nivel de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cuando la ciudadanía presente ante la Asamblea Nacional propuestas de enmienda constitucional, reforma constitucional e iniciativa normativa, ésta remitirá al Consejo Nacional Electoral los formularios que contienen las firmas de adhesión a fin de que en el plazo de quince días se presente el informe técnico de su validez.

Segunda.- (Derogada por la Disposición Reformatoria y Derogatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).

Tercera.- (Agregada por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.

Cuarta.- (Agregada por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Donde se haga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales o especiales del exterior dirá, a continuación, juntas electorales territoriales.

Quinta.- (Agregada por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de que únicamente para fines de consolidación e integración de la información sobre el talento humano, una vez terminado el período electoral, tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral, presentarán al Ministerio del Ramo un informe sobre la contratación de personal en el período indicado.

Sexta.- (Agregada por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Las normas referentes a la campaña electoral, propaganda, límites de gasto, infracciones y sanciones se aplicarán tanto a la campaña electoral de elección de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa, en lo que fuere aplicable.

Séptima.- (Agregada por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de mandato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

Octava.- (Agregada por el Art. 159 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Período Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.

Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del período electoral y período contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este período finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.

La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.

La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.

La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente.

Novena.- (Agregada por el Art. 160 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones; y, que durante ese período, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del Registro Electoral pasivo.

En el caso que un elector que conste en el registro electoral pasivo, se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación.

El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley.

El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral.

De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.

La actualización del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos ciudadanos habilitados para sufragar;
 - b) Asegurar que los ciudadanos habilitados para sufragar mantengan un número de cédula único;
 - c) Actualizar la dirección electoral con los cambios de domicilio realizados de los ciudadanos constantes en el Registro Electoral;
 - d) Excluir a los ciudadanos que han perdido el goce de los derechos políticos o de participación;
- Y,

e) Excluir a los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones, colocándolos en el Registro Electoral Pasivo.

Décima.- (Agregada por el Art. 161 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- A efectos de esta Ley, se entenderá que son jóvenes las personas entre dieciocho y veintinueve años de edad.

Décima Primera.- (Agregada por el Art. 162 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Todo aporte que supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, se respaldará con el formulario de origen lícito de fondos, conforme a lo exigido dentro del sistema financiero, aprobado por las entidades competentes en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Se prohíbe el fraccionamiento de los aportes tendientes a evitar el cumplimiento de esta disposición.

Décima Segunda.- (Agregada por el Art. 163 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- De conformidad con la Ley orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento del delito y con el propósito de garantizar la efectividad de las normas para el control del gasto electoral y del financiamiento de la política, en el Consejo Nacional Electoral se creará una unidad complementaria antilavado. Las organizaciones políticas serán sujetos obligados a informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de acuerdo a la normativa aplicable.

Décima Tercera.- (Agregada por el Art. 164 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Derogada por el Art. 165 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Segunda.- (Derogada por la Disposición Transitoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 22-S, 9-IX-2009).

Tercera.- (Derogada por el Art. 165 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Cuarta.- (Derogada por el Art. 165 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Quinta.- (Derogada por el Art. 165 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

Sexta.- (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 352-2S, 30-XII-2010).- Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará

tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso.

Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable.”

Séptima.- (Derogada por el Art. 165 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN NORMATIVA REFORMATORIA

(Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020)

Primera.- El Consejo Nacional Electoral, Superintendencias de Bancos y Compañías y las respectivas entidades de control del Gobierno Central, deberán generar un Sistema de Interconexión de Datos en un plazo de ciento veinte días desde promulgada la presente Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El Sistema de Interconexión de Datos deberá empezar a operar para las elecciones seccionales del 2023, sin perjuicio de las mejoras o actualizaciones que se hagan a partir de ese momento. Su implementación deberá constatarse en la planificación estratégica de las instituciones participantes, a fin de prever los recursos económicos y humanos necesarios para su implementación. El programa de implementación deberá delinear la estrategia programática 2019 - 2023 para el inicio de operaciones del Sistema de Interconexión de Datos.

Segunda.- El Consejo Nacional Electoral en un plazo de tres años, implementará el Sistema de Interconexión de Datos para control del financiamiento a la política. En adición a las instituciones dispuestas en la presente Ley Orgánica Reformatoria, el Consejo Nacional Electoral podrá añadir a aquellas otras instituciones, públicas, que estime pertinente para las atribuciones y facultades de control a su cargo.

Las organizaciones políticas registrarán los ingresos y aportes, de manera mensual y en línea. Este sistema para el control de financiamiento será de acceso gratuito y público.

En el plazo de dieciocho meses, desde aprobada la presente ley, el Consejo Nacional Electoral, presentará ante la Asamblea Nacional, el Plan Operativo y Ejecutivo del Sistema de Interconexión de Datos, en el que se detallarán los recursos institucionales, financieros y de talento humano requeridos para su ejecución.

En el plazo de tres años desde aprobada la presente ley, el Consejo Nacional Electoral habrá ejecutado el Plan Operativo y Ejecutivo del Sistema de Interconexión de Datos, conforme lo presentado ante la Asamblea Nacional.

En un plazo máximo de cinco años, desde aprobada la presente ley, el Sistema de Interconexión de Datos estará plenamente operativo para control del financiamiento electoral.

Tercera.- De manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%.

b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%.

c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley.

d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%.

e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- En el plazo de un año desde la vigencia de la presente Ley Reformativa, las organizaciones políticas conformarán estructuras de jóvenes para asegurar su participación en los procesos internos y electorales. Estas estructuras observarán criterios de paridad y participación igualitaria de hombres y mujeres.

Quinta.- El Consejo Nacional Electoral, tendrá un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para una auditoría independiente al registro electoral y la depuración del mismo, conforme a lo establecido en esta Ley.

Sexta.- El Consejo Nacional Electoral, tendrá un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para realizar una auditoría a su sistema informático para conteo de votos y resultados. Esta auditoría debe ser avalada por un organismo internacional reconocido y sus resultados deberán publicarse en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Con base a los resultados de la auditoría el Consejo Nacional Electoral deberá realizar los cambios y actualizaciones requeridas.

Séptima.- El Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para realizar una auditoría independiente a su sistema de validación de firmas para la legalización de partidos y movimientos políticos.

Octava.- La Contraloría General del Estado, en el marco de sus competencias, en el plazo de ciento veinte días, creará su unidad especializada en el control de financiamiento y gasto electoral.

Novena.- El Consejo Nacional Electoral implementará proyectos piloto de voto electrónico, telemático y por correspondencia, con el propósito de que estos mecanismos de votación sean aplicables en las circunscripciones especiales del exterior en el proceso electoral subsiguiente a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley Reformatoria.

En el caso del voto por correspondencia, el Consejo Nacional Electoral garantizará que las y los ciudadanos expresen su voluntad de acceso a este mecanismo con suficiente anticipación, que los sobres electorales cumplan con una cadena de custodia que precautele la seguridad, secretismo del voto y que los mismos estén disponibles para el proceso de escrutinio de la Junta Especial del Exterior el día previsto para la instalación de la sesión de escrutinios.

Décima.- La unidad complementaria antilavado, se creará de conformidad a la ley de la materia, en el plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de la presente Ley Reformatoria.

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Las leyes de la materia electoral a las cuales hace referencia el régimen de transición aprobado por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre del 2008 y que ha sido la base para la organización del proceso electoral que se realizará este año, continuarán vigentes hasta la culminación de los referidos procesos; luego de lo cual quedarán derogadas.

Segunda.- Con la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes normas y toda norma contraria a su contenido:

1. Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 117 de julio del 2000, todas sus reformas y reglamentos;

2. Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 41 de 22 de marzo del 2000, todas sus reformas y reglamentos;

3. Codificación de la Ley de Partidos Políticos, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre del 2000 y todas sus reformas y reglamentos;

4. Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior, Ley 81, publicada en el Registro Oficial No. 672 de 27 de septiembre del 2002.

Tercera.- (Agregada por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Deróguense el artículo 142 y la Disposición General Segunda, también quedan derogadas todas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley Reformatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

No obstante su promulgación en el Registro Oficial, la presente LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de abril de dos mil nueve.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATARIAS

LEY S/N

(R.O. 22-S, 9-IX-2009)

Disposición Transitoria Séptima.- Derógase la Disposición Transitoria Segunda del Código de la Democracia, y se dispone que los miembros del Consejo Nacional Electoral transitorio no podrán participar en los procesos de designación de autoridades de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

1.- [Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador](#) (Suplemento del Registro Oficial 578, 27-IV-2009)

2.- [Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social](#) (Suplemento del Registro Oficial 22, 9-IX-2009)

- 3.- [Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas](#) (Segundo Suplemento del Registro Oficial 352, 30-XII-2010)
- 4.- [Sentencia 001-11-SIO-CC](#) (Suplemento del Registro Oficial 378, 4-II-2011)
- 5.- [Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas](#) (Registro Oficial 445, 11-V-2011)
- 6.- [Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas](#) (Segundo Suplemento del Registro Oficial 634, 6-II-2012)
- 7.- [Sentencia 028-12-SIN-CC](#) (Tercer Suplemento del Registro Oficial 811, 17-X-2012)
- 8.- [Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial](#) (Suplemento del Registro Oficial 166, 21-I-2014).
- 9.- [Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de febrero de 2017](#) (Suplemento del Registro Oficial 75, 8-IX-2017).
- 10.- [Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2018](#) (Suplemento del Registro Oficial 181, 15-II-2018).
- 11.- [Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 01 de febrero de 2018](#) (Segundo Suplemento del Registro Oficial 207, 23-III-2018)
- 12.- [Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.](#) (Segundo Suplemento del Registro Oficial 353, 23-X-2018).
- 13.- [Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas](#) (Suplemento del Registro Oficial 134, 3-II-2020).

